

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO

El Servicio Público de la Educación y los Libros de Texto Gratuitos

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

JOSE BELEN MARIN OSORIO

MEXICO, D. F.

1967



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES,

*a quienes todo debo...
Con mi gratitud eterna,
mi veneración serviente
y mi más tierno amor.*

A MI ESPOSA,
carñosamente.

A MIS HERMANOS,
con mi reconocimiento.

PROLOGO

A través de varios años en que tuve la oportunidad de impartir educación primaria en algunas escuelas de esta ciudad, enclavadas en medios sociales a los que acuden alumnos provenientes de familias de limitados ingresos económicos, pude percatarme de las múltiples dificultades que confronta la escuela primaria, originadas precisamente por factores económicos de los educandos. Entre ellas se destacan las que se refieren a la muy frecuente imposibilidad de contar con materiales didácticos y escolares indispensables para la práctica docente, cuya adquisición presupone necesarias erogaciones para los paterfamilias, lo que se traduce en considerables sacrificios para algunos; o bien, constituye obstáculos insuperables para otros, quienes frecuentemente no cuentan siquiera con lo indispensable para proporcionar sustento a sus hijos.

Como resultado de lo anterior, el proceso de la enseñanza no puede beneficiar por igual a todos los educandos, ni pueden obtenerse resultados óptimos.

Entre los materiales a que antes aludimos, los libros de texto revisten singular importancia por constituir medios técnicos idóneos para el aprendizaje. No obstante, hasta el año de 1959 la escuela primaria tuvo que soportar las deficiencias originadas por la imposibilidad para la mayoría de los educandos de adquirir dichos textos, que hasta entonces, tuvieron un carácter comercial. Así, cotidiano y común fue el hecho de miles de pequeños que jamás lograron contar con un libro de texto y que se vieron obligados a conformarse con recibir en préstamo el de algún compañero que gozaba del privilegio de poseerlo o, más frecuentemente, con sólo contemplarlo a distancia, ansiosos de tenerlo.

Esta realidad que se venía viviendo en la inmensa mayoría de las escuelas primarias de la ciudad y del campo, a más de hacer nugatorio el carácter democrático y gratuito que por mandato de nuestra Ley Suprema corresponde a la enseñanza pública, obstaculizaba enormemente la labor docente del maestro y originaba desigualdades que daban margen a incomprensiones, complejos e inclusive antagonismos entre el alumnado.

A partir del año de 1960, en ejecución del Decreto Presidencial relativo, el Estado inició la edición y suministro de libros de texto y cuadernos de trabajo gratuitos para todos los alumnos de las escuelas primarias del país, con lo cual se eliminó, de raíz, el grave problema a que nos referimos.

Beneficio de tan relevante trascendencia social pudo ser, desde luego, apreciado por todo el pueblo de México. Pero fue recibido y estimado en forma muy especial, por todos aquellos que en una o en otra forma están en contacto con la realidad que se presenta en la mayoría de las escuelas primarias de nuestra patria. Por ello, el que esto escribe se atreve a calificar dicha obra de la Administración, como una de las más encomiables, justas y bienhechoras de los últimos tiempos.

No obstante, determinados grupos de personas que se vieron afectadas en sus intereses comerciales o en su postura ideológica, se opusieron tenaz y reiteradamente a la implantación de esos textos en las escuelas primarias. Alegaban, entre otras cosas, una supuesta antijuricidad de los mismos. Al efecto, organizaron una temeraria campaña en contra de dicha obra, que quiso sembrar el desconcierto y la desorientación entre el pueblo de México y que originó que hasta hoy existan enemigos acérrimos de tales textos.

Al tener ahora la oportunidad de escribir el presente trabajo, y evocando el recuerdo de aquellos pequeños a quienes por mucho tiempo les fue negado bien tan preciado como es un libro de texto, he querido investigar y desarrollar los fundamentos de orden legal que sirven de base jurídica a los textos gratuitos, considerados éstos como medios técnicos de aplicación del servicio público de la educación.

Para elaborar este trabajo, partí de las siguientes consideraciones básicas: los textos editados por el Estado para proporcionarse gratuitamente a los alumnos de las escuelas primarias del país, de acuerdo con sus características y su contenido, son absolutamente lícitos. Ahora bien, la educación es un servicio público suministrado por el Estado; en esa virtud, el designar textos obligatorios para las escuelas primarias del país, facultad que igualmente corresponde al propio Estado, constituye un medio técnico de ejecución de dicho servicio público y, por tanto, la legalidad de tal obra de la Administración, resulta impecable.

Esta es pues mi tesis y constituyó mi hipótesis fundamental de trabajo. Confirmarla o descharla fue el propósito de la investigación que al efecto me propuse realizar.

Para ello ajusté mi estudio al siguiente método: examen e interpretación de las leyes y de las doctrinas relativas. Por lo que a la legislación respecta, revisé no únicamente la vigente sobre la materia, sino también los antecedentes jurídicos fundamentales, con el objeto de poder precisar el verdadero sentido y significado de aquella. En lo que

a la doctrina se refiere, además de considerar la opinión de algunos tratadistas significados, hube de tomar en cuenta una serie de acontecimientos, hechos y datos históricos que han sido determinantes de la fisonomía y características específicas de nuestro actual sistema jurídico con relación a la enseñanza y en los cuales, estimo, se encuentra contenida una muy importante parte de dicha doctrina.

El examen objetivo de la doctrina y de la legislación fue, pues, la pauta que me condujo a robustecer la hipótesis inicial, y la investigación que ello presupuso constituyó el contenido y objeto del presente trabajo. Me animó, desde luego, la convicción sobre la certeza de la enunciada hipótesis; pero en aras de lograr objetividad, procuré proceder, a lo largo del escrutinio, con la mayor imparcialidad posible esperando, simplemente, obtener conclusiones favorables a mi tesis.

La condición de pasante que me corresponde, lleva implícita mi inexperiencia y modesta capacidad para realizar un trabajo que pretende tener un carácter jurídico, y para desarrollar un tema que reviste tan diversas facetas de orden legal y social. Por lo mismo, solicito la indulgencia del honorable jurado.

Desco, además, dejar fehaciente testimonio de mi reconocimiento sincero y gratitud eterna para todos los maestros de la Facultad de Derecho de quienes tuve el privilegio de ser alumno, y de manera especial, para el señor licenciado Alfonso Nava Negrete, quien me dispensó la inestimable ayuda de dirigir esta tesis.

Finalmente, réstame sólo expresar mi agradecimiento perenne para todas aquellas personas que, en una u otra forma, me proporcionaron su valioso auxilio para la realización del presente trabajo.

CAPITULO 1

BOSQUEJO HISTORICO DE LA EDUCACION EN MEXICO

- 1.—Epoca prehispánica.
- 2.—Epoca colonial:
 - a) Los primeros propósitos educativos.
 - b) La reforma educativa de la Colonia.
- 3.—Epoca independiente:
 - a) Las ideas filosóficas imperantes.
 - b) La obra educativa de Gómez Farías.
 - c) El pensamiento educativo de Juárez y Gabino Barreda.
 - d) La educación dentro del porfirismo.—Joaquín Baranda y Justo Sierra.
- 4.—Epoca revolucionaria o contemporánea:
 - a) La Secretaría de Educación Pública.—José Vasconcelos y Narciso Bassols.
 - b) La acción de los gobiernos revolucionarios.

En este capítulo pretendemos exclusivamente, presentar una reseña panorámica de la educación en México, a través de nuestro devenir histórico; con el objeto de realizar un examen objetivo de la evolución y desarrollo que ha sufrido la educación pública del país de acuerdo con las diversas doctrinas que la han informado. Ajustaremos por ello nuestro estudio, a la división histórico-cronológica que se hace en las siguientes etapas o épocas: prehispánica, colonial, independiente, y revolucionaria o contemporánea.

1.—Epoca prehispánica.

Para el examen de la actividad educativa en este período histórico, resulta fundamental referirse a dos grandes culturas indígenas: la azteca y la maya; en virtud de que la vida educativa de estas civilizaciones es la más conocida y probablemente la más característica.

Entre los aztecas, es manifiesta la división que existía entre dos sistemas de educación distintos: la educación doméstica y la educación pública.

Educación doméstica.—Según indica Francisco Larroyo en su obra *Historia Comparada de la Educación en México*, esta educación se practicaba desde el nacimiento hasta los catorce o quince años en los hogares, por medio de un mecanismo interpersonal y de generación en generación. Consistía, fundamentalmente, en inculcar a los jóvenes hábitos de respeto y obediencia hacia sus padres y mayores, reverencia y temor a los dioses y misericordia a los enfermos y desvalidos, al igual que un alto reconocimiento por la justicia, la verdad y el estricto cumplimiento del deber. Al efecto, el padre se ocupaba de la formación de los hijos y la madre de la de las hijas.

Para garantizar la adquisición de los anteriores valores por los jóvenes aztecas, los padres ejercían respecto a ellos no solamente una actitud austera y rígida, sino solían someterlos a rudos castigos. Desde temprana edad se les exponía y acostumbraba a los rigores del clima y de los elementos; se les bañaba con agua fría y se les hacía dormir en el suelo y abrigarse con ropa ligera. Las infracciones a las normas de conducta que debían ser cumplidas exactamente, se castigaban purzándolos con espigas de maguey o haciéndolos aspirar humo de chile seco quemado.

Por otra parte, la educación de los aztecas, desde que se les recibía en el hogar, tenía un sentido vinculado con los afanes guerreros y de intento de dominio sobre otros pueblos, según se desprende de las oraciones rituales que se acostumbraban en los nacimientos de los niños: *"hijo mío, muy tierno, escucha hoy la doctrina que nos dejaron el señor Yoaltecutilli y la señora Yoalticilt, tu padre y tu madre. De medio de ti corto tu ombligo; sábelo y entiende que no es aquí tu casa donde has nacido, porque eres soldado y criado; eres ave que llaman 'quechol'. Eres pájaro que llaman 'Tzacuan' y también eres ave y soldado del que está en todas partes... tu propia tierra otra es, para otra parte estás prometido; que es el campo donde se hacen las guerras, donde se traban las batallas, para ahí eres enviado, tu oficio y facultad es la guerra, tu obligación es dar de beber al soldado sangre de los enemigos y dar de comer a la tierra que se llama Tlaltlaxtli con los cuerpos de los contrarios"*. (1)

Al cumplir los catorce o quince años de edad se consideraba que tanto los jóvenes como las doncellas aztecas, habían adquirido el adiestramiento necesario dentro del seno del hogar para enfrentarse, por sí mismos, a su vida futura; es decir, moler en metate, hilar y tejer, en el caso de las mujeres, y aprender el oficio al cual se dedicaba el padre, los varones.

Educación pública.—A diferencia de la educación doméstica, indica Larroyo, la educación pública que impartía el Estado azteca, sólo se proporcionaba a los jóvenes provenientes de las clases noble y media. A los hijos de los esclavos y siervos, los cuales integraban la mayoría de la población, no les estaba permitido concurrir a instituciones educativas de carácter público.

No obstante lo anterior, existían entre la sociedad azteca, perfectamente definidas, dos instituciones que se ocuparon de la prestación del servicio de educación pública: el *Calmeacac* para los hijos de los nobles, y el *Telpochealli*, para los hijos de los integrantes de la clase media.

El Calmeacac, se encargaba fundamentalmente de la enseñanza religiosa, pues la educación intelectual se supeditaba a aquélla. Sin embargo, dentro de esta institución, "... *Se instruía a los mancebos a descifrar jeroglíficos, a ejecutar operaciones aritméticas, a observar el curso de los astros, a medir el tiempo, a conocer las plantas y los animales y a recordar los importantes sucesos históricos*". (2)

Paralelamente a la instrucción que se les impartía en el Calmeacac, se sometía a los jóvenes estudiantes a un régimen de austeridad, de rígida disciplina y de pesados trabajos corporales y penitencias: Igualmente se les adiestraba ferreamente para la lucha, según lo narra Bravo Ugarte, "... *golpeando postes con las armas para fortalecer los brazos,*

1.—FRANCISCO JAVIER CLAVIJERO. Historia Antigua de México. Ed. Porrúa, México, 1945. Tomo II. Pág. 197.

2.—FRANCISCO LARROYO. Historia Comparada de la Educación en México. Ed. Porrúa, México, 1962. Pág. 63.

disparando el arco, lanzando jabalina, y siendo finalmente llevados a combates". (3)

Las hijas de los nobles asistían también a esta institución, la cual tenía anexo un departamento o sección exclusivo para las doncellas.

El Telpochcalli, preparaba guerreros; era, por decirlo así, la escuela de la guerra. En cada calpulli o barrio existía un Telpochcalli. Empleándose el uso de rudos procedimientos disciplinarios, se adiestraba a los alumnos en el manejo de las armas y en la técnica y estrategia militar.

En ambas instituciones a que nos hemos referido se propició y se cultivó también la educación estética: música, canto, danza; e igualmente se fomentaron los juegos y deportes.

Entre los mayas, según refiere el doctor Francisco Larroyo, el tipo de educación difiere un tanto del sistema azteca en cuanto al contenido eminentemente militar de ésta. *"El carácter acentuadamente militar de la Educación entre los Aztecas, --escribe-- se atenúa por manera considerable en la cultura Maya. Cierta que las ocupaciones normales de todo individuo eran la milicia y la agricultura; pero no pocos se dedicaban además a la plástica, alfarería, metalurgia, comercio, música, pesca, etc."*. (4)

De acuerdo con la exposición del citado autor, entre los mayas, igualmente, se pueden establecer dos tipos de educación: doméstica y pública.

Educación doméstica.—Esta clase de educación se impartía por los padres en el hogar y tenía un carácter eminentemente religioso, amén de que se instruía a los hijos en diversas labores manuales según su edad y sexo, y se les acostumbraba a colaborar con los padres en las labores cotidianas. *"La vida de los mayas --expresa Wladimiro Rosado Ojeda--, estaba sujeta a tres fines: servir a su pueblo, a su religión y a su familia; todo ello de acuerdo naturalmente con su condición sexual. El amor al trabajo, la honradez, la contienda sexual y el respeto debían ser las cualidades fundamentales en el hombre y en la mujer. La educación en consecuencia, comenzaba en el hogar y estaba a cargo de los padres, continuándose luego por otras personas (sacerdotes, maestros en oficios, etc.), y ciertas instituciones. Tan importante era esta educación que de ella dependió en gran parte la estabilidad de la sociedad y poderío de los mayas durante tantos siglos"*. (5)

Educación pública.—Al cumplir doce años de edad, mediante un ceremonioso bautizo, se les consagraba a la vida pública, en virtud de lo cual salían del hogar para ingresar a algún internado: instituciones públicas-educativas que eran de dos clases: para nobles y para

3.—JOSE BRAVO UGARTE. Historia de México. Ed. JUS. México, 1951. Tomo I. Pág. 114.

4.—FRANCISCO LARROYO. Op. Cit. Pág. 68.

5.—WLADIMIRO ROSADO OJEDA. Tipo Físico, Psíquico, Organización Social, Religiosa y Política, Economía, Música, Literatura y Medicina. Enciclopedia Yucatanense. Vol. II. México, 1945.

clase media. A los nobles se les instruía fundamentalmente sobre liturgia y se les enseñaba también astrología, escritura, cálculo y genealogía. A los jóvenes de clase media se les aportaban conocimientos, principalmente sobre los astros y en relación con el arte militar.

Advertimos entonces al examinar la vida educativa de nuestras culturas prehispánicas, que además de la educación tradicional doméstica y familiar que acostumbraban, nos encontramos con la existencia de un sistema de educación pública organizado y definido en el cual emerge como órgano directriz y de control, el Estado como institución política. Junto a los hábitos, influencias y tradiciones que se inculcaban a los hijos en el hogar, contaban los intereses y las finalidades de la vida pública. La familia preparaba doméstica y moralmente a los jóvenes; el poder público se encargaba de organizar y dirigir la educación de su juventud conforme a las necesidades de la sociedad y para la consecución de sus propios fines.

2.—Epoca colonial.

a) Los primeros propósitos educativos.

El proceso de conquista de los pueblos indígenas, operó en los siguientes órdenes: material y espiritual o ideológico. El primero obedeció al impulso del dominio español sobre las tierras descubiertas. La conquista espiritual se fundamentó en la tradición religiosa española y en la poderosa influencia del clero sobre la corona de España.

En tal virtud, fácil es comprender que el primero de los propósitos educativos que se tuvieron en esa época, haya sido la evangelización de los indios. Dieron los primeros pasos para tal efecto, según indica Francisco Larroyo, los misioneros franciscanos Juan de Tecto, Juan de Aora y Pedro de Gante en 1523, y Fray Martín de Valencia, Jacobo de Testera, Fray Bartolomé de las Casas y Fray Juan de Zumárraga, posteriormente.

Amén de los ideales de evangelización, los misioneros franciscanos sintieron la necesidad de impartir a los indígenas como complemento de su educación, alguna enseñanza práctica; y así, si bien el propósito fundamental consistió en la enseñanza de la religión, cada día adquirió más importancia la instrucción y la práctica de la lectura, la escritura y el canto.

Los esfuerzos de los misioneros franciscanos fueron favorecidos grandemente por las leyes dictadas por el rey Fernando el Católico, las cuales, conjuntamente con las posteriores de Carlos V y Felipe II, integran la primera legislación educativa en la Nueva España.

Por medio de las citadas leyes, se fijaba a los encomenderos la obligación de enseñar a leer y escribir, lo mismo que a instruirlos en el catecismo, a los jóvenes que más aptitudes demostraran, con el objeto de que éstos, a su vez, enseñasen al resto de los miembros de la encomienda.

Marginalmente a lo anterior, sigue explicando Larroyo, Fray Pedro de Cante en 1523 funda en Texcoco, ya en forma organizada, la primera escuela elemental de América. En esta escuela se enseñaba tanto lectura y escritura, como canto y diversos géneros de música. En 1525 en la capital de la Colonia, el mismo misionero funda el *Colegio de San José de los Naturales*; este colegio estaba destinado exclusivamente a los indígenas y en él se impartían educación elemental, artes y oficios. Y otro ilustre franciscano, Fray Juan de Zumárraga, quien fuera el primer Obispo de México, introduce en la Colonia la educación para las niñas indias. Su labor en este aspecto llegó a grandes alcances, fundó colegios exclusivos para niñas y doncellas indígenas en Texcoco, Huejotzingo, Otumba, Cholula, Coyoacán y otras ciudades.

Múltiples fueron los esfuerzos de los franciscanos por introducir e incrementar la instrucción en la Colonia, y así resultó posible que, según indica el citado autor, para el año 1570, una buena parte de los monasterios contaran con una escuela en la que los jóvenes indios aprendían y se ejercitaban, fundamentalmente, en la lectura y escritura del idioma castellano y en la práctica del canto y de la música.

La orientación práctica de la enseñanza que introdujeron a las escuelas los franciscanos fue objeto no obstante, tempranamente, de una audaz reforma social que sorprende por lo adelantado de su postura. Su autor, narra Larroyo, fue Vasco de Quiroga, quien, conocedor de los sufrimientos y del desamparo en que vivían los indígenas, en el año de 1532, en Santa Fe, funda una institución educativa organizada en forma socialista. A este plantel se le conoció con el nombre de *Hospital*, y si bien es cierto que en sus inicios funcionó como un asilo que recibía a niños expósitos, más tarde contó también con un hospicio y finalmente, se organizó en una cooperativa agrícola de producción y de consumo, en la cual participaban gran número de familias de la localidad. En el Hospital, se cultivaba la tierra en común y en igual forma se repartía la cosecha tomándose en cuenta tanto los esfuerzos de cada uno de sus miembros como sus particulares necesidades. El *Hospital de Santa Fe*, con el tiempo, llegó a ser modelo entre las instituciones educativas de aquella época. Dentro del mismo se dio gran importancia a la educación de los niños, la cual debía tener un carácter "*práctico y piadoso*", y formar en los jóvenes indios un sistema de vida que resultare beneficioso para la colectividad.

En la institución descrita encontramos el más remoto antecedente de las escuelas granjas, y ello constituye, como señala Larroyo, la primera práctica de educación rural en México, de la cual se tiene noticia.

El mismo Vasco de Quiroga, en 1554 funda otro Hospital en Morelia y posteriormente otros en diversas partes de Michoacán, en donde realiza una encomiable labor educativa, motivo por el cual se hizo acreedor a que los indígenas, movidos sus sentimientos por la nobleza y el cariño que Quiroga les demostraba, le llamaran "*Tata Vasco*".

En el año de 1536, continúa narrando Larroyo, se dan los primeros pasos para introducir en la Colonia la educación superior. Fue sin duda el convencimiento sobre la capacidad intelectual de los jóvenes indios, que tenían los educadores de aquel entonces, lo que impulsó a las más altas autoridades a crear las primeras instituciones de altos estudios. Así, gracias a las gestiones de Fray Juan de Zumárraga ante el virrey Antonio de Mendoza, en el año de 1536, se funda la primera institución de educación superior en América a la cual se le llamó *Colegio de Santa Cruz de Tlatelolco*. Los principales cursos que en él se impartieron, trataron sobre latín, retórica, filosofía, música y medicina indígena. Entre su planta de catedráticos figuraron personajes tan destacados como los historiadores Fray Bernardino de Sahagún y Fray Antonio de Olmos.

Los propósitos y las inquietudes intelectuales de los educadores de la época fueron cada día más avanzados. Gracias a este constante impulso y a las gestiones realizadas por el virrey Antonio de Mendoza, en el año de 1551 el rey Carlos V expidió la *Carta Real de Fundación de la Universidad en la Colonia*. En consecuencia, la Universidad fue inaugurada, según indica Alfonso Reyes, en la parte *Las Letras Patrias*, de la obra *México y la Cultura*, el 23 de enero de 1553 por el virrey Luis de Velasco, nombrándose primer rector de la misma a Antonio Rodríguez de Quezada, y el 3 de junio del mismo año, con una oración latina de Cervantes de Salazar, abrió sus puertas a la primera generación de universitarios de la Colonia.

Samuel Ramos, en su estudio denominado *La Filosofía*, que contiene la obra antes aludida, indica que la Universidad, que por el mismo decreto que la fundaba debería ser real y pontificia, a inspiración y modelo de la de Salamanca, era de tipo medioeval. En tal virtud, principio rector de la misma lo fue, desde su inicio, la filosofía escolástica, principalmente de orientación aristotélico-tomista.

Esta institución que alcanzaba inclusive, el más alto nivel académico con que se contaba en Europa, se inició con las cátedras de escritura sagrada y cánones, leyes, geometría, retórica y didáctica. Posteriormente se introdujeron cursos elementales de medicina y el cultivo de lenguas indígenas: náhuatl y otomí. Entre los más destacados catedráticos figuraron las siguientes personas: el neoescolástico renacentista Fray Alonso de la Veracruz; Juan de Negrete, maestro de artes en París; Fray Pedro de la Peña; Cervantes de Salazar; Juan de la Fuente; Juan Placencia; Melgarejo, canonista; el jurisconsulto Frías de Albornoz, quien se pronunciara como uno de los principales impugnadores de la trata de negros. Y según refieren los historiadores, en el curso de veinticinco años a partir de su fundación, la Universidad había otorgado 30,000 grados de bachiller y 1,162 de doctores.

Señala el doctor Larroyo que habiéndose dedicado los padres franciscanos fundamentalmente a la organización de la enseñanza elemental, la educación secundaria y media fue estructurada e impulsada por miem-

bros de otras dos órdenes religiosas: los agustinos, a partir del año de 1533 y los jesuitas, posteriormente. El *Colegio de Tiripetio* y el *Colegio de San Pablo*, que contaba con la mejor biblioteca de América, fundados respectivamente en los años de 1540 y 1575, son obras de los agustinos, al frente de quienes estaba Fray Alonso de la Veracruz, jefe espiritual de la orden y destacado maestro de la Universidad, según ya quedó referido anteriormente.

A partir de 1572, año en que llegaron a Nueva España, hasta 1767, fecha en que se decretó su expulsión, los miembros de la Compañía de Jesús introdujeron notables innovaciones a la educación. Así lograron que se ampliaran los programas de estudios con la enseñanza de las llamadas ciencias reales: historia natural y física. Crearon innumerables escuelas destinadas a la formación de indígenas varones, entre las cuales destacan el célebre y prestigiado *Colegio de San Pedro y San Pablo*, establecido en 1573; el *Colegio de San Gregorio* fundado en 1586, el cual fue dedicado a la exclusiva preparación de los indígenas; y el notable *Colegio de San Ildefonso*, instituido en 1618.

Teniendo en cuenta la formación religiosa de todos los educadores miembros de las mencionadas órdenes, el fundamental y primario propósito de los mismos por lograr la evangelización de los indios y mestizos, y las consignas recibidas de la autoridad real, resulta obvio que en todas las instituciones educativas se diera primordial importancia a la enseñanza de la religión católica. Debido a lo anterior, marginalmente a las escuelas establecidas por órdenes religiosas, los particulares organizaron diversas escuelas primarias o de educación elemental, destinadas a la enseñanza de los criollos. Como éstas se multiplicaran cada día y funcionaran un tanto al margen del control de las autoridades, el ayuntamiento promovió ante el virrey la conveniencia de vigilar y supervisar la enseñanza de estas escuelas. Así, en el año de 1600, indica el doctor Larroyo, el propio virrey aprobó la *Ordenanza de los Maestros del Nobilísimo Arte de Leer, Escribir y Contar*, y si bien es cierto que el espíritu de la misma se orientaba hacia exigir la enseñanza de la religión, observamos por otra parte en este acto del virrey, la preocupación de la autoridad civil por orientar y controlar la educación que se impartía por los particulares, de acuerdo con sus propias finalidades y tendencias.

b) La reforma educativa de la colonia.

Al finalizar el siglo XVIII, continúa explicando Larroyo, aparecen los albores de lo que con el tiempo vendría a ser una modificación o reforma en materia educativa en la propia Colonia. Tal movimiento se hizo necesario en virtud de que, desde la segunda mitad del siglo XVII y durante todo el siglo XVIII, como un producto del dominio del clero secular sobre el regular, se produjo una notable decadencia en la vida educativa; al grado de que, para el año de 1794, según informes que rin-

diera a la Corona el virrey Revillagigedo, solo existían diez escuelas de enseñanza primaria o elemental en la Nueva España. Así las cosas, en la segunda mitad del siglo XVIII se realizan los primeros intentos por instituir escuelas con independencia del clero. En 1767, a fin de atender la educación de las jóvenes indígenas, se establece el *Colegio de las Vizcaínas*; en 1783 la *Academia de las Nobles Artes de San Carlos* y en 1792 la *Escuela de Minas*. El establecimiento de estas tres instituciones contiene un peculiar significado; con su creación, por vez primera en nuestra historia, se rompe con el absoluto control del clero sobre la enseñanza y la educación confesional pierde terreno. Francisco de Echeveste, Manuel de Aldana y Ambrosio de Meabe, después de resuelta contienda con el Arzobispo de México, logran la independencia administrativa del Colegio de las Vizcaínas; y con este hecho, si bien se continúa impartiendo en esta escuela la educación religiosa, se logra liberar a la institución de la tutela clerical. Por lo que se refiere a los otros dos planteles mencionados, puede decirse que funcionaron ya, prácticamente, sin enseñanza religiosa, y orientaron sus cátedras hacia la investigación y formación científica del alumnado.

Por otra parte, narra Larroyo, dentro de las propias escuelas confesionales, se realizó un prodigioso movimiento intelectual independiente. Francisco Javier Clavijero, Francisco Javier Alegre, Andrés de Guevara y otros distinguidos filósofos jesuitas, pugnaron por una revisión de los sistemas y planes de estudio con el objeto de modernizar la enseñanza. Clavijero, al frente de esta corriente renovadora, promueve el estudio de los hechos físicos con criterio científico y en aras de la verdad, con lo que rompe los moldes de las doctrinas expuestas caprichosamente por los pensadores tradicionales. El presbítero Juan Benito Díaz de Gamarra y Dávalos en los cursos de filosofía que impartía en el Colegio de San Miguel el Grande, se pronuncia como un decidido opositor de la escolástica, revelándose franco partidario del método experimental y del estudio de las ciencias naturales.

Explica el doctor Samuel Ramos que Gamarra, nacido en 1754 en Zamora, Mich., a través de varias obras publicadas, entre las que destacan *Elementos de Filosofía Moderna* (1774); *Academias Filosóficas* (1774); y *Errores del entendimiento Humano* (1781), es el hombre que inicia la gran revolución intelectual antidogmática, expresando contundentemente las nuevas ideas filosóficas que reformaban la escolástica. Gamarra, indica el autor a que antes nos referimos, no acepta ya en forma servil el pensamiento de Aristóteles y se permite enjuiciarlo dentro de un espíritu de libre examen, demostrando inclusive que el verdadero Aristóteles es desconocido y que se ha alterado su obra. Para Gamarra la filosofía es "*El conocimiento de lo verdadero, lo bueno y lo honesto obtenido por la sola voz de la razón y el ejercicio del razonamiento*". En tal definición, el filósofo mexicano establece el principio del racionalismo, el cual constituye la piedra angular de todo su sistema filosófico.

No es en ninguna forma aventurando asegurar que Gamarra puede ser considerado, como indica Nicolás Rangel, uno de los precursores ideológicos de nuestra independencia política y de la renovación que, en el campo educativo, se operó pocos años después de que tan ilustre pensador introdujera en la conciencia de los educadores de la época, su filosofía racionalista. "Es que los Mexicanos --dice el doctor Samuel Ramos-- no hubieran adquirido la conciencia de que tenían ciertos derechos humanos; no hubieran comprendido los vicios de España y su régimen colonial y el valor de las nuevas concepciones políticas que venían de Francia y los países sajones, si Gamarra no hubiera enseñado que por encima de todo, la única autoridad legítima es la razón y que ésta, por tanto, puede ejercitarse libremente. El racionalismo preparó a los mexicanos para entender las doctrinas políticas de los enciclopedistas... no es arbitrario decir, pues, que el racionalismo en la filosofía y en la ciencia se identificaba en aquel momento con la más íntima voluntad mexicana, y era la primera libertad que se conquistaba para ir de ahí hasta la Revolución de Independencia". (6)

Otro presbítero y destacado físico, astrónomo y naturalista de la época fue José Antonio Alzate quien, como indica Larroyo, por medio de la *Gaceta de Literatura* que publicara por varios años a partir de 1788, aporta a Nueva España información sobre los progresos del desarrollo de la ciencia en Europa, logrando estimular más aun la enseñanza científica. Alzate, por otra parte, es junto con Gamarra, el promotor de un gran movimiento científico que se operó en el siglo XVIII. Es, como señala Samuel Ramos, la figura central de un grupo de intelectuales mexicanos que lograron emanciparse del dogmatismo escolástico aplicando la razón al conocimiento de lo real en lugar de encerrarse en el laberinto de las especulaciones.

Continuando con la obra de Gamarra, indica también el doctor Samuel Ramos, Alzate prosigue la campaña contra el peripatetismo, más que para reformar tal filosofía, para romper con el obstáculo más fuerte para el libre cultivo de las ciencias de la observación y de la experimentación.

Por lo que se refiere a la educación elemental, explica el doctor Larroyo, no obstante que ésta había quedado propiamente estancada durante el siglo XVIII, la corriente renovadora se dejó sentir al crearse una institución a la que se designó con el nombre de *Escuela Patriota*, la cual se proponía inculcar en sus educandos un espíritu de servicio a la patria. Esta escuela fue fundada por el indígena Francisco Zúñiga y con ella empieza a vislumbrarse en el ambiente educativo de la época, la idea y el sentimiento de nacionalidad.

Con el movimiento renovador anteriormente descrito, la absoluta hegemonía que el clero había venido ejerciendo en las actividades edu-

6.—SAMUEL RAMOS. *La Filosofía. México y la Cultura*. Secretaría de Educación Pública. México, 1961. Pág. 700.

cativas en Nueva España, empieza a decrecer considerablemente. Es la evolución del pensamiento filosófico que comienza a manifestarse en la Colonia en diversos órdenes y que, en el aspecto educativo, deja entrever ya el advenimiento de una nueva etapa: el período de la enseñanza libre.

3.—Epoca independiente.

En el desenvolvimiento histórico de México, la Independencia representa uno de los acontecimientos políticos de mayor trascendencia y significación, señala la feliz terminación del sometimiento de la patria a la corona de España y el inicio de su vida como nación independiente.

La determinante influencia que se aprecia en este momento político de nuestra historia se manifiesta en dos aspectos: interno y externo.

Según explica Angel Miranda Basurto en su obra *La Evolución de México*, la gran revolución de 1810 fue determinada internamente por las propias condiciones imperantes a través del régimen colonial, expresadas fundamentalmente, en la marcada desigualdad económica y social de sus habitantes; en la discriminación que se ejercía con los indios y con los mestizos y en general con todos aquellos que habían nacido en América, inclusive los criollos; y en el texto y espíritu de la legislación de la época que se oponía al progreso y desarrollo de estos últimos.

Las causas externas que inspiraron y fomentaron nuestro movimiento de Independencia se localizan, en principio, en las portentosas revoluciones económico-políticas que resquebrajaron y abolieron las monarquías absolutistas en Inglaterra y Francia, y que introdujeron el régimen político liberal-burgués.

Así, continúa explicando el autor antes aludido, las ideas liberales de la Revolución Francesa, el pensamiento y la doctrina de la soberanía del pueblo frente al derecho divino de los reyes sustentada por los filósofos y enciclopedistas liberales, con las cuales se había sacudido España entera, empiezan, muy a pesar de la vigilancia ejercida por el gobierno español, a introducirse en la Colonia, nutriendo el intelecto y el espíritu de nuestros primeros patricios, alentando decididamente sus ideas y generando una prodigiosa revolución del pensamiento. Destacan entre ellos los siguientes: Fray Servando Teresa de Mier, el inquieto dominico asiduo lector de los enciclopedistas franceses, quien a pesar de ser clérigo se pronunciara en contra de algunos dogmas católicos, lo cual le ocasionó inclusive, ser perseguido por la autoridad eclesiástica. El licenciado Francisco Primo de Verdad y Ramos, quien, según narra Luis Alvarez Barret en su estudio *La Obra Educativa de la Revolución de México* al sostener en sus famosísimos discursos, que en tanto Fernando VII estuviera en cautiverio su autoridad había recaído en el pueblo, tesis que fue calificada por el clero de herética y subversiva y que le originara su prisión y muerte. El ilustre mercedario Fray Mel-

chor de Talamantes, autor de un valiente plan de Independencia. Miguel Hidalgo y Costilla, cuya insigne figura política, como atinadamente señala Samuel Ramos, ha cubierto su personalidad intelectual y su pensamiento filosófico que unió el racionalismo con la Revolución de Independencia. Hidalgo según indica también Alvarez Barret, desde 1800 fue denunciado a la inquisición por un monje de Valladolid en virtud de las "erejias" que practicara en el Colegio de San Nicolás de Valladolid, con sus ensayos un tanto heterodoxos y sus constantes lecturas de Juan Jacobo Rousseau, lo cual le ocasionó ser separado de la rectoría de dicha institución. Fueron pues todos los insignes personajes mencionados, influenciados y estimulados decididamente por las nuevas ideas. Locke y Voltaire en filosofía, Adam Smith y Quesnay en economía, Montesquieu en derecho, y Juan Jacobo Rousseau en educación, indica Miranda Basurto, habían sembrado la semilla que pronto germinaría con la renovación intelectual y con el grito de independencia política.

La necesidad de reforma planteada algunos años antes por Alzate en su *Gaceta Literaria* y la ideología política sostenida por los pioneros de la insurgencia, fueron tomado cuerpo y proyectándose en todos los ámbitos de la vida de Nueva España, en las postrimerías de la Colonia.

El ambiente de la educación no podía, en consecuencia, permanecer indiferente ante tan prodigiosos estímulos. Así, indica Larroyo, *El Emilio* de Juan Jacobo Rousseau quien, con su concepción naturalista de la educación, propugnaba en su obra porque la enseñanza se realizara conforme a la naturaleza característica y peculiar del niño; las ideas de don Wenceslao Sánchez de la Barquera, difundidas a través de sus artículos publicados por el *Diario de México*; las obras de Fernández de Lizardi; *La educación de las doncellas*, obra escrita por la pluma de Fenelón; etc., contribuyeron, poderosamente, a introducir las nuevas ideas sobre la enseñanza.

Tras de la heroica gesta de la Revolución de 1810, la independencia política se consuma, la patria se libera del dominio y tutelaje de España, e inicia una nueva época como nación independiente. Y paralelamente, impulsada por las mismas causas renovadoras, y coincidiendo casi exactamente con aquel histórico acontecimiento, se inicia en el campo de la educación una nueva modalidad que proyecta un nuevo ideal educativo: la libre enseñanza.

Por otra parte, era indispensable subsanar las serias deficiencias que en educación elemental se venían confrontando en las postrimerías de la Colonia, debido a la angustiosa escasez de escuelas. Destacada importancia tuvo en esta obra la Compañía Lancasteriana, la cual, indica también el doctor Larroyo, desde 1822, año en que se estableciera en México la primera escuela primaria, prosiguió fundando diversas instituciones educativas, tanto en la capital como en diversas regiones de la República, ganándose con ello un importante lugar en el campo educativo de la época y logrando, con lo mismo, el estímulo y el auxilio oficial.

El sistema de dicha compañía, que había sido ideado por los ingleses Bell y Lancaster, sigue explicando Larroyo, consistía en la utilización de los alumnos más aventajados de una clase, a los cuales se les llamaba monitores, para que, previo adiestramiento que recibían del maestro, transmitieran los conocimientos al resto de la clase.

Durante casi la totalidad del siglo XIX, señala el autor antes citado, y a pesar de las innumerables vicisitudes políticas y contiendas entre conservadores y liberales, en medio de las cuales logró sostenerse, la Compañía Lancasteriana aportó inapreciables servicios a la enseñanza elemental en la joven nación.

No obstante lo anterior y en virtud de que, según indica Alvarez Barret, el clero siguió conservando todos los antiguos privilegios que la Corona le había concedido, el panorama educativo en lo general, siguió siendo desorganizado y decadente, y continuó decididamente influenciado y controlado por el sector conservador. Desaparecido el poder real y a falta de otro que tuviera la fuerza necesaria para imponer limitaciones al clero, éste se encontró en situación propicia para incrementar su poder, y se opuso decididamente a permitir cualquier intervención en asuntos que, como el educativo, consideraba de su exclusiva misión y competencia.

a) Las ideas filosóficas imperantes.

Para la mejor comprensión de las transformaciones que se operaron en el terreno educativo en la época que nos ocupa, a las cuales nos referiremos más adelante, es prudente señalar primero, el cambio que se presentó en lo que se refiere a las ideas filosóficas.

Después de lograrse la independencia, señala Samuel Ramos, se manifiesta entre el pueblo de México un anhelo sublime por alcanzar uno de los valores que le fue negado por la ignominiosa situación impuesta por la férula de la corona española durante la Colonia: la libertad humana. Y habiéndose implantado la idea de libertad como la premisa indispensable para obtener progreso, ambos conceptos vinieron a constituir las aspiraciones rectoras del pueblo de México durante el siglo XIX. Tales aspiraciones y anhelos políticos se expresaron en una filosofía militante: el liberalismo.

Con el liberalismo, el sector ilustrado abandona su ostracismo culterano y ejerce su acción sobre la realidad política que confronta. Liberal, indica el mismo autor, es el que ha dejado de ser servil, el que ha conquistado su libertad. La base del contenido filosófico del liberalismo está integrada por los ideales de libertad y de progreso y por lo tanto la doctrina liberal, con el tiempo, comprendería también un decidido anticlericalismo y una franca oposición a todo lo que el clero significaba.

El teórico del liberalismo político mexicano, dice el autor citado, es el doctor José María Luis Mora. Es también, como indica Alvarez Ba-

ret, el líder intelectual, es el polemista y el abanderado de dicha doctrina. La personalidad de Mora, teniendo en cuenta su obra y las aportaciones de su pensamiento, merece especial mención.

Mora, continúa explicando Alvarez Barret, desempeña en esta etapa de nuestras contiendas ideológicas un papel semejante al que Alzate tuvo en su época. Partidario radical del federalismo, clérigo rebelde, apasionado luchador por la secularización de los bienes del clero, Mora es también un ardiente defensor de la Independencia y un propugnador de su consolidación. Destacado periodista, político, historiador, orador y sociólogo, aporta los esfuerzos de su vida entera, aun soportando las más terribles injusticias y vilipendios, a fin de lograr para su patria un mejor destino. Y si bien no le tocó presenciar el triunfo de sus anhelos, con sus previsiones y planes sentó las bases de tantos logros que después se alcanzaron. El pensamiento audaz, pero firme y preclaro de José María Luis Mora, lo distingue como uno de nuestros mejores caudillos intelectuales y lo coloca en la avanzada de la revolución intelectual que originara las grandes conquistas de nuestra historia, tanto en el aspecto político como en el campo de la educación. Categóricamente habría de expresar el maestro: *"En todo pueblo en que se confunden los deberes sociales con los religiosos, es casi imposible establecer las bases de la moral pública"*.

Luchando denodadamente contra el imperio del clero en la educación pública, Mora, afirma Alfonso Sierra Partida, habría de tener el mérito de establecer el precedente de la educación laica; dígalos si no esta frase crítica que expresara refiriéndose a la educación de su época: *"Todo el empeño de los catedráticos consiste en que los alumnos sean cristianos sin cuidarse primero de hacerlos hombres, con lo cual se consigue que no sean lo uno ni lo otro"*. Y con la magistral visión que lo caracterizaba, refiriéndose a la educación como base del progreso del país, decía lo siguiente: *"El elemento más necesario para la prosperidad de un pueblo es el buen uso y ejercicio de su razón, que no se logran sino por la educación de las masas, sin las cuales no puede haber gobierno popular. Con justicia dice el maestro Sierra Partida: "Mora, el padre del liberalismo mexicano, fue un sacerdote. Y por ello crece la diatriba, incapaz de comprender que colgó un hábito demasiado largo para su pujante virilidad y demasiado estrecho para su amplitud de criterio". (7)*

Fue así, precisamente el liberalismo, la tesis filosófica que habría de inspirar los trascendentales cambios que se operaron en el campo legislativo, los cuales no sólo vinieron a ser una transmutación del orden de cosas, sino que constituyeron una radical reforma a la cual se le conoce precisamente como la Reforma Liberal.

7.—ALFONSO SIERRA PARTIDA. Ocho Pautas Pedagógicas. José María Luis Mora, Hombre y Maestro. Ediciones del Departamento Técnico de Enseñanza Normal. Secretaría de Educación Pública, México, 1963. Pág. 49.

Según refiere Angel Miranda Basurto, a principios de 1833 y previa verificación de elecciones, durante el corto período de gobierno del general Manuel Gómez Pedraza, fue designado Antonio López de Santa Anna Presidente de la República; y el doctor Valentín Gómez Farías, Vicepresidente. A partir del 10. de abril de 1833 y debido a que Santa Anna no se presentara a desempeñar su cargo, asumió el gobierno el Vicepresidente Valentín Gómez Farías, quien era un producto de la clase media liberal y quien había surgido a la vida política de las logias yorkinas.

Gómez Farías se percató de la necesidad de liberar al Gobierno de la Nación de la poderosa influencia que sobre el mismo habían venido ejerciendo el clero y los elementos reaccionarios, los cuales impedían el desarrollo y progreso del país. Por otra parte, en torno a Gómez Farías, se había formado un notable grupo reformista integrado por la pequeña burguesía: jóvenes abogados, hombres de ciencia y distinguidos intelectuales como el doctor José María Luis Mora y don Lorenzo de Zavala. Dicho grupo se apoyaba en la clase media y sostenía un programa liberal avanzado.

La acción decidida de Gómez Farías no se hizo esperar. De inmediato dictó los decretos indispensables para transformar las condiciones políticas y sociales de la nación. Por su parte, el grupo liberal, por medio de sus representantes en el Congreso General y en las Legislaturas Locales, habría de tratar también de lograr diversas reformas; y así, durante el año de 1833 y principios del siguiente, se expidieron diferentes leyes, todas ellas tendientes a terminar con los privilegios y los fueros de la clase clerical y de la militar, las cuales, como se expresó antes, constituían una barrera para la marcha progresista de la nación.

Este programa reformista, sigue narrando Miranda Basurto, consistía fundamentalmente en romper el control que sobre la acción política del gobierno ejercía el clero y el ejército, con el objeto de hacer del país una nación auténticamente independiente y libre de la influencia de sus opresores tradicionales. Para el efecto, era indispensable, en principio, destruir los privilegios y la hegemonía del clero y subordinar el mismo al Estado. Por tanto se hacía necesario decretar la libertad de cultos, amén de llevar a cabo la separación política de la Iglesia y del Estado.

b) La obra educativa de Gómez Farías.

En el campo educativo, indica igualmente el autor antes citado, dicho programa reformista aspiraba principalmente a lograr que la enseñanza elemental fuese obligatoria, mediante el establecimiento de escuelas elementales en todos aquellos lugares en que resultara posible hacerlo. Por otra parte, se pretendía fundar institutos de enseñanza superior y profesional, y estimular los estudios científicos. Se propugnaba, igualmente, por la libertad de prensa y porque las lecturas quedaran libres de la censura eclesiástica.

Bajo el gobierno del doctor Valentín Gómez Farías se realiza pues una amplia reforma liberal, la cual, en su contenido, comprendió ampliamente el aspecto educativo.

La primera medida reformadora que se decretó, señala el autor que comentamos, fue autorizar a los colegios de San Ildefonso, San Juan de Letrán y San Gregorio, lo mismo que al Seminario Conciliar, para otorgar los grados menores de teología, filosofía y jurisprudencia, lo cual había sido hasta entonces atribución exclusiva de la Universidad.

Por otra parte, Gómez Farías acordó terminar con el monopolio del clero sobre la educación, substrayéndola del mismo y dando al Estado la atribución de organizarla y dirigirla como una de sus funciones públicas. Igualmente dispuso que la enseñanza fuera libre. En consecuencia, cualquier persona podía abrir escuelas y dedicarse a la enseñanza, siempre y cuando se sometiera a las normas que sobre la materia hubiera dispuesto el poder público.

Con el objeto de lograr tales propósitos, se adoptaron varias medidas fundamentales: se extinguió el Colegio Mayor de Santa María de Todos Santos, cuyos fondos se aplicaron a la instrucción pública; se creó la Dirección General de Instrucción Pública para el Distrito y Territorios Federales y se suprimió la Real y Pontificia Universidad.

Con la creación de la *Dirección General de Instrucción Pública*, el Gobierno de la República pretendía secularizar la enseñanza, liberándola del tutelaje clerical. Al frente de dicho organismo, indica Miranda Basurto, se encontraban distinguidos intelectuales y educadores: Mora, Manuel Eduardo Gorostiza, Andrés Quintana Roo, Juan Rodríguez Puebla, etc.

Por lo que se refiere a la supresión de la Universidad, esta se hizo necesaria por diversas razones. *La Real y Pontificia Universidad* en principio, había venido siendo una institución al servicio exclusivo de las minorías privilegiadas. Era un baluarte de los sectores conservadores, por medio del cual se trataba de mantener los antiguos privilegios. Refiriéndose a lo que representaba dicha institución, escribe el doctor German Parra: "*El instrumento más eficaz que el clero poseía, para conformar ideológicamente, de acuerdo con sus intereses seculares, a las clases rectoras de la política y de la economía*".

Por otra parte, continúa explicando Miranda Basurto, se decretó la creación de seis institutos de instrucción superior: estudios preparatorios, estudios ideológicos, ciencias físicas y matemáticas, ciencias médicas, jurisprudencia y ciencias sociales. Igualmente, se autorizó la libertad para fundar escuelas públicas: se dispuso que se estableciera una escuela nocturna para artesanos y dos escuelas normales que deberían de preparar maestros, y se creó la Biblioteca Nacional.

Una vez establecida la Dirección General de Instrucción Pública y con el objeto de lograr la transformación radical de las instituciones educativas, que vinieron operando de acuerdo con los sistemas y fines impuestos por el clero y por los sectores conservadores, la misma depen-

dencia elaboró un plan de acción que habría de sustentarse en las siguientes bases:

"Es necesario crear un sistema educativo que prepare los elementos de una clase media que quedará formada en la próxima generación y que hace tanta falta en el presente".

"A sabiendas de que el Estado no puede ni debe apoyar ninguna doctrina, debe, sin embargo, reconocer la necesidad de una doctrina, pues es necesario no solamente refrenar a los facciosos, sino también desterrar de los espíritus los proyectos quiméricos".

"Es preciso ir creando, por medio de la persuasión un estado de conciencia nacional, común a todo el pueblo de México".

"Los liberales no serán enemigos del clero y de la milicia, sino en tanto que estos cuerpos sean enemigos de la sociedad. No quieren los liberales nada en contra de la milicia y del clero: lo único que quieren es que ambos cumplan la labor social que les está asignada".

"Desde el punto de vista filosófico, es necesario aproximar el entendimiento del educando a la verdad. Esto sólo se conseguirá mediante la creación del espíritu de investigación y de duda. Hay que alejarse de toda actitud dogmática, rechazar toda doctrina no comprobada, es decir, hay que examinarlo y discutirlo todo con espíritu positivo".

"Como el monopolio de la educación en manos del clero perpetuaría a los jóvenes en el dogmatismo y los aleja de la investigación, hay que arrebatárselo y entregarlo en manos del Estado".

"El objetivo de la educación es preparar al educando para la vida ordinaria. El clero no enseña nada, o casi nada, aplicable a los usos de la vida ordinaria, pues ésta reposa sobre leyes completamente desconocidas por esta clase social".

"A la juventud moderna hay que colocarla ante señuelos más acordes con sus intereses y anhelos. En lugar de un objetivo ultraterreno, hay que colocarla ante la realidad de la vida y esa realidad es la Patria, la vida en común, los principios de justicia y de honor, el recuerdo de los Héroes Nacionales y el espectáculo seductor de los grandes hombres que han guiado la vida civil y militar de la humanidad".

"En resumen, la vida y los medios de conservarla y de pasarla de una manera agradable: he aquí lo que piden y lo único que interesa a la juventud". (8)

Las reformas educativas del gobierno de Gómez Farías y el programa de acción que las mismas entrañaban fue, sin embargo, malogrado en virtud de nuevas luchas políticas. Pero con el tiempo los propósitos enunciados habrían de cumplirse y de alcanzarse los fines y metas perseguidas.

Después de diversas vicisitudes políticas, sigue refiriendo el citado autor, y merced a un plan reaccionario alentado por el clero y los mili-

8.—ANGEL MIRANDA BASURTO. La Evolución de México. Librería Hertero México, D. F., 1954. Pág. 148.

tares que al grito de "religión y fueros" reclamaban sus viejos privilegios, se derogaron las leyes expedidas por el Congreso General y por las Legislaturas Locales, anulándose así, la obra reformista de los liberales. Por otra parte, Santa Anna, carente de una ideología política firme, se echó en brazos del sector reaccionario, y al lograr mantenerse como gobernante absoluto, se convirtió en un activo instrumento del partido conservador. "Al ocupar nuevamente Santa Anna la Presidencia (1835), mandó disolver las Cámaras de la Unión, derogar las leyes reformistas, destruir gobernadores y ayuntamientos, desarmar las milicias civiles y expulsar a Gómez Farías y a sus partidarios, en tanto que los conservadores poco antes desterrados por el propio Santa Anna, volvieron al país". (9)

Habiéndose abandonado la obra educativa de Gómez Farías, los años que siguieron a la época reformista, según señala Francisco Larroyo, se caracterizan por una época precaria en el aspecto educativo. Lo único tal vez importante de mencionar, fue la creación, en el año de 1843, de la *Escuela de Agricultura*. Este período indigente, se prolongó hasta el año de 1844, cuando don Manuel Baranda, al frente del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, compenetrado de la política educativa de Gómez Farías, trató de ordenar el desorganizado sistema educativo, preocupándose fundamentalmente por la enseñanza superior. Trató también de dar a la educación una forma viable y presentó ese mismo año ante el Congreso una importante Memoria en la que se informa sobre el notable incremento de las escuelas primarias en el país.

En el año de 1846, continúa explicando Larroyo, el ilustre pedagogo Vidal Alcocer, introduce en México lo que podría llamarse la educación humanitaria, por medio de instituciones que proporcionaban a la niñez menesterosa alimento, casa e instrucción. Al efecto, Vidal Alcocer funda la *Sociedad de Beneficencia para la Educación y Amparo de la Niñez Desvalida*, organismo que llegó a contar, después de doce años de funciones, con treinta y tres humanitarios establecimientos. Dicha sociedad fue ampliamente estimulada y ayudada tanto por el gobierno como por la iniciativa privada. En el año de 1853 se dicta un decreto por el cual se ordenaba que el veinticinco por ciento de los impuestos de alcabala que pagaba el aguardiente en el Distrito Federal, fuera cedido a favor de dicha sociedad.

Este filantrópico esfuerzo fue emulado por otras instituciones y así, en el año de 1866, indica Larroyo, se funda en México la *Escuela Nacional de Sordomudos* y en 1870 se establece la *Escuela Nacional de Ciegos*.

Sin embargo, según convienen varios tratadistas, en esta época se descuidó en lo absoluto la educación de los indígenas, quedando éstos olvidados, y abandonados también los intentos que, si bien en forma incipiente, se venían realizando desde la Colonia para lograr su paulatina incorporación a la cultura nacional.

9.—Ibid. Pág. 31.

En razón de que, como afirmamos anteriormente, en esta época se dió mayor importancia a la educación superior, en las instituciones de este nivel se realizaron diversos programas. En 1849 la Academia de Bellas Artes efectuó su primera exposición demostrando los adelantos de sus alumnos. Se ocupó el Colegio de San Hdefonso para establecer el estudio de las ciencias eclesiásticas y el derecho, y se repararon algunos edificios de escuelas como el Colegio de San Juan de Letrán; o bien se adquirieron otros, como el edificio en donde había funcionado la Inquisición, para destinarlo, a partir del año de 1854, a la Escuela de Medicina.

De la exposición que al respecto hace Miranda Basurto, puede concluirse que la agitación política que caracterizó a tal etapa y los trascendentales capítulos históricos que se escribieron en aquellos días ocuparon la atención y el interés de los hombres de la época; la pugna entre los partidos liberal y conservador llegó a adquirir perfiles neurálgicos. En medio de esta conmoción, los constituyentes de 1857 discutían nuestra Ley Fundamental que fue promulgada, finalmente, el 5 de febrero. Se expiden las famosas leyes llamadas *Ley Juárez* y *Ley Lerdo*. El 17 de diciembre del mismo año, Comonfort asesta su Golpe de Estado aprisionando a Benito Juárez y posteriormente da comienzo la lucha tremenda conocida históricamente como la *Guerra de los Tres Años* que sacudiera una vez más al país, pero que significó el triunfo definitivo para el Partido Liberal.

De acuerdo con la situación descrita, resultaba poco menos que imposible para el gobierno fijar su atención en la enseñanza, la organización de la cual, era socavada por la propia agitación reinante y por la radical diferencia de criterios de los partidos antagónicos que se sucedían en el poder.

c) El pensamiento educativo de Juárez y Gabino Barreda.

No obstante lo anterior, el gobierno de Juárez, establecido en Veracruz, expidió las Leyes de Reforma en 1859 y 1860, y al mismo tiempo dejó claramente expresado su pensamiento absolutamente laico y cívico en el que estuvo presente el espíritu de la Reforma de 1833 y sus anhelos y preocupaciones por incrementar la instrucción: aumentar los planteles educativos y lograr, en fin, a través de la enseñanza, la superación de su pueblo. Al efecto, cinco días antes de expedir las Leyes de Reforma, en un mensaje dirigido a la nación, expresó Juárez lo siguiente: "*En materia de Instrucción Pública, el Gobierno procurará con el mayor empeño que se aumenten los establecimientos de enseñanza gratuita y que todos ellos sean dirigidos por personas que reúnan la instrucción y la moralidad que se requiere para desempeñar con acierto el cargo de preceptores de la juventud, porque tiene el convencimiento de que la instrucción es la primera base de la prosperidad de un pueblo, a la vez que el medio más seguro de hacer imposibles los abusos del*

poter. Con ese mismo objeto, el Gobierno Central, por sí, y excitando a los particulares de los estados, promoverá y fomentará la publicación y circulación de manuales sencillos y claros sobre los derechos y obligaciones del hombre en sociedad, así como sobre aquellas ciencias que más directamente contribuyen a su bienestar y a ilustrar su entendimiento, haciendo que esos manuales se estudien aun por los niños que concurren a los establecimientos de educación primaria, a fin de que, desde su más tierna edad, vayan adquiriendo nociones útiles y formando sus ideas en el sentido que es conveniente para el bien general de la sociedad". (10)

Más tarde, el propio gobierno de Benito Juárez, después del triunfo del Partido Liberal, orienta sus esfuerzos a organizar, cuando antes, la educación pública mediante la aplicación de un nuevo plan de estudios. Precisamente con este fin, se expidió la *Ley de Instrucción de 15 de abril de 1861* la cual estaba integrada, en substancia, por el nuevo plan de estudios. En el citado plan no se incluye ya la enseñanza religiosa, y quedan, por otra parte, establecidas dentro del mismo, la enseñanza de las leyes fundamentales de la República y nociones de economía política. Se trataba igualmente, con el mismo ordenamiento, de introducir en la juventud un nuevo concepto de la educación moral relacionado con la higiene.

Con lo anterior, el liberalismo logró consolidar, dentro del terreno educativo, los principios y la doctrina de la escuela laica expresados pocos años antes por don Benito Juárez.

Durante el Imperio de Maximiliano (1861-1867) la educación pública, indica Larroyo, vuelve a entrar en una etapa de estancamiento, y es sólo hasta el triunfo de la República cuando el gobierno de Juárez puede precisar y organizar sus esfuerzos en relación con la enseñanza. En la administración de don Benito Juárez, sigue indicando Larroyo, es designado Ministro de Justicia e Instrucción Pública el licenciado Martínez de Castro, quien con el objeto de lograr la reorganización de la enseñanza, designa una comisión, al frente de la cual se encontraba el doctor don Gabino Barreda, quien fuera discípulo de Comte en sus cursos de París, y quien, según señala Samuel Ramos, era uno de los más destacados abanderados y expositores de la doctrina filosófica dominante a la postre: el positivismo. Esta doctrina, indica dicho autor, unida al liberalismo militante, vino a constituir la base filosófica sobre la cual se habría de tratar de organizar la educación de la época dentro del nuevo orden político y social.

El pensamiento de Gabino Barreda se había nutrido en la tesis del filósofo francés, quien, como también explica Samuel Ramos, consideraba que el fracaso de la Revolución se debía a las mismas ideas de la Enciclopedia en virtud de que la libertad y el libre examen degene-

10.—BENITO JUAREZ. Citado por Luis Alvarez Barret. La Obra Educativa de las Revoluciones de México. Publicación de la Federación de Organizaciones Populares de Yucatán. Mérida, Yuc., 1948. Pág. 34.

raban en la anarquía de las opiniones y de la conducta de los hombres. Por lo tanto, afirmaba Comte, era indispensable restablecer una unidad espiritual y una jerarquía semejante a las que originaron el catolicismo del medioevo; pero sustituyendo la teología por la filosofía positivista y la religión por la ciencia, toda vez que sólo la verdad científica, la única verdad, es capaz de unificar los espíritus. "La tesis de Comte —escribe el doctor Samuel Ramos— de acuerdo con las circunstancias históricas de Francia, resultaba una tesis reaccionaria" (11). Pero Gabino Barreda, partidario absoluto del positivismo, adoptó la doctrina expuesta por Comte y con ella trató de formar entre los mexicanos un nuevo espíritu, el cual estuviera en concordancia con el nuevo orden social; sólo que, cambiando algunas premisas, transformó la tesis de su maestro en una doctrina revolucionaria. El lema de Comte: "amor, orden y progreso", lo cambió Barreda por el de "libertad orden y progreso", y lo expresó de la siguiente manera: "La libertad como medio, el orden como base y el progreso como fin" (12), siendo éste el ideal de los revolucionarios de la época.

Gabino Barreda, dice Samuel Ramos, explica la existencia de una anarquía social originada por las marcadas diferencias de ideas y creencias entre el pueblo y se pronuncia por una educación uniforme, capaz de aportar a todos los individuos un mismo concepto sobre la naturaleza y un mismo criterio sobre la vida en sociedad. Para lograr la expresada unificación, considera indispensable alcanzar la verdad científica, que es la única verdad auténtica e invariable.

El pensamiento educativo de Barreda, consecuente con su postura filosófica, se puede apreciar diáfano en el siguiente párrafo, el cual nos muestra la clase de educación que el educador anhelaba para el pueblo de México: "Una educación en que ningún ramo importante de las ciencias naturales quede omitido; en que todos los fenómenos de la naturaleza, desde los más simples hasta los más complicados, se estudien y se analicen a la vez teórica y prácticamente en lo que tienen de más fundamental; una educación en que se cultive así a la vez el entendimiento y los sentidos, sin el empeño de mantener por fuerza tal o cual opinión, o tal o cual dogma político o religioso, sin el miedo de ser contradicha por los hechos, esta o aquella autoridad; una educación, repito, emprendida sobre tales bases, y con el solo deseo de hallar la verdad, es decir de encontrar lo que realmente hay y no lo que en nuestro concepto debiera haber en los fenómenos naturales, no puede menos de ser, a la vez que un manantial inagotable de satisfacciones el más seguro preliminar de la paz y del orden social, por que él pondrá a todos los ciudadanos en aptitud de apreciar todos los hechos de una manera semejante, y por lo mismo, uniformará las opiniones hasta donde sea posible. Y las opiniones de los hombres son y serán siempre el móvil de todos sus actos. . . El orden intelectual que esta educación quiere

11.—SAMUEL RAMOS. Op. Cit. Pág. 708.

12.—Ibid. Pág. 708.

establecer es la llave del orden social y moral que tanto habemos menester". (13)

Uno de los primeros logros obtenidos por Barreda fué la fundación de la *Escuela Preparatoria*. Su plan de estudios fue organizado teniendo en cuenta la clasificación que, sobre las ciencias, había realizado su maestro Comte. Y en general, a lo largo de toda su obra, Gabino Barreda trató de organizar todo un sistema educativo con inquebrantable fidelidad a sus ideas. Seguramente por lo mismo, el doctor Samuel Ramos expresa de manera concluyente: "*Descansando sobre estos principios filosóficos (el positivismo) se organizó la educación mexicana que hasta entonces no había logrado apartarse del sistema escolástico y pudo por primera vez ofrecer un ideal moderno a la enseñanza que era independiente de la religión y sustituía los estudios verbalistas por el conocimiento científico de la realidad". (14)*

El gobierno de Juárez, a través de la acción de Barreda, indica Alvarez Barret, no solamente se ocupó de los estudios preparatorios, sino reformó toda la educación profesional. Por lo que se refiere a la educación primaria ésta se reglamentó como obligatoria y gratuita. Por otra parte, se realizaron además una serie de mejoras: se establecieron cursos para la preparación pedagógica de los futuros maestros, se incrementaron los presupuestos de educación, se crearon nuevas escuelas, se mejoró la condición económica del magisterio y se revisaron y mejoraron los programas de estudio.

La reforma pedagógica, indica Larroyo, fue venturosamente comprendida y estimulada sucesivamente por los tres siguientes ministros que habrían de dirigir la educación del país: Martínez de Castro, José Díaz Covarrubias y Protasio Tagle. En esta etapa, la educación en México adquiere perfiles de desarrollo técnico y se convierten en realidad las ideas que en los primeros reformadores significaron meras ilusiones y quimeras: aumento de sueldos al profesorado, mejoramiento y ampliación de los servicios educativos y estímulo de los estudios técnicos de los maestros en servicio.

La culminación de esta etapa pedagógica, se localiza en la celebración del Congreso Higiénico Pedagógico, en 1882, convocado por el doctor Hdefonso Velasco, Presidente del Consejo Superior de Salubridad en la administración del general Manuel González, en el cual, por primera vez, se estudiaron y deliberaron los problemas teóricos y prácticos de la educación nacional.

En 1883, continúa explicando el doctor Larroyo, se funda en Veracruz la *Escuela Modelo de Orizaba* con la cual tanto en la teoría como en la práctica educativa de México, se inaugura un nuevo período de realizaciones importantes. Esta institución se ocupó, inicialmente, de experimentar los principios de la enseñanza objetiva en la escuela primaria. Más tarde, en 1885, la misma escuela, gracias a la portento-

13.—GABINO BARREDA. Transcrito por Samuel Ramos. Op. Cit. Pág. 709.

14.—SAMUEL RAMOS. Op. Cit. Pág. 709.

sa obra de don Enrique Rébsamen y otros ameritados maestros, se encargó de impartir las ciencias y técnicas pedagógicas, adoptando al respecto, los sistemas europeos. Rébsamen, consideró a la educación como el medio idóneo para garantizar la libertad y la independencia intelectual y moral, así como la mejor arma en la lucha contra el sector reaccionario. *"Debe instruirse al pueblo lo más pronto posible —decía— para evitar una reacción del partido clerical"*.

La educación de la época, refiere también Larroyo, fue igualmente desarrollada e impulsada por educadores tan destacados como Carlos A. Carrillo, Gregorio Torres Quintero, Gutiérrez y Fuentes, Betancourt, Kiel, y muchos otros más.

d) La educación durante el porfirismo.—Joaquín Baranda y Justo Sierra.

Durante el porfiriato, la enseñanza tuvo una orientación positivista determinada por la obra del grupo al que se dio en llamar *"los científicos"*. *"La doctrina positivista —dice Larroyo— lleva en su médula propósitos de socialización. En México esperaban los 'científicos' la revolución industrial para llamar a las filas de su movimiento al proletariado. Así se comprende la posición progresista de la política educativa de Joaquín Baranda y de Justo Sierra, los dos hombres que en el grupo de los 'científicos' ocuparon siempre los puestos de avanzada"*. (15)

Como se advierte, por lo expresado por el doctor Larroyo, Baranda y Justo Sierra, representan propiamente en la historia de la educación del país, una etapa de transición entre dos épocas distintas: La independencia, que arrastraba aun muchas lacras ancestrales, y la revolución o contemporánea, que habría de traer concomitantemente al cambio de la situación política, significativos avances en el orden ideológico y social y en consecuencia, en el campo de la educación.

Efectivamente, ambos ilustres educadores, que fueron de los pocos elementos progresistas del régimen de Porfirio Díaz, se revelaron como grandes impulsores de la educación durante el porfiriato.

Joaquín Baranda, al frente del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública en el año de 1885 y siguientes, señala Larroyo, intentaría la organización de las escuelas primarias urbanas. Correspondió también a este personaje el mérito de haber logrado completar tal reorganización con la introducción en la ciudad de México de las escuelas normales para profesoras y para maestros, en 1885 y 1886 respectivamente.

En la Memoria que presentara el Congreso en el año de 1887 expresaba el licenciado Baranda: *"La instrucción pública está llamada a asegurar las instituciones democráticas, a desarrollar los sentimientos patrióticos y a realizar el progreso moral y material de nuestra Patria. El primero de estos deberes es educar al pueblo y por esto, sin olvidar la*

15.—FRANCISCO LARROYO. Op. Cit. Pág. 276.

instrucción preparatoria y profesional que ha recibido el impulso que demanda la civilización actual, el Ejecutivo se ha ocupado de preferencia de la instrucción primaria que es la instrucción democrática, porque prepara el mayor número de buenos ciudadanos; pero comprendiendo que esta propaganda civilizadora no podría dar los resultados con que se envanecen las naciones cultas sin formar previamente al maestro, inspirándole la idea levantada de su misión, el Ejecutivo ha realizado al fin el pensamiento de establecer la Escuela Normal para profesores". (16)

En los años de 1889 y 1891, continúa refiriendo el doctor Larroyo, propiciados por don Joaquín Baranda, se realizaron dos congresos nacionales de educación, los cuales tuvieron extraordinaria importancia para la enseñanza pública nacional. En ellos participaron los más destacados pedagogos de la época: el propio Baranda, don Justo Sierra, Enrique C. Rébsamen, don Luis E. Ruiz, etc. El primero de dichos congresos, en virtud de su importancia, fue llamado por el propio licenciado Baranda *Congreso Constituyente de la Enseñanza*. Con ello se atendió primordialmente, a promover el desarrollo y unificación de los sistemas educativos en las entidades del país y se examinaron diversos problemas relacionados con la educación técnica y profesional así como algunos relativos a la educación normal.

Entre las ponencias más importantes que se presentaron y debatieron en el primero de dichos congresos, figuraron las siguientes: conveniencia de las escuelas rurales, organización de campañas de maestros ambulantes, trabajos manuales, educación física, salarios a profesores, inspección escolar y establecimiento de las escuelas de párvulos.

Respecto a la enseñanza elemental se acordaron varias resoluciones que estaban basadas en los postulados siguientes:

"1o.—*Es posible y conveniente un sistema nacional de educación popular, teniendo por principio la uniformidad de la instrucción primaria obligatoria, gratuita y laica.*

"2o.—*La enseñanza primaria elemental debe recibirse en la edad de 6 a 12 años.*

"3o.—*La enseñanza primaria elemental obligatoria comprenderá 4 cursos o años.*

"4o.—*El programa general de enseñanza primaria obligatoria será integral".* (17)

Con el propósito fundamental de uniformar la instrucción primaria preparatoria y profesional en toda la República "...de una manera convencional y bajo bases generales..." (18), se reunió el segundo con-

16.—Ibid. Pág. 277.

17.—Ibid. Pág. 282.

18.—JOAQUÍN BARANDA. Circular No. 19 de junio de 1830. Dublán Adolfo y Esteva A. Adalberto. Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas Expedidas desde la Independencia de la República. Arreglada por los licenciados Adolfo Dublán y

greso, en el cual siguiendo las directrices que para el efecto se habían fijado, se logró establecer la coordinación de los sistemas educativos, situación que había venido alentando Baranda por mucho tiempo, con lo cual se trató de dar uniformidad a la enseñanza en todo el país.

Para lograr la cohesión de tales propósitos y contar con un organismo que se encargara de llevarlos a cabo, don Joaquín Baranda pensó en la necesidad de establecer, dentro de su Secretaría, una dependencia que se encargara de desarrollar precisamente un sistema de federalización de la enseñanza, lo cual se consiguió más tarde al crearse la *Dirección General de Instrucción Primaria* (1896), cuya actuación se orientó a lograr que la educación primaria se unificara de acuerdo con un mismo plan científico y administrativo.

En el año de 1904, indica Larroyo, quedaron establecidos definitivamente los jardines de niños, que fueron también un resultado de las resoluciones aprobadas en los aludidos congresos de educación.

La figura más importante de la época en materia educativa lo fue sin duda, don Justo Sierra. Junto a los más grandes educadores de Hispanoamérica: Martí, Rodó, Hostos, Sarmiento y algunos más, Justo Sierra ocupa un lugar destacado. Magnífico escritor, inspirado poeta, fino cronista, cuentista y ensayista, ilustre abogado, profundo historiador y sociólogo, según la pluma de sus innumerables biógrafos, Justo Sierra sobre todo, alcanzó universalmente la categoría de Maestro por excelencia. "*No es solamente maestro —dice Genaro Fernández Mac Gregor— quien por profesión adoctrina y educa. Lo es en grado sumo quien con su limpia vida erige paradigma para todos sus semejantes; quien colabora en el Primer Móvil, en la evolución de la humanidad hacia el bien y hacia la belleza. Justo Sierra fue maestro en los dos sentidos... desde la cátedra, desde la tribuna, desde el libro, desde el periódico, comunicó a sus conciudadanos su mensaje de cultura; pero su gloria y su universalidad reside en su afán de superación en la línea armoniosa y ascendente de su existir*". (19)

No obstante haber actuado dentro del porfirismo, Justo Sierra es una figura representante del viejo sector liberal. Poseedor de una alta visión, su obra fue la de un ferviente revolucionario que demandaba para su pueblo educación científica y moderna. Su pensamiento sacudió las conciencias y contribuyó a precipitar la gesta revolucionaria de un pueblo que, como él afirmara, tenía "*hambre y sed de justicia*".

Prolijo sería enumerar la obra educativa del Maestro; copioso señalar siquiera lo portentoso de su acción en pro de la educación nacio-

Alberto A. Esteva. Continuación de la Ordenado por los licenciados Manuel Dublán y José Ma. Lozano. Imprenta de Eduardo Dublán, 1897. Tomo XX. Pág. 208.

19.—GENARO FERNANDEZ MACGREGOR. Justo Sierra el Maestro. Homemaje a Don Justo Sierra. Secretaría de Educación Pública, México, 1962. Pág. 122.

dos, el pensamiento, ya libre y autónomo, debería tener siempre los ojos fijos en México..." (20)

El progreso de la educación urbana de la época tuvo pues, en Justo Sierra, a su principal inspirador y guía. Sus discursos sobre la obligatoriedad de la educación primaria o sobre la federalización de la enseñanza son valiosísimas pruebas de su fe en la escuela mexicana para decidir el destino de la patria. *"En realidad, —resumía el maestro Sierra reconociendo la situación política imperante— sin la instrucción obligatoria las instituciones democráticas están incompletas, porque el sufragio universal, según la feliz expresión de Stuart Mill, requiere la educación universal. Una democracia analfabética como la nuestra es una no democracia, como la nuestra"*.

Culmina la obra de don Justo Sierra con la promulgación, debida también a su iniciativa, de la nueva *Ley de Educación Primaria* en 1908, con la cual se modernizó la escuela, así como con la fundación de la *Escuela de Altos Estudios* en la que se impartían cursos superiores de pedagogía y, por supuesto, con la creación y organización de la *Universidad Nacional de México*, como una institución moderna y científica tanto en la docencia como en la investigación.

La Escuela de Altos Estudios nació así, gracias al impulso decidido de Justo Sierra, para satisfacer fundamentalmente las necesidades de un magisterio imprevisto. Convencido al Maestro, de que el progreso de la educación no estaría asegurado sin contar con una institución en la cual se preparase científicamente al magisterio para que éste dejara de ser empírico o improvisado, luchó denodadamente hasta conseguir este propósito *"Más lo que interesa desde luego —decía— por ser asunto del que depende el porvenir de la Institución, es la organización de la parte que corresponde estrictamente a la escuela normal. En tesis general, carecemos de profesores; es necesario hacerlos si queremos que no sea abortiva la semilla de la instrucción, tenemos bastantes hombres de ciencia; pero hombres de ciencia que posean instrumento propio para comunicarlo a los niños y a los jóvenes, son contados. Los profesores que entre nosotros pueden llamarse tales, se han formado gracias al número de años que llevan de enseñar, gracias a una experiencia generalmente adquirida a expensas de los alumnos de los primeros cursos, lo que es necesario evitar en adelante en cuanto sea posible... dadas las condiciones actuales de nuestro profesorado, urge proporcionarle la base científica y práctica, urge la creación de una escuela normal y por consiguiente de las cátedras de pedagogía que deberán formar su base"*. (21)

La Universidad Nacional de México tuvo en Justo Sierra a su

20.—MANUEL MORENO SANCHEZ. Justo Sierra y Nosotros. México: Los Hilos de su Historia. Homenaje a Don Justo Sierra, Op. Cit. Pág. 132.

21.—JUSTO SIERRA. Artículo publicado por "La Libertad". México, 18 de marzo de 1881. Transcrito en Homenaje a Don Justo Sierra. Op. Cit. Págs. 70 y 71.

nal. Ante tales dificultades, consignaremos solamente aquello que resulta más significativo y trascendente.

Con la amplia visión que le caracterizó, siendo Subsecretario de Instrucción, promovió el establecimiento del *Consejo Superior de Educación Federal*, organismo que se encargaría de sostener la coordinación entre los distintos establecimientos educativos y señalar los medios asequibles para asegurar la comprensión y realización de la educación nacional. Dicho consejo, si bien no tenía facultades resolutorias, sino meramente consultivas, constituía una calificada corriente de opinión y frecuentemente operó como voz rectora.

Desde el mismo puesto, don Justo Sierra fue el realizador del programa del Secretario de Justicia e Instrucción Pública, don Justino Fernández. Dedicó especial atención a la educación primaria dividida en dos ciclos: elemental y superior; y se encargó de dar cumplimiento a diversos objetivos tales como la creación y el desarrollo de escuelas nocturnas para obreros, la iniciación de los jardines de niños, etc. Justo Sierra tuvo además en sus manos, la tarea de reformar íntegramente a la educación.

Por otra parte consideró el Maestro, que la labor educativa que realizaba el gobierno debía ser organizada más específica y coherentemente, desvinculada de las tareas que competían al Ministerio de Justicia, con metas particularmente definidas y con recursos más amplios. Al efecto, se formuló una iniciativa de ley para crear una nueva Secretaría que se encargara exclusivamente de atender y promover la labor educativa y cultural del Gobierno Federal. Tal iniciativa tuvo amplia aceptación y el 16 de mayo de 1905, fue creada la nueva dependencia que se denominó *Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes*, de la que fue designado titular el propio licenciado Justo Sierra.

Al frente del nuevo ministerio, el Maestro Sierra pudo desarrollar ampliamente su pensamiento y su política educativa, con miras a integrar una nación independiente y próspera. Tal política se fundamentó en los principios de una enseñanza científica, nacional, patriótica, social y laica. Al efecto, sus preocupaciones y objetivos comprendieron desde la educación primaria hasta la superior y universitaria. "*La Escuela Primaria como escuela fundamental y única*" dice Manuel Moreno Sánchez, hablando de la obra y del pensamiento del Maestro Sierra—*quedó claramente establecida y dentro de ella, los cursos, grados y fines para que, siendo el apoyo de una institución básica, prepararan al hombre para moverse dentro del ambiente social, aunque fuera con modestos medios culturales, o lo hiciera ascender a etapas superiores del aprendizaje que como una pirámide espiritual, se coronaban en la Universidad. . . Tanto la Escuela Primaria, como la más alta, deberían ser nacionales, mexicanas. En la primera debería impulsarse al hombre para que alcanzara los fines de su propio desarrollo para hacerse ciudadano. Al fin y al cabo esa enseñanza elemental lo conduciría rectamente hacia la libertad y la democracia. En la escuela en los últimos gra-*

creador y fundador. Esta institución fue concebida en el pensamiento del Maestro, desde diecinueve años antes de su establecimiento, cuando él mismo con su carácter de Diputado al Congreso de la Unión, propuso un *Proyecto de Ley* para su creación (1881). Y jamás abandonó esta idea hasta verla convertida en realidad. Justo Sierra ambicionó, desde siempre, que el país contara con una universidad moderna, liberal, científica y laica, en la cual las nuevas generaciones adquirieran el conocimiento puro de la verdad científica. Una universidad que viniera a substituir a la vieja Universidad Colonial, dogmática y seudocientífica; una universidad legalmente instituída que preparase al ciudadano mexicano para utilizar la ciencia y la técnica en servicio de su patria y de su pueblo, y en la que se tuviera como principio fundamental la creación y proclamación de la ciencia; una universidad, en fin, que viniera a superar con horizontes más amplios, a la que anteriormente había sido creada por los sectores conservadores y por los grupos sectarios, a la Universidad Pontificia, escolástica, tradicionalista y católica, la cual fue erigida, inclusive, por bula papal y la cual operaba, por lo tanto, completamente el margen de las leyes del Estado Mexicano.

Después de muchos años de continuo tesón, a través de los cuales reiteró y amplió sus argumentos para obtener el convencimiento de las autoridades y de los legisladores, el 22 de septiembre de 1910, Justo Sierra vio coronados sus esfuerzos, al ser inaugurada oficialmente la Universidad Nacional de México, en emotiva ceremonia que tuvo lugar en el anfiteatro de la Escuela Nacional Preparatoria. En el mismo acto, Justo Sierra pronunció uno de sus más importantes y elocuentes discursos en el que estaban contenidas la imagen de la universidad que él se formaba, sus ideas, su esperanza y su fe en la institución que entonces nacía y de la cual él había sido padre intelectual y artífice. Lo avanzado y profundo de sus conceptos puede, seguramente, advertirse en los párrafos del mismo discurso que a continuación se transcriben:

"Para que no sea sólo Mexicana, sino humana —dijo— esta labor en que no debemos desperdiciar ni un solo día del siglo en que llegará a realizarse, la Universidad no podrá olvidar, a riesgo de consumir sin renovarlo el aceite de su lámpara, que le será necesario vivir en continua conexión con el movimiento de las culturas generales; que sus métodos, que sus investigaciones, que sus conclusiones no podrán adquirir valor definitivo mientras no hayan sido probados en la piedra de toque de la investigación científica que realiza nuestra época, principalmente por medio de las Universidades. La ciencia avanzada proyectando hacia adelante su luz, que es el método, como una teoría inmaculada de verdades que va en busca de la verdad... cuando el joven sea hombre, es preciso que la Universidad o lo lance a la lucha por la existencia en un campo social superior, o lo levante a las excelstudes de la investigación científica; pero sin olvidar nunca que toda contemplación debe ser el preámbulo de la acción, que no es lícito al universitario pensar exclusivamente por sí mismo, y que si se puede olvidar en las

puertas del laboratorio al espíritu y a la materia, como Claudio Bernal decía, no podemos moralmente olvidarnos nunca ni de la humanidad ni de la Patria". (22)

La obra de Justo Sierra en favor de la enseñanza constituye así, uno de los capítulos más notables en el desenvolvimiento histórico de la educación. En su pensamiento están contenidos los elementos medulares que habrían de integrar, más tarde, la fisonomía de la educación mexicana. Propugnó el Maestro por una educación fundada en la ciencia, pero también en la razón, por educar al niño y al joven para prepararlos como servidores de la sociedad y como constructores del progreso de la patria.

La educación laica fue, por otra parte, uno de los aspectos que Justo Sierra abordó y defendió con mayor ahínco, destacando que ésta no está reñida de manera alguna con la libertad individual de los ciudadanos "*un espíritu laico — dijo — reina en nuestras escuelas, aquí por circunstancias peculiares de nuestra historia y de nuestras instituciones, el Estado no podría sin traicionar su encargo, imponer credo alguno; deja a todos en absoluta libertad para profesar el que les imponga la razón o la fe*". El laicismo educativo que Justo Sierra alentó, se fundaba pues, no en el deseo de suprimir la libertad de algunos, sino en la necesidad de garantizar la de todos.

"Justo Sierra — como tan certeramente resume el maestro Larroyo — tuvo una posición bifronte en la historia de la educación en México. Penetra hasta sus más radicales consecuencias la pedagogía del liberalismo y, gracias a ello, es el primer político de la educación en el país que advierte las tareas modernas de una pedagogía social, las cuales muy pronto se manifiestan en los ideales políticos de la revolución". (23)

Junto a la figura insigne del Maestro Sierra resulta necesario señalar el impulso que, según indica Larroyo, se dio a la teoría y a la técnica educativa, gracias a los trabajos realizados por el maestro Gregorio Torres Quintero en el campo de la pedagogía, el cual fue auxiliado por otros elementos destacados en la educación de la época como Daniel Delgadillo, Toribio Velasco y otros tan ilustres educadores como los señalados. Basándose precisamente en las nuevas teorías pedagógicas, Torres Quintero elabora un método para la enseñanza de la lectura y la escritura que vendría a ocupar un lugar prominente entre las técnicas similares.

Muy a pesar de los esfuerzos realizados por los educadores mencionados, haciendo un balance general de la situación educativa del porfiriato, tiene que concluirse que la instrucción pública no llegó más allá de las clases privilegiadas. El porcentaje de población analfabeta

22.—JUSTO SIERRA. Discurso pronunciado en la Inauguración de la Universidad Nacional el año de 1910. Transcrito en Homenaje a Don Justo Sierra. Op. Cit. Págs. 82 y 83.

23.—FRANCISCO LARROYO. Op. Cit. Pág. 307.

en la época, que se elevaba al setenta por ciento, habla por sí solo sobre el particular y explica el estado de servidumbre en que vivía el pueblo.

Por otra parte, si tomamos en cuenta como punto de referencia que, según señala Miranda Basurto, el gobierno de Juárez llegó a crear 5,800 escuelas primarias, además de otras 2,000 que fueron creadas por los hacendados e industriales obligados por la propia administración, las 9,500 escuelas primarias con las que llegó a contar el gobierno de Díaz, después de una larga dictadura, denotan lo reducido de la acción del porfirismo en materia educativa.

4.—Epoca revolucionaria o contemporánea.

La gesta revolucionaria iniciada en 1910 significó un violento cambio del orden político establecido. En tal virtud, las primeras demandas revolucionarias fueron de carácter político. Pero no obstante, desde antes, dentro del propio programa del Partido Antirreeleccionista, se contraban contenidas no pocas aspiraciones de índole social y dentro de éstas, algunas de carácter específicamente educativo. "Que se fomente y mejore, de un modo especial la instrucción pública", decía uno de los lineamientos generales de política aprobados por la Convención Nacional Independiente de los partidos aliados: Nacional Antirreeleccionista y Nacionalista Democrático, celebrada el 15 de abril de 1910.

Don Francisco I. Madero y don Francisco Vázquez Gómez, una vez que fueron postulados por dicha convención para la Presidencia y Vicepresidencia de la República, formularon como ideario político un programa de gobierno, en una de cuyas bases se expresaba: "Mejorar y fomentar la instrucción pública y quitar las trabas que actualmente tiene la libertad de enseñanza". (24)

Indica el doctor Larroyo que durante el gobierno interino de don Francisco León de la Barra (1911) siendo Secretario del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes el doctor Francisco Vázquez Gómez, se establecieron con independencia de las escuelas primarias, las llamadas *Escuelas Rudimentarias*, con las cuales se perseguía combatir el enorme analfabetismo entre los sectores indígenas.

En 1912 Alberto J. Pani, continúa describiendo Larroyo, después de una serie de estudios y recopilaciones de datos, llega a la conclusión de que la escuela del campo debería tener en su contenido fines específicos, diversos a la urbana. Se crean así las escuelas rurales destinadas tanto a lograr la alfabetización del pueblo, como a satisfacer las necesidades concretas del medio campesino en forma práctica; esto es, mediante la capacitación del trabajador del campo ya fuese niño o adulto, para la explotación racional de la tierra; o bien, en la práctica de pequeñas industrias relacionadas, a fin de que pudiera superar sus con-

24.—FRANCISCO VAZQUEZ GOMEZ. Memorias Políticas. Im. Mundial. México, 1933. Pág. 29.

diciones de vida. Se inicia así, la *Escuela Rural Mexicana*, institución que con el tiempo constituiría una de las más preciadas conquistas de la Revolución.

En el campo de la educación superior, digno es mencionar, si bien como obra privada, la creación en 1912 de la *Universidad Popular*, cuyo establecimiento, dice Francisco Larroyo, se debió a la labor emprendida por un grupo de jóvenes universitarios, precisamente aquel destacado círculo que había creado el Ateneo de la Juventud. Esta institución pretendió llevar al obrero mexicano conocimientos e ilustraciones relacionados con los problemas filosóficos, económicos y sociales. Colaboraron en esta empresa, entre otros, gentes tan destacadas en la cultura del país como el propio Alberto J. Pani, Antonio y Alfonso Caso, Alfonso Reyes, Martín Ruiz Guzmán, Lombardo Toledano, Manuel Gómez Morín, etc., etc. La acción de la Universidad Popular, se tradujo en un despertar de la conciencia del sector obrero en el cual pronto se manifestaron una serie de aspiraciones por su reivindicación y progreso.

Los nuevos anhelos educativos que trajo consigo la Revolución, más aquellos otros que los revolucionarios heredaron de sus antecesores liberales, fueron elevados a la categoría de Ley Suprema en la *Constitución de 1917*. En la nueva Constitución quedaron incluidas las más importantes demandas tanto de los campesinos y de los obreros industriales como de la clase media revolucionaria, mediante la adopción categórica de los principios tradicionales de la Reforma. En cuanto a las demandas educativas, no obstante las escandalosas demostraciones y lamentos del sector conservador, el laicismo educativo se fija como precepto constitucional, constituyendo, a partir de ese momento, la piedra angular del pensamiento educativo revolucionario. En la misma forma, se establece la obligatoriedad de la escuela laica para las instituciones particulares que impartían educación primaria elemental y superior. En consecuencia de lo anterior, se señala la prohibición de ejercer el magisterio a las corporaciones religiosas y a los ministros de los cultos, se dispone que las escuelas particulares solamente podrán funcionar bajo la supervisión y vigilancia del poder público y se reitera el carácter gratuito de la educación primaria que imparta el Estado.

El campo específico de la pedagogía, recibe también el impulso creador de los pedagogos revolucionarios. La escuela de la revolución, según explica el maestro Alvarez Barret, anhelante de marchar a la cabeza de las ideas educativas, revisa los viejos cánones pedagógicos del porfiriato y así, sin desconocer el valor histórico de la enseñanza objetiva, adopta de la ciencia pedagógica contemporánea una teoría más avanzada que desemboca en realizaciones más utilitarias. Es la escuela de la acción, teoría científica que basándose en los intereses y en el desarrollo biopsíquico de los educandos, pretende que éstos intervengan activamente en el proceso de su propia educación.

a) La Secretaría de Educación Pública.—José Vasconcelos y Narciso Bassols.

En el año de 1917 el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes fue substituido por un nuevo departamento autónomo que se creó para que se encargara de los asuntos educativos, el cual se denominó Departamento Universitario y de Bellas Artes. Pero más tarde, durante el Gobierno de Alvaro Obregón, el 5 de septiembre de 1921, se restablece con categoría de Secretaría de Estado el ramo encargado de la educación. Aparece así, en la vida administrativa del país, la *Secretaría de Educación Pública*. A partir de este momento, los esfuerzos educativos de la Revolución se orientan de manera más estable hacia metas mejor definidas.

Es designado titular de la Secretaría de Educación Pública don José Vasconcelos a quien, junto con el destacado educador Ezequiel A. Chávez mucho se debió lo relativo al restablecimiento de dicha dependencia "*Precisa en cada Nación —escribió Vasconcelos— un organismo central y provisto de fondos para que exista la posibilidad de una acción educativa extensa e intensa, capaz de influir en la vida pública. Y toca a este organismo, generalmente llamado Ministerio de Educación, señalar las orientaciones generales técnicas y políticas de la enseñanza...*"

La obra educativa de Vasconcelos fue prolija y diversa. Desde la Rectoría de la Universidad, cargo que anteriormente había ejercido, ocupó el liderazgo intelectual de toda una generación de jóvenes universitarios. "*Su obra —escribe Samuel Ramos—, tendió a despertar la conciencia de una cultura nacional sobre la raza, el idioma y la tradición. La norma de esa cultura debía ser la realización de los más altos valores del espíritu*". (25)

Al frente de la Secretaría de Educación Pública, su labor educativa adquiere amplios perfiles sociales y al efecto, con el pensamiento fijo en el indio mexicano, dice Luis Alvarez Barret, combate el analfabetismo e impulsa el establecimiento de escuelas primarias y la creación de escuelas técnicas destinadas a lograr la capacitación del sector obrero. De la misma manera se esfuerza en desarrollar la educación rural mediante la organización de misiones culturales que habrían de recorrer gran parte del territorio nacional y mediante el establecimiento de diversas escuelas normales rurales y agrícolas. Se inicia, de este modo, el desarrollo amplio de dos tipos de instituciones que recorren paralelamente camino que les ha señalado la Revolución: la misión cultural y la escuela rural.

El maestro misionero, y el maestro rural, no obstante las condiciones de miseria en que inician su lucha contra el analfabetismo y la ignorancia, vienen a constituir la vanguardia de la acción educativa re-

25.—SAMUEL RAMOS. Op. Cit. Pág. 715.

volucionaria al introducir, hasta los más apartados rincones de la patria, el alfabeto, el botiquín de primeros auxilios y las prácticas higiénicas elementales, la técnica de los cultivos, etc.; tareas con las que se persigue modificar y elevar las condiciones de vida de las masas menos protegidas.

A partir de entonces, la escuela rural mexicana adquiere una auténtica fisonomía revolucionaria y se orienta como una institución destinada fundamentalmente a servir integralmente a la comunidad en donde está enclavada. "*En la escuela rural* — resume el Maestro Luis Alvarez Barret— *convergen la revolución de los métodos y la revolución de los fines; el principio de la acción, originariamente pedagógico, adquiere un sentido social más profundo: la escuela se convierte en el centro vital de la comunidad, la casa del pueblo*". (26)

Por otra parte, Vasconcelos impulsa también la educación estética: música, canto, plástica, etc. y estimula la introducción de las nuevas técnicas pedagógicas en la escuela mexicana. "*Vasconcelos* — resume el Maestro Larroyo— *destacó con acierto el problema social de la cultura del pueblo, vino a renovar el interés nacional en torno de la vida educativa del país y señaló nuevos derroteros en la forma de plantear importantes cuestiones de educación popular*". (27)

Por lo que a la cultura superior se refiere, en el año de 1929, durante la presidencia del licenciado Emilio Portes Gil y después de un agitado movimiento estudiantil, se sientan las primeras bases para establecer la autonomía de la Universidad Nacional. Esta institución alcanza su plena autonomía en el año de 1933 mediante la reforma de su ley orgánica con la cual, además se dota a la máxima casa de estudios de una nueva estructura.

El programa educativo iniciado por Vasconcelos, sigue explicando Larroyo, continúa durante la presidencia del general Plutarco Elías Calles, por el ministro Puig Casauranc y por su Subsecretario Moisés Sáenz, notable educador partidario decidido de la pedagogía de John Dewey y más tarde, por uno de los más ilustres educadores revolucionarios, Narciso Bassols (1931-1934). Los dos primeros incrementan el desarrollo de la pedagogía activista y dedican especial atención a la educación rural y agrícola, así como a la educación técnica elemental. Se estimula también la utilización de recursos científicos como coadyuvantes del progreso educativo tales como la psicotécnica pedagógica. En esta época tiene lugar la división que se hizo de los estudios preparatorios estableciéndose las escuelas secundarias con un plan de tres años de estudios.

Narciso Bassols llega a hacerse cargo de la Secretaría de Educación Pública en 1931, y es a partir de este momento cuando se inicia la organización administrativa de la educación sobre bases técnicas. Bassols, amén de haber sido un destacado político y un capacitado funcionario,

26.—LUIS ALVAREZ BARRET. Op. Cit. Pág. 46.

27.—FRANCISCO LARROYO. Op. Cit. Pág. 404.

fue sobre todo un auténtico revolucionario. Durante su administración se empeñó y luchó tenaz y constantemente por convertir en realizaciones la política social educativa de la Revolución. Hombre de firme ideología revolucionaria, puso todo su empeño en lograr que los postulados constitucionales en materia educativa, tuvieran en la práctica, plena vigencia. No fueron pocas las vicisitudes a las que Bassols tuvo que enfrentarse; el sector conservador y retrógrado aun alentaba entonces, como hasta ahora, el deseo mesquino de impedir la realización de las conquistas sociales alcanzadas a través de la historia por las luchas de nuestro pueblo; pero los esfuerzos decididos de Bassols, unidos a los de un magisterio revolucionario y consciente de su deber histórico, fueron capaces de vencer críticas y obstáculos.

En 1932, indica Alvarez Barret, se encomienda a la escuela rural mexicana, enfrentarse a los problemas económicos de la comunidad y orientar a ésta en la resolución de los mismos. Aparece así, impulsado por el maestro rural y por el maestro misionero, el establecimiento de las cooperativas de campesinos como una expresión de éstos en su lucha contra los monopolios y los latifundios.

A la obra de Bassols, se debe también, apunta Larroyo, la iniciación del establecimiento de las escuelas que, por mandato constitucional, deberán estar sostenidas por los patrones de las negociaciones agrícolas, industriales, mineras o de cualquier otra clase de trabajo y las que se conocen con el nombre genérico de *Escuelas Tipo Artículo 123 Constitucional*.

Bassols, explica también Larroyo, alentó igualmente las iniciativas y demandas de los revolucionarios más radicales sobre la necesidad de reformar el espíritu y el texto del precepto constitucional que fija el régimen legal de la enseñanza, a fin de darle a la misma un sentido más acorde con las aspiraciones educativas de la Revolución. Asimismo, durante su encargo, se reglamentan las actividades de la Secretaría de Educación Pública y se expiden las *leyes de inamovilidad y escalafón del magisterio*.

b) La acción de los gobiernos revolucionarios.

La aspiración del sector revolucionario por reformar el artículo tercero constitucional pasó a integrar inclusive, una de las metas sobresalientes en el programa de acción política del Partido Nacional Revolucionario, organismo que habría de postular como candidato a la Presidencia de la República al general Lázaro Cárdenas.

En el año de 1934, siendo ya Presidente de la República el general Cárdenas, se lleva a cabo la primera reforma del artículo tercero constitucional. Por medio de ésta se estableció que la educación sería socialista, desfanatizadora y racional. Es decir, como se acentó en el propio texto de la reforma, se dotaría a la juventud de un concepto racional y exacto del universo y de la vida social excluyendo toda doctri-

na religiosa y combatiendo el fanatismo y los prejuicios. Además, se señaló que sólo el Estado impartiría educación primaria, secundaria y normal y que los particulares sólo podrían hacerlo previa la autorización correspondiente del poder público y sujetos a determinadas normas las cuales regirían, igualmente, para la educación en cualquier tipo o grado que se impartiera a obreros y campesinos. Se declaraba la obligación de la educación primaria, la cual sería desde luego, laica, y se reiteraba que sería gratuita la impartida por el Estado. De la misma manera se consiguió en dicho precepto que el Congreso de la Unión expediría las leyes necesarias para unificar la acción de la Federación, los Estados y los Municipios en materia educativa.

Lo preceptuado en el texto constitucional, vendría a reglamentarse en el año de 1939 por medio de la ley orgánica relativa y, posteriormente, en el año de 1941, con la reforma a la anterior.

Durante la administración del general Cárdenas, explica Larroyo, el campo educativo recibe también otros impulsos. Consciente el gobierno revolucionario de las demandas que la transformación del país reclamaba, debido al progreso del mismo, decidió organizar y desarrollar las profesiones técnicas. Se crea así el *Instituto Politécnico Nacional*, con el objeto de que esta institución viniera a capacitar a la juventud mexicana para la resolución científica de la multitud de problemas técnicos que la nación confrontaba.

Se impulsa y estimula además la introducción y adopción en el país de las nuevas corrientes pedagógicas, con el objeto de mantener nuestras propias experiencias en este terreno en conexión con los adelantos modernos. Para realizar y promover la investigación pedagógica se establece el Instituto Nacional de Pedagogía y en general, se incrementa el campo de acción de las ciencias pedagógicas atendiéndose, inclusive, a su proyección social. Al efecto, se organizan tribunales para menores y casas de regeneración social para niños y jóvenes.

Al margen, pues, de las posibles confusiones que hayan podido presentarse, con motivo de la redacción que se dio a la reforma constitucional; lo cierto es que a partir de este momento, se comienza a perfilar de manera ya más precisa, el nuevo carácter de la escuela mexicana como una institución militante destinada a contribuir al logro de los objetivos de la Revolución en función del propio desarrollo histórico de México. Se trata así de coadyuvar, mediante la preparación de la juventud, en la conquista de la independencia económica del país y en el mejoramiento de las condiciones de vida en beneficio, fundamentalmente, de las masas populares.

No obstante, la educación planteada con tal fisonomía, recibe los embates más enconados del sector conservador y reaccionario y aun de aquéllos que, no obstante profesar una ideología liberal, se encuentran un tanto confundidos ante lo avanzado del precepto constitucional relativo y fundamentalmente debido a la inclusión en el mismo del vocablo *socialista*. En virtud de lo mismo, se presenta una crisis en el campo

educativo originada, a más de los ataques de la reacción, por una incompreensión manifiesta sobre el verdadero sentido y alcance de la reforma.

A los licenciados Ignacio García Téllez, Gonzalo Vázquez Vela y Luis Sánchez Pontón, quienes ocuparon sucesivamente la cartera de Educación Pública a partir de 1934, les corresponde llevar adelante la política educativa que se desprende del texto constitucional.

En 1941, Octavio Véjar Vázquez es designado por el entrante Presidente de la República, general Manuel Avila Camacho, Secretario de Educación Pública, cargo que ocupó hasta el 20 de diciembre de 1943. La actuación de Véjar Vázquez, al frente de la Secretaría de Educación Pública, no fue todo lo deseable que se hubiera esperado. Hombre de modesta visión y participante de las ideas conservadoras, no supo aquilatar el justo significado de la Escuela de la Revolución e inclusive llegó a considerarla, según se desprende de uno de sus escritos transcrito por Larroyo, sectaria y antidemocrática.

En medio de la reinante agitación en el ambiente de la problemática educativa, el 23 de diciembre de 1943, llega a la Secretaría de Educación Pública, como titular de la misma, el doctor Jaime Torres Bodet: "quien — escribe el doctor Larroyo — sortea con habilidad los problemas inmediatos que había dejado su predecesor y realiza el mejor esfuerzo educativo en pro de la unidad nacional". (28)

Convencido Torres Bodet de que solamente mediante la educación de todos los mexicanos podrían alcanzarse las metas fundamentales de la Revolución: consolidar la independencia económica y obtener mejores niveles de vida para el pueblo, demanda una enseñanza regida por tres principios fundamentales: paz, democracia y justicia. . . "Si la victoria — afirmó — ha de garantizar los preceptos en cuyo nombre lucharán los pueblos libres, la primera norma que las naciones señalarán a su educación será la de convertirla en una doctrina constante para la paz, la segunda norma radicará en fomentar una educación para la democracia, lo mismo en el plano de las relaciones entre los países que en el de las relaciones entre ciudadanos de cada país; y la tercera norma consistirá en hacer de la educación una preparación leal para la justicia, porque mientras las libertades se consiguen en los tratados y en las constituciones como facultades desprovistas de realidad y mientras no se otorgan a los individuos de los países posibilidades fecundas para ejercerlas, la paz y la democracia continuarán en peligro de perecer".

Se trataba pues de superar las viejas pugnas y rencillas entre los sectores históricamente antagónicos y se prescribían los conceptos irreconciliables sobre la base de que los intereses colectivos y los individuales en un régimen de derecho, lejos de contradecirse se complementan y, por lo tanto, la primera meta de la educación debería ser el entendimiento y la confraternidad entre todos los hombres, independientemente de

28.—Ibid. Pág. 425.

las ideas que profesaran, así como la preparación integral del individuo para capacitarlo como ciudadano útil a la comunidad.

Se integró de esta suerte un nuevo ideario educativo que vino a precisar la fisonomía de la escuela de la Revolución, militante y combativa en todo lo que se refiere al mantenimiento y desarrollo de las conquistas revolucionarias; pero generosa y profundamente humana en cuanto a su mensaje de concordia y de unidad nacional.

Consecuentemente con los anteriores principios, se opera la segunda reforma del artículo tercero constitucional, en diciembre de 1945. Con ella se suprime la denominación de *socialista* que se asignó anteriormente la escuela mexicana y se eliminan aquellos otros conceptos que en virtud de su rigor originaban confusiones e interpretaciones desafortunadas. Pero por otra parte, se mantuvieron y reiteraron los principios rectores de la educación mexicana desde 1934 y se amplió el precepto, para consignar aquellos otros que resultaban fundamentales, tales como el que se refiere a la educación integral del individuo y los que fijan su carácter democrático, social, nacional y de solidaridad internacional y humana. No se hicieron pues concesiones de fondo en lo que se refiere a las conquistas ya desde antes logradas, más bien la reforma vino a precisar o a definir con certeza la filosofía social-educativa de la escuela mexicana emanada de la Revolución.

Por otra parte, continúa explicando el doctor Larroyo, con el objeto de llevar adelante las nuevas aspiraciones educativas, así como para lograr la unidad cultural del pueblo de México por la acción de la escuela, la Secretaría de Educación Pública adopta, a partir de entonces, diversas medidas de política educacional. Inspirados en la escuela activa se elaboran nuevos planes de estudio para diversos niveles de la enseñanza con el objeto de actualizar la práctica educativa. Por lo que se refiere a logros materiales, se incrementa considerablemente el presupuesto destinado a la educación pública y en consecuencia, se multiplica el establecimiento de planteles educativos destinados a la enseñanza preescolar, primaria y secundaria. Igualmente, consciente el Gobierno de México de la necesidad de la enseñanza superior y la investigación científica, se intensifican los esfuerzos en relación con estos niveles. Al efecto, se dedicó especial interés a las instituciones superiores: normales; Instituto Federal de Capacitación del Magisterio, institución organizada precisamente para capacitar debidamente a los maestros no titulados; Instituto Politécnico Nacional, etc. Se aumenta también el subsidio del Gobierno Federal a la Universidad Nacional Autónoma, así como a los institutos y universidades de los Estados y se impulsa, en general, la obra de otras instituciones científicas, muchas de las cuales fueron creadas o reformadas dentro de la misma administración del general Manuel Avila Camacho. Fueron así, ampliamente beneficiados, entre otros, los siguientes organismos: Instituto de Antropología e Historia, Observatorio Astrofísico de Tonantzintla, Seminario de Cultura Mexicana, Colegio Nacional, etc. Igualmente se alcanzaron considerables progresos en lo que se refiere a la educación estética, entre otras cosas al ampliarse

la acción del Instituto Nacional de Bellas Artes y mejorarse notoriamente el servicio de bibliotecas. De la misma manera la Secretaría de Educación se echó a cuestras la tarea de editar y popularizar vastas colecciones de obras científicas y literarias.

Amén de todo lo anterior, la acción educativa del Gobierno de la República, dentro de tal período, se distingue de manera relevante, debido a la grandiosa y redentora tarea iniciada en aquel entonces, tendiente a luchar decidida y organizadamente contra el analfabetismo. Correspondió así al doctor Jaime Torres Bodet, en su primera gestión al frente de la Secretaría de Educación Pública, el alto mérito de concebir e iniciar la *Campaña Nacional contra el Analfabetismo*, y a esta obra gigantesca en sus dimensiones y justísima en sus aspiraciones, dedicó sus mayores esfuerzos.

Junto al ilustre educador, ocuparon la posición de vanguardia en dicha campaña los maestros del campo y de las ciudades, quienes aportaron desde el primer momento, su colaboración entusiasta para el logro de tan noble empeño. En virtud de su significado y de su trascendencia, la campaña conmovió a todos los sectores de la población y en todos ellos encontró calurosa acogida y adiciones de esfuerzos.

La campaña iniciada entonces, tiene que entenderse, por otra parte, como una consecuencia de las aspiraciones que integraron el ideal educativo de la Revolución; no podía, con un pensamiento revolucionario, contemplarse con indiferencia, un solo día más, el triste panorama de un México en el que, en aquel entonces, únicamente la mitad de sus hijos sabían leer y escribir.

Después de haberse proyectado la obra educativa de Torres Bodet, gran parte de la cual llegó a culminar en diversas realizaciones, los regímenes de gobierno subsiguientes, continuaron desarrollando la Escuela Mexicana de la Revolución de acuerdo con las peculiares características y objetivos de la misma.

Durante la administración del licenciado Miguel Alemán, el campo educativo se enriquece igualmente con múltiples logros. La escuela que demandara Torres Bodet para lograr la unidad nacional, se perfila entonces hacia la obtención de una voluntad colectiva que supere cualquier diferencia u oposición entre los diversos sectores sociales del país. A la educación le correspondía pues, constituir el instrumento capaz de obtener tal objetivo. Y la enseñanza que así se generara habría de serlo solamente en una escuela unificada. Surge así, dentro de la política educativa gubernamental, la escuela unificada, "*Sistema pedagógico que organizaba todas las instituciones educativas de manera coherente, progresiva y conforme a la actitud de los educandos en un sistema abierto de diferenciación progresiva y escalonada de la enseñanza, al servicio de todas las personas de una nación, sin distinción de clases sociales, de situaciones económicas, de credo religioso o de raza*". (29) Es, como

29.—Ibid. Pág. 430.

se ha expresado, la escuela mexicana emanada de la Revolución, eminentemente social y humana, que se organiza e integra cada día más en su búsqueda de redención y progreso.

Con el objeto de poder desarrollar el programa que implica la escuela unificada, se inicia dentro de la administración del licenciado Alemán, la organización de todo un sistema de enseñanza pública que implica profundas reformas en lo técnico, en lo docente y en lo material. Teniendo en cuenta las directrices educacionales que se expresaron anteriormente, la política educativa del licenciado Manuel Gual Vidal, a la postre Secretario de Educación Pública, se orientó a concretar en la escuela de la acción y del trabajo, su peculiar sentido práctico y utilitario. *"Precisa de una vez por todas -- decía -- crear con todo su aparato pedagógico la escuela activa y del trabajo; cultivar desde la escuela primaria, junto con la memoria y la receptibilidad, la actividad autónoma, el impulso creador y la energía del niño mexicano. Desarrollar junto a las aptitudes intelectuales de éste, sus destrezas orgánicas. Una escuela que produzca manos más prontas, dedos más hábiles, sentidos mejor ejercitados".* (30)

Por otra parte, consigna Larroyo, durante el mismo sexenio de gobierno, se estimó como deber indeclinable el continuar adelante con la campaña contra el analfabetismo. Al efecto se decretó en 1947 que dicha campaña continuaría transitoriamente hasta contar, dentro del sistema educativo, con una escuela básica suplementaria de alfabetización y un año más tarde se dio a la misma campaña el carácter de permanente.

Igualmente, convencido el Gobierno de la República de la demanda de profesionales técnicos calificados, para atender a las necesidades del país, que entraba de lleno en la etapa del desarrollo y de la industrialización, multiplica sus esfuerzos en relación con la enseñanza técnica en todos sus aspectos y niveles lográndose con ello coadyuvar mediante la acción educativa en el incremento de la riqueza económica del país.

Otras campañas de carácter nacional se emprenden también en esta época dentro del terreno educativo. Así, sigue explicando Larroyo, se afronta y ataca el problema que representan las condiciones de insalubridad entre grandes sectores de educandos y se desarrolla la acción de la higiene escolar. Igualmente se aborda y estudia otra de las lacras que detienen dramáticamente la marcha educativa: la desnutrición infantil, tan generalizada aún en grandes masas de la población. Al efecto, como paliativo al tremendo problema, se incrementa el suministro de desayunos escolares y se adoptan diversas medidas tendientes a combatir tan nefasta realidad. Al mismo tiempo, la Secretaría de Educación Pública, a través de sus diversos organismos, se echa a costas la tarea de abara-

30.—MANUEL GUAL VIDAL. Transcrito por Francisco Larroyo. Op. Cit. Pág. 432.

tar los libros de texto con cuyo lucrativo comercio se redujo, por tanto tiempo, la por sí precaria economía de los sectores populares.

La producción artística y la educación estética fueron igualmente organizadas, dirigidas y desarrolladas. Se creó así, apenas iniciado el sexenio de gobierno 1947-1952, el Instituto Nacional de Bellas Artes, al cual correspondería la elevada misión de conservar, incrementar y encauzar el patrimonio artístico del pueblo de México en todas y cada una de sus diversas manifestaciones. Se llevó a cabo también en este período gubernamental, durante los meses de noviembre y diciembre de 1947, la organización, con relevante éxito, de la *Segunda Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y Cultura* (U.N.E.S.C.O.), institución creada dos años antes por el consenso internacional de cuarenta y seis Estados y la cual se propone, como se expresa en su propia acta constitutiva "...Alcanzar, mediante la cooperación de las Naciones del Mundo, en los dominios de la Educación, de la Ciencia y de la Cultura, los objetivos de Paz internacionales y de bienestar general de la humanidad para los cuales se ha establecido la Organización de las Naciones Unidas y que su carta proclama". (31)

La delegación mexicana que participó en dicha conferencia, indica el doctor Larroyo, logró la aprobación de varias ponencias referentes, entre otros temas, a la educación básica, a la educación audiovisual, a los derechos de autor, etc., etc. Como resultado de dicha conferencia, se crearon dentro del territorio nacional, instituciones de particular importancia en el campo educativo. Fueron éstas el Ensayo Piloto de la Educación Básica en el Estado de Nayarit, que funcionó a partir de 1948, consistente en el establecimiento de una red de agencias educativas de diversos niveles para propiciar el desarrollo de los fines específicos que persigue la U.N.E.S.C.O. en la región; y el Centro Regional de Educación Fundamental para la América, en Pátzcuaro, Mich., el cual tiene por objeto coadyuvar con los gobiernos latinoamericanos en la preparación de maestros para adultos y en la preparación también de los correspondientes materiales didácticos.

Durante la misma administración se inició el sistema intensivo de construcción de escuelas en serie, campaña que más tarde vendría a colocar al país como uno de los primeros del mundo, por lo que se refiere al ritmo con que se desarrolla este renglón.

Por lo que a la educación universitaria respecta, ésta alcanzó una notable expansión y un marcado progreso. En el interior de la República se logró incrementar la acción educativa que realizan tanto diversas universidades estatales como institutos y otros organismos de cultura superior. La Universidad Nacional Autónoma, por su parte, logró también en esta época notables progresos en el orden académico y material. Se organizaron los estudios superiores de especialización en diversas escuelas que no contaban con ellos y se crearon nuevos organismos

31.—Acta Constitutiva de la U. N. E. S. C. O.

entre los que destaca la *Escuela de Ciencias Políticas y Sociales*, en la que se imparten cuatro nuevas carreras: ciencias políticas, ciencias sociales, periodismo y diplomacia. Por otra parte, se logró elevar muy considerablemente el presupuesto de la institución, y con el fin de hacer más expedito el despacho de los trámites administrativos, se dio a la máxima casa de estudios una nueva estructura administrativa.

En el año de 1950 se iniciaron las obras para edificar la *Ciudad Universitaria*, obra portentosa que habría de acoger más tarde, en sus aulas, a un gran sector de la juventud universitaria de México. Con la edificación de esta funcional y bella Ciudad Universitaria, la cual se organizó con todos los servicios técnicos y docentes, así como con todos los anexos indispensables, se pretendió planificar de conjunto la enseñanza universitaria.

Los gobiernos revolucionarios continuaron ajustando la política educativa a los lineamientos que emanan de la Constitución, entendiendo a ésta no sólo como Norma Suprema, sino también como ideario revolucionario que marca un programa a cumplir. Se precisaron así los objetivos de la educación pública: capacitar al pueblo de México para la conquista de su bienestar; conservar y proteger el patrimonio cultural del país; y mantener nuestra noble tradición de lucha en defensa de la libertad y de la dignidad humanas, y en defensa también de la paz entre los pueblos. Se trató además, con el objeto de cumplir cabalmente el programa planteado por la Revolución, de establecer una escuela funcional, útil al país, teniendo en cuenta las transformaciones de éste en su estructura económica, agrícola, social, etc.

El 10. de septiembre de 1953, el entonces Presidente de la República, Adolfo Ruiz Cortines, en su primer informe al Congreso de la Unión afirmaba lo siguiente: "*Como la Revolución es lucha continua y esfuerzo constante por el logro de grandes propósitos económicos, políticos y sociales para el mejoramiento de la colectividad en general, el programa de la educación pública es el de la Revolución Mexicana. Pugnaremos por estructurar con sentido cívico y moral la Escuela Mexicana y fijar las normas político-educativas del magisterio como eje principal de esta gran tarea. Sólo llevando a las masas los beneficios de la cultura, podrán aprovechar, efectivamente, sus conquistas económicas, luchar contra las enfermedades, ennoblecer la vida de sus hogares y gozar de sanas recreaciones*".

Posteriormente, en el año de 1954, el mismo presidente Ruiz Cortines habría de reiterar en su segundo informe, que uno de los postulados esenciales de la Revolución Mexicana es la difusión del alfabeto, la educación y la cultura en beneficio de las grandes mayorías nacionales.

Consecuentemente con las anteriores afirmaciones, las autoridades educativas se esforzaron por formular un programa de auténtica mexicanidad, para desarrollarse y proyectarse en la escuela, el cual estaba fijado en los preceptos establecidos por artículo tercero constitucional vigente, vinculado al sistema doctrinario de nuestra Carta Mag-

na en general y especialmente con el contenido de los artículos 27 y 123 constitucionales. Se trató pues de afirmar la Constitución como base de sustentación de la educación pública, estableciéndose así una escuela eminentemente mexicana; pero sin que ésta desvirtuase los valores universales, y con la cual se persiguiera, además, la solidaridad internacional en busca de la paz universal. "... *Con convicción* -- expresaba el licenciado José Angel Ceniceros, Secretario de Educación Pública en tal régimen -- *hemos puesto a la escuela de México bajo el signo de la Constitución, que surgida de la violencia del movimiento social revolucionario, es hoy pauta y símbolo de concordia cimentada en la justicia, y en un porvenir nacional, pleno de libertad y de responsabilidad...* Cuando el régimen actual habla de mexicanidad -- *continuaba* -- *no desprecia los valores universales, sino por el contrario trata de incorporarlos a la propia tierra mexicana en un feliz equilibrio de lo universal y lo nacional...* con el convencimiento de que la paz que anhela el mundo debe descansar en un feliz equilibrio de la libertad y del orden, con la aspiración legítima de realización de la justicia social, afirmamos que esa paz fundada en el respeto al derecho ajeno debe ser procurada hoy más que nunca por medio de la escuela, porque si no arraiga temprano en las mentes la idea de que ella no es un bien en sí misma, sino cuando se finca en la justicia, será fácil que el hombre caiga en la aceptación de una paz sin libertad, o en la resaca de una guerra sin ideales". (32)

En el orden material, el régimen benefició en muchos aspectos a la educación del país. Con el objeto primordial de cumplir el postulado revolucionario contenido en el precepto constitucional que impone al Estado la obligación de impartir en forma gratuita la enseñanza popular, esta administración se preocupó predominantemente por difundir la educación primaria en beneficio de las masas populares. Igualmente se continuó atacando el problema del analfabetismo cuya liquidación se estimó como ineludible responsabilidad nacional.

Se atendió también al desarrollo de la educación preescolar, procurándose que esta fuera cada día más accesible a las masas trabajadoras e igualmente se impulsó la enseñanza secundaria, mejorándose los programas de ésta e incrementándose su radio de acción. De la misma manera se puso especial interés en la educación normal, acorde ello con la preocupación del gobierno de que ésta se constituyera en el eje del sistema educativo nacional, a fin de poder precisar, posteriormente, el tipo de maestro que el país demanda. Con el objeto de impulsar el desarrollo económico y la transformación tecnológica de México, así como la recuperación técnica necesaria, se hicieron diversos esfuerzos de carácter nacional para desarrollar la enseñanza técnica en sus diversos tipos.

32.—Acción Educativa del Gobierno Federal, del 1o. de septiembre de 1954 al 31 de agosto de 1955. Secretaría de Educación Pública. Págs. 19 y 20.

Por otra parte, continuó ascendente el programa de construcción de escuelas en serie, estimulándose inclusive la cooperación de la iniciativa privada.

Los subsidios a instituciones de cultura integraron otro de los renglones favorecidos por este régimen. Especialmente, se aumentaron los correspondientes a la Universidad Nacional Autónoma de México, al Colegio de México, al Colegio Nacional, al Instituto Nacional de la Juventud, al Instituto Indigenista y los destinados a diversas universidades e institutos y centros de cultura superior de la provincia.

El presupuesto destinado por el gobierno a la educación pública, tuvo en general, a partir de este régimen, un importante crecimiento. *"El gobierno federal —se afirmaba en septiembre de 1956 en el cuarto informe oficial del señor Ruiz Cortines— invierte en este año \$ 950,000,000.00 en educación, doscientos treinta y ocho más que en el lapso anterior. En 1953 se gastó 1 millón 400 mil pesos diarios. En 1954 y en 1955 2 millones y en 1956 2 millones 600 mil pesos diarios. Estas cifras expresan cómo ha venido ampliándose la acción educativa en sus diversos aspectos: Escuelas Primarias, Normales, de Enseñanzas Especiales, Agrícolas y Técnicas, de Segunda Enseñanza y de Cultura Superior".* (33)

En 1958, al ocupar la Presidencia de la República el licenciado Adolfo López Mateos, llega nuevamente a la Secretaría de Educación Pública el doctor Jaime Torres Bodet. Poeta y escritor ilustre, destacado político y diplomático, Torres Bodet es sobre todo un insigne y preclaro educador. Pronto pues la obra educativa de la Revolución habría de enriquecerse con sus ideas y aportaciones.

Durante su segunda gestión al frente de la Secretaría del ramo la enseñanza recibió un impulso nunca antes logrado tanto en lo técnico pedagógico como en lo material. Con Torres Bodet se inicia la planificación exhaustiva de las posibilidades y recursos destinados por el régimen al campo educativo. Con cabal comprensión de la magnitud de los problemas educativos, se elaboran programas de cumplimiento a largo plazo y se dota a la educación de un sentido aún más práctico y utilitario.

El programa de la Revolución en materia educativa, basado en la Constitución Política de la República y en su contenido jurídico-social, continúa desarrollándose ampliamente a fin de garantizar el establecimiento de los valores universales de concordia, paz y libertad. *"La orientación de la enseñanza —expresaba en su último informe oficial el licenciado López Mateos— ha sido cuestión trascendental para mi gobierno. Nos fue entregada una herencia heroica: la de la revolución de 1910. Definida en los principios de nuestra Constitución esa herencia*

33.—Cuarto Informe de Gobierno al Congreso de la Unión del C. Presidente de la República Adolfo Ruiz Cortines. Secretaría de Gobernación. México, 1956.

ha sido lección constante. Sin fanatismo contra los fanatismos y con tolerancia para tenaces intolerancias, hemos querido hacer de nuestras escuelas fuerzas de paz auténtica al servicio de México, país independiente y gestor de concordia universal". (34)

Como se desprende de los datos contenidos en el volumen *Obra Educativa en el Sexenio 1958-1964*, en el terreno pedagógico, específicamente, son notables los adelantos alcanzados durante esta administración. Para ello fue menester, en principio, examinar objetivamente el estado real de desenvolvimiento y acción de la educación pública en el país, con la finalidad de encontrar las soluciones más adecuadas para los problemas más ingentes. Entre las realizaciones más importantes logradas en este aspecto destacan las siguientes: la reforma educativa desde el jardín de niños hasta la enseñanza normal, la cual motivó una revisión y reestructuración de los planes y programas de estudio así como una renovación de los métodos pedagógicos. La reforma educativa se propuso, tanto establecer un enlace orgánico entre los diversos ciclos escolares con el objeto de suprimir desajustes y lograr mayor cohesión en el sistema educativo nacional, como hacer más práctica y funcional la enseñanza y mejorar sistemas y métodos, con la finalidad de que la obra educativa y cultural respondiera eficazmente a las necesidades reales del país.

El Plan de Expansión y Mejoramiento de la Educación Primaria en el país, conocido con el nombre de *Plan de Once Años*, fue formulado como conclusión a los estudios de planeación más serios y elaborados, que en este aspecto se han llevado a cabo en esfera nacional. En él se analizó la posibilidad de proporcionar educación primaria a un elevado porcentaje de niños en edad escolar, que carecen de ella debido a falta de aulas, grados escolares, maestros y otras razones de índole estrictamente escolar, con independencia de aquel otro sector que desafortunadamente tampoco la recibe por causas extra-escolares. La meta esencial del plan consiste, en poder satisfacer en 1970, la demanda real de inscripciones de la población escolar nacional en el nivel de enseñanza primaria. Es decir, por medio del mismo se estima resolver la actual demanda insatisfecha y equilibrar la demanda futura.

La evaluación de resultados de dicho plan, realizada por la Secretaría de Educación Pública en el año de 1964, originó alentadoras apreciaciones toda vez que para el mismo año se superaron las metas previstas para el año de 1967. No obstante, y tomando en cuenta que no todas las Entidades de la Federación presentan el mismo desarrollo, en virtud de sus diversas condiciones geográficas, demográficas y económicas, se hizo necesaria la elaboración de planes estatales y regionales complementarios. Al efecto, durante el año de 1964, se pusieron en marcha los primeros planes regionales.

Por lo que se refiere a la alfabetización, esta campaña se renovó

34.—Sexto Informe de Gobierno al Congreso de la Unión del C. Presidente de la República Adolfo López Mateos.

e incrementó vinculándose y eslabonándose armónicamente con el Plan de Once Años.

Como resultado del establecimiento de servicios nacionales de aprendizaje, complementarios del sistema escolar, se crearon en la misma administración los *Centros para la Capacitación para el Trabajo Agrícola e Industrial*, mediante los cuales se persigue, como expresara el doctor Torres Bodet: "...La creación de nuevos tipos de formación elemental, rural y urbana, destinada a capacitar, a los alumnos que, por docenas de millones concluyen cada año su educación primaria sin esperanza de continuar estudios regulares de otra naturaleza, o salen cada año de las escuelas secundarias sin seguridad de seguir una carrera completa en los establecimientos de enseñanza superior..." (35)

En concordancia con las realizaciones expresadas, en el aspecto asistencial y material, el anterior régimen de gobierno dedicó grandes esfuerzos en beneficio fundamentalmente de los educandos provenientes de los sectores populares. Con profundo y acendrado patriotismo y a fin de hacer realidad el mandato constitucional que señala la gratuidad de la enseñanza que imparta el Estado, en el año de 1959, se decretó por el licenciado Adolfo López Mateos, la expedición de libros de texto y cuadernos de trabajo para distribuirse entre el alumnado de las escuelas primarias del país en forma gratuita, a partir del año de 1960.

Por medio de dichos libros y cuadernos de trabajo, se reiteró la firme posición de los gobiernos revolucionarios para garantizar al pueblo de México una educación acorde con la filosofía social que profesa la escuela mexicana: democrática, nacional y progresista. En la anterior virtud, el contenido ideológico de los libros y cuadernos aludidos no es otro que aquel que se desprende del precepto constitucional que define la fisonomía de la educación nacional, basada en el ideario sociopolítico de la Constitución de la República. Sus páginas, por otra parte, contienen lecciones inspiradas en nuestras más nobles y caras tradiciones, y el valor pedagógico de los mismos resulta obvio, si se tiene en cuenta que fueron revisados y organizados por los más destacados pedagogos y especialistas contemporáneos. Los libros y cuadernos de trabajo gratuitos, de esta suerte, vinieron a traducirse en un enorme beneficio para la familia mexicana, si se toma en cuenta los tan considerables gastos que, año con año, venían haciendo los paterfamilias al tener que adquirir libros comerciales para sus hijos. Y no solamente en el seno del hogar se manifiesta el beneficio, éste se presenta, fundamentalmente, en la propia escuela, en donde el maestro, a más de encontrar en ellos un valioso auxiliar en su labor docente, logra coordinar y unificar la enseñanza, superando el grave y viejo problema que representaba la imposibilidad de adquisición de los libros comerciales por los alumnos

35.—JAIIME TORRES BODET. Discurso pronunciado el 21 de noviembre de 1962, al inaugurar los trabajos de la V Asamblea Plenaria del Consejo Nacional Técnico de la Educación. Obra Educativa en el Sexenio 1958-1964. Secretaría de Educación Pública, México, 1964. Pág. 82.

prevenientes de familias económicamente desposeídas, los cuales integran la gran mayoría de la población escolar del país.

Los libros y cuadernos de trabajo fueron así, recibidos con manifiesto beneplácito por la inmensa mayoría de la ciudadanía y especialmente por los padres de familia y el magisterio nacional. De todos los sectores sociales se elevaron voces de entusiasmo y de reconocimiento al régimen por haber emprendido obra tan provechosa. No obstante, durante los años de 1961-1962, en algunas regiones del país, los libros de texto gratuitos fueron duramente atacados por sectores enemigos de su publicación y distribución, aduciendo que los mismos pretendían socavar las tradiciones de la familia mexicana, destruir la fe religiosa e introducir en la niñez tendencias comunistas; esgrimiéndose también el argumento de su ilegalidad y anticonstitucionalidad. Fácil resultaba advertir, confundidos entre el anonimato de tales grupos soterrados y desorientados, la presencia del sector reaccionario en uno más de sus intentos regresivos, dirigidos en contra de nuestra Constitución y del ideario socio-político que de ella se desprende. Sólo así se explica que miles de padres de familia se hayan lanzado a la calle para protestar airadamente contra una obra gubernamental que significaba un inestimable beneficio para los mismos.

La Secretaría de Educación Pública, por conducto de su titular, respondió respetuosa pero enérgicamente a los cobardes ataques que en contra de los libros se organizaron y dejó claramente asentadas las explicaciones necesarias, a fin de evitar la desorientación de los padres de familia; reiteró los principios de mexicanidad, democracia, moralidad y concordia, con base en los cuales se habían elaborado dichos libros y cuadernos, e invitó a los ciudadanos que se sintieran lesionados o privados de alguno de sus derechos o garantías, en virtud de la edición y distribución de los mismos libros y cuadernos, a que acudieran en su defensa a los tribunales correspondientes. Posteriormente, un grupo de especialistas de Educación Pública, se trasladó a la Ciudad de Monterrey, N. L., lugar en donde las protestas fueron más violentas, con el objeto de celebrar mesas redondas y participar, en un plano respetuoso y mesurado, en discusiones de los supuestos motivos de oposición, de quienes se ostentaban como representantes "*nacionales*" de los padres de familia. Fue sin embargo tan grande la desorientación de un gran sector de padres de familia y en general, de diversos grupos de ciudadanos, que hasta la fecha dicha obra gubernamental cuenta con innumerales impugnadores, motivo por el cual resulta indispensable esclarecer y establecer con precisión la legalidad del Gobierno de la República respecto a la realización de dicha obra.

Como complemento al Plan de Expansión y Mejoramiento de la Educación Primaria, la construcción de escuelas dentro del mismo régimen, alcanzó también niveles antes insospechados, habiéndose llegado a cifras tan elocuentes como la que señaló la producción de una escuela cada dos horas.

A partir de 1960 la Asociación de Protección a la Infancia adquirió carácter nacional al crearse el *Instituto Nacional de Protección a la Infancia*. Por medio de la acción de este organismo, se procuró satisfacer el propósito del Gobierno de México de impartir a todo niño mexicano la protección social a que tiene derecho. Sus funciones fundamentales consisten en atender a las futuras madres y al niño antes del nacimiento y dentro de la lactancia; proteger al niño en edad preescolar; rehabilitar y atender a pequeños inválidos por taras, enfermedades o accidentes; lograr, a través del niño, el mejoramiento de la alimentación en el seno de la familia, etc., etc. Los desayunos escolares, para aquellos sectores de la población escolar cuya situación económica y familiar lo demanda más urgentemente han sido, por otra parte, una de las principales contribuciones del instituto a la labor extra-escolar de las instituciones docentes elementales.

Con la finalidad de dar cumplimiento a la política educativa fijada en el Plan para la Extensión y el Mejoramiento de la Educación Primaria, se valoró la producción de maestros y se incrementó y ajustó ésta, paulatinamente, a las demandas y necesidades de lo programado en el mismo plan.

La educación superior fue también atendida, desarrollada y ampliamente beneficiada en sus diversas clases y aspectos. Las universidades del país, autónomas o estatales, han sido favorecidas con ampliación considerable de los subsidios que a las mismas otorga el Gobierno Federal. Con lo anterior, se ha querido que la enseñanza que en tales instituciones de alta cultura se imparte sea, si no completamente gratuita, accesible a los estudiantes de recursos limitados. Al respecto, puede señalarse el hecho significativo de que en algunas, como la Universidad Nacional Autónoma, las cuotas de colegiaturas son tan modestas que, como lo afirmara el doctor Torres Bodet, resultan más bien simbólicas. Por otra parte, el subsidio de la federación a la máxima casa de estudios se ha elevado, considerablemente, en beneficio de la propia enseñanza universitaria.

Uno de los problemas más agudos que ha traído consigo el crecimiento explosivo de la población estudiantil en los últimos años, ha sido la concentración excesiva de la misma en la capital de la República en demanda de educación universitaria. La Universidad Nacional Autónoma de México cuenta en la actualidad con más de 75.000 alumnos en sus diversas escuelas y facultades, sin contar con la población que acude a los planteles de iniciación universitaria. Con la finalidad de resolver la situación apuntada, se atendió especialmente el fomento de las universidades e institutos superiores de la provincia. Al efecto, igualmente se han ampliado, en importante margen los subsidios, con el principal objeto de mejorar los servicios docentes e incrementar las posibilidades de inscripción.

La enseñanza técnica, por su parte, ha recibido un impulso extraordinario, procurándose con ello satisfacer las nuevas necesidades de profesionales técnicos en todos los niveles surgidos en el México moderno

de acuerdo con el período de industrialización y desarrollo en que el mismo se encuentra. Diveros institutos técnicos regionales han sido creados en diferentes lugares del territorio nacional y otros se han proyectado. Igualmente se han mejorado sus instalaciones, aumentando su personal y creado dentro de ellos nuevas carreras.

El Instituto Politécnico Nacional fue objeto de principal preocupación por parte de la administración anterior. Múltiples son los beneficios recibidos por tal casa de estudios; a más de las considerables mejoras de carácter presupuestal, se le ha dotado, para la instalación de muchas de sus escuelas, de la nueva Unidad Profesional de Zacatenco y se han enriquecido notablemente los laboratorios y talleres. En el aspecto técnico pedagógico, se mejoraron los planes y programas de estudio, se fomentó la especialización del profesorado creándose maestrías en diversas carreras, y se organizaron nuevas instituciones docentes.

Los institutos de Bellas Artes y de Antropología e Historia han intensificado y diversificado sus labores tanto en el campo de la enseñanza y difusión artística, en lo que se refiere al primero, como en el terreno de la exploración y reestructuración por lo que al segundo respecta. El Colegio Nacional, el Seminario de Cultura Mexicana y el Colegio de México, así como otras instituciones representativas de la cultura del país, gozan de reconocida solvencia y prestigio debido a las tareas por ellos comprendidas en el campo de la ciencia y del humanismo.

Como se desprende de lo señalado anteriormente, dentro del sexenio de gobierno correspondiente al licenciado Adolfo López Mateos, se mantuvo firme y en marcha la obra de la escuela mexicana emanada del ideario socio-educativo de la Constitución de la República. Esto es, una escuela que es fuerza de libertad y de justicia social y que pretende educar para la democracia y para la paz. *"Sabemos muy bien —expresó el doctor Torres Bodet— que lo hecho, por grande que nos parezca y por substanciales que sean los sacrificios aceptados para lograrlo, no basta aun, ni cuantitativa ni cualitativamente, a satisfacer los requerimientos de una población que se multiplica de manera avasalladora. Pero abrigamos la certeza de que, si mucho falta por realizar, hemos intentado cuanto pudimos para acelerar el progreso de la colectividad mexicana con fundamento en la escuela pública. El camino es largo y recorrerlo será difícil, sin embargo, tenemos la clara impresión de que principiamos ya a superar los más inquietantes obstáculos. La obra educativa de la revolución interesa crecientemente a los sectores más vigorosos de la República. Nunca nuestras escuelas desde las primarias hasta las universidades y los institutos técnicos superiores, habían manifestado mayor ímpetu de servicio y mayor esperanza de afirmación. Todas las puertas de nuestros centros de estudio se hallan abiertas a la investigación de los estudios. Una educación para la democracia y para la paz no tiene por que ocultarse: busca y ama la luz".* (36)

36.—JAIME TORRES BODET. Introducción. *Obra Educativa en el Sexenio 1958-1964*. Op. Cit. Pág. 17.

Prodigiosos son pues los avances del país en materia educativa, tanto por lo que se refiere al sostenimiento y desarrollo del carácter de la escuela mexicana, como por lo que respecta a las realizaciones logradas. No ha quedado resuelto, sin embargo, nuestro problema educativo y quedan aun por realizarse muchos de los anhelos de la Revolución en lo que se refiere a la educación del pueblo.

Desde el inicio del presente sexenio, la educación pública ha constituido especial preocupación para el Gobierno de la República. Corresponde a la presente administración llevar adelante la obra educativa de la Revolución Mexicana y asegurar, cada día más, el pleno logro y establecimiento de sus objetivos. La tarea es ardua y demanda irrestrictamente el concurso de todos los mexicanos; pero especialmente el cabal cumplimiento de aquellos a quienes se ha encomendado el impartir enseñanza al pueblo. Solamente será posible lograr nuestros más caros anhelos educativos cuando, además de emplear al máximo los recursos económicos y materiales con que se cuenta, se logre aprovechar íntegramente la voluntad creadora del elemento humano que tiene por tarea, responsabilidad tan grave. Consciente de lo anterior, el Primer Jefe de la Nación habría de expresar desde el preciso momento en que iniciaba su mandato: *... "Reclamo cooperación unánime y, en particular, la de quienes participan en la magna tarea de la educación nacional, a fin de incrementar nuestra inversión intelectual y su aprovechamiento. Tanto urgencia tiene de educación nuestro pueblo, que ha de calificarse como atentado de lesa Patria cualquier disminución del rendimiento educativo derivada de indisciplina, discordia, pérdida o desviación de recursos, energías o tiempo. Tarea urgente, la educación nacional no puede esperar ni retrasarse una hora, un momento de los que justamente deben dedicársele; ningún pretexto es válido ante el pueblo para interferir o reducir la eficacia del trabajo educativo que demanda amor, emoción y constante dedicación..."* (37)

El carácter revolucionario, popular y progresista de la educación mexicana, ha sido reiterado con entusiasmo por el licenciado Gustavo Díaz Ordaz, quien ha declarado el propósito indeclinable de su gobierno en lograr las más grandes aspiraciones educativas de la nación a través de su proceso histórico. El 24 de febrero de 1965, en ocasión de la solemne ceremonia organizada para honrar nuestro Lábaro Patrio, el señor Presidente de la República dirigió al pueblo de México una nueva y grandiosa excitativa para hacer realidad la alfabetización integral de la población del país. *"Hoy —expresó— en la fiesta del Lábaro Patrio bajo su sombra e inspiración, convoco a los mexicanos a... emprender una nueva, vigorosa etapa de la campaña en favor del alfabeto, necesidad básica de la educación popular.—Esto ha sido tenaz empeño de la Revolución... en 1944 se instituyó la Campaña Nacional*

37.—Discurso del C. Presidente de la República Gustavo Díaz Ordaz, en ocasión de la toma de posesión de su Gobierno, 10. de diciembre de 1964. "El Universal", diciembre 2 de 1964.

contra el Analfabetismo, sobre bases generosas y con carácter de servicio social. Mucho se ha conseguido como lo demuestra la comparación de estadísticas y habida cuenta del enorme desarrollo demográfico de los últimos años. Pero ha llegado el momento de reanudar con mayor vigor la marcha, desarrollando nuevos planes que vengan a ser la lógica continuación de los que ya hemos puesto en práctica... El desarrollo equilibrado en los diversos órganos de la vida nacional a que aspiramos, tendrá base precaria si no resolvemos en definitiva el problema de la ignorancia. Lo atacaremos de modo intensivo... Y que cada mexicano piense que salvar a un compatriota de la ignorancia es ampliar a México y fortalecer dinámicamente la conciencia de nuestro destino". (38)

La Escuela Mexicana adquiere dentro del presente sexenio inusitada proyección y fuerza y se perfila verticalmente hacia la consecución de las metas que, por legado de nuestra revolución y por mandato de nuestra Carta Magna, le están señaladas. *"El sentido de nuestra educación — ha expresado el señor Presidente Díaz Ordaz — se funda en la historia y se dirige al porvenir. La sola enseñanza no es educación. La educación es enseñanza con contenido ético, histórico y social, no se agota en la escuela; en ella sólo se sientan las bases para desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia"*. Como afirma el licenciado Agustín Yáñez, Secretario de Educación Pública, comentando el párrafo anterior: *"es el pensamiento sólido, la inalienable doctrina de la Revolución Mexicana, constitucionalmente consignada en lo relativo a la educación con tres características: democrática, nacional y en perspectiva de universalidad"*. Y lo anterior ha sido reiterado por propia voz del licenciado Díaz Ordaz, quien en su primer informe de gobierno al Congreso de la Unión expresara: *"Tres tendencias esenciales alientan la tarea educativa del gobierno: fomentar el amor a nuestra Patria, vigorizar la voluntad de Justicia y estrechar la solidaridad internacional"*.

Ha quedado así resumido, el proceso histórico de la educación pública en México. Del examen objetivo y sereno de sus expresiones más características creemos poder concluir, como afirma el maestro Luis Alvarez Barret, que cada una de las grandes luchas revolucionarias emprendidas por el pueblo de México, ha traído consigo su peculiar tesis educativa.

Tres ocasiones diversas en nuestra historia, idica dicho autor, nuestro país se ha conmocionado al perseguir el pueblo de México cambios estructurales de orden político, a fin de poder liberarse de las cadenas que le impedían desarrollar su progreso y su destino. Para el efecto, ha sido menester luchar tenazmente contra las fuerzas retrógradas, reaccionarias y obscurantistas que invariablemente se han opuesto a todo in-

38.—"El Universal", febrero 25 de 1965.

tento de superación del pueblo en busca de mejores condiciones de vida.

Mediante la Guerra de Independencia el pueblo de México acabó con el oprobioso coloniaje y conquistó su libertad política, con base en la cual se edificó la patria dentro de un régimen institucional. De nuestra revolución de Independencia surgió la doctrina de la libertad de enseñanza que logró abolir la omnipotencia y el control absoluto del clero sobre la enseñanza e introdujo en las nuevas generaciones la posibilidad del libre examen sobre las nuevas ideas, despertando con ello las mentes y los espíritus.

La revolución de Ayutla y la Guerra de los Tres Años, cuyo espíritu se expresara normativamente en las Leyes de Reforma, permitió al pueblo alcanzar su libertad jurídica y establecer una legítima democracia que permitió la transformación de nuestras instituciones. Con la lucha de Reforma apareció la doctrina de la escuela laica que liberó a la enseñanza del dogmatismo y la dotó de un carácter científico y veraz.

Con la Revolución social iniciada en 1910, se rompieron por su base las viejas y decadentes estructuras que sostenían un régimen de servidumbre feudal de acaparamiento de la tierra y de la riqueza, de desigualdad social y de injusticia para el trabajador. Con ello se obtuvo la libertad económica y se logró la reivindicación social del pueblo de México. Con esta heroica gesta revolucionaria, nació la doctrina de la escuela mexicana militante que persigue la democracia, el mantenimiento y guarda del interés social, la solidaridad internacional, la convivencia humana, la dignidad de la persona, la integridad de la familia; que lucha contra las desigualdades, los privilegios, la injusticia, la ignorancia y sus efectos, los prejuicios y los fanatismos, y que se orienta, en su acción constante, a lograr que el beneficio de la educación alcance a las masas populares de nuestro pueblo y a que su aprovechamiento se traduzca en el logro de mejores condiciones de vida para todos los mexicanos y en el fortalecimiento de la independencia, la soberanía y la grandeza de nuestra patria.

CAPITULO II

EVOLUCION DE LA LEGISLACION EDUCATIVA

1.—Antecedentes de las leyes vigentes.

2.—Análisis del artículo 3o. constitucional.

1.—Antecedentes de las leyes vigentes.

En la presente sección se señalan aquellas normas de derecho positivo que tuvieron vigencia en alguna época, a partir del nacimiento de la República Mexicana y que, se estima, influyeron más decididamente en la estructuración jurídico-filosófica del actual artículo 3o. constitucional, y las cuales resultan, por otra parte, antecedentes necesarios para entender el espíritu de dicho precepto y en general de nuestra legislación educativa vigente.

Igualmente se hace mención de algunas disposiciones legales referentes a la materia educativa, que se encontraron contenidas en constituciones de otros países en virtud de que, históricamente, constituyen fuentes de inspiración y modelo para la primera Constitución Mexicana.

1.—*La Constitución Francesa* promulgada el 21 de junio de 1793, en su artículo 22, se refiere a la instrucción, reconociendo su conveniencia, así como la difusión de la misma entre el pueblo. Por lo mismo, señala el deber social de protegerla y favorecerla:

“La instrucción — dice el precepto aludido— es una necesidad común; la sociedad debe favorecer con todo su poder los progresos de la razón pública y ponerla al alcance de todos los ciudadanos”. (39)

2.—*La Constitución Política de la Monarquía Española* se firmó en Cádiz el 18 de Marzo de 1812, con la representación, según señala Bravo Ugarte, de veinte diputados enviados por México (40), fue jurada en diferentes ocasiones en México, y tuvo inclusive, en medio de la lucha independiente, una relativa vigencia. En el artículo 131, correspondiente al Capítulo VII (De las facultades de las cortes) señalaba dicha Constitución, como vigésima segunda de tales facultades:

“Establecer el plan general de enseñanza pública en toda la Monarquía y aprobar el que se forme para la educación del Príncipe de Austria”. (41)

39.—FELIPE TENA RAMIREZ. *Derecho Constitucional Mexicano*. México, 1955. Pág. 23.

40.—JOSE BRAVO UGARTE. *Op. Cit.* Tomo III. Pág. 41.

41.—FELIPE TENA RAMIREZ. *Leyes Fundamentales de México*. Ed. Porrúa. México, 1964. Pág. 76.

La misma Constitución, en su Título IX, Capítulo Unico, referente a la instrucción pública, señaló lo siguiente:

"Artículo 366.—En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles.

"Artículo 367.—Asimismo, se arreglará y creará el número competente de universidades y de otros establecimientos de instrucción, que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes".

Como se observa, no se hace referencia en este último artículo, a disciplinas de carácter filosófico-teológico, tan características en la Edad Media.

"Artículo 368.—El Plan general de enseñanza será uniforme en todo el reino, debiendo explicarse la Constitución Política de la Monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas.

"Artículo 369.—Habrá una Dirección General de estudios, compuesta de personas de reconocida instrucción, a cuyo cargo estará, bajo la autoridad del Gobierno, la inspección de la enseñanza pública.

"Artículo 370.—Las Cortes por medio de planes y estatutos especiales arreglarán cuanto pertenezca al importante objeto de la instrucción pública". (42)

Se fija ya en los anteriores textos el control y supervisión que debería ejercer el Estado en lo referente a la enseñanza pública y se establece la uniformidad del sistema escolar.

3.—La Constitución de Apatzingán, o *Decreto Constitucional para la Libertad de América Mexicana*, fue promulgada el 22 de octubre de 1814. En ella se asientan ya, de manera definitiva, normas con contenido político y social por medio de las cuales se pretendía la estabilidad del orden público.

En lo que se refiere a la materia educativa, el artículo 39 correspondiente al Capítulo V (De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos) expresaba lo siguiente:

"La instrucción, como necesaria a todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder". (43)

Y si bien es cierto que lo anterior es lo único que dicha Constitución preceptuó en relación con la enseñanza; no obstante, de ello se desprende el interés que desde entonces se tenía por hacer llegar la educación al pueblo, favoreciéndola e impulsándola.

4.—En el *Reglamento Político Provisional del Imperio Mexicano*, el cual había sido elaborado por Iturbide con la intención de que rigie-

42.—Ibid. Pág. 102.

43.—Ibid. Pág. 35.

ra hasta en tanto se contara con una Constitución, "...bajo cuya modesta denominación — afirma Zavala — se trataba de dar en realidad una Constitución formal a la Nación..." (44) encontramos las siguientes disposiciones relacionadas simplemente unas con la enseñanza, y referentes específicamente otras, a la misma materia:

En el artículo 51 del Capítulo VI (Del gobierno supremo con relación a las provincias y pueblos del imperio), por ejemplo, se dice que los "*Jefes Políticos exigirán a los ayuntamientos el cumplimiento exacto de sus obligaciones... y vigilarán muy particularmente... sobre el buen régimen de los establecimientos de beneficencia y educación...*" (45)

Posteriormente, en el artículo 90, Capítulo Único (De los diputados provinciales, ayuntamientos y alcaldes), se señala que no se "...omirán diligencias... Segundo: para extirpar la ociosidad y promover la instrucción, ocupación y moral pública..." (46)

Más adelante en su Sección Octava (De la instrucción y moral pública), Capítulo Único, expresa el Reglamento en el artículo 99:

"*El Gobierno con el celo que demandan los primeros intereses de la nación y, con la energía que es propia de sus altas facultades expedirá reglamentos y órdenes oportunas conforme a las leyes, para promover y hacer que los establecimientos de instrucción y moral pública existentes hoy, llenen los objetos de su institución, débil y provechosamente, en consonancia con el actual sistema político.*" (47)

Se observa el reiterado mandato legal, para los órganos y funcionarios políticos, de que procuren promover la enseñanza; y se establece de manera categórica, que la educación pública deberá estar acorde con el orden político imperante.

5.—En el texto del *Acta Constitutiva de la Constitución Mexicana* de 31 de enero de 1824, aprobada provisionalmente en tanto se discutía la posterior Constitución Federal, bajo el rubro "Del poder legislativo" se señala lo siguiente:

"*Artículo 13.—Pertenece exclusivamente al congreso general dar leyes y decretos... II. Para conservar la paz y el orden público en el interior de la federación y, promover su ilustración y prosperidad general.*" (48)

Era, como se ve, el poder público, a través del Congreso General, quien debería dictar las normas referentes a la ilustración.

6.—El Congreso Constituyente de 1824, denotó especial preocupación por el tema educativo. Tan así fue que desde el mismo preámbulo

44.—LORENZO DE ZAVALA, citado por Bocanegra, Felipe Tena Ramirez, *Leyes Fundamentales de México*, Op. Cit. Pág. 122.

45.—FELIPE TENA RAMIREZ, *Leyes Fundamentales de México*, Op. Cit. Págs. 136 y 137.

46.—Ibid. Pág. 142.

47.—Ibid. Pág. 144.

48.—Ibid. Pág. 155.

de la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, promulgada el 4 de octubre de 1824, encontramos alusiones a la materia. Lo anterior se puede observar en el siguiente párrafo que transcribimos:

"La fe en las promesas, el amor al trabajo, la educación de la juventud... he aquí mexicanos, las fuentes de donde emanará vuestra felicidad y la de vuestros nietos..." (49)

Dentro del cuerpo de normas de la Constitución, artículo 50, Sección Quinta (De las facultades del congreso general), se otorga al Congreso General la atribución de desarrollar la instrucción:

"Las facultades exclusivas del Congreso general --se señalaba-- son las siguientes: "1. Promover la ilustración... estableciendo colegios de marina, artillería e ingenieros; erigiendo uno o más establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas: sin perjudicar la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus respectivos Estados..." (50)

Se asienta, como se observa, la facultad que tenía el Estado, a través del Congreso o bien de las legislaturas locales, para establecer y organizar las instituciones dedicadas a la prestación de la enseñanza pública.

7.—En el año de 1833, la reforma educativa emprendida por Gómez Farías, se deja sentir en el orden legislativo por medio de diversas leyes, merced a las cuales, habríase de lograr para el Estado, la dirección y el control que sobre la educación venía ejerciendo hasta entonces: el clero católico. El 19 de octubre del mismo año, el Congreso, actuando en un período de sesiones extraordinarias, aprobó una *ley en relación con la enseñanza pública*, la cual contenía entre otras normas las siguientes:

"Artículo 1. Se suprime la Universidad de México y se establece una Dirección General de Instrucción Pública para el Distrito y Territorios de la Federación.

"2. Esta Dirección se compondrá del Vicepresidente de la República y demás directores nombrados por el Gobierno. La Dirección elegirá un vicepresidente de su seno para que sustituya en él al de la República, siempre que se encargue del gobierno supremo o no asistiera a las sesiones.

"3. La Dirección tendrá a su cargo todos los establecimientos públicos de enseñanza... los fondos públicos destinados a la enseñanza y todo lo perteneciente a la instrucción pública pagada por el Gobierno.

"4. La Dirección nombrará todos los profesores de los ramos de enseñanza..."

"7. Formará todos los reglamentos de enseñanza y gobierno económico de cada uno de los establecimientos;..."

49.—Ibid. Pág. 166.

50.—Ibid. Pág. 174.

"10. Designará los libros elementales de enseñanza proporcionando ejemplares de ellos por todos los medios que estime conducentes.

"11. Tomará en consideración, cada dos años, antes de la apertura de los estudios, si han de continuarse o variarse dichos libros. . ." (51)

Se estableció desde entonces, según se desprende de la ley que comentamos, un órgano directriz de la educación pública dependiente del Estado, el cual tenía facultades para administrar y promover todo lo concerniente a la enseñanza.

Por otra parte, importante resulta destacar en este trabajo, la norma aludida que faculta expresamente a dicho organismo, para designar los libros elementales de enseñanza fijándole, al mismo tiempo, la obligación de proporcionarlos a los educandos, por los medios más conducentes.

Relacionada con la anterior, y sólo unos días después, el 23 de octubre del mismo año de 1833, fue aprobada una nueva ley que venía a complementar y reglamentar a aquellas. Decía su artículo lo.:

"En el Distrito Federal habrá, por ahora, seis establecimientos de instrucción pública. . . : Estudios Preparatorios. . . Estudios ideológicos y humanidades. . . Ciencias físicas y matemáticas. . . Ciencias médicas. . . Jurisprudencia. . . Ciencias eclesiásticas. . ."

Entre sus normas, existen algunas que precisan el espíritu de la que le antecedió. El artículo 6o. por ejemplo, correspondiente al Capítulo III (De los profesores de enseñanza) expresaba lo siguiente:

"Los profesores de enseñanza se sujetarán precisamente en sus lecciones a los principios y doctrinas de los libros elementales que se designen por la Dirección".

Por otra parte, en la misma ley a que nos referimos, se establece la libertad de enseñanza y se faculta a los particulares, que no tuvieran incompatibilidad legal, para establecer escuelas, siempre y cuando se sujetasen a los reglamentos que el propio Estado formulara en lo referente a doctrinas, política y moral de la educación. Así, en los artículos 23, 24 y 25, correspondientes al Capítulo VI (Disposiciones generales) se decía respectivamente lo siguiente:

"En los establecimientos públicos de que trata esta ley se sujetará precisamente la enseñanza a los reglamentos que se dieren".

"Fuera de ellos, la enseñanza de toda clase de artes y ciencias es libre en el Distrito y Territorios".

"En uso de esa libertad, puede toda persona, a quien las leyes no se lo prohíban, abrir una escuela pública del ramo que quisiere, dando aviso precisamente a la autoridad legal y sujetándose en la enseñanza de doctrinas, en los puntos de política y en el orden moral de la educación, a los reglamentos generales que se dieren sobre la materia". (52)

51.—Escuelas Laicas (Textos y Documentos).—El Liberalismo Mexicano en Pensamiento y Acción. Empresas Editoriales, S. A. México, 1948. Pág. 27.

52.—Ibid. Pág. 31.

9.—Para completar lo dispuesto en las anteriores leyes, el 26 del mismo mes de octubre de 1833, se adicionó la legislación educativa con *otras dos leyes relativas*. Una de ellas se refería a la creación de la Biblioteca Nacional y señalaba el procedimiento que al efecto se seguiría. La otra, disponía la creación de una escuela normal destinada a preparar profesores de enseñanza primaria y contenía importantes medidas en relación con la educación elemental y en favor de las masas económicamente desvalidas. Integraban a esta última entre otras disposiciones las siguientes:

“Artículo 1.—*Se establece una Escuela Normal para los que se destinen a la enseñanza primaria.*”

“2.—*Se establecerá, igualmente, otra de la misma clase para la enseñanza primaria de mujeres.*”

3.—*Se creará una escuela primaria para niños en el local de cada uno de los establecimientos de estudios mayores, con total separación y puerta aparte si fuera posible, aunque bajo la inspección y cuidado del director y vicedirector del establecimiento.*

“4.—*En estas escuelas se enseñará a leer, escribir y contar, el catecismo religioso y político.*”

“5.—*La Dirección establecerá además, en cada parroquia de la ciudad federal en que no esté situado establecimiento alguno de estudios mayores, otra escuela primaria para niños.*”

“6.—*Otro tanto se hará por lo menos respecto a cada parroquia de los pueblos del distrito...*”

“19.—*Los niños y niñas que merezcan, por su pobreza, ser socorridos con los útiles necesarios para asistir a la escuela, lo serán a discreción de la Dirección y previo el informe del inspector.*” (53)

10.—Habiendo sido el Congreso investido de facultades especiales para revisar y reformar la Constitución, según decreto aprobado en este sentido, a partir de julio de 1835 se instala como constituyente. En esta forma, el 23 de octubre de 1835 se aprueba una acta provisional que se denominó *Bases Constitucionales*. Posteriormente, el 30 de diciembre de 1836, se dictó un estatuto conocido como las *Siete Leyes Constitucionales*. Tales disposiciones vinieron a reformar en muchos aspectos el anterior texto constitucional de 1824. En la primera de dichas leyes se contienen exclusivamente normas de carácter político; pero en la segunda, en cambio, sí se encuentran algunas disposiciones referentes a la materia educativa. Así, en la Ley Tercera, artículo 26, correspondiente al Capítulo de la formación de las leyes, se expresaba lo siguiente:

“Corresponde la iniciativa de las Leyes... III.—*A las juntas departamentales en las relativas a impuestos, a educación pública, comercio, administración municipal y variaciones constitucionales.*” (54)

53.—Ibid. Pág. 39.

54.—FELIPE TENA RAMIREZ. *Leyes Fundamentales de México*. Op. Cit. Pág. 206.

En el artículo 14 de la Ley Sexta, se expresaba lo siguiente:

“Toca a las juntas departamentales: I.—Iniciar leyes relativas a impuestos, educación pública, industria, comercio, administración municipal y variaciones constitucionales; conforme al artículo 26 de la tercera ley constitucional. . . III.—Establecer escuelas de primera educación en todos los pueblos de su departamento, dotándolas completamente de los fondos de propios y arbitrios, donde los haya, e imponiendo moderadas contribuciones donde faltan. . . V.—Dictar todas las disposiciones convenientes a la conservación y mejora de los establecimientos de instrucción y beneficencia pública, y las que se dirijan al fomento de la agricultura, industria y comercio; pero si con ellas se gravare de algún modo a los pueblos del departamento, no se pondrán en ejecución sin que previamente sean aprobadas por el Congreso”. (55)

Y más adelante, la misma ley en su artículo 25 decía:

“Estará a cargo de los ayuntamientos: la policía de salubridad y comodidad, cuidar de las cárceles, de los hospitales y de casas de beneficencia, que no sean de fundación particular, de las escuelas de primera enseñanza, de puentes, calzadas y caminos, y de la recaudación e inversión de los propios y arbitrios, promover el adelantamiento de la agricultura, industria y comercio, y auxiliar a los alcaldes en la conservación de la tranquilidad y el orden público en su vecindario, todo con absoluta sujeción a las leyes y reglamentos”. (56)

Del examen de las anteriores leyes se desprende que, si bien las mismas no señalaban al Gobierno General facultades para actuar en relación con la educación, sostienen sin embargo el principio de la potestad del Estado para normar la enseñanza pública a través de los gobiernos locales.

11.—Durante la presidencia interina del General Bravo, se integró una Junta Nacional Legislativa, compuesta de ochenta notables la cual aprobó en junio de 1843, un nuevo cuerpo legal denominado *Bases de Organización Política de la República Mexicana*, mejor conocido con el nombre de *Bases Orgánicas*. En el artículo 134, fracción VII de este estatuto se disponía:

“Son facultades de las Asambleas departamentales: . . . VII. Fomentar la enseñanza pública en todos sus ramos, creando y dotando establecimientos literarios, y sujetándose a las bases que dicte el Congreso sobre estudios preparatorios, cursos, exámenes y grados”. (57)

Por otra parte, en el artículo 142, fracción XI, se facultaba a los gobernadores para *“conceder permiso para el establecimiento de asociaciones públicas literarias. . . y revisar sus reglamentos, reformando en ellos cuanto fuere contrario a las Leyes o al orden público”.* (58)

55.—Ibid. Pág. 241.

56.—Ibid. Pág. 243.

57.—Ibid. Pág. 426.

58.—Ibid. Pág. 429.

Se reiteraba así el principio de que correspondía a las asambleas departamentales y a las autoridades locales la regulación de la enseñanza; pero como se observa, era de cualquier forma el Estado, el encargado de controlar lo concerniente a la educación e ilustración pública, teniendo éste inclusive la facultad de prohibir todo aquello que se opusiera al orden público.

12.—El 13 de septiembre de 1853, el Presidente Antonio López de Santa Anna, se refirió a cuestiones educativas en un decreto que restablecía la admisión en la República de la orden religiosa de la Compañía de Jesús. Y no obstante el aliento conservador de dicho decreto, en el mismo se expresaba la sujeción que deberían de observar los religiosos a las leyes nacionales y la aprobación que tendrían que obtener, por parte del Estado, respecto a sus actividades educativas.

Decía el artículo 1o. del citado decreto: "*Se restablece en la República la Orden religiosa de la Compañía de Jesús conforme a su estatuto y reglas aprobadas por la Iglesia y con entera sujeción a las leyes nacionales*".

En el artículo 2o. se asentaba lo siguiente: "*Serán, en consecuencia, admitidos en la República cualesquiera individuos de la Compañía de Jesús, y, mientras residan en el territorio nacional, se considerarán como mexicanos, sin poder alegar derecho alguno de extranjería, pudiendo erigirse en comunidades, establecer colegios, hospicios, casas profesas y de noviciado, residencias, misiones y congregaciones en los lugares en donde antes estuvieron establecidos o en los que juzgaren a propósito con aprobación del gobierno y noticia del Ordinario respectivo, quedando, así los individuos como las comunidades, sujetos en todo a las leyes civiles y eclesiásticas de la República*". (59)

13.—El 15 de mayo de 1856, se promulgó el *Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana*, el cual tenía por objeto regir a la nación en tanto se contara con una nueva Constitución que habría de elaborar el Congreso Constituyente al integrarse para dar cumplimiento a lo previsto por el Plan de Ayutla reformado, en su artículo 5o. Dentro de dicho estatuto, se encontraban las siguientes normas relacionadas con la materia educativa:

"*Artículo 38. (Sección Quinta.—Garantías Individuales). Quedan prohibidos todos los monopolios relativos a la enseñanza y ejercicio de las profesiones.*

"*Artículo 39. (Misma sección).—La enseñanza privada es libre; el poder público no tiene más intervención que la de cuidar que no se ataque a la moral. Más para el ejercicio de las profesiones científicas y literarias, se sujetarán, los que a él aspiren, a lo que determinen las leyes*

59.—FRANCISCO ZARCO. *Historia del Congreso Constituyente (1856-1857) El Colegio de México. México, 1956. Pág. 266.*

generales acerca de estudios y exámenes". (60)

"Artículo 117. (Sección Novena.—Gobierno de los estados y territorios). Son atribuciones de los Gobernadores fomentar la enseñanza pública en todos sus ramos, creando y dotando establecimientos literarios, sujetándose a las bases que diere el Gobierno sobre estudios preparatorios, cursos, exámenes y grados". (61)

Como se desprende de lo anterior, al fijarse la prohibición sobre monopolios educativos, se establece, con plenitud, la libertad de enseñanza privada. De cualquier suerte, quedaba el Estado ejerciendo vigilancia en lo moral respecto a esta educación privada y regulando normativamente la educación pública.

14.—El 5 de febrero de 1857 fué expedida la *Constitución Política de la República Mexicana*. En el artículo 3o. de la misma, ubicado dentro de la Sección I, del Título I (De los derechos del hombre), se expresó lo siguiente:

"Artículo 3o. La enseñanza es libre. La Ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir". (62)

Lo anterior no era sino la consagración constitucional del principio de la libertad de enseñanza, a la cual no se oponía limitación alguna, salvo que las profesiones se normarían por las leyes reglamentarias relativas. Era el espíritu libertario de los constituyentes de la época que, por sostener el principio de la libertad que por tanto tiempo se les había negado, sacrificaban cualquiera otra cosa. Tal libertad, sin embargo, se orientaba fundamentalmente a liberar a las nuevas generaciones del vetusto y caduco sistema educativo de la Colonia; pero no pudo significar la práctica de la enseñanza en situaciones anárquicas y por lo tanto, no quiso con ello el constituyente de 1857, suprimir la intervención del Estado como órgano administrativo y director de la enseñanza pública; según se desprende del examen de las disposiciones relativas a la educación, que posteriormente se produjeron.

Para la mejor comprensión del precepto constitucional señalado, conviene recordar que la gran mayoría de los constituyentes de 1857, según explica el maestro Isidro Castillo en su obra *México y su Revolución Educativa*, fueron la más viva expresión del pensamiento liberal mexicano que impulsó el movimiento ideológico, que los mismos profesaron con profunda sinceridad: la ideología liberal, republicana y progresista; ideología que, como apunta Paulino Machorro Narváez, se había definido y consolidado como una doctrina nacional.

El liberalismo a que nos referimos, se fundamentaba en una filosofía para la libertad que perseguía el despertar del pensamiento enca-

60.—FELIPE TENA RAMIREZ. *Leyes Fundamentales de México*. Op. Cit. Pág. 504.

61.—Ibid. Pág. 514.

62.—Ibid. Pág. 607.

denado por el dogmatismo y se orientaba hacia la renovación y el progreso intelectual. El método de la doctrina liberalista, sigue explicando el maestro Isidro Castillo, era racional y se basaba en la convicción de que el hombre puede dominar el universo por medio de la reflexión y de la investigación racional de la ciencia. Su ideal político consistía en el imperio de la ley y la doctrina del *laissez-faire*. Su programa económico se basaba en el fomento del libre cambio y la libre competencia. Su sentido jurídico se inspiraba en la libertad contractual, la doctrina de los intereses creados y la inviolabilidad de la propiedad privada. Basta señalar, de paso, que fue precisamente el orden que integró tal ideario, el instrumento que utilizó el capitalismo, entonces revolucionario, para imponerse como sistema económico en la Europa feudal.

Así, el liberalismo mexicano del siglo XIX que profesaban los constituyentes de 1857, si bien tuvo perfiles propios y característicos, de acuerdo con las peculiares condiciones históricas del país, se nutrió en el liberalismo europeo y participó de similares ideales. Y la profesión de tal credo filosófico tenía que determinar el sentido y alcance de los preceptos de la Constitución que se creaba. Por ello, al tratarse la cuestión educativa, no obstante que la educación liberal, para poder constituirse verdaderamente en una educación para la libertad, demandaba una escuela laica y obligatoria, en la que el clero y todas las consecuencias de su dogmatismo no tuvieran participación alguna; los autores de la Constitución de 1857, ingenuamente y con la mayor buena fe, suprimen del precepto que comentamos, cualquier traba que pudiera suponer alguna sujeción a la libertad en el campo de la educación; ya que consideraban, inclusive, que el ser obligatoria la enseñanza liberal, presuponia negar la propia libertad que dentro de los principios liberales tendría que mantenerse immaculada. Pero no llegaron a captar que, con ello, caían en el juego que pretendían los enemigos de la educación liberal, quienes en nombre de la libertad, harían imposible que ésta se realizara, puesto que quedaba abierta una puerta falsa por donde penetrarían las fuerzas que querían destruirla.

En resumen, podemos afirmar, como indica el Maestro Isidro Castillo, que el texto constitucional de 1857 no alcanzó la solución más adecuada a las circunstancias. La libertad de enseñanza venía a reemplazar a la enseñanza para la libertad, y significó una mera solución de compromiso frente a las fuerzas conservadoras que trataban de impedir el control del Estado sobre la educación.

15.—Siendo Presidente interino de la República Mexicana el licenciado Benito Juárez, dictó el 18 de febrero de 1861, el siguiente *decreto*, por medio del cual se precisaba que todo lo concerniente a la educación pública sería de la competencia del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública:

"El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes hago saber..."

“Artículo único.—El despacho de todos los negocios de la instrucción pública, primaria, secundaria y profesional, se hará en lo sucesivo por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.” (63)

16.—El 15 de abril del mismo año, se elabora otra reglamentación en relación con la materia educativa, decretada por el propio licenciado Benito Juárez, la cual fue mejor conocida por el nombre de *Ley de Instrucción*. Dice el decreto en cuestión en sus partes más importantes lo siguiente:

“Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos, a todos sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

“De la instrucción primaria.

“Artículo 1. La instrucción primaria, en el Distrito y Territorios, queda bajo la inspección federal la que abrirá escuelas para niños de ambos sexos, y auxiliará con sus fondos las que se sostengan por sociedades de beneficencia y por las municipalidades, a efecto de que se sujeten todas al presente plan de estudios.

“Artículo 2. El mismo gobierno federal sostendrá en los Estados profesores para niños y niñas, que se destinarán a la enseñanza elemental en los pueblos cortos que carezcan de escuela; estos profesores durarán sólo dos años en cada lugar, y además del sueldo se les señalará una cantidad para gastos de viaje y compra de útiles.

“Artículo 3. Se establecerá inmediatamente en la capital de la República una escuela de sordo-mudos, que se sujetará al reglamento especial que se forme para ella; y tan luego como las circunstancias lo permitan, se establecerán escuelas de la misma clase, sostenidas por los fondos generales, en los demás puntos del país en que se creyere conveniente.

“Artículo 4. La instrucción primaria elemental comprende lo siguiente: Moral, Lectura, Lectura de las Leyes Fundamentales, Escritura, Elementos de Gramática Castellana, Aritmética, Sistema Legal de Pesas y Medidas, Canto; además Costura y Bordado en las escuelas de niñas.

“Artículo 5. La instrucción primaria elemental y perfecta, que se dará en un establecimiento modelo y que servirá para proporcionar profesores a las escuelas de primeras letras, comprende los ramos siguientes: Lectura, Lectura de la Constitución, Escritura, Gramática Castellana, Aritmética hasta los logaritmos, Álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado, Geometría elemental, Geografía, Economía Política con apli-

63.—ADOLFO DUBLAN y ADALBERTO A. ESTEVA. Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República. Arreglada por los licenciados Adolfo Dublán y Adalberto A. Esteva. Continuación de la ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José Ma. Lozano. Imprenta de Eduardo Dublán. México, 1897. Tomo IX. Pág. 85.

cación a los negocios del país, Derecho Internacional, Gramática General, Higiene en sus relaciones con la moral, Elementos de Cronología y de Historia General y del País, Dibujo lineal y de ornato, Teneduría de libros en partida doble, Idiomas inglés y francés por métodos prácticos, Ejercicios de natación y de armas, Sistema legal de pesas y medidas, Canto, un Oficio.

"Artículo 6. Se establecerá en el Distrito Federal: Una escuela de estudios preparatorios y, las escuelas especiales siguientes: De jurisprudencia, de medicina, de minas, que comprenderá las profesiones de minero, beneficiadores de metales, ensayador, apartador y topógrafo, De artes, que comprenderá también el conservatorio de declamación, música y baile, De agricultura, De bellas artes, que comprenderá las carreras de pintor, escultor, grabador y arquitecto, De comercio.

"Artículo 7. En la escuela de estudios preparatorios se enseñará lo siguiente: Latín, Griego, Francés, Inglés, Alemán, Italiano, Elementos de Aritmética, Algebra, Geometría, Física, Ideología en todos sus ramos, Lógica, Metafísica, Moral, Elementos de Cosmografía, Geografía, Cronología, Economía Política y Estadística, Dibujo natural y lineal, Elementos de historia general del país, Manejo de armas...

"Artículo 29. (Capítulo relativo a la enseñanza secundaria de niñas). La enseñanza secundaria de niñas se hará por cuenta del gobierno en los colegios llamados de Niñas y de las Vizcainas, los cuales se llamarán en lo sucesivo, el primero "Colegio de la Caridad" y el segundo "Colegio de la Paz". Las bases de esta enseñanza serán las siguientes:

"Lectura, Escritura, Lectura de la Constitución, Aritmética, Sistema legal de pesas y medidas, Teneduría de libros, Geografía, Higiene en sus relaciones con la economía doméstica y la moral, Dibujo de animales, de flores y paisajes, Español, Francés, Inglés, Italiano, Costura y bordado, Canto, música y baile, Declamación, Ejercicios gimnásticos, Jardinería, Decorado de cuadros, Construcción de flores artificiales, Composición de imprenta.

"Artículo 30. La Secretaría de Instrucción pública formará el reglamento de estos dos colegios en el término de dos meses a más tardar y además de los fondos con que cuenta actualmente, se les consignarán los que pertenecen al colegio de Belén, que queda extinguido".

"Artículo 41. (Capítulo relativo a los exámenes y bases generales). Tanto para calificar los reglamentos actuales, como para la formación de otros nuevos, se tendrán presentes las bases siguientes: "Primera. Que la educación moral y urbana de los alumnos, sea atendida con preferencia y eficacia de modo que sea en la sociedad un modelo en esta parte.

"Segunda. Que donde no los haya, se establezcan premios de buena conducta.

"Tercera. Que la educación física de los alumnos, en la que se comprenden los ejercicios gimnásticos, la parte higiénica, el buen trato en la comida y en el cuidado en el aseo de los vestidos, sean cosa sobre que se den reglas fáciles y oportunas...

"Artículo 46. En cada escuela de ambos sexos que tenga alumnos internos, se admitirá cada año, con asignatura de gracia, un alumno procedente de las casas de niños expósitos.

"Artículo 47. En los establecimientos del gobierno general, y en algunos establecimientos particulares, previo arreglo con el ministerio del ramo, se abrirán cátedras nocturnas y dominicales para adultos, en las cuales se enseñarán los ramos siguientes: Lectura, Lectura de la Constitución, Escritura, Aritmética, Sistema de pesas y medidas, Dibujo lineal, Geometría aplicada a las artes, Gramática. . .

"Artículo 49. Se establece un premio de mil pesos para la persona que presente el mejor libro segundo, que constará de noticias histórico-geográficas pertenecientes a la nación, y de máximas sobre moral universal. . .

"Artículo 53 (Capítulo de los catedráticos) Las obligaciones de los catedráticos, a más de las que tienen de dar la enseñanza de sus cátedras, serán:

"Pertener a la junta de cada colegio para disponer su gobierno interior, formar y enmendar sus reglamentos, con aprobación del supremo gobierno.

"Vigilar por la buena inversión de los fondos en la manera que disponga el reglamento.

"Formar cada año una Memoria sobre la materia de su cátedra, con explicación de los adelantamientos que haya tenido la ciencia hasta la fecha de la Memoria, noticias de las obras de importancia que se hayan publicado aquí o en Europa, juicio estudiado de ellas y proposiciones sobre las mejoras que pueda tener la enseñanza de las materias de sus cátedras, y autores que puedan adoptarse para lo de adelante, llevando en esta clase de informe la idea de que la enseñanza siga el progreso de los conocimientos humanos.

"Artículo 54. Estas Memorias antes de elevarse a la superioridad, serán vistas en las juntas de catedráticos, para que estos, por vía de adición, pongan a cada una de ellas las anotaciones que acuerden. La misma junta las remitirá todas reunidas a la Dirección de Instrucción Pública, dos meses lo menos antes de que empiece el año escolar, para que con sus observaciones las pase a la superioridad.

"Artículo 55. Mientras se cumple lo prevenido en los artículos anteriores, se estudiarán los autores que ahora están señalados. . .

"Artículo 57. (Capítulo de los fondos de la instrucción pública). Se establece una dirección general de todos los fondos de la instrucción pública, que dependerá exclusivamente del ministerio del ramo. . .

"Artículo 61. Son fondos de la Instrucción Pública que administrará esta Dirección:

"I. El producto de 10 por 100 impuestos sobre herencias y legados.

"II. Las herencias vacantes en el Distrito y Territorios.

"III. Los que adquiera o se le consignent.

"IV. Los capitales, censos, rentas, derechos y acciones que tienen actualmente los colegios de San Ildefonso, Letrán, Medicina, Minería,

Agricultura, Artes, Academia de San Carlos, los colegios llamados de Niñas, de las Viscainas, y de Belén entre los que se comprenden los bienes que pertenecían a obras pías del colegio de Belén y a las llamadas Mesa y Aranzazú y Archicofradía del Santísimo; los bienes que pertenecieron al Seminario Conciliar y al colegio de Tepotzotlán, todos los que fueron de la extinguida Universidad y hoy están consignados a la Biblioteca Nacional, el producto del impuesto sobre las platas, conocido por el real por marco de 11 dineros, y los de la lotería nacional, que se consignan a la instrucción pública, los derechos de exámenes profesionales.

"V. Las pensiones que según los reglamentos de cada colegio deberán pagar los alumnos internos.

"VI. Todo impuesto que en lo sucesivo se destinare para fomento de la instrucción pública...

"Artículo 63. Son atribuciones de la Dirección:

"Administrar los fondos de la Instrucción pública, promover su mejoramiento y aumento, proponiendo al gobierno cuanto crea conducente a este objeto, hacer observaciones a las órdenes del gobierno cuando crea que no son convenientes o que son contrarias a las leyes.

"Pedir la remoción de los empleados de la oficina, ya sea por causa de ineptitud o de abandono de su deber, informando al gobierno en este caso para su resolución y sujetándolos a juicio cuando creyere que haya mala versación u omisión que resulte en perjuicio de los fondos de la institución pública.

"Dar instrucción al abogado defensor en todos los negocios que se le encomienden, dar las boletas para el examen profesional previo el pago de los derechos correspondientes...

"Artículo 69. Quedarán derogadas las disposiciones que se opongan a esta ley. Por lo tanto, mándese imprimir, publíquese, circule y observe. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, a 15 de abril de 1861. Benito Juárez.—Al C. Ignacio Ramírez, ministro de Justicia e Instrucción Pública". (64)

Además del sentido social que contiene esta ley, se establece en ella la facultad del Gobierno Federal de supervisar, por medio de la inspección que se habría de realizar, la educación primaria en el Distrito Federal y Territorios. Por otra parte, al no aparecer en los diversos planes de estudios que la misma ley señala la enseñanza religiosa, se perfila ya la influencia de la escuela laica en la legislación.

17.—Una vez consumado el triunfo de la República sobre el imperio de Maximiliano, el mismo licenciado Benito Juárez expidió el 2 de diciembre de 1867 la *Ley Orgánica de la Instrucción Pública*, de la

64.—MANUEL DUBLAN Y JOSE MA. LOZANO. *Legislación Mexicana*. Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez, a cargo de M. Lara (Hijo) Calle de Cordobanes No. 8. México, 1878. Tomo IX. Págs. 150 a 158.

cual se transcriben a continuación las normas que nos parecen más importantes para el propósito de este trabajo:

"Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed: que en virtud de las facultades de que me hallo investido, y

"Considerando que difundir la ilustración en el pueblo es el medio más seguro y eficaz de moralizarlo y establecer de una manera sólida la libertad y el respeto de la Constitución y a las leyes, he venido en expedir la siguiente:

"Ley Orgánica de la Instrucción Pública en el Distrito Federal.

"Capítulo I.—De la Instrucción Primaria.

"Artículo 1. Habrá en el Distrito Federal, costeadas por los fondos municipales, el número de escuelas de instrucción primaria de niños y niñas que exijan su población y sus necesidades: este número se determinará en el reglamento que deberá darse en cumplimiento de la presente ley, y las escuelas quedarán sujetas a él y a las demás disposiciones que sobre ellas dictare el Ministerio de Instrucción Pública.

"2. Costeadas por los fondos generales, habrá en el mismo Distrito cuatro escuelas de instrucción primaria, una de ellas de niñas.

"3. En las escuelas de instrucción primaria de niños del Distrito costeadas por los fondos públicos, se enseñarán los siguientes ramos:

"Lectura, escritura, gramática castellana, estilo epistolar, aritmética, sistema métrico decimal, rudimentos de física, de arte, fundados en la química y mecánica práctica (movimientos y engranes), dibujo lineal, moral, urbanidad y nociones de derecho constitucional, rudimentos de historia y geografía, especialmente de México.

"4. En las escuelas de instrucción primaria de niñas del Distrito, costeadas por los fondos públicos, se enseñarán las siguientes materias:

"Lectura, escritura, gramática castellana, las cuatro operaciones fundamentales de aritmética sobre enteros, fracciones decimales y comunes y denominados, sistema métrico decimal, moral, urbanidad, dibujo lineal, rudimentos de historia y geografía, especialmente de México, higiene práctica, labores manuales y conocimientos prácticos de las máquinas que las faciliten.

"5. La instrucción primaria es gratuita para los pobres, y obligatoria en los términos que expondrá el reglamento de esta ley.

"Capítulo II.—De la Instrucción Secundaria.

"6. Para la instrucción secundaria se establecen en el Distrito Federal las siguientes escuelas:

"De instrucción secundaria de personas de sexo femenino, De estudios preparatorios, De jurisprudencia, De medicina, cirugía y farmacia, De agricultura y veterinaria, De ingenieros, De naturalista, De bellas artes, De música y declamación, De comercio, Normal, De artes y oficios, Para la enseñanza de sordo-mudos. Un observatorio astronómico, Una academia nacional de ciencias literarias, Jardín botánico...".

Se hablaba en los artículos siguientes de los planes de estudio que comprendían cada una de las escuelas señaladas en el artículo 6o. Pos-

teriormente, en el Capítulo III, referente a las inscripciones, exámenes y títulos profesionales, se especificaban en detalle los requisitos académicos para obtener títulos profesionales. El Capítulo IV se refería a la Academia de Ciencias y Literatura. El Capítulo V se destinaba a normar lo relativo a la Dirección de Estudios, directores y catedráticos. Dentro de este Capítulo en los artículos 53, 54, 55 y 58 se determinaba respectivamente lo siguiente:

“Habrá una junta directiva de la instrucción primaria y secundaria del Distrito.

“Esta junta se compondrá de los Directores de las escuelas especiales, del de la preparatoria y un profesor por cada escuela, nombrado por las juntas respectivas de catedráticos, por mayoría absoluta de votos, durando el cargo de estos últimos dos años.

“Formarán igualmente parte de esta junta dos profesores de instrucción primaria de establecimientos sostenidos por los fondos públicos, y dos de establecimientos particulares, elegidos aquéllos y éstos por la misma junta directiva...

“Son atribuciones de la junta:

“1o.—Proponer al gobierno, cuatro meses antes de la terminación del año escolar, los libros que deben servir de texto en el año siguiente en las escuelas tanto primarias como especiales, a cuyo fin examinarán las obras que por conducto del director propongan las juntas respectivas de catedráticos, sujetándose la directiva a las bases siguientes: que se prefieran en igualdad de circunstancias los autores nacionales a los extranjeros; que se elijan aquellos cuyo método de enseñanza sea más práctico; que en lo posible la enseñanza se uniforme, de modo que no haya contradicción en las doctrinas esenciales de los diversos autores que se sigan en una misma carrera...”

El Capítulo VI se ocupaba de los fondos y su administración, de los gastos de la instrucción pública y del defensor fiscal. Dentro de la parte rubricada *Previsiones generales*, en el artículo 87 se expresaba lo siguiente: *“En lo sucesivo no se cobrará en las escuelas ningún derecho de inscripción ni examen”*. (65)

Como se desprende del texto de las disposiciones transcritas, este estatuto vino a dar cierta unidad a la educación, a establecer con categoría de ley los principios de obligatoriedad y gratuidad, y a reiterar el laicismo de la enseñanza elemental.

Por otra parte, —y nos permitimos destacarlo debido a su importancia histórica para el tema de que se ocupa el presente trabajo— se fija en la misma ley, como facultad de las autoridades educativas, el proponer los libros que servirían de texto oficial en las escuelas primarias y especiales. Ahora bien, si esta proposición se hacía ante el gobierno, obvio resulta que éste tenía poder de decisión al respecto. Esto es, el poder público señalaba los libros de texto oficiales.

65.—Ibid. Tomo X. Págs. 193 a 205.

18.—En anterior estatuto fue, poco más tarde, reformado y adicionado con la nueva *Ley Orgánica de Instrucción Pública*, promulgada el 15 de mayo de 1869. Esta nueva ley reproducía muchas de las disposiciones de la que le antecedió y en general seguía el mismo sistema de aquella. Entre las normas de la misma que nos parece más importante señalar, se encuentran las siguientes:

“Ley Orgánica de la Instrucción Pública en el Distrito Federal.

“Capítulo I.—De la Instrucción Primaria.

“Art. 1. Habrá en el Distrito Federal, costeadas por los fondos municipales el número de escuelas de instrucción primaria de niños y niñas que exijan su población y sus necesidades; este número se determinará en el reglamento que deberá darse en cumplimiento de la presente ley y las escuelas quedarán sujetas a él y a las demás disposiciones que sobre ellas dictare el Ministerio de Instrucción Pública.

“2. A más de las escuelas gratuitas de instrucción pública que dependen de las municipalidades y de la Compañía Lancasteriana, habrá en el Distrito, sostenidas por la Tesorería General de la Nación, cuatro escuelas de niños y cuatro de niñas, una de adultos varones y otra de mujeres, que se situarán en lugares convenientes, pudiendo emplearse para ellas parte de los edificios destinados a la instrucción secundaria. Las dos escuelas de adultos serán nocturnas.

“Las catorce escuelas que hoy dependen inmediatamente de la Sociedad de beneficencia, continuarán subvencionadas por la Tesorería, en los términos en que ahora se encuentran; y tanto a ellas como a las demás escuelas primarias gratuitas del Distrito, se proporcionarán por el erario, siempre que lo necesiten, los libros y los útiles de escribir indispensables.

“3. En las escuelas primarias de niños del Distrito, costeadas enteramente por la Nación se enseñarán por lo menos, estas ramas: lectura, escritura, elementos de gramática castellana, aritmética, sistema métrico decimal, principios de dibujo, rudimentos de geografía, sobre todo del país y prácticamente, moral, urbanidad e higiene.

“4. En las escuelas primarias de niñas del Distrito Federal, se enseñarán, cuando menos estas materias: lectura, escritura, rudimentos de gramática castellana, las cuatro operaciones fundamentales de aritmética sobre interés, fracciones comunes, decimales, y denominados, sistema métrico-decimal, principios de dibujo, rudimentos de geografía, especialmente de la de México; y prácticamente, moral, urbanidad, higiene y labores femeniles.

“5. Las materias que se enseñen en las dos escuelas primarias de adultos serán las mismas que han de enseñar respectivamente en la de niños y niñas, y además las siguientes:

“Dibujo lineal, nociones sobre la Constitución federal, rudimentos de cronología e historia, especialmente de México, y además, en la de varones, rudimentos de física y química aplicada a las artes.

“Cada una de estas materias podrá enseñarse aisladamente al alumno que lo desee.”

“6. La instrucción primaria es gratuita para los pobres y obligatoria en los términos que dispondrá el reglamento de esta ley.”

“Capítulo II. —De la Instrucción Secundaria.”

“7. Para la instrucción secundaria se establecen en el Distrito Federal las siguientes escuelas y establecimientos:

“De instrucción secundaria de personas de sexo femenino, De estudios preparatorios, De jurisprudencia, De medicina, cirugía y farmacia, De agricultura y veterinaria, De ingenieros, De bellas artes, De comercio y administración, De artes y oficios, Para la enseñanza de sordo-mudos, una academia de ciencias y literatura, un observatorio astronómico, un museo de historia nacional y antigüedades, un jardín botánico...”

Reproduce más adelante esta ley, en su artículo 65, correspondiente al Capítulo V, (De la dirección de estudios, de los directores y de los catedráticos) la facultad de la junta directiva, ya señalada en el estatuto anterior, para proponer al gobierno los libros de texto oficiales para las escuelas primarias y especiales. Igualmente en su artículo 82 reitera que *“En lo sucesivo no se cobrará en las escuelas ningún derecho de inscripción ni examen...”*. (66)

Se reiteran y consagran en esta ley, ya de manera definitiva, las características de la educación elemental erigiéndose ésta, legalmente, como obligatoria, gratuita y laica.

Vino pues a significar la legislación educativa fijada por don Benito Juárez, la consagración definitiva de los ideales del liberalismo respecto a una enseñanza laica, obligatoria y gratuita, que no pudieran ser establecidos en el texto del precepto relativo de la Constitución de 1857, debido a las razones a que nos hemos referido en su oportunidad. Es que Juárez comprendió con plenitud la necesidad de formar a las nuevas generaciones con una percepción de la vida de mayores horizontes y con un sentido social más definido. Era menester, como explica el maestro Isidro Castillo, fomentar en los educandos, una conciencia de solidaridad y responsabilidad ante la vida ciudadana, que superara los intereses rigurosamente individuales o sectarios y se encontrara abierta y dispuesta a procurar la unificación espiritual de la nación. Para ello, resultaba indispensable secularizar la enseñanza pública que constituía precisamente el elemento vinculador de dicha unificación y dotarla, por tanto, de un carácter laico, gratuito y obligatorio.

La importancia que correspondió a la legislación educativa que se examina, se aprecia mayormente si consideramos que, según indica también el maestro Isidro Castillo, los estados de la Federación, tomaron como modelo a tales leyes, y siguieron el espíritu que las animaba; y así, pronto legislaron en materia educativa. Además, concedieron mayor atención a los problemas de la enseñanza en sus respectivas jurisdicciones.

dicciones. Al mismo tiempo, se despertó el interés y la actividad pedagógica del magisterio de la época, se publicaron diversos libros, revistas y periódicos especializados, se intentaron los primeros estudios teóricos y científicos, y se experimentaron nuevos métodos y procedimientos pedagógicos.

19.—Por decreto expedido el 10 de diciembre de 1874, por el Congreso de la Unión, al establecerse la independencia del Estado y la Iglesia, se confirma una vez más el principio de la educación laica, disponiéndose, de manera categórica, la prohibición de la instrucción y prácticas religiosas en las escuelas oficiales. Expresaba este decreto, en sus partes relativas lo siguiente:

“Sección Primera.

“Art. 1o.—El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. No podrán dictarse leyes estableciendo ni prohibiendo religión alguna pero el Estado ejerce autoridad sobre todas ellas, en lo relativo a la conservación del orden público y a la observancia de las instituciones. . .

“Art. 4o.—La instrucción religiosa y las prácticas oficiales de cualquier culto, quedan prohibidas en todos los establecimientos de la Federación, de los Estados y de los Municipios. Se enseñará la moral en los que por la naturaleza de su institución lo permitan, aunque sin referencia a ningún culto. La infracción a este artículo será castigada con multa gubernativa de veinticinco a doscientos pesos y con destitución de los culpables, en caso de reincidencia. . .” (67)

La prohibición señalada se explica y justifica, mayormente, si se toma en cuenta que a partir de entonces, como se indicó, se estableció la independencia del Estado respecto a la Iglesia.

20.—Siendo ya Presidente de la República don Porfirio Díaz, el 25 de mayo de 1888, se expide la siguiente *Ley de Instrucción:*

“Ley Sobre Instrucción Primaria en el Distrito y Territorios Federales.

“Artículo 1. El Ejecutivo de la Unión, dentro del término de un año contado desde la fecha de promulgación de esta Ley, organizará la instrucción primaria inicial en el Distrito y Territorios federales, sobre las bases siguientes:

“A.—La instrucción primaria se dividirá en elemental y superior.

“B.—La instrucción primaria elemental comprenderá lo siguiente: Instrucción Moral y Cívica.—Lengua Nacional.—Lectura y escritura.—Nociones elementales de ciencias físicas y naturales en forma de lecciones de casos.—Nociones elementales de cálculo aritmético, de geometría

67.—ADOLFO DUBLAN Y ADALBERTO A ESTEVA. Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República. Arreglada por los licenciados Adolfo Dublán y Adalberto A. Esteva. Continuación de la ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José Ma. Lozano. Imprenta de Eduardo Dublán. México, 1897. Tomo X. Pág. 683.

y del sistema legal de pesas y medidas.—Nociones elementales de geografía e historia nacionales.—Ejercicios gimnásticos.—Labores manuales para niñas.

“C.—Se establecerán en el Distrito Federal dos escuelas de instrucción primaria elemental, una para niños y para niñas la otra, por cada cuatro mil habitantes cuando menos.

“Esta relación puede alterarse a juicio del Ejecutivo en los territorios federales.

“Estas escuelas estarán a cargo de los Municipios, quienes administrarán los fondos escolares, nombrarán los directores y maestros de entre personas tituladas en las Escuelas Normales oficiales, sujetándose en todo cuanto se refiere a exámenes, métodos, texto, instalaciones, mobiliario escolar, etc. a los reglamentos de la presente ley.

“D.—El ejecutivo subvencionará a las Escuelas Municipales con las cantidades consignadas en el Presupuesto de Egresos, y organizará la inspección.

“Compondrán los fondos escolares: Las subvenciones del gobierno general; las cantidades consignadas para escuelas en los Presupuestos de los Municipios; el producto de los impuestos municipales que se decretaren especialmente para llenar los fines de esta ley; y el importe de las multas que conforme a ella y a sus reglamentos deben imponerse, y las donaciones y legados que se destinen a la instrucción pública municipal.

“E.—La instrucción primaria superior estará a cargo del Ejecutivo y comprenderá las mismas materias que la elemental, se diferenciarán ambas por su extensión, que el Ejecutivo cuidará de precisar por medio de programas publicados oportunamente.

“Además, la instrucción primaria superior puede abrazar el estudio de otras materias a juicio de la Secretaría de Instrucción Pública, y en todo caso los ejercicios militares para los niños.

“F.—Todas las escuelas oficiales de instrucción primaria serán gratuitas.

“G.—En las escuelas oficiales no pueden emplearse ministros de culto alguno ni persona que haya hecho voto religioso.

“H.—Siempre que a virtud del número de habitantes de un lugar no hubiere establecido en él escuela alguna, ni les fuera posible a los necesitados de instrucción concurrir a las escuelas de otra localidad, por razones de distancia, el Ejecutivo nombrará proporcionalmente, maestros ambulantes de instrucción primaria que tendrán por única ocupación recorrer periódicamente aquellos lugares en que no hubiera escuelas, para dar en ellas la enseñanza que determine la ley. El mismo Ejecutivo designará a estos maestros el radio dentro del cual deban ejercer sus funciones y el método apropiado para esta enseñanza, dándoles además las instrucciones que fueran necesarias para el mejor cumplimiento de su encargo.

"2. La instrucción primaria elemental es obligatoria en el distrito y territorios para hombres y mujeres de seis años cumplidos a doce años también cumplidos.

"Esta instrucción puede adquirirse en cualquier establecimiento oficial o particular, o en lo privado. Los reglamentos de esta ley fijarán los casos de excepción.

"3. Las personas que ejerzan la patria potestad, los encargados de menores, y en los casos especiales que determinen los reglamentos de esta ley, los dueños de fábricas, talleres, haciendas y ranchos comprobarán anualmente, con certificados de escuelas oficiales, o a falta de ellos con los medios y requisitos determinados por el Ejecutivo, que los niños de que responden están recibiendo o han recibido la instrucción primaria elemental.

"4. Las infracciones a esta ley y de sus reglamentos, se castigarán con multas que no sean menores de diez centavos, ni mayores de diez pesos o con arresto de uno a dos días, aplicándose para el caso de reincidencia el artículo 217 del Código Penal.

"Todas las penas de que habla este artículo se impondrán administrativamente.

"Además, los reglamentos establecerán las advertencias, apercibimientos y publicaciones que se consideren a propósito para prevenir y corregir las faltas y un sistema de estímulos y premios que coadyuve a los fines de esta ley.

"5. Las personas cuya responsabilidad fija el artículo 3o. no podrán obtener sueldo de los fondos públicos, federales y municipales, ni título, despachos, patentes o libretos que deban ser expedidos por la autoridad, sin comprobar previamente el cumplimiento de las prescripciones de dicho artículo.

"6. En cada Municipio habrá un consejo de vigilancia; su organización, el número de sus miembros, y las atribuciones y responsabilidades de estos últimos, serán fijados en los reglamentos que al efecto expida el Ejecutivo; habrá también un cuerpo de inspectores, cuyas obligaciones señalará igualmente el Ejecutivo.

"7. En los reglamentos se detallarán las condiciones con que podrá dispensarse la regularidad de la asistencia a las escuelas públicas, tratándose de menores que dependen de labradores u obreros; más se tendrá presente que la obligación creada por la presente ley ni puede dispensarse ni prorrogarse, fuera de los casos por ella misma determinados.

"Transitorios.—Art. I. Comenzará la vigencia de esta ley y de sus reglamentos un año después de promulgados estos.

"2. Las escuelas oficiales serán dirigidas por personas de aptitud comprobada mientras no puedan serlo por profesores que hayan recibido título de las normales oficiales, o que hubieran revalidado los ex-

pedidos antes de la vigencia de esta ley, según sus reglamentos". (68)

Se insiste en la ley transcrita, como se observa, en el carácter obligatorio de la educación pública primaria. Por lo que se refiere al principio de la enseñanza laica, se reitera este con todas sus consecuencias. Así, los planes de estudio no contienen ninguna disciplina confesional y, por otra parte, se prohíbe a los ministros de los cultos y a los que hubieren hecho voto religioso, intervenir en las escuelas oficiales.

21.—En el año de 1890, bajo la presidencia de don Porfirio Díaz, el 28 de marzo, el Congreso de la Unión aprobó el siguiente decreto:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo 1. Se autoriza al Ejecutivo para dictar todas las disposiciones convenientes a fin de organizar y reglamentar la instrucción primaria en el Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California, sobre las bases de que esa instrucción sea uniforme, laica, gratuita y obligatoria.

"2. El Ejecutivo en el período de sesiones que se abrirá el 16 de septiembre de 1891, dará cuenta al Congreso del uso que haga de estas facultades". (69)

Por medio de dicho decreto, como se ve, además de reiterarse las características de uniforme, laica, gratuita y obligatoria de la educación primaria, se otorgaba al Ejecutivo la facultad de organizar y reglamentar la educación elemental en el Distrito Federal, así como de promover a su uniformidad.

22.—El 21 de marzo de 1891, con fundamento en la autorización que le concedía el decreto a que nos referimos antes, expidió el Ejecutivo la *Ley Reglamentaria de Instrucción Obligatoria*, la cual contenía, entre otras normas, las siguientes:

"Capítulo I.—De la Instrucción Obligatoria.

"Art. 1. La instrucción primaria elemental será obligatoria en el Distrito y en los Territorios de Tepic, y Baja California para los niños y niñas de 6 a 12 años.

"Art. 2. La enseñanza obligatoria que se imparta en las escuelas oficiales será, además, gratuita y laica.

"Art. 3. El programa de la enseñanza obligatoria será el siguiente:

68.—MANUEL DUBLAN Y JOSE MA. LOZANO. Legislación Mexicana, o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República. Ed. oficial. Tipografía de E. Dublán y Cía. México, 1890. Tomo XIX. Págs. 127-B, 128 y 129-A.

69.—ADOLFO DUBLAN Y ADALBERTO A. ESTEVA. Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República. Arreglada por los Licenciados Adolfo Dublán y Adalberto A. Esteva. Continuación de la ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José Ma. Lozano. Ed. oficial. Imprenta Eduardo Dublán. México 1897. Tomo XX. Págs. 135 y 136.

Moral práctica e instrucción cívica, Lengua nacional, incluyendo la enseñanza de lectura y escritura, Aritmética, Nociones de ciencias físicas y naturales, en forma de lecciones de cosas, Nociones prácticas de geometría, Nociones de geografía e historia patria, Dibujo: contornos fáciles de objetos usuales y sencillos, Canto, Gimnasia y ejercicios militares, Labores manuales para las niñas.

"Art. 4. El programa anterior se desarrollará en cuatro años y su distribución será la siguiente: (se especificaba el contenido programático de cada materia y el tiempo que en ello se emplearía).

"Art. 5. En las escuelas de niñas se seguirá el mismo programa, haciendo en la clase de gimnasia las modificaciones necesarias. . . .

"Art. 6. Cuando por causas insuperables, no sea posible poner en práctica el programa prescrito en el artículo 3o., se adoptará el siguiente, que será bastante para cumplir con el precepto de la ley: *Moral práctica, Instrucción cívica e Historia Patria.—Lengua Nacional, Lecciones de casos.—Juegos y ejercicios gimnásticos.* . . .

"Art. 9. En primero y segundo año de los dos programas . . . sólo habrá textos para la clase de lectura, y en el tercero y cuarto los habrá también tanto para la lectura como para la geografía e historia, además en el cuarto habrá igualmente textos para la aritmética e instrucción cívica. . . .

"Capítulo II.—De las Obligaciones de adquirir la Instrucción Primaria.

"Art. 11. Los padres, tutores o encargados de los niños en edad escolar, tienen el deber imprescindible de procurar a éstos la instrucción de que habla el artículo 1o. En tal virtud, deberán enviar a los niños a las escuelas oficiales o particulares, o bien atenderán a su enseñanza en el hogar. . . .

"Art. 14. En el período de 15 de diciembre al 6 de enero, todos los padres, tutores o encargados de niños en edad escolar, presentarán al Consejo de vigilancia la boleta que justifique haber inscrito a estos niños en una escuela oficial o particular, para hacer los cursos en el siguiente año, o bien manifestarán si dichos niños han de recibir la instrucción en el hogar doméstico. La falta de cumplimiento de este artículo, se penará con una multa de 10 centavos a \$5, o con el arresto correspondiente, a razón de un día por cada peso de multa.

"Art. 15. Los niños que reciban la instrucción en el hogar y en las escuelas particulares que no sigan el programa de la ley, serán presentados anualmente a examen de las materias obligatorias en alguna de las escuelas oficiales o de las particulares que acepten dicho programa.

"La falta de cumplimiento de este artículo se castigará con una multa de \$1. a \$5. Si no se pagare la multa, se impondrá el arresto correspondiente.

"Art. 16. Los niños que hallándose en edad escolar y sin impedimento alguno, no reciban la instrucción en las escuelas, ni tampoco en

el hogar, serán inscritos de oficio por el Consejo de Vigilancia, en alguno de los establecimientos sostenidos por los fondos públicos. . . .

“Art. 25. Ningún propietario o administrador de fincas rústicas, o establecimientos industriales, recibirá a su servicio menores que no hayan cumplido doce años, si no presentan el certificado de haber concluido la instrucción primaria elemental.

“Art. 26. Las personas a que se refiere el artículo anterior, podrán, sin embargo, recibir a su servicio menores de doce años siempre que en la finca o establecimiento industrial sostuvieren una escuela en la que puedan consagrarse los niños al estudio de las materias obligatorias, cuando menos tres horas al día. También podrán recibirlos siempre que estos justifiquen su asistencia a alguna escuela de la localidad y bajo la condición de no ocuparlos sino fuera de las horas en que deben concurrir a dichos establecimientos. . . .

“Capítulo III. —De los consejos de vigilancia.

“Art. 30. Se establece en cada uno de los cuarteles mayores de la Ciudad de México, un Consejo de Vigilancia formado por el comisario o inspector de policía del cuartel, y dos vecinos que elegirá anualmente el mismo inspector. Estos Consejos tienen por objeto cuidar del cumplimiento de la ley en lo relativo a las obligaciones de los padres, tutores o encargados de los niños en edad escolar. . . .

“Art. 37. Tanto el Gobierno general, como las demás autoridades políticas y municipales, prestarán a los Consejos de Vigilancia todo el apoyo y auxilios que les fueren necesarios al desempeño de sus obligaciones.

“Capítulo IV. —De las Escuelas.

“Art. 38. Los establecimientos de enseñanza primaria elemental, pueden ser oficiales, es decir, sostenidos por fondos de la Federación o de los Municipios; y particulares sostenidos por fondos privados.

“Art. 39. Las escuelas primarias elementales sostenidas por los fondos públicos, tienen por objeto impartir la instrucción obligatoria conforme al programa de la ley.

“Art. 40. Las escuelas particulares que acepten el programa de la ley y la inspección en los ramos de la enseñanza obligatoria, lo manifestarán así al Consejo Superior y a los de Vigilancia, y gozarán las mismas prerrogativas que las escuelas oficiales.—La inspección puede aceptarse ya durante el año, o bien solamente en los exámenes de los cursos señalados en el programa.

“Art. 41. Las escuelas particulares que no acepten el programa de la ley, podrán ser organizadas por sus directores en la forma que juzgaren más conveniente; pero los certificados de exámenes que expidan no se admitirán para justificar que se ha cumplido con el precepto de la instrucción obligatoria. . . .

“Art. 46. Los directores y profesores de las escuelas sostenidas por fondos federales, serán nombrados por el Presidente de la República.

"Art. 47. Los directores y profesores de las escuelas sostenidas por fondos municipales, serán nombrados por los Ayuntamientos respectivos.

"Art. 48. Para los cargos de director y ayudante en las escuelas oficiales, serán preferidos los profesores titulados; pero a falta de éstos podrán emplearse otras personas, siempre que tengan la suficiente aptitud y moralidad a juicio de la autoridad que deba nombrarlos. . . .

"Capítulo VIII.—Del consejo superior de la instrucción primaria.

Art. 62. Los asuntos relativos a la enseñanza primaria de que hasta hoy se ha ocupado la Junta Directora de Instrucción Pública conforme a la ley de 15 de mayo de 1869, quedan a cargo de un cuerpo especial, denominado Consejo Superior de Instrucción Primaria el cual se formará del Ministro del ramo, como jefe nato de dicho cuerpo; del jefe de la sección respectiva en el Ministerio de Instrucción; del regidor del ramo en el Ayuntamiento de la capital; del director y la directora de las Escuelas Normales de la misma capital; de los profesores de pedagogía de ambas escuelas y de tres directores de primarias, uno de ellos de las nacionales, otro de las municipales y el tercero de las particulares que hubieren aceptado el programa oficial; estos tres últimos serán nombrados por el Ministro de Instrucción Pública.

"Art. 63. Son obligaciones del Consejo de Instrucción Primaria:

"I. Vigilar la dirección científica de la enseñanza en las escuelas de instrucción primaria, tanto nacionales como municipales cuidando el exacto cumplimiento de las leyes, reglamentos y acuerdos relativos.

"II. Nombrar comisiones de su seno para vigilar que, en las escuelas citadas se observe el programa, que las lecciones se den en la mejor forma pedagógica empleando los métodos y procedimientos adoptados oficialmente.

"III. Dar a los profesores y directores de las referidas escuelas las instrucciones relativas al mejor desempeño de su encargo.

"IV. Servir como cuerpo de consulta al Ministerio de Instrucción para todo lo relativo a la enseñanza primaria.

"V. Proponer al Ministerio del ramo, cuatro meses antes de la terminación del año escolar, las obras que han de servir de texto el año siguiente en las escuelas nacionales y municipales de Instrucción primaria en el Distrito Federal y territorios de Tepic y Baja California, a cuyo efecto examinará y estudiará las que deben proponerle las dos Escuelas Normales, o las que le sean consultadas por los directores de las escuelas primarias o por los particulares. . . ."(70)

Una vez más se insiste en esta ley sobre la obligatoriedad de la enseñanza primaria, estableciéndose inclusive, en forma más amplia, sanciones para los padres y tutores que no cumplieran con las obligaciones que al respecto la misma ley les fijaba. Igualmente, se conservan incólumes los principios de gratuidad y laicismo en la educación elemental.

70.—Ibid. Tomo XXI. Págs. 24 a 37.

Por otra parte, se reconoce el derecho de los particulares para organizar escuelas; pero se fijan diversas limitaciones sobre la validez de los estudios de aquellos planteles que no acepten la inspección del Estado y los programas oficiales.

Importante consideramos también, por significar relevante antecedente, destacar que dicha ley faculta y obliga al Consejo de Instrucción, organismo oficial, para proponer al Ministerio correspondiente, las obras que habrían de servir de texto en las escuelas primarias, por lo cual es obvio que el Estado, a través de sus órganos competentes, designaba y autorizaba dichos textos.

23.—El 16 de mayo de 1905, se expide el decreto del Congreso de la Unión por medio del cual se creaba la nueva *Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes*, en los siguientes términos:

“Artículo 1. Se establece una nueva Secretaría del Despacho, que se llamará de Instrucción Pública y Bellas Artes. El lugar que ocupe entre las demás Secretarías para los efectos constitucionales y legales, será el cuarto siguiéndose en lo demás lo establecido por la ley del 13 de mayo de 1891, la cual queda reformada conforme a las disposiciones de la presente.

“Artículo 2. Corresponde a la Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes lo siguiente:

“Instrucción Primaria, Normal, Preparatoria y Profesional en el Distrito y en los Territorios Federales.

“Escuelas de Bellas Artes, de Música y Declamación, de Artes y Oficios, de Agricultura, de Comercio y Administración y demás Establecimientos de Instrucción Pública que en lo sucesivo puedan crearse en el Distrito y en los Territorios Federales.

“Academias y Sociedades Científicas.

“Instituto Patológico Nacional y los demás también nacionales, de carácter docente.

“Propiedad Literaria, Dramática y Artística.

“Bibliotecas, museos y Antigüedades Nacionales.

“Monumentos Arqueológicos e Históricos.

“Administración de teatros que dependan del Gobierno Federal y Fomento de espectáculos cultos.

“Fomento de Artes y Ciencias. Exposiciones de Arte, Congresos Científicos o Artísticos”. (71)

Quedó de esta manera bajo la competencia de la citada dependencia la educación pública, en el Distrito y Territorios Federales, en los niveles que van desde la primaria hasta la profesional, así como las escuelas que impartían las especialidades, las instituciones culturales superiores y todos aquellos establecimientos educativos que en lo sucesivo se crearan. En virtud de lo anterior, se dota al poder público federal de mayores facultades en materia educativa a fin de que, por conducto

71.—“Diario Oficial” de 18 de mayo de 1905.

de la Secretaría del ramo, se encargase de la promoción de la ciencia, el arte y la cultura en general.

Creemos ahora tener suficientes elementos de juicio para poder resumir las características que correspondieron a la enseñanza pública a través de la evolución legislativa a que nos hemos venido refiriendo.

Desde los primeros antecedentes legislativos que hemos citado, hasta la Constitución de 1857, destacan los siguientes principios: El Estado ejerce el control y la supervisión de la enseñanza pública a fin de poder establecer uniformidad en el sistema escolar. Se dota a la legislación educativa de un sentido social y se demanda que los beneficios de la enseñanza pública alcancen a las masas populares de nuestro pueblo. La educación pública deberá estar y conducirse acorde con el orden político imperante. La facultad del Estado para organizar y controlar la enseñanza pública es reiteradamente manifiesta.

Con la Constitución de 1857, como un producto del liberalismo imperante, se declara la libertad de enseñanza, habiendo pretendido fundamentalmente con ello el legislador, liberar a los educandos del tradicional dogmatismo impuesto en la educación pública por la Iglesia Católica y sus sectores aliados.

Pronto sin embargo, la escuela laica empieza a determinar una marcada influencia en la legislación educativa y así, desaparecen de los planes y programas de estudio las prácticas y disciplinas de carácter religioso. Y un poco después, robusteciendo el sentido social de las leyes que rigen el campo educativo, se incorporan como preceptos normativos los principios de obligatoriedad, gratuidad y laicismo, fundamentalmente en lo que se refiere a la educación elemental; principios que la Revolución Social Mexicana habría de proyectar como anhelos educativos del pueblo de México, y de consagrar en 1917, como normas constitucionales.

Ahora bien, de capital importancia nos parece destacar que, a través de la evolución legislativa a que nos referimos, y como consecuencia de la facultad que siempre correspondió al Estado para controlar la enseñanza pública y determinar sus características, en diferentes estatutos que rigieron la cuestión educativa, *se dotó igualmente al poder público de la potestad de señalar los libros de texto que habrían de usarse en las instituciones que impartían enseñanza pública.*

24.—*La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es promulgada por el Congreso Constituyente de Querétaro el 5 de febrero de 1917. En su artículo 3o. se expresaron las normas que habrían de regir la educación pública:*

"Artículo 3o. La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior, que se imparta en los establecimientos particulares.

"Ninguna corporación religiosa, ni ministros de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

"Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

"En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria". (72)

Con lo anterior, se consagra como norma constitucional el laicismo, haciéndose extensivo a las escuelas particulares por lo que se refiere a la enseñanza primaria y sujetándose éstas a la vigilancia oficial. Se erige así la educación pública como una cuestión de Estado, quien la controlará y ordenará de acuerdo con sus propias directrices. Igualmente se consagra en nuestra Ley Fundamental el carácter gratuito de la enseñanza primaria.

25.—El espíritu que entrañaba el precepto citado, vino a ser reiterado y complementado en las siguientes disposiciones de la propia Constitución de 1917:

"Artículo 27. ...fracción III.—Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto inmediato o directamente destinados a él; pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio; ..."

"Artículo 31.—Son obligaciones de los mexicanos:

"I.—Hacer que sus hijos o pupilos, menores de 15 años, concurren a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación primaria elemental y militar, durante el tiempo que marque la ley de Instrucción Pública en cada Estado; ..."

"Artículo 130.—(Párrafo décimo segundo). Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales, a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable, y la dispensa o trámite referido será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto...". (73)

72.—MANUEL ANDRADE. Textos anteriores, Artículos Adicionados y Reformados de la Constitución Política de la República Mexicana. Ed. Andrade, S. A. México, D. F., 1964. Pág. 113.

73.—Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Andrade, S. A. México, D. F., 1964. Pág. 110-2.

26.—Hubo además en la misma Constitución, a propósito de las garantías sociales proteccionistas de la clase trabajadora que contuvo dicho estatuto, otros preceptos que se refieren a la materia educativa.

En el artículo 123, fracción VI, se expresó originalmente lo siguiente:

“El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador, será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y placeres honestos, considerándolo como jefe de familia”. (74)

En la fracción XII del mismo artículo (contenida dentro del apartado A, a partir de la reforma de diciembre de 1960) se dispuso lo siguiente:

“En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas... Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías, y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieran situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas”.

27.—Por otra parte, en las fracciones X y XXV del artículo 73 de la Constitución de 1917, las cuales fueron posteriormente objeto de diversas reformas, se hizo también referencia a la educación pública:

La fracción X original del artículo 73 constitucional, expresaba lo siguiente:

“Artículo 73.—El Congreso tiene facultades:...

“X.—Para legislar en toda la República sobre minería, comercio e instituciones de crédito y para establecer el Banco de Emisión Unico, en los términos del artículo 28 de esta Constitución”. (75)

El 6 de septiembre de 1929, se reformó en la siguiente forma:

“X.—Para legislar en toda la República sobre minería, comercio e instituciones de crédito y para establecer el Banco de Emisión Unico en los términos del artículo 28 de esta Constitución, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, excepto cuando se trate de asuntos relativos a ferrocarriles y demás empresas de transportes amparadas por concesión federal, minería e hidrocarburos y, por último, los trabajos ejecutados en el mar y en las zonas marítimas, en la forma y términos que fijan las disposiciones reglamentarias”. (76)

Se facultó pues al Congreso, con dicha reforma, para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución.

74.—MANUEL ANDRADE. Op. Cit. Pág. 150 bis. 1a.

75.—Ibid. Pág. 131.

76.—“Diario Oficial” de 6 de septiembre de 1929.

En el año de 1934 (18 de enero) se adicionó la misma fracción expresándose del siguiente modo:

"X.—Para legislar en toda la República sobre minería, industria cinematográfica, comercio, instituciones de crédito y energía eléctrica, para establecer el Banco de Emisión Único, en los términos del artículo 28 de esta Constitución y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones excepto cuando se trate de asuntos relativos a la industria textil, ferrocarriles y demás empresas de transportes amparadas por concesión federal, minería e hidrocarburos, los trabajos ejecutados en el mar y en las zonas marítimas, y, por último, las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patrones, en la forma y términos que fijen las disposiciones reglamentarias. En el rendimiento de los impuestos que el Congreso federal establezca sobre energía eléctrica, en uso de las facultades que en materia de legislación le concede esta fracción participarán los Estados y municipios en la proporción que las autoridades federales y locales respectivas acuerden". (77)

Como se observa, mediante esta reforma se dispuso que lo relativo a las obligaciones de los patrones en materia educativa quedaba dentro de la competencia del Gobierno Federal.

En posteriores reformas que a dicha fracción se hicieron, se conservó el mismo sentido en lo tocante al particular que nos ocupa. Y no obstante que del texto vigente ha desaparecido el párrafo que hacía alusión a la materia educativa, implícitamente ha quedado contenido en él, la misma disposición.

Por lo que se refiere a la fracción XXV del mismo artículo, originalmente se expresó de la siguiente manera:

"XXV.—Para establecer escuelas profesionales de investigación científica, de bellas artes, de enseñanzas técnicas, escuelas prácticas de agricultura de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura superior general de los habitantes de la República, entre tanto dichos establecimientos puedan sostenerse por iniciativa de los particulares, sin que estas facultades sean exclusivas de la Federación. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata, surtirán sus efectos en toda la República". (78)

El 8 de junio de 1921, fue reformada con el siguiente texto:

"XXV.—Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes, y de enseñanza técnica; escuelas prácticas de agricultura de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones.

77.—"Diario Oficial" de 18 de enero de 1934.

78.—MANUEL ANDRADE. Op. Cit. Pág. 134 bis.

“La Federación tendrá jurisdicción sobre los planteles que ella establezca, sostenga y organice, sin menoscabo de la libertad que tienen los Estados para legislar sobre el mismo ramo educacional. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata, surtirán sus efectos en toda la República”. (79)

El 13 de diciembre de 1934 se publicó en el Diario Oficial una nueva reforma a la misma fracción con lo que quedó como se encuentra hasta la fecha:

“XV.— Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica; escuelas prácticas de agricultura y minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones, así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata, surtirán sus efectos en toda la República”.

El precepto anterior, con su texto definitivo, vino así a reiterar y precisar que la facultad de impartir educación pública corresponde evidentemente al Estado, siendo algunas de sus funciones propias: promover, planificar y organizar dicho servicio público.

28.— Por decreto de 29 de septiembre de 1921, fue creada la *Secretaría de Educación Pública*. Dicho decreto expresaba lo siguiente:

“Artículo Primero: Se establece una Secretaría de Estado que se denominará Secretaría de Educación Pública.

“Artículo Segundo: Corresponde a la Secretaría de Educación Pública, entretanto se expide la Ley completa de Secretarías de Estado, que asigné definitivamente sus dependencias a dicha Secretaría, lo siguiente:

“Universidad Nacional de México, con todas sus dependencias actuales, más la Escuela Nacional Preparatoria;

“Extensiones Universitarias;

“Dirección de Educación Primaria y Normal; todas las escuelas oficiales, primarias, secundarias y jardines de niños del Distrito Federal y Territorios sostenidos por la Federación;

“Escuela Superior de Comercio y Administración;

“Departamento de Bibliotecas y Archivos;

“Departamento Escolar;

“Departamento de Educación y Cultura para la raza indígena;

“Departamento de Bellas Artes;

79.—“Diario Oficial” de 8 de julio de 1921.

"Escuelas e instituciones docentes que en lo sucesivo se funden con recursos federales;

"Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnología;

"Conservatorio Nacional de Música;

"Academias e Institutos de Bellas Artes, que, con recursos de la Federación se organicen en los Estados;

"Conservatorios de Música que se creen en los Estados con fondos federales;

"Museos de Arte e historia que se establezcan, ya sea en el Distrito Federal o en los Estados, con fondos federales;

"Inspección general de Monumentos Artísticos o Históricos;

"El fomento del teatro nacional;

"En general el fomento de la educación artística del pueblo por medio de conferencias, conciertos, representaciones teatrales, musicales o de cualquier otro género.

"Academia Nacional de Bellas Artes;

"Talleres Gráficos de la Nación dependientes del Ejecutivo;

"La propiedad literaria, dramática y artística;

"La exposición de obras de arte y la propaganda cultural por medio del cinematógrafo, y todos los demás medios similares y las representaciones y concursos teatrales, artísticos o culturales en cualquier parte del país;

"Pensionados en el extranjero.

"Artículo Tercero: El lugar que ocupará la Secretaría de Educación Pública entre las demás Secretarías, será el que definitivamente se fije en la revisión de la Ley de Secretarías de Estado de 25 de diciembre de 1917, la cual queda reformada conforme a las disposiciones de la presente". (80)

29.—El 22 de julio de 1926 se expidió el Reglamento para la Inspección y Vigilancia de las Escuelas Primarias Particulares del Distrito y Territorios Federales, el cual, entre sus preceptos más característicos e importantes contenía los siguientes:

"Capítulo I

"De las escuelas primarias particulares en general.

"Art. 1.—Se consideran escuelas primarias particulares las sostenidas con fondos privados. En ellas la enseñanza deberá ser laica, es decir, no se enseñará, defenderá ni atacará religión alguna.

"Art. 2.—Las escuelas podrán ser de dos clases:

"a) Incorporadas a la Secretaría de Educación Pública.

"b) No incorporadas.

"Art. 3.—Las escuelas incorporadas serán aquellas que acepten los programas oficiales, los desarrollen con la extensión e intensidad que exigen en las escuelas oficiales similares y se sometan a las obligaciones

80.—"Diario Oficial" de 3 de octubre de 1921.

que los impone este Reglamento. Los certificados que expidan tendrán el mismo valor que los de las escuelas oficiales.

"Art. 4.—Las escuelas no incorporadas serán aquellas que no reúnan los requisitos enumerados en el artículo anterior, los certificados que expidan no tendrán el mismo valor que los de las escuelas oficiales.

"Art. 5.—El establecimiento de una escuela sólo podrá llevarse a cabo después de que los interesados hayan hecho ante la Secretaría de Educación Pública una manifestación que contenga: ...

"b) La denominación y ubicación de la escuela. Por lo que toca a la denominación, no podrá tener la escuela ningún calificativo que indique naturaleza religiosa, ni un posesivo que exprese dependencia de corporaciones u órdenes religiosas.

"Art. 6.—En las escuelas primarias particulares no tendrán sala, oratorio o capilla destinadas a servicios de culto, en los salones de clase, en los corredores, en los vestíbulos y en los talleres, en los gimnasios y en todas las demás dependencias de los establecimientos, no habrá decoraciones, pinturas, estampas, esculturas u objetos de naturaleza religiosa". ...

"Capítulo III

"Del personal docente y de los alumnos.

"Art. 9.—Son requisitos para ser director de una escuela incorporada los siguientes: ...

"b) No ser ministro de algún culto. ...

"Art. 10.—Para ser director de una escuela no incorporada se requiere: ...

"b) No ser ministro de algún culto. ...

"Capítulo IV.

"De la vigilancia oficial.

"Art. 14.—La Secretaría de Educación Pública, por conducto del Departamento de Enseñanza Primaria y Normal, ejercerá la debida vigilancia en las escuelas particulares, a fin de velar por el cumplimiento del artículo 30. de la Constitución y de este Reglamento.

"Art. 15.—En las escuelas incorporadas, la acción del Departamento de Enseñanza Primaria y Normal, se extenderá también a asegurar:

"a) Que el plan de estudios tenga todas las asignaturas señaladas para las escuelas oficiales similares.

"b) Que los programas de las materias de enseñanza se desarrollen de conformidad con lo prevenido en el artículo 30. de este Reglamento.

"c) Que en principio se adopten los mismos libros de texto oficiales. Si se adoptaren otros, se manifestará así a la Secretaría de Educación Pública, la que sólo podrá rechazarlos cuando sean contrarios a lo laico de la enseñanza y a las instituciones públicas.

"d) Que se sigan las tendencias de las escuelas oficiales sobre métodos educativos.

"e) Que en las pruebas finales se adopte la escala oficial de calificaciones para la promoción de alumnos.

"f) Que se rindan las noticias que sobre enseñanza pida la Secretaría de Educación Pública.

"g) Que se rinda toda clase de datos estadísticos relacionados con el funcionamiento escolar. . . .

"Art. 16.—Las escuelas incorporadas seguirán las indicaciones de los inspectores oficiales en cuanto a deficiencias observadas en el desarrollo e intensidad de las colonias.

"Art. 17.—Si el director de una escuela incorporada no estuviere conforme con las indicaciones del inspector ni con la forma de mantención, ocurrirá en queja a la Secretaría de Educación Pública, la que en vista de lo que exponga el inspector, de las objeciones del director de la escuela, de los datos que recabe y oyendo en todo caso a ambas partes, resolverá lo que estime de justicia. . . .

"Art. 19.—La no observancia, debidamente comprobada, de los preceptos para las escuelas incorporadas, en caso de no corregirse, dará lugar a la desincorporación.

"Art. 20.—La clausura temporal o definitiva de alguna escuela, se dictará por la Secretaría de Educación Pública, de acuerdo con la ley relativa, cuando se compruebe que se ha infringido lo preceptuado sobre enseñanza laica en este Reglamento.

"Capítulo V.

"Disposiciones generales.

"Art. 21.—Las escuelas de los Estados que deseen incorporarse a la Secretaría de Educación Pública, deberán someterse a este Reglamento, y quedarán sujetas a la vigilancia de la respectiva Dirección de Educación Pública Federal.

"Art. 22.—La Secretaría de Educación Pública podrá conceder subvenciones a las escuelas incorporadas que impartan gratuitamente la enseñanza, o que por circunstancias especiales las merezcan.

"Transitorio.—Las escuelas ya establecidas deberán rendir, dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de la vigencia de este Reglamento, la noticia a que se refiere el artículo 5o." (81)

Se reitera e insiste en el Reglamento que antes transcribimos, sobre el carácter laico de la educación primaria elemental, consagrada por el artículo 3o. de la Constitución de 1917, y se fijan las normas conforme a las cuales podían operar las escuelas primarias particulares, a fin de que éstas no funcionaran al margen de la ley.

30.—Por reforma al Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, llevada a cabo el 31 de julio de 1926, se introdujeron en dicho ordenamiento las disposiciones siguientes:

"Artículo 3o.—La enseñanza que se dé en los establecimientos oficiales de educación será laica, lo mismo que la enseñanza primaria elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

81.—"Diario Oficial" de 26 de julio de 1926.

“Los infractores de esta disposición serán castigados administrativamente con multa hasta de quinientos pesos o en su defecto arresto que nunca será mayor de quince días.

“En caso de reincidencia, el infractor será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, sin perjuicio de que la autoridad ordene la clausura del establecimiento de enseñanza.

“Artículo 4o.—Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrá establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

“Los responsables de la infracción de este precepto serán castigados con multa hasta de quinientos pesos, o en su defecto arresto no mayor de quince días, sin perjuicio de que la autoridad ordene la inmediata clausura del establecimiento de enseñanza.

“Artículo 5o.—Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

“Los infractores de esta disposición serán castigados con multa de quinientos pesos o en su defecto con arresto no mayor de quince días. . . .

“Artículo 12.—Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite, que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos.

“Los infractores de esta disposición serán destituidos del empleo o cargo que desempeñen, quedando inhabilitados para obtener otro en el mismo ramo, por el término de uno a tres años.

“La dispensa o trámite a que se refiere la primera parte de este artículo, serán nulos y traerán consigo la nulidad del título profesional, para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto”. (82)

Con lo anterior, obviamente, se pretendió garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales en materia educativa.

31.—El 19 de abril de 1932, se expidió un nuevo *Reglamento de Escuelas Primarias Particulares*, que vino a derogar el anterior de 22 de julio de 1926. Transcribimos a continuación las partes del mismo que estimamos más importantes.

En los considerandos, se determinaba que:

“La experiencia obtenida en la aplicación del Reglamento de Escuelas Primarias Particulares expedido el 22 de julio de 1926, prueba que es indispensable intensificar y ampliar la vigilancia oficial establecida por el párrafo tercero del Artículo 3o. de la Constitución sobre las escuelas primarias particulares, a fin de garantizar tanto la laicidad efectiva de toda educación primaria, cuanto el mínimo de requisitos de eficacia pedagógica y la higiene escolar que han de satisfacer las escuelas primarias particulares.

“Para garantizar el carácter laico de la enseñanza primaria particular es menester prohibir a los ministros de los cultos y a los miembros de las corporaciones religiosas toda ingerencia en ella, para lo cual resul-

82.—“Diario Oficial” de 2 de julio de 1926.

ta indicada la reforma del Reglamento de 1926 en el sentido de que no pueden ser maestros de enseñanza primaria los ministros de cultos o los miembros de las corporaciones religiosas; porque sin una orientación semejante no es posible que se cumpla el párrafo segundo del artículo constitucional que, para garantizar la pureza de las orientaciones de la educación privada, les prohíbe que establezcan o dirijan escuelas primarias particulares”.

El artículo 1o. preceptúa que:

“Las escuelas primarias particulares, esto es, las sostenidas con fondos privados, sólo podrán establecerse y funcionar en el Distrito Federal y Territorio de Baja California, previa autorización del Ejecutivo otorgada por conducto de la Secretaría de Educación Pública.

“Art. 2o.—La Secretaría de Educación Pública sólo autorizará el funcionamiento de una escuela primaria particular, cuando se hayan satisfecho los requisitos consignados en este Reglamento.

“Art. 3o. Salvo las limitaciones y deberes impuestos por este Reglamento, las escuelas primarias particulares funcionarán libremente.

“Art. 4o. Para obtener la autorización a que se refiere el Art. 2o., los establecimientos deberán reunir los siguientes requisitos:

“I. Que la enseñanza sea laica.

“II. Que los métodos y planes de estudios sean adecuados.

“III. Que el profesorado tenga la preparación y experiencia que se exige al personal docente en las escuelas oficiales.

“IV. Que no formen parte del personal docente ministros de culto, ni personas que pertenezcan a corporaciones religiosas.

“V. Que el plantel no haya recibido para su sostenimiento, ni reciba, ni se proponga recibir, fondos de corporaciones religiosas. . . .

“Art. 5o. A efecto de comprobar los requisitos enunciados en el artículo anterior, deberá expresarse en la solicitud relativa a la apertura de una escuela primaria:

“a) Denominación de la escuela, la cual no deberá contener ninguna indicación de carácter religioso. . . .

“Art. 6o. Respecto a las enseñanzas de Geografía e Historia de México, y de Educación Cívica, deberán enviarse a la Secretaría de Educación Pública, además de los programas, el libro de texto y los libros de consulta, con objeto de que sean aprobados antes de la iniciación de las labores escolares.

“Art. 7o. Las enseñanzas a que se contrae el artículo precedente, deberán ser impartidas por mexicanos. . . .

“Art. 9o. Las escuelas primarias particulares deberán guardar las fiestas nacionales y celebrar las conmemoraciones cívicas que establezca el calendario aprobado por la Secretaría de Educación Pública para las escuelas primarias oficiales. . . .

“Art. 13. Las escuelas primarias particulares no tendrán local alguno destinado a servicio de culto y en los salones de clases y demás dependencias del establecimiento, no habrá inscripciones, decoraciones, pinturas, estampas o esculturas de carácter religioso.

"Art. 14. La Secretaría de Educación Pública por conducto de sus dependencias, ejercerá vigilancia en las escuelas primarias particulares, con la amplitud que cada caso requiera.

"Art. 15. Las infracciones del presente Reglamento serán sancionadas por la Secretaría de Educación Pública con multas de diez a quinientos pesos. Se revocará al plantel la autorización para funcionar, cuando la gravedad de la falta así lo amerite, a juicio de la misma Secretaría.

"Art. 16. Para que los estudios efectuados en las escuelas primarias particulares y los certificados que éstas expidan tengan validez oficial, los propios establecimientos deberán solicitar su incorporación. Esta se concederá, si además de los requisitos señalados a las escuelas primarias particulares, se satisfacen los siguientes:

"a) Que el director y los profesores reúnan los mismos requisitos exigidos para el servicio en los establecimientos oficiales y que no hayan sido separados de estos por incompetencia o mala conducta, a menos que hubiere transcurrido un año desde la separación y que las causas que la determinaron se consideren insubsistentes, a juicio de la Secretaría de Educación.

"b) Que los programas, métodos de enseñanza, sistemas de pruebas finales, escalas de calificaciones y libros de texto sean los mismos que en las escuelas oficiales. Se podrá admitir diversidad respecto a los mencionados requisitos, cuando conduzca, evidentemente, a una mejor enseñanza.

"Art. 17. La falta de cumplimiento de las obligaciones derivadas del artículo anterior, dará lugar a que se revoque el acuerdo de incorporación a juicio de la Secretaría de Educación Pública.

"Art. 18. Las escuelas primarias particulares de los Estados que deseen incorporarse a la Secretaría de Educación Pública, deberán someterse al presente reglamento y quedarán sujetas a la vigilancia respectiva por parte de la Dirección de Educación Federal.

"Art. 19. Se deroga el reglamento de escuelas primarias particulares, expedido el 22 de julio de 1926, así como todas las demás disposiciones que se opongan al presente.

"Transitorio.

"Las escuelas ya establecidas disfrutarán de un plazo de tres meses a contar de la fecha de publicación de este reglamento para ajustarse a sus preceptos". (83)

Como se observa, y según se menciona en uno de sus considerandos, el Reglamento tenía el propósito de ampliar e intensificar, con fundamento en el párrafo tercero del artículo 3o. de la Constitución de 1917, la vigilancia y control del poder público sobre los planteles particulares, con el principal objeto de que estos operaran dentro del marco legal que se fijaba en el precepto constitucional.

83.—"Diario Oficial" de 28 de abril de 1932.

32. El 13 de diciembre de 1934 se publicó en el Diario Oficial la siguiente reforma al artículo 3o. constitucional:

"La educación que imparte el Estado será socialista, y además de excluir toda doctrina religiosa, combatirá el fanatismo y los prejuicios, para lo cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del Universo y de la vida social.

"Sólo el Estado—Federación, Estados, Municipios— impartirá educación primaria, secundaria y normal. Podrán concederse autorizaciones a los particulares que deseen impartir educación en cualquiera de los tres grados anteriores, de acuerdo en todo caso, con las siguientes normas:

"I.—Las actividades y enseñanzas de los planteles particulares deberán ajustarse, sin excepción alguna, a lo preceptuado en el párrafo inicial de este artículo y estarán a cargo de personas que, en concepto del Estado, tengan suficiente preparación profesional, conveniente moralidad e ideología acorde con este precepto. En tal virtud, las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que exclusiva o preferentemente realicen actividades educativas y las asociaciones o sociedades ligadas directa o indirectamente con la propaganda de un credo religioso, no intervendrán en forma alguna en escuelas primarias, secundarias o normales, ni podrán apoyarlas económicamente;

"II.—La formación de planes, programas y métodos de enseñanza corresponderá, en todo caso, al Estado;

"III.—No podrán funcionar los planteles particulares sin haber obtenido previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público; y

"IV.—El Estado podrá revocar, en cualquier tiempo, las autorizaciones concedidas. Contra la revocación no procederá recurso o juicio alguno.

"Estas mismas normas regirán la educación de cualquier tipo o grado que se imparta a obreros o campesinos.

"La educación primaria será obligatoria y el Estado la impartirá gratuitamente.

"El Estado podrá retirar discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez a los estudios hechos en planteles particulares.

"El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan". (84)

84.—"Diario Oficial" de 13 de diciembre de 1934.

Con la citada reforma, se excluye la libertad de enseñanza en virtud de haber estimado el legislador de 1934, como dice José Angel Ceniceiros, que ésta resultaba anacrónica por apoyarse en una hipótesis que ya no era aceptable: la preeminencia de la persona individual sobre el grupo social y la concepción del derecho a la educación como un derecho natural, inherente a la persona. Por la misma razón, se precisó en el nuevo texto que el servicio público de la educación es una función que compete en grado eminente al Estado; teniendo éste, por tanto, la facultad y obligación de planificarlo convenientemente para garantizar la satisfacción del interés social. En consecuencia, siguió subsistiendo la posibilidad de los particulares para colaborar en la enseñanza pública; pero siempre y cuando se ajustaran a las disposiciones legales y a las normas técnicas relativas.

Por otra parte, se insiste en la obligatoriedad y gratuidad de la educación primaria y en el carácter científico y laico de todo tipo de educación impartido por el Estado, sentándose además las bases para la expedición de las leyes reglamentarias de la materia. Y tomando en cuenta la consolidación de la enseñanza pública como una institución de Estado, organizada para dar satisfacción a las necesidades sociales, se le designó como socialista.

La Reforma a que ahora nos referimos quiso, por otra parte, resolver el anhelo surgido desde el movimiento de Reforma y acrecentado con la Revolución, de garantizar el laicismo en la enseñanza. Para ello, no bastaba que el Estado controlara la educación pública. Era indispensable además, que el laicismo dejara de ser una posición neutral y se convirtiera en un factor de lucha contra todo dogmatismo en la enseñanza. Era necesario también, como indica el maestro Isidro Castillo, dotar a este control que ejercía el Estado, de una doctrina que diera sentido a la educación mexicana y que quedara expresada en la Ley Fundamental de la nación.

Sin embargo, la redacción de la reforma de 1934, no fue todo lo afortunada que se hubiera esperado y de esta suerte, la inclusión del término *socialista*, resultó objeto de múltiples críticas que se produjeron inclusive, por personas que militaban en el sector revolucionario. Así, según indica Larroyo, se interpretó en principio, equivocadamente, que la educación socialista implicaba la aceptación del socialismo científico y sus efectos: socialización progresiva de los medios de producción, lucha de clases, interpretación materialista del mundo, establecimiento de la dictadura del proletariado, etc., etc. Se entendió por educación socialista, indica el mismo autor, un conjunto de conocimientos y técnicas pedagógicas encaminadas a promover en los educandos tal concepción del mundo y de la vida, con el objeto de despertar en ellos la conciencia clasista que permitiera el establecimiento de un régimen político y económico en poder y al servicio de la clase proletaria; no obstante que en el texto definitivo se acentuó el carácter nacionalista de la reforma.

Por otra parte, indica el maestro Isidro Castillo, se decía que en México tal socialismo no podía ser realizado y que la llamada educación socialista, nada tenía de socialista y muy poco de educación. Se consideró además, tal reforma, como una medida política más que un propósito sincero de superar la enseñanza popular que, lejos de beneficiar a la escuela pública, perjudicaría su desarrollo y la tranquilidad que la misma demandaba.

Resultó pues confusa e infortunada la redacción del precepto, respecto al espíritu que el mismo contenía; situación que trajo serias repercusiones en el país; puesto que con ello, se entregó al sector reaccionario, una bandera de rebeldía y un magnífico instrumento de agitación.

Un paso tan radical, sigue explicando el maestro Isidro Castillo, despertó inquietudes y protestas, y alentó los anhelos de los grupos conservadores que deseaban el retorno a la antigua libertad de enseñanza, que tan útil les había sido para favorecer la causa contra la cual se instituyó en la Constitución de 1857.

Las críticas y repercusiones que surgieron con tal reforma sólo constituyeron, sin embargo, un camino falso; puesto que la educación socialista en realidad, no era sino una etapa avanzada de la moderna escuela mexicana, surgida como una evolución interna de nuestra escuela rural, que implantó la Revolución y que constituyó la simiente de la escuela proletaria. La escuela revolucionaria, como acertadamente señaló el maestro Sáenz, anticipándose a la prescripción legislativa, implantó, de facto, un programa socialista. Así, por ejemplo, el hacer llegar la escuela al pueblo y dotarlo de los conocimientos indispensables para que pudiera obtener su mejoramiento económico y su superación espiritual, no podía calificarse sino como socialista. Y esta actitud, nada tenía que ver con el socialismo científico, con el marxismo militante, ni con ninguna posición extremista de partido.

33.—El 30 de diciembre de 1939 se promulga la *Ley Orgánica de la Educación*, reglamentaria de los artículos 3o., 27 fracción III, 31 fracción I, 73 fracciones X y XXV, y 123 fracción XII constitucionales.

Entre las disposiciones más significativas y trascendentes que dicha ley contuvo se encuentran las siguientes:

“Artículo 1.—La función social de la educación, cuyas finalidades se especifican en la presente Ley, será realizada por el Estado, como servicio público, o podrá serlo por la actividad privada.

“Artículo 2. Tendrá el carácter de servicio público, toda la educación que imparta el Estado (Federación-Estados-Municipios) de cualquier grado o tipo que sea, así como la impartida por las Instituciones Educativas de Derecho Público y de Servicio Descentralizado. Estas últimas sólo podrán dar educación de cualquier grado, que no sea preescolar, secundaria o de tipo normal”.

Por medio de este artículo se especifica el concepto técnico de la educación pública, designándosele, por tanto, como servicio público.

“Artículo 3o.—La Universidad Autónoma de México, no queda comprendida en los términos de esta ley; en consecuencia, se regirá por los preceptos contenidos en la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de México, promulgada con fecha 23 de octubre de 1933.

“Artículo 4o.—La educación preescolar, primaria, secundaria, normal o de cualquier grado o tipo para obreros y campesinos, se impartirá solamente como servicio público y será facultad exclusiva del Estado.

“Los particulares o instituciones privadas pueden colaborar con el Estado para impartir el servicio público educativo, en los grados señalados en el párrafo anterior, siempre que se sujeten a las normas contenidas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 3o. de la Constitución y a las disposiciones relativas de esta ley”.

El anterior artículo precisó así la potestad exclusiva del Estado para realizar el servicio público de la educación en los grados a que se refiere y reiteró que los particulares sólo podrían colaborar en tal actividad sujetándose a las normas relativas.

“Artículo 5o.—Los habitantes de la República tendrán iguales derechos en materia de educación y el Estado les ofrecerá las mismas oportunidades para adquirirla”. . .

La igualdad de derechos que señala el artículo, se refería obviamente al derecho de todos los habitantes de recibir la educación; pero no a proporcionarla, ya que esto, como la misma ley lo expresa, estaba dentro de las facultades exclusivas del Estado.

“Artículo 7o.—Son obligaciones del Estado:

“I.—Impartir el servicio de educación en todos sus grados y tipos, en forma gratuita;

“II.—Dar orientación socialista y cumplir con los demás requisitos y finalidades comprendidas en el artículo 3o. de la Constitución y en los preceptos contenidos en la presente Ley Orgánica, a todo el servicio público de educación preescolar, primaria, secundaria, normal, vocacional o de bachillerato, técnica y profesional, o de cualquier grado o tipo que pueda impartir;

“III.—Controlar los establecimientos públicos de Servicio Descentralizado, autorizando su funcionamiento solamente cuando reúnan y cumplan los siguientes requisitos:

“a) Los relativos a todas y cada una de las normas contenidas en las fracciones I, III y IV del artículo 3o. y demás disposiciones relativas de la Constitución, referentes a las autorizaciones que el Estado concede a los particulares para colaborar en el servicio público de educación.

“b) Todos los demás que el Reglamento de esta ley estime necesarios, para asegurar la legalidad de sus actos relacionados con el servicio que imparten, la responsabilidad efectiva de sus funcionarios y la distribución de fondos que con carácter de subsidio les proporcione el propio Estado. Sin embargo, las instituciones de servicio público descentralizado podrán formar sus planes de estudio, programas y métodos, con la aprobación del Estado:

“IV.—Ayudar en la medida de sus posibilidades al sostenimiento y desarrollo de las actividades privadas en materia de educación superior, extraescolar y de investigación científica, siempre que se sometan a las condiciones que fije el Estado, y al Reglamento especial que para el efecto expedirá el Poder Ejecutivo Federal;

“V.—Vigilar y controlar la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y de cualquier grado para obreros y campesinos, que impartan los particulares, a fin de que se ajusten a las disposiciones contenidas en la Constitución y en la presente Ley;

“VI.—Impartir instrucción militar a todos los mexicanos menores de quince años, en consonancia con lo estatuido en la fracción I del artículo 31 de la Constitución;

“VII.—Establecer recompensas a los maestros que hayan consagrado su vida a la educación otorgándoles, además, distinciones honoríficas como medallas, condecoraciones, diplomas, etc.; y

“VIII.—Todas las demás contenidas en la presente Ley”.

El artículo 8o. se refería a las atribuciones del Estado, las que se enunciaban en las diversas fracciones del mismo:

“I. Organizar y sostener escuelas de cualquier grado o tipo; impulsar y realizar la investigación científica; crear museos, bibliotecas, observatorios y demás instituciones de cultura artística y general, así como promover y fomentar la educación extraescolar en todos sus aspectos;

“II. Asumir el control absoluto de la educación que imparta en todos sus planteles;

“III. Otorgar validez a los estudios hechos en planteles particulares de educación;

“IV. El Congreso de la Unión tiene la facultad de legislar para unificar, coordinar y distribuir la función social educativa, entre la Federación, los Estados y los Municipios; fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio y señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan;

“V. Señalar las obligaciones que en materia educativa correspondan a los patrones y exigir su cumplimiento;

“VI. Convocar periódicamente a congresos pedagógicos, en los cuales se discutan los problemas educativos del país”.

En el Capítulo III de la ley que comentamos, se señalaban los fines de la educación, de acuerdo con un fervoroso sentido revolucionario. Se integraba dicho Capítulo con el artículo que a continuación transcribimos:

“Artículo 9o.—La educación tendrá como principal finalidad la formación de hombres armónicamente desarrollados en todas sus capacidades físicas e intelectuales y aptos para:

“I. Participar permanentemente en el ritmo de la evolución histórica del país en la realización de los postulados de la Revolución Mexicana esencialmente en los aspectos de: Liquidación del latifundismo, independencia económica nacional, y creación de una economía propia

organizada en beneficio de las masas populares, consolidación y perfeccionamiento de las instituciones democráticas y elevación del nivel material y cultural del pueblo;

"II. Intervenir con eficacia en el trabajo que la comunidad efectúa para conocer, transformar y aprovechar la naturaleza; y

"III. Propugnar una convivencia social más humana y más justa, en la que la organización económica se estructure en función presente de los intereses generales y desaparezca el sistema de explotación del hombre por el hombre".

El Capítulo IV (De las instituciones privadas o particulares que impartan educación primaria, secundaria y normal para trabajadores) contenía las siguientes disposiciones:

"Artículo 10. Las Instituciones Privadas o las Particulares no podrán impartir educación preescolar, primaria, secundaria, normal o de cualquier grado y tipo para obreros y campesinos, sin haber obtenido previamente, en cada caso, la autorización expresa del Poder Público.

"Artículo 11. El Estado sólo concederá autorizaciones para impartir educación en los grados mencionados, a las instituciones privadas o a los particulares que satisfagan los siguientes requisitos:

"I. Ajustar las actividades y enseñanzas a lo preceptuado por el primer párrafo del artículo 3o. constitucional y por el Capítulo III de esta Ley Reglamentaria;

"II. Confiar la educación que impartan, a personas que tengan en concepto del Estado, suficiente preparación profesional, conveniente moralidad e ideología acorde con los preceptos que se mencionan;

"III. Excluir toda intervención y apoyo económico de las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que exclusiva o preferentemente realicen actividades educativas, y las agrupaciones ligadas directa o indirectamente con la propaganda de un credo religioso;

"IV. Sujetarse a los planes, programas y métodos de enseñanza que formule el Estado, único a quien corresponde su formulación;

"V. Retribuir con estricta puntualidad el personal técnico, administrativo, obrero y servidumbre, sin perjuicio de los derechos que les concede la Ley del Trabajo, con salarios que como mínimo sean de igual monto a los que percibe el personal federal, en las categorías respectivas, respetando sus derechos y organización sindicales y concediéndoles las mismas garantías, estímulos y prestaciones que las leyes establezcan para los trabajadores de la enseñanza al servicio del Estado." . . .

"Artículo 12. Los planes de estudio, programas escolares, métodos de enseñanza, calendario, sistemas de calificaciones, libros de texto, reglas de higiene y servicio médico y reglamentos interiores de las escuelas particulares, serán los mismos que se impartan para las escuelas oficiales; por tanto se formularán por la Secretaría de Educación Pública y se modificarán cuando ésta lo estime pertinente". . . .

"Artículo 14. Las instituciones privadas y los particulares a quienes el Estado haya concedido autorización para impartir educación en

los grados ya citados, rendirán oportuna y satisfactoriamente los informes que se les soliciten; darán todas las facilidades necesarias para la supervisión que el Estado ejerza sobre sus actividades y observarán las instrucciones oficiales que se dicten con el objeto de mejorar el servicio que proporcionan.

"Artículo 15.—El Estado podrá revocar, en cualquier tiempo, las autorizaciones concedidas, cuando a su juicio, se falte al cumplimiento de las prevenciones contenidas en el artículo 3o. constitucional y en la presente Ley Reglamentaria. Contra la revocación no procederá recurso o juicio alguno".

El Capítulo V de la Ley se refería al funcionamiento de las escuelas denominadas Artículo 123. El Capítulo VI versaba sobre la obligatoriedad y gratuidad de la educación pública y el Capítulo VII contenía las disposiciones a las cuales se ajustarían los reconocimientos y revalidaciones de estudios.

El Capítulo VIII establecía un sistema educativo nacional. Dentro de dicho Capítulo se encontraba el siguiente precepto:

"Artículo 35.—El sistema educativo nacional está constituido por las escuelas, instituciones, centros de investigación, de estudio y demás actividades culturales que establezca y realice el Estado. Comprenderá los siguientes aspectos de educación:

- "I. Educación preescolar;
- "II. Educación primaria;
- "III. Educación secundaria;
- "IV. Educación vocacional o de bachilleres;
- "V. Educación normal;
- "VI. Educación técnica y profesional;
- "VII. Enseñanza para post-graduados;
- "VIII. Institutos de investigación científica;
- "IX. Escuela de preparación especial;
- "X. Educación extraescolar".

Las características específicas de cada uno de los tipos de educación enunciados por dicho precepto se precisaban en los artículos siguientes del mismo capítulo. (85)

34.—El 31 de diciembre de 1941 se expidió la nueva *Ley Orgánica de la Educación Pública, Reglamentaria de los Artículos 3o., 31 fracción I, 73 Fracciones X y XXV y 123 Fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que abrogó a la anterior y que se encuentra vigente hasta la fecha.

Por medio de esta ley se trató de precisar el sentido y alcance de diversos conceptos que se habían usado tanto en la reforma del artículo 3o. constitucional, efectuada en 1934, como en la ley orgánica que abrogaba y que habían conducido a confusiones o interpretaciones tergiversadas. Así, desde la exposición de motivos de dicha ley, se aclaró el

verdadero significado de aquellas cuestiones que habían suscitado mayores problemas:

"Es precisamente la vaguedad del texto del Artículo 3o. constitucional — se dice en la nueva ley— lo que ha permitido que se entienda con un contenido diferente al que en realidad lo informa. Así este precepto ha sido tomado como bandera de oposiciones partidistas, que no corresponden al régimen político, social, y jurídico determinado por la Constitución Federal de 1917.

"El Artículo 3o. constitucional estatuye que la educación que imparte el Estado será socialista. Pero el socialismo, en sí mismo considerado, es una forma general, una actitud de la conciencia humana ante la vida en sociedad, cuya característica más constante radica en la afirmación de la preeminencia de los valores e intereses de grupo, sobre los valores e intereses del individuo aislado y no es lícito pretender que a la fórmula general del Artículo 3o. invocada hayan de agregarse calificativos que por su sola enunciación desvirtúan nuestras fundamentales instituciones. El Poder Ejecutivo... estima que el socialismo preconizado por el artículo 3o. constitucional es el socialismo que ha forjado la Revolución Mexicana; es decir, que el socialismo que como norma de la Educación en la República estatuye el precepto que me ocupa, debe identificarse con la afirmación del mayor valor de lo social respecto a lo meramente individual, como resulta de la comprensión armónica del contenido de la Constitución Política de 1917". (86)

En virtud de que en los siguientes capítulos del presente trabajo, se hacen múltiples referencias y transcripciones de diversos preceptos de dicha ley, que se relacionan íntimamente con el tema que nos ocupa, creemos suficiente por ahora, para dar una idea de su espíritu y alcance, referirnos exclusivamente al contenido de sus diversos capítulos:

El Capítulo I contiene disposiciones generales. El Capítulo II señala las facultades y deberes del Estado en materia educativa. El Capítulo III se refiere al sistema educativo nacional y a los tipos de educación que existen en el país. El Capítulo IV se ocupa de establecer las bases generales para la educación que imparte el Estado (Federación, Estados, Municipios, Distrito y Territorios Federales). El Capítulo V se refiere a la validez oficial y revalidación de estudios, indicando los requisitos y condiciones para el efecto y las autoridades competentes. El Capítulo VI, contiene las normas en relación con la educación pública que impartan los particulares. En los capítulos subsiguientes, se ocupa la ley de definir los diversos tipos de educación que integran el sistema educativo nacional, precisando sus características. Así, se habla de la educación preescolar, primaria, de las escuelas primarias denominadas Artículo 123 Constitucional, de la secundaria, de la normal o de preparación para maestros, de la vocacional, de la superior técnica o profesional, de la investigación científica, de la extraescolar, y de las escuelas tipo de educación especial. El Capítulo XVII, se refiere a las obligacio-

nes y derechos de quienes ejercen patria potestad, tutela o representación de menores. El Capítulo XVIII, señala las normas sobre la unificación nacional de la educación. El capítulo XIX finalmente, establece la coordinación de servicios educativos entre la Federación, los Estados y los Municipios.

La ley orgánica a que aludimos reiteró, fundamentalmente, la facultad del Estado para realizar y desarrollar el servicio público de la educación; conservó la orientación socialista, pero en un sentido reivindicador, progresista y revolucionario; y precisó las obligaciones de los planteles particulares en relación con la enseñanza pública.

35.—El 30 de diciembre de 1946 se publicó en el Diario Oficial, la segunda reforma de que fue objeto el artículo 3o. constitucional. De acuerdo con dicha reforma, el precepto que nos ocupa quedó expresado definitivamente hasta hoy, con el siguiente texto:

“Artículo 3o.—La educación que imparta el Estado—Federación, Estados, Municipios — atenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia:

“I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

“a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

“b) Será nacional, en cuanto —sin hostilidades ni exclusivismos— atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura.

“c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos;

“II. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal y a la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y a campesinos, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada

o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno;

“III. Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior, deberán ajustarse, sin excepción, a lo dispuesto en los párrafos iniciales, I y II del presente artículo y, además, deberán cumplir los planes y los programas oficiales;

“IV. Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros o a campesinos;

“V. El Estado podrá retirar discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares;

“VI. La educación primaria será obligatoria;

“VII. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita, y

“VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan”. (87)

Como se advierte, mediante la última reforma al artículo 3o. de la Constitución, no variaron los postulados esenciales que contenía el texto implantado en 1934; más bien se trató de evitar errores de interpretación y al ampliarse el precepto, se conservó el espíritu del texto anterior y se precisó la filosofía social a la cual ha de ajustarse la escuela mexicana. Se suprimió así el término *socialista* con que se había designado al carácter de la educación mexicana y se eliminaron algunas otras expresiones que consignaba el texto anterior y que, como se dijo antes, se prestaban para incurrir en errores de interpretación y confusiones. Pero por otra parte, se agregaron las características que vinieron a completar la estructura jurídico-filosófica de la enseñanza pública moderna.

Han quedado expresadas así, aquellas disposiciones legales que, vinculándose a través de nuestra historia legislativa, dieron forma y espíritu al precepto fundamental normativo de la educación en México, cuyo análisis particular, pretendemos realizar en el inciso siguiente del presente capítulo.

87.—“Diario Oficial” de 30 de diciembre de 1946.

2.—Análisis del artículo 3º constitucional.

Trataremos de señalar ahora el contenido doctrinario que, respecto a la educación pública, trajo consigo la Revolución Mexicana y el cual se encuentra establecido precisamente en el artículo 3o. constitucional vigente. Para tal efecto examinaremos particularmente dicho precepto; pero en virtud de que se trata de una norma constitucional, antes de abordar su estudio específico, consideramos pertinente formular algunas consideraciones sobre el significado y la estructura de nuestra Constitución.

¿Qué entendemos por Constitución? Aristóteles la definía como la "*Ordenación de los poderes del Estado*".

"*La Constitución — decía Jellinek — abarca los principios jurídicos que designan los órganos supremos del Estado, los modos de su creación, sus relaciones mutuas, fijan el círculo de su acción, y, por último la situación de cada uno de ellos respecto del poder del Estado*". (88)

Ahora bien, si cierto es que pueden encontrarse diversas acepciones y definiciones sobre el término *Constitución*, desde el punto de vista estrictamente jurídico es "*el estatuto o normas que determinan la organización y funciones del Estado*". (89)

La Constitución, según el sistema jurídico de que se trate, puede ser consuetudinaria o escrita; y flexible o rígida; pero sea cual fuere su forma, constituye la Ley Suprema de una comunidad y tanto los ciudadanos como el propio Estado, deberán de ajustar su conducta a sus postulados y mandatos.

Las constituciones clásicas, superadas hoy por la evolución política de los pueblos, fueron, de acuerdo con el riguroso individualismo jurídico que las inspiró, conjuntos de normas que regulaban la organización del Estado y los derechos del hombre en función de garantías individuales frente al poder público.

Las sociedades modernas han introducido en sus constituciones una serie de elementos y derechos sociales y así, han aparecido, sustituyendo a las que fueron esencialmente liberales e individualistas, las constituciones político-sociales, incorporando en ellas normas tutelares de la sociedad y fundamentalmente de los grupos más desamparados que se dan en su seno. Este tipo de Constitución moderna puede pues definirse, como indica el maestro Alberto Trueba Urbina, como la norma suprema que organiza la vida política del Estado y que constituye el instrumento fundamental de integración económica y social. "*Las constituciones del pasado — explica dicho autor — fueron esencialmente políticas, se fundaron en principios liberales e individualistas; en tanto que las contemporáneas se caracterizan por su recepción a tendencias sociales, con obje-*

88.—JORGE JELLINEK. Transcrito por Felipe Tena Ramírez. Derecho Constitucional Mexicano. Op. Cit. Pág. 22.

89.—ALBERTO TRUEBA URBINA. La Constitución Reformada. Ed. Herre-
ro. México, 1963. Pág. 29.

to de asegurar el triunfo y progreso de la democracia sublimada por la justicia social. Los presupuestos de una nueva definición de la Constitución tienen que englobar no sólo las formas de integración política, sino de integración social, originadas por las divisiones estructurales de la sociedad humana. Así pues, la Constitución tiene que definirse como reglas de organización política del Estado e instrumento de integración económica y social". (90)

Por otra parte, explica el mismo autor, con la evolución del pensamiento doctrinario ha nacido un nuevo derecho que sale del dominio del derecho público y de los límites del derecho privado. Se trata de un derecho social que se manifiesta tutelando cuestiones relacionadas con la cultura, con la familia, con la actividad asistencial, etc. Es, en suma el derecho que protege a la sociedad y a los grupos más débiles de ella y en el cual se aglutina toda una gama de derechos: al disfrute de la tierra, al trabajo, a la educación, a la seguridad social, etc., mediante los cuales se trata de asegurar la nivelación de las desigualdades que se presentan en el conglomerado social.

Las constituciones político-sociales, reconocen plenamente los derechos sociales, los incorporan en su propio cuerpo y estructuran, con base en los mismos, garantías sociales. Ahora bien, nuestra Constitución de 1917, sin abandonar el criterio individualista, consagra la igualdad jurídica del individuo y establece garantías individuales (artículos 1o., 2o., 4o., a 26 y 28); pero al mismo tiempo, contiene garantías sociales otorgadas en función del hombre como integrante de grupos humanos: en materia agraria, de trabajo, educativa, económica, etc. Así en el artículo 3o. se consagra el derecho a la educación; en el 27 el derecho al disfrute equitativo de la tierra, mediante la socialización de la propiedad privada de la misma y el fraccionamiento de los latifundios; en el 28 el derecho a la asociación para el trabajo lícito y para la producción cooperativa; en el 123 los derechos del trabajador y la regulación social del trabajo; normas todas ellas que tienden a limitar el contenido individualista y que integran una filosofía político-social en favor de los propios grupos sociales.

Atendiendo entonces a sus características y a su sistematización, consideramos que nuestra Carta Fundamental es en realidad, no una Constitución meramente política, sino político-social; en la cual, no sólo se formulan jurídicamente los principios de derechos políticos o de derechos individualistas, sino normas que tienden a resolver problemas de índole humano-social.

Nos adherimos de esta suerte, a lo que sobre el particular resume el maestro Trueta Urbina: "*Nuestra revolución no sólo se preocupó por el hombre abstracto, cuyos derechos consagraba la carta política de 1857, aún cuando en ocasiones resultaba letra muerta; sino reafirmó tal declaración de derechos, reproduciéndolos en el capítulo de 'Garantías Individuales'; pero también, antes que otras, estructuró nuevas normas*

90.—Ibid. Págs. 31 y 32.

sociales para tutelar al hombre como integrante de grupos humanos, de masas, consignando derechos y garantías para el hombre nuevo, para el hombre-social; es por esto la primera Constitución del mundo que formuló al lado de los derechos individuales, una nómina de derechos sociales, es decir, creó un régimen de garantías individuales y de garantías sociales, con suprema autonomía unas de otras. (91)

De acuerdo con las consideraciones anteriores, queda entonces establecido que mediante el artículo 3o.; no obstante encontrarse éste dentro del rubro de *Garantías individuales*, nuestra Constitución establece no una mera garantía individual, sino una garantía social que asegura a la sociedad mexicana el pleno disfrute del derecho a recibir educación pública.

Por otra parte, y sólo para completar estas nociones, es pertinente aclarar que nuestra Constitución, técnicamente, se encuentra dividida en una parte formal y en otra material. Los preceptos que se refieren a las garantías individuales y sociales constituyen la parte dogmática; las normas relativas a la organización del poder público, integran la parte orgánica.

Réstanos ahora solamente, antes de entrar en materia, hacer algunas consideraciones generales sobre el significado de nuestro movimiento revolucionario.

La Revolución Mexicana de 1910 significó un cambio violento en la estructura política existente en el país, originado por el desequilibrio socio-económico imperante en la sociedad mexicana; y, de acuerdo con los principios que la inspiraron, se trató de un movimiento popular, nacionalista y agrario, que se encaminó hacia la consecución de los siguientes objetivos: desterrar la estructura esclavista y feudal mediante el reparto equitativo de la tierra; lograr el aprovechamiento de los recursos naturales de la nación en beneficio del pueblo; reconocer y establecer, junto a los derechos individuales tradicionales, derechos y garantías sociales, fundamentalmente en relación con los sectores desprotegidos; democratizar el sufragio y las prácticas cívicas en general; asegurar los derechos del hombre como base fundamental para lograr mejores condiciones de vida en lo económico y en lo social; lograr la independencia económica del país.

Tales aspiraciones se consagraron jurídicamente en nuestra Carta Fundamental, que a más de constituir la Ley Suprema de la nación, integra un conjunto de principios e ideas mediante los cuales se asegura la convivencia, la libertad y el bienestar del pueblo de México.

Ahora bien, entre las demandas de carácter social que traía aparejadas la revolución, ocuparon lugar prominente las que se refirieron al aspecto educativo. Y ese ideario revolucionario en materia educativa integró una doctrina, una filosofía propia, que se expresó en el artículo 3o. constitucional y se perfeccionó en sus posteriores reformas, encon-

91.—Ibid. Pág. 114.

trándose contenida con plenitud en el texto vigente de dicho precepto, así como en otras disposiciones constitucionales que integran un conjunto orgánico.

Con el principal propósito de dejar esclarecido el contenido de dicha doctrina de la revolución, en materia educativa, intentaremos en seguida el análisis del artículo 3o. de la Constitución de la República, para lo cual, y con el objeto de facilitar su estudio, dividiremos convenientemente el texto de dicho precepto.

“Artículo 3o.—La educación que imparta el Estado—Federación, Estados, Municipios— . . .

Se refiere el precepto en este primer párrafo a la educación pública, es decir, no a la educación genéricamente, sino específica y exclusivamente a aquella que se suministra por el poder público, dentro de sus diferentes esferas de competencia, organizada técnica y legalmente como servicio público y de acuerdo con las directrices y normas legales sobre la materia.

“tendrá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano. . .

Consideró el legislador la necesidad de suministrar a la niñez y a la juventud, no una mera instrucción, sino una educación integral; esto es, completa en cuanto a su función formativa en relación con la personalidad del educando en sus diversos aspectos: intelectual, físico, moral, etc. Es este un ideal pedagógico que el legislador quiso incorporar dentro de la norma legal para que adquiriera carácter jurídico y resultare, por tanto, regla imperativa y categórica.

“y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia: . . .

El concepto patria, tiene fundamentalmente un carácter sociológico. Con la aparición del feudalismo aparece igualmente, como un nuevo neologismo el vocablo *patria*, que viene a subrogar a la palabra tierra. Tierra y patria, por lo tanto, se identifican, puesto que de acuerdo con aquel momento histórico, el que no tenía tierra, nada tenía. La patria es pues originalmente la tierra o la nación en donde se ha nacido.

De acuerdo con su significado etimológico, la palabra nación, del latín *natio*, significa relación común de nacimiento. Nación es, según convienen la mayoría de los tratadistas, la comunidad de personas que tienen el mismo origen étnico y están ligadas por una historia, una tradición, un territorio y un interés común, no obstante que no siempre se encuentren presentes todos estos signos distintivos e integradores, y

no obstante tampoco que existan vínculos más poderosos entre los hombres en función de factores económicos o de clase.

De acuerdo con lo anterior, entendemos como amor a la patria aquel que se profesa no sólo al suelo en el que nacimos, geográficamente determinado y políticamente limitado, sino también al que se tiene a nuestras tradiciones, a los hombres que forjaron nuestra historia y nuestra cultura, a nuestra nacionalidad y a nuestro destino histórico dentro de la acción del Estado Mexicano, elementos todos que integran el patrimonio común de los mexicanos.

Por lo que a solidaridad se refiere, ésta se define como la comunidad de intereses y aspiraciones. Desde el punto de vista sociológico, carácter que le es eminente al vocablo, solidaridad es la cohesión interna de un grupo. Ahora bien, el precepto se refiere a la solidaridad internacional y ésta, por tanto, ha de equipararse con el último peldaño de la evolución social que supera a la nación y al Estado; esto es, a la conciencia internacional, que surge de las relaciones interhumanas y alcanza el consenso de los diferentes pueblos. Será así la solidaridad internacional, el vínculo que unifique los sentimientos e intereses de los diversos grupos humanos que políticamente se definen como Estados.

Se finca la solidaridad internacional, por otra parte, según dispone el mismo precepto, en la justicia. La justicia es la nota o concepto fundamental del derecho y constituye a la vez que su meta o finalidad por excelencia, el contenido ideal de las normas que lo integran. No pretendemos, desde luego, señalar una idea completa o precisa sobre dicho concepto, puesto que ello pertenece o corresponde a la filosofía del derecho. Señalaremos simplemente la definición clásica del vocablo: "*Justicia est perpetuam voluntas suum quique tribuere*" (Justicia es la voluntad firme y constante de dar a cada uno lo que le pertenece).

Tiene que ser, la justicia a que se refiere el precepto, aquella que se ha manifestado como perenne ideal a través de la historia del pueblo de México; esto es, aquella en que se finca la libertad y la independencia que a cada pueblo le pertenece. La escuela mexicana ha de luchar, por lo tanto, contra el nacionalismo egoísta y belicoso e inculcar en la conciencia del educando el concepto de un nacionalismo equilibrado y justo. De la misma manera la escuela deberá ser fuente de conocimientos e inspiración en la cual las nuevas generaciones aprendan con claridad que, el concepto de independencia está ligado y subordinado al de soberanía; entendiéndolo a ésta, con un criterio moderno y funcional, sujeta a derecho, según la define el maestro César Sepúlveda: "Capacidad de crear y de actualizar el derecho, tanto el interno como el internacional, pero obligación de actuar conforme al derecho y responsabilidad por esa conducta". (92) Esto es, que la soberanía de cada Estado deberá ser mantenida en relación con las de los otros pue-

92.—CESAR SEPULVEDA. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, S. A. México, 1960. Pág. 78.

blos, merced al establecimiento de un vínculo de respeto fundado en la justicia y regido por el derecho internacional.

"1. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa, . . .

El contenido de este párrafo no es sino la ratificación del laicismo educativo. De acuerdo con nuestro régimen jurídico, todo hombre es libre de profesar la religión que más esté de acuerdo con sus creencias, sus sentimientos y su fe. Igualmente lo es para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto en los templos organizados para el efecto de acuerdo con la ley. Tales garantías están precisamente establecidas en el artículo 24 constitucional, al cual hace referencia el párrafo que examinamos. La escuela laica, de esta suerte, viene a perfeccionar y a hacer efectiva la garantía de la libertad religiosa. Laicismo es la doctrina que defiende la independencia del hombre o de la sociedad y más particularmente la del Estado, de toda influencia eclesiástica o religiosa. La escuela laica se abstiene, por tanto, de adoptar o imponer religión alguna y evita cualquier influencia de esta índole, con el objeto de que cada educando se forme religiosamente, si lo desea, de acuerdo con el credo que en su hogar se profese o bien, de acuerdo con aquel que mayor fe le inspire.

Las normas legales rigen la conducta humana; por tanto, tienen que operar sobre situaciones reales y no pueden desconocer o ignorar la esfera espiritual del hombre, quien ha creado, desde los mismos albores de la civilización, diversas y variadas religiones. Por lo mismo, en nuestro sistema jurídico existe la libertad religiosa, si bien encuadrada dentro del marco legal necesario para garantizar esa misma libertad. Y la escuela mexicana no puede sino hacer otro tanto, esto es, respetar el sentimiento y el espíritu religioso de aquellos que lo tengan; pero no abordar asuntos que, como el religioso, caen de lleno dentro del campo de la fe interna de los hombres.

Por otra parte, según veremos más adelante, la educación tiene que basarse en un criterio científico y racional, y las religiones se fincan en creencias de verdades absolutas e inmutables; es decir, en dogmas insostenibles a la luz de la ciencia e incompatibles con el rigor del juicio racional. La educación sistemática, como ciencia, no puede ocuparse por la misma razón, de cuestiones que son ajenas a la materia de su objeto. No se propone entonces la escuela laica, destruir la religión en el educando ni ésta es su misión o finalidad; pero, de acuerdo con su propio carácter, tiene que basarse en postulados científicos y en verdades demostrables, independientemente de que por ello contrarie o resquebraje ciertos dogmas.

"y, basado (el mismo criterio orientador) en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. . . .

Progreso científico es aquel adelanto que se obtiene merced al aprovechamiento de la ciencia. El vocablo ciencia procede del latín *scire* y significa *el saber*. Ciencia es pues, todo conocimiento cierto de las cosas por sus principios y causas; es el esfuerzo para racionalizar la realidad, descubriendo las causas naturales y captando fielmente la totalidad de la vida. Resultados del progreso científico son, por lo tanto, todos aquellos adelantos, mejoras o perfeccionamientos que aparecen a medida que la verdad va surgiendo de la ignorancia y del error, a través de una larga trayectoria.

Ahora bien, si el resultado óptimo de toda ciencia, tendrá que ser la consecución de la verdad relativa a su objeto de conocimiento; esto es, la exacta comprensión de lo que realmente existe y de lo que idealmente hay en la disciplina de que se trate, la escuela científica habrá de tener, como primer objetivo, la búsqueda constante de la verdad. La verdad obtenida de la ciencia, en la medida que ésta lo permita, será pues la materia y objeto de la educación científica.

Basada entonces en la ciencia y en los resultados de su progreso, la educación combatirá la ignorancia; esto es, la falta de instrucción o de conocimientos verdaderos y sus efectos; es decir, aquellas lacras que la misma ocasiona en el hombre: miseria, explotación, insalubridad, abandono, estancamiento, etc., situaciones todas que reducen la vida de quien las padece a la infelicidad y desventura.

Basada también en los resultados del progreso científico, la educación tratará de erradicar toda clase de servidumbre, entendiéndola a ésta como cualquier sujeción servil o dominio injusto, ya se trate de la mente, del cuerpo, o del espíritu, y preparar al educando para que éste goce y ejercite con plenitud su libertad.

La educación pública que se inspira en el rigor científico, como corolario de su propio carácter, se ocupará de desterrar los fanatismos y los prejuicios. Fanatismo es la defensa ciega o irracional de una idea, referida la conducta fundamentalmente a una actividad religiosa. Es, de otra forma, el excesivo apego a creencias u opiniones religiosas que se manifiestan en forma de imposición o de intolerancia. La escuela mexicana habrá de luchar contra toda clase de fanatismos, a fin de asegurar en el educando una mentalidad equilibrada y sana que le permita el análisis sereno e imparcial de todas las ideas o doctrinas que a su conocimiento y juicio se sujeten.

Por lo que se refiere específicamente al fanatismo religioso, y teniendo en cuenta nuestro sistema legal relativo a la materia, el legislador no pudo calificar o interpretar como fanatismo la profesión lícita de un credo religioso o bien las prácticas relacionadas con su culto. Por la misma razón la escuela no puede atacar las creencias o prácticas religiosas de los educandos que sean realizadas conforme a la ley; simplemente, además de excluir, como ya se señaló, el análisis o explicación de todo dogma religioso; buscará el equilibrio de las mentes y promoverá que entre los educandos no arraiguen creencias u opiniones impositivas o intolerantes, respecto a otras creencias o ideas.

Se entiende por prejuicio, el juzgar de las cosas o fenómenos sin cabal conocimiento o información científica. Esto es, prejuicio es, toda idea preconcebida --apriorística, anterior a un juicio o razonamiento que la funde--, que sobre algo se tiene. Ahora bien, los prejuicios, en rigor, pertenecen a la esfera cognoscitiva de las personas, la cual es independiente del aspecto sentimental, emocional o bien intuitivo, en que se ubica la fe religiosa. En la anterior virtud, cuando el precepto señala como carácter de la educación, que ésta sea antiprejuiciosa, en realidad en nada interfiere el sentimiento dogmático o religioso.

De cualquier suerte, atento a lo previsto en el texto legal, la educación fundamentada científicamente, luchará en su constante actividad formativa, por impedir que el educando profese cualquier idea que no se encuentre informada científicamente o bien, que no esté precedida por un juicio racional y por consiguiente, hará que el alumno adquiera conocimientos, tesis, doctrinas o ideas que estén basadas en la ciencia y que sean demostrables a la luz de la razón.

“Además: (el mismo carácter que oriente a la educación).

“a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. . . .

Democracia en sentido clásico es la doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno. Significa, dicho de otro modo, predominio del pueblo en el gobierno político de una nación. Como régimen político, democracia es un sistema de gobierno que se origina en la voluntad mayoritaria y por ende soberana del pueblo. Sin embargo, el legislador mexicano rebasa los anteriores conceptos y se refiere a la democracia como una actitud ante la vida social. La escuela, por lo tanto, tendrá que preparar al educando para la democracia, enseñándole que la igualdad jurídica de todos los hombres es la premisa fundamental de nuestro régimen político y social. Tendrá, por lo mismo, que inculcar en los niños, que la convivencia humana ha de sustentarse en la fraternidad y en la igualdad que entre ellos exista; y hacerles entender que, a pesar de las diversas imperfecciones que se presenten en un régimen democrático, éste, como toda obra humana, es perfectible y en tal virtud, con el esfuerzo y disposición de todos los miembros de nuestra sociedad, habrá de superar en el porvenir deficiencias y errores.

“b) Será nacional, en cuanto --sin hostilidades ni exclusivismos-- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura. . . .

Al emplear el legislador al vocablo *nacional*, y agregar a continuación *sin hostilidades ni exclusivismos* se refiere, obviamente, a una educación que procure la unidad nacional del pueblo; esto es, que ante la problemática que confronta el país y en función de construir para el porvenir una patria mejor, en la que impere un régimen de justicia social, se superen los intereses personales, las pugnas de los sectores históricamente antagónicos, las demandas irreconciliables de clase, y las ambiciones de partido. Al efecto, combatirá la escuela la injusticia de las desigualdades económicas y sociales, y propugnará por la incorporación al medio cultural de la nación, de los núcleos de población rezagados y desprotegidos.

La educación nacional, por otra parte, preparará al educando para el aprovechamiento de los recursos del país, en beneficio de los mexicanos; y por consecuencia, a fin de asegurar nuestra independencia económica y política, convertirá a cada educando en un decidido luchador contra cualquier acaparamiento ilegítimo de la riqueza o bien contra toda forma de colonialismo o imperialismo.

Por último, en este sentido, la educación nutrida de un verdadero espíritu nacional, ha de informar a las nuevas generaciones sobre los problemas del país presentando éstos en sus exactas proporciones; evitando que se disimulen nuestras deficiencias o que se abulten nuestras posibilidades, y combatiendo ambas posiciones extremistas que, por ser erróneas, resultan, como indica José Angel Ceniceros, igualmente nocivas, desintegradoras y antinacionales.

“c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, ...

Precisando lo que implícitamente señaló en líneas anteriores, se refiere el legislador en este párrafo a que la educación pública ha de aportar aquellos elementos e ideales que contribuyan a lograr la mejor convivencia humana; esto es, a asegurar una óptima confraternidad entre todos los hombres. No se refiere el precepto simplemente a la convivencia humana, sino a lograr la mejor; es decir, a aquella que resulte superiormente benéfica para todos los hombres. Al efecto, la obra de la escuela mexicana habrá de penetrar en la conciencia del educando para afirmar en él, el aprecio por la dignidad de la persona y por la integridad de la familia.

Los anteriores conceptos de persona y familia, se abordan por el legislador con un criterio sociológico y no jurídico. En esa virtud, entendemos por persona no solamente al ser o entidad capaz de derechos y obligaciones, sino a cualquier individuo de la especie humana; y por familia, a un grupo de personas que integran una entidad social dotada de autonomía interna.

Nuestro sistema jurídico reconoce ampliamente la dignidad de la persona humana; con fundamento en ello, se han establecido constitucionalmente los derechos o garantías individuales de los cuales disfrutaban todos los mexicanos. Por lo que a la educación se refiere, de acuerdo con el precepto que examinamos, ésta reconocerá en todos los individuos la innata dignidad que a cada uno le corresponde en virtud de su calidad de personas humanas; asimismo, considerará la igualdad jurídica de que todos gozan e inculcará en los educandos el respeto a la individualidad; es decir, a las ideas, opiniones, derechos, etc., que corresponden a cada persona. En consecuencia, la escuela mexicana aportará, desarrollará y enseñará la teoría vitalista, haciendo que las nuevas generaciones consideren a la vida humana como el bien más preciado.

La familia es la entidad básica en que se sustenta nuestra sociedad; dentro de ella se inicia la formación de los futuros ciudadanos y a ella corresponde la grave responsabilidad de engrandecer, con la entrega de sus posibilidades, la patria mexicana; de la solidez de su estructura moral y de la firmeza de su organización interna depende, en mucho, el futuro del pueblo de México. Guardar y preservar la integridad de la familia, respetar su autonomía interna, protegerla contra cualquier proceso, causa o efecto que pudiera propiciar su desintegración, serán, por lo tanto, objetivos relevantes de nuestra escuela. Pero si la educación mexicana ha de robustecer en las nuevas generaciones el respeto por la dignidad de la persona y por la integridad de la familia; fundamentalmente, ha de aportar los elementos necesarios para demostrar y convencer a los educandos, de que las necesidades colectivas se encuentran por encima de cualquier interés individual o familiar. En la anterior virtud, no obstante que el legislador haya empleado la frase: *"junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad..."*, el aseguramiento del interés colectivo, en todas sus formas, con primacía respecto del individual, proyectado a través de la educación pública, es la interpretación que estimamos correcta sobre el citado párrafo.

"cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupo, de sexos o de individuos; ..."

Lo señalado en este párrafo, no es sino el corolario del carácter democrático que el legislador fijó en el precepto constitucional para la educación pública y al cual ya nos referimos con anterioridad. Deberá por lo tanto, nuestra escuela, atender con especial interés la formación del educando para que su conducta, ante el medio social en el cual se desenvuelva, persiga fraternalmente el aseguramiento de una igualdad jurídica de todos los individuos y, por lo tanto, la abolición de privilegios de cualquier índole. Con idéntica finalidad explicará la escuela que el concepto *raza* no tiene sino un significado técnico dentro de la antropología o bien dentro de la sociología; ya que, biológicamente, no existen

diferencias raciales; o dicho de otro modo, la raza humana es única. Por lo que se refiere a las sectas y grupos, ya sean éstos políticos, religiosos o de cualquier índole, tendrá la escuela que lograr que los educandos entiendan y sustenten en su actitud ante la vida que, independientemente de la libertad de que gozan de acuerdo con nuestro sistema jurídico para sustentar y profesar determinadas ideas, las diferencias que entre ellos existen deberán ser superadas por la armonía que produce la práctica de la democracia, en la que ninguno de ellos puede considerarse superior en relación con otro. Por último, simultánea a la igualdad jurídica entre todos los hombres que ha de imbuirse al educando, se cimentará en él asimismo, la absoluta igualdad que física, psíquica, moral y potencialmente corresponde a todos los individuos, independientemente de su sexo; merced a lo cual, y a fin de proporcionarles las mismas oportunidades, habrán de evitarse o bien, de abolirse, todo género de privilegios.

“II. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal y a la de cualquier tipo o grado destinada a obreros y a campesinos, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público. . . .

Se inicia este párrafo con la declaración categórica de que los particulares podrán impartir educación pública de cualquier índole y nivel. No existe, de tal suerte, monopolio por parte del Estado en relación con la educación pública; ya que el propio precepto constitucional, normativo de la enseñanza, al reconocerles tal posibilidad, admite y virtualmente convoca la colaboración de los particulares en tan trascendental tarea. Queremos pues destacar y dejar claramente establecido lo que, como regla general, señaló el legislador. Ahora bien, como excepción a la regla general y solamente referida a aquellos tipos de educación que implican un mayor interés social: primaria, secundaria, normal o aquella que, independientemente de su tipo, se imparta a obreros y campesinos; dispone el precepto un procedimiento legal, el cual han de satisfacer, previamente, los particulares. Pero tampoco en este caso se les impide el acceso a la enseñanza como educadores, simplemente se les supedita al previo cumplimiento de la ley. Luego, no se limita arbitrariamente a los particulares la posibilidad que el mismo precepto prevé para impartir determinados tipos de educación pública; sino al mismo tiempo, se señala el procedimiento mediante el cual la pueden hacer efectiva.

“Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno; . . .

Atenta la garantía social que se establece en el precepto constitucional que venimos examinando, del mismo se desprende el derecho de todos los integrantes de nuestra sociedad a educarse; esto es, a recibir educación pública. Pero no debe confundirse este derecho a la educación,

con la atribución de impartir educación primaria, secundaria, normal o aquella que persigue la capacitación de obreros y campesinos. No tienen los particulares frente al Estado, un derecho subjetivo en este aspecto; esto es, no les otorga el precepto constitucional tal atribución, sino simplemente un interés o posibilidad de colaborar en la prestación de dicho servicio público.

Los particulares que lícitamente colaboran con la Administración en el suministro de tales tipos de enseñanza, lo hacen merced a la autorización que el propio Estado les otorga para tal efecto. En razón de ello, y siendo el acto de autorización, un acto unilateral de la autoridad, la misma puede negarlo o revocarlo en función del poder discrecional de que goza. El hecho de que contra tales resoluciones no proceda juicio o recurso alguno, no implica violación a las garantías de audiencia y legalidad consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que con ello, no se priva ni se molesta a nadie en sus propiedades, posesiones o derechos; ya que, como se explicó anteriormente, el suministrar educación primaria, secundaria, normal o la destinada a obreros y campesinos, no es ni propio, ni es un derecho de los particulares.

No es de esta manera anticonstitucional, como algunos pretenden, el párrafo que comentamos. No podría serlo, por mayoría de razón, atenta su naturaleza, una norma que se expresa en la propia Constitución. En todo caso, si se opusiera a lo dispuesto en alguna otra norma de la misma jerarquía legal, sería antinómico; pero no es éste tampoco el caso del párrafo que nos ocupa, según la explicación que antes intentamos.

“III. Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior, deberán ajustarse, sin excepción, a lo dispuesto en los párrafos inicial, I y II del presente artículo...”

Con el objeto de entender mejor el contenido de esta fracción, resulta conveniente referirnos, en principio, a su aspecto formal, en relación con el cual la misma sufre algunos errores de redacción técnica. Lo que quiso el legislador relacionar con esta fracción fue el párrafo con que se inicia la redacción del artículo y las fracciones I y II del mismo. Así, en lugar de decir: “...en los párrafos inicial I y II del presente artículo...”, debió haber expresado: “...en el párrafo inicial y en las fracciones I y II del presente artículo...”. Al referirse a las fracciones, indistintamente las denomina *fracciones* o *párrafos* lo cual, amén de prestarse a confusiones, resulta opuesto a la construcción técnica formal de una norma escrita.

Por lo que respecta a su contenido, se fija inicialmente, para las instituciones docentes particulares en las que se imparta enseñanza primaria, secundaria, normal o especial para obreros y campesinos, la obligación rigurosa de ajustar sus actividades al espíritu y características que para tales tipos de educación fija el propio precepto. Interés especial tuvo

el legislador, en señalar tal obligación pues, sin excepción, para las instituciones de esta índole y es por ello, seguramente, que con el propósito de evitar cualquier duda al respecto, se refirió expresamente a las mismas.

“y, además, deberán cumplir los planes y los programas oficiales; . . .

El anterior mandamiento expresa el propósito cardinal de la fracción; esto es, que las escuelas particulares que colaboren con el Estado en dichos tipos de enseñanza, no desvíen, desvirtúen o alteren, so pretexto de su carácter privado, el ideal educativo de la Revolución expresado en el propio precepto. En otras palabras, la planificación de la educación primaria, secundaria, normal y la especial para obreros y campesinos, corresponde exclusivamente al Estado y de acuerdo con lo dispuesto en la fracción que comentamos, los planteles particulares que pretendan impartir los tipos de enseñanza a que la misma se refiere, deberán ajustarse y cumplir, en todas sus partes, los procedimientos o medios que el Estado fija, de acuerdo con la facultad que la ley le confiere en la realización de su función planificadora.

“VI. Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros o a campesinos; . . .

Esta fracción se relaciona con el primer párrafo de la fracción I y es complementaria del mismo; motivo por el cual, cabe reproducir el análisis que se hizo al comentar aquél, en cuanto se refiere al aspecto religioso.

Por otra parte, resulta importante destacar las siguientes distinciones que en la misma fracción hace el legislador: En la primera parte se refiere a las corporaciones religiosas, o a los ministros de los cultos y a las sociedades por acciones. Por lo que respecta a las corporaciones y ministros religiosos, la prohibición se entiende claramente dado el propio carácter de los mismos. En cuanto a las sociedades por acciones que se dediquen a la práctica educativa exclusiva y predominantemente, la prohibición obedece a que, merced al anonimato de los socios que las integran, por medio de las mismas, podría ser violada la disposición por personas que, teniendo impedimento legal para impartir los tipos de educación a que la misma fracción alude, se encontraran formando parte de ellas.

Posteriormente se señalan las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso. Con esto, el legislador tuvo el propósito de comprender expresamente a los grupos de individuos reunidos en forma permanente para realizar un fin común lícito, ya fuese éste de carácter preponderantemente económico, caso de las socie-

dades civiles o mercantiles; o bien que su finalidad no fuese lucrativa, como sucede tratándose de las asociaciones (artículos 2670 y 2688 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, vigente), siempre y cuando tengan por objeto la difusión o propaganda de alguna religión. De cualquier suerte, lo que resulta necesario precisar es que el texto de la fracción que comentamos es meramente enunciativo y no limitativo. En tal virtud, la interpretación correcta que del mismo debe hacerse, es en el sentido de que la prohibición se refiere específicamente a las asociaciones y ministros religiosos y a las sociedades por acciones, no obstante que en su objeto no se contengan o manifiesten vínculos con algún credo religioso; y se extiende, genéricamente, a cualquier persona física o moral que esté activamente vinculada con la propaganda de alguna confesión.

Ahora bien, dado que la prohibición obedece al carácter de propagandistas religiosos que tienen determinadas personas, cabe distinguir que no se refiere el precepto a cualquier persona creyente que sustente determinada idea religiosa, sino exclusivamente a las que profesionalmente se dediquen a la práctica o propaganda; esto es, a difundir y, en general, a realizar una labor de convencimiento y proselitismo en favor de la creencia que profesan; o bien a las sociedades o asociaciones que tengan por objeto tales propósitos, pues la naturaleza de éstas, obviamente, se encuentra reñida con el carácter laico de la educación mexicana.

No podrá pues, lícitamente, participar en la educación relativa a los tipos y grados que señala la fracción que nos ocupa, quien se encuentre dentro de las hipótesis que la misma previene; pero sí podrá hacerlo, dentro de las normas de ley, cualquier persona que esté desligada de la propaganda religiosa, no obstante que sea creyente.

Por otra parte, no se opone lo señalado en la fracción que comentamos, con la garantía individual que consagra el artículo 4o. de la propia Constitución, ya que éste expresa que a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión o trabajo que le acomode, siendo lícitos; pero el profesional o el propagandista religioso que se dedique a suministrar enseñanza en alguno de los tipos que señala la citada fracción, convierte tal actividad en una práctica ilícita, ya que con ello viola una norma constitucional.

“V. El Estado podrá retirar discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares; ...”

Para mejor comprender el significado de esta fracción, es menester, en principio, distinguir entre dos actos administrativos diversos que, en relación con la enseñanza que imparten los particulares, realiza el poder público: autorización y reconocimiento.

Autorización es el acto por medio del cual el Estado delega en los particulares la facultad de impartir educación en los tipos que son de su exclusiva competencia; a saber: primaria, secundaria, normal; o bien,

enseñanza de cualquier tipo o grado destinada a obreros y campesinos. La mera autorización que da el poder público, dota de validez oficial a los estudios impartidos por los particulares que la obtienen.

Reconocimiento es el acto de la Administración que, previa petición de la parte interesada, otorga validez oficial a los estudios relativos a tipos de enseñanza diferentes a los mencionados en el anterior párrafo. Opera así, este último, en relación con todos los demás tipos de enseñanza sobre los cuales los particulares no necesitan autorización previa y expresa del Estado para impartirlos.

De lo anterior se desprende que son también dos actos administrativos diversos, la revocación que el Estado haga, de acuerdo con la facultad relativa que tiene, de la autorización que haya otorgado a los particulares para impartir enseñanza primaria, secundaria, normal o la especial de cualquier tipo o grado para obreros y campesinos; y el retiro del reconocimiento que haya otorgado validez oficial a los estudios realizados en planteles particulares que lo hayan solicitado y obtenido. Es a este reconocimiento, al que se refiere la fracción V del precepto que examinamos; y sobre el mismo, sus efectos y alcance, cabe hacer algunas consideraciones:

Si bien es cierto que el poder público podrá en cualquier momento retirar discrecionalmente el reconocimiento de validez oficial que haya otorgado, no quiere esto decir que tal acto puede realizarse en forma arbitraria; ya que, por mayoría de razón, el mismo se producirá únicamente, cuando algún plantel particular haya dejado de satisfacer los requisitos que necesitó cumplir para obtener el reconocimiento. Por otra parte, la interpretación auténtica sobre el acto del Estado para revocar estudios cursados en planteles particulares, atento lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, es en el sentido de que éste produce solamente efectos para el futuro; con lo cual se deja a salvo el mandato de la propia Constitución de no dar efecto retroactivo a la ley en perjuicio de persona alguna. Y, en ambos sentidos, así lo reconoce y expone el legislador en el artículo 28 de la ley reglamentaria relativa, que no obstante estar referida a un precepto ya reformado, dados sus términos, conserva plena actualidad en este aspecto.

Debe entenderse de tal suerte, la facultad discrecional que al respecto posee el poder público, como la potestad que tiene para ejercer o no, el derecho a retirar el reconocimiento, cuando el particular reconocido ha incurrido en algún incumplimiento de sus obligaciones y ha dado margen, con lo mismo, a perder dicho reconocimiento. Puede afirmarse entonces, que es más bien el particular y no el Estado el que en realidad decide el retiro del reconocimiento, cuando incurre en incumplimiento de la ley, ya que la autoridad, en rigor, lo que hace en el momento en que produce el acto de retiro, es simplemente sancionar situaciones preexistentes originadas por los particulares.

Ahora bien, si no obstante lo que se ha explicado, el Estado procediera a retirar su reconocimiento de validez oficial a los estudios cursados en los planteles particulares, en virtud de falsas o injustas apreciaciones;

o bien, sin sujetar su actuación al procedimiento legal establecido en la ley reglamentaria; el particular afectado, en este caso sí podría solicitar administrativamente la reconsideración de tal acto del poder público. Y si éste se rehusare a ello, podría también acudir a la justicia federal en demanda de amparo contra inexacta aplicación de la ley en su perjuicio, ya que la fracción que comentamos no limita la actuación del particular respecto a los recursos de ley; y es principio jurídico fundamental que todo aquello que no está prohibido por la misma, está permitido. Por otra parte, atenta la naturaleza e índole del juicio de amparo dentro de nuestro sistema jurídico y lo excepcional de los casos en que la ley lo niega, hemos de concluir que no hay elementos para pretender hacer extensiva tal negativa al caso que nos ocupa.

Por lo que a la revocación del acto de autorización se refiere, el Estado podrá efectuarlo también discrecionalmente. Y no obstante que, como los señalamos en su oportunidad, contra tales resoluciones no procede juicio o recurso alguno, el Estado deberá ajustar su actuación al procedimiento administrativo que al efecto señala la Ley Orgánica de la Educación Pública, en sus artículos 41, 42 y 43.

“VI. La educación primaria será obligatoria; . . .

Sin que el texto de esta fracción presuponga abandono u olvido de la enseñanza media, superior, o inclusive de la investigación científica, con este mandamiento se establece la obligación preferente del Estado por lo que se refiere al suministro de la educación primaria. El legislador tuvo en cuenta, para el efecto, que sobre la nación pesan aún serios problemas de carácter económico, producto de nuestra deficiencia en recursos materiales y de lo incipiente aun de nuestro proceso de desarrollo técnico e industrial. Consideró también, por otra parte, la necesidad de resolver en primer lugar, el grave problema del analfabetismo entre el pueblo de México y dotar a cada mexicano de la preparación elemental necesaria en la vida de relación.

Por lo que a la enseñanza primaria que impartan los particulares se refiere, atento el espíritu de la fracción que comentamos, y si se tienen en cuenta las posibilidades reales del país; ha de entenderse que ésta no debe constituirse en una práctica en la que predomine el interés comercial o lucrativo sino que, en busca de objetivos superiores, la acción educativa de los particulares deberá de sumarse a los esfuerzos del Estado en el cumplimiento de tan trascendental obligación; coadyuvando así en la tarea de difundir cada vez más, en provecho del interés colectivo, la enseñanza primaria.

Por otra parte, la misma fracción se encuentra relacionada con la fracción I del artículo 31 constitucional (Capítulo II, De los mexicanos). La relación a que nos referimos entre ambas disposiciones, se presenta en virtud de la obligatoriedad de la enseñanza primaria; si bien ésta se manifiesta en dos obligaciones diversas. La primera, como se señaló, corresponde al Estado; el cual, en la relación jurídica que se da entre el

mismo y el particular, resulta sujeto obligado. La segunda obliga a los particulares frente al Estado y consiste en el hacer que sus hijos o pupilos menores de quince años, concurren a recibir educación primaria. Pero insistimos, se trata de dos obligaciones distintas. La que se desprende de la fracción VI del artículo 3o. constitucional, es obligación exclusiva del Estado. La obligación que se deriva de la fracción I del artículo 31 de la Constitución, corresponde a todos aquellos mexicanos que tengan hijos o pupilos menores de quince años y nace de su calidad de ciudadanos.

"VII. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita, y...

Se consagra en esta fracción, como mandato constitucional, la gratuidad de toda la educación pública que imparta el Estado; ampliándose con ello el beneficio que desde 1917 se había otorgado en relación con la enseñanza primaria, a cualquier otro tipo o nivel. Esto vino a precisar, con perfiles más propios, el carácter de servicio público que en nuestro régimen tiene la educación pública, según lo veremos pormenorizadamente en el siguiente capítulo del presente trabajo.

Ahora bien, si la enseñanza que proporcione el Estado será gratuita, esto es, no onerosa para el particular que la recibe; indispensable complemento de esta gratuidad habrán de serlo los elementos y medios técnico-pedagógicos necesarios para su ejercicio. Y en ello se basó precisamente el gobierno de la República para editar y distribuir gratuitamente, desde el año de 1960, libros y cuadernos de texto a la población que recibe enseñanza primaria en todo el país; toda vez que este tipo de educación sigue siendo, de acuerdo con nuestras necesidades reales, el que reclama mayor interés y dedicación de recursos.

Es menester precisar, por otra parte, en qué consiste en rigor la gratuidad de la educación pública que señala el precepto que comentamos. Por enseñanza gratuita se entiende, aquella que se recibe como un servicio público proporcionado por el Estado sin que el particular beneficiado tenga que remunerarlo. Ahora bien, si se tiene en cuenta, como es obvio, que el poder público integra su presupuesto, entre otros renglones, con la suma de las aportaciones de todos los contribuyentes, parte del cual destina precisamente a las erogaciones necesarias por concepto de servicios públicos; no puede presuponer la gratuidad a que aludimos, exención tributaria alguna en favor de los particulares. Al respecto, transcribimos a continuación la tesis de la Corte contenida en el tomo XVII, página 1028:

"Enseñanza Gratuita. Al establecer el artículo 3o. constitucional, que en las escuelas oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria, quiere decir que nada podrá cobrarse a los alumnos o a sus legítimos representantes, como remuneración por la enseñanza que allí se les dé; pero de ninguna manera, que no se cobre impuestos, que se dediquen al sostenimiento de la enseñanza primaria, para que ésta sea

gratuita, es indispensable que el Estado decrete y perciba impuestos que le permitan cumplir con esa obligación”.

No obstante que la tesis que señalamos, se refiere exclusivamente a la educación primaria, por haberse producido antes de la última reforma constitucional del precepto relativo; estimamos que, de acuerdo con el texto vigente, puede hacerse válidamente extensiva en relación con cualquier otro tipo de enseñanza impartida por el Estado.

“VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan”.

Con esta disposición, como se observa, se faculta al Congreso de la Unión, para expedir las leyes reglamentarias necesarias para desarrollar y asegurar el cumplimiento de los mandatos que contiene la propia fracción; así como para sancionar, en su caso, a los infractores. La misma facultad del Congreso de la Unión se señala en otro precepto constitucional que, debido a su contenido y naturaleza, es correlativo de la fracción que comentamos. Nos referimos a la fracción XXV del artículo 73 constitucional, Título tercero, Capítulo II, Sección III (De las facultades del Congreso).

Reproduce íntegramente esta última fracción, el texto del último párrafo de la reforma de 1934; con fundamento en el cual, así como en lo dispuesto en la fracción XXV del artículo 73, el Congreso de la Unión, en el año de 1941, decretó determinadas normas que se contienen en los capítulos: XVIII, XIX y XX de la ley orgánica reglamentaria relativa, los cuales llevan respectivamente los siguientes rubros: De la unificación nacional de la educación; De la coordinación de servicios educativos entre la Federación, los Estados y los Municipios; y, De las sanciones. De cualquier suerte y no obstante que el texto vigente de la fracción que comentamos, sigue siendo idéntico al que se expresó en el último párrafo de la reforma de 1934; las disposiciones que se decretaron por el Congreso de la Unión para reglamentarlo, están contenidas en una ley reglamentaria que se refiere a un precepto ya no vigente. Por la misma razón, y debido a la necesidad de actualizar las reglas ordinarias que desarrollan la norma fundamental; y a que en la parte relativa de la Ley Orgánica de 1941, sólo se señalan lineamientos generales tendientes a lograr las finalidades que se proponen en la fracción que comentamos; resulta indispensable y urgente que el Congreso de la Unión, expida una nueva reglamentación exhaustiva sobre el particular. Esto es, se requiere una nueva ley orgánica reglamentaria del artículo 3o. constitucional vigente y demás relativos, que supere las deficiencias técnicas de que adolece la que hasta hoy se encuentra vigente.

CAPITULO III

LA EDUCACION COMO SERVICIO PUBLICO

- 1.—La teoría del servicio público.
- 2.—El servicio público en la legislación mexicana.
- 3.—Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre servicio público.
- 4.—Elementos del servicio público.
- 5.—El criterio legal.

De acuerdo con lo establecido en nuestra hipótesis inicial de trabajo, trataremos ahora de precisar el carácter de servicio público que tiene la educación dentro de nuestro sistema administrativo. Al efecto, examinaremos dicho concepto a la luz de la doctrina y de la legislación.

Por lo que se refiere a la doctrina, es necesario intentar un examen detenido con el objeto de obtener conclusiones precisas. Para ello, nos orientaremos por el estudio de la teoría del servicio público en general que desarrolla ampliamente el maestro don Andrés Serra Rojas en su obra *Derecho Administrativo*, a fin de establecer si la educación pública en México en realidad se ajusta y pertenece a esa categoría.

1.—La teoría del servicio público.

Inicia el maestro Serra Rojas el estudio a que antes aludimos estableciendo la importancia de los servicios públicos. Al respecto señala que la suma de las necesidades de los seres humanos integran las grandes necesidades sociales, las cuales reclaman ineludible atención. *"La Administración Pública agrega es una organización cuya actividad se encamina a la satisfacción de las necesidades colectivas principalmente en la forma de servicios públicos o mediante órdenes dirigidas a que se cumplan los fines del Estado. . . Al irse marcando la creciente intervención del Estado, este asumió la responsabilidad de proporcionar bienes y ciertos servicios a los administrados, se llamó a esta actividad 'servicio público' por su doble carácter: de ser una necesidad colectiva y estar atendida por el propio Estado".* (93)

A continuación se refiere el maestro al concepto de servicio público y a otros aspectos de la teoría relativa, para más tarde hacer alusión a las doctrinas sobre el mismo. De acuerdo con las necesidades de esta exposición, por nuestra parte, preferimos desde ahora hacer algunas referencias a las doctrinas que el maestro señala, transcribiendo además algunas definiciones de los tratadistas que se han ocupado del tema y que el propio maestro Serra Rojas cita en su estudio.

De acuerdo con la división que al respecto formula M. de la Pradelle, se hace el examen de las teorías subjetivas y objetivas que se ocupan del servicio público.

93.—ANDRÉS SERRA ROJAS. *Derecho Administrativo*. Librería de Manuel Porrúa, S. A. México, D. F. 1965. Pág. 120.

Dentro de las teorías objetivas se destaca como principal exponente León Duguit, para quien servicio público es *"toda actividad cuyo complemento debe estar asegurado, regulado y controlado por los gobernantes, por que el cumplimiento de esta actividad es indispensable para la realización y el desarrollo de la independencia social la cual es de tal naturaleza que ella no puede ser realizada completamente si no por intervención de la potestad del gobernante"*. Para este autor, indica el maestro Serra Rojas, la noción de servicio público es de capital importancia, pues sustituye al concepto clásico de soberanía como fundamento de Derecho Público, lo cual se hace evidente en esta otra afirmación: *"El Estado no es como se ha pretendido hasta ahora, una potencia que manda, una soberanía. Es una cooperación de servicios públicos organizados por los gobernantes"*.

Dentro de esta misma escuela realista se encuentra Roger Bonnard, para el cual los servicios públicos son órganos que forman la estructura misma del Estado y tienen por objeto esencial asegurar la realización de las intervenciones del Estado, el ejercicio de las atribuciones del Estado.

Respecto a los tratadistas que sostienen las teorías subjetivas, indica el maestro Serra Rojas que éstos más bien *"... han puesto su atención en las modalidades de la organización y del funcionamiento del servicio, para fijar los caracteres de servicio público"*. Y al efecto cita a los siguientes:

Gastón Jeze, quien afirma en resumen que únicamente son servicios públicos *"las necesidades de interés general que los gobernantes en un país dado, en una época dada, han decidido satisfacer por el procedimiento de servicio público"*.

Louis Rolland señala que servicio público, en su más amplio sentido, *"es la empresa o institución de interés general que bajo la alta dirección de los gobernantes, está destinada a dar satisfacción a las necesidades colectivas del público"*. En relación con este criterio, aclara el maestro Serra Rojas, que la idea de empresa no es un elemento indispensable en la noción de servicio público, ya que existen empresas públicas que no constituyen un servicio público.

M. Gualine, quien expresa su concepto sobre servicio público en los siguientes puntos, dice:

"1.—El servicio público supone siempre una obra de interés público que realizar.

"2.—Es necesario que este fin sea perseguido por la iniciativa y bajo la autoridad de una persona de Derecho Público —salta de precisar el sentido de la palabra autoridad— que no implica una dirección cotidiana, sino solamente un poder de organización general y de control.

"3.—El servicio público supone una empresa que implique por una parte un riesgo financiero, y por la otra una organización pública. A estas cuestiones no se puede responder de una manera absolutamente afirmativa, es aquí donde aparecen los variantes a la definición.

"4.—El servicio público supone en revancha, un régimen de Derecho Público, la cuestión que se plantea es la de saber si este régimen debe

ser considerado como un elemento de la definición, o si él no es más que una consecuencia”.

Garrido Falla considera que la actividad administrativa se escinde en actividad de policía, fomento y servicio público, por lo cual señala que en este sentido “...servicio público tiene valor jurídico concreto, porque viene a definir un tipo de actividad administrativa frente a otros posibles tipos de actividad administrativa”. De lo anterior el autor que comentamos concluye que existe una indeterminación tradicional del servicio público.

Georges Vedel indica que “la definición clásica del Servicio Público comprendía un aspecto material: una actividad que tiene por objeto la satisfacción de una necesidad de interés general y un aspecto orgánico (o formal): el hacerse cargo de esta actividad por una persona pública. Es este segundo aspecto el que da a la noción una precisión relativa. Si nos hubiéramos atenido al aspecto material, todas las actividades que corresponden a necesidades colectivas legítimas, desde la panadería hasta la música, hubieran sido servicios públicos. Gracias al aspecto orgánico (o formal) de la definición, la noción de servicio público no se aplica más que a las actividades que asumen de una manera bastante directa las personas públicas”. (94)

El maestro Serra Rojas, por su parte, aporta una serie de ideas en relación con el concepto de servicio público. “El servicio público —escribe— es una actividad directa del Estado o autorizada a los particulares que ha sido creada y controlada para asegurar —de una manera permanente, regular continua y sin propósitos de lucro—, la satisfacción de necesidades colectivas de interés general y de carácter material, económico y cultural y sujeta a un régimen de policía (derecho público o general) y por ahora, a un régimen de derecho privado en los servicios públicos concesionados en lo que se refiere a sus relaciones con el público”.

“Desde el punto de vista legal —agrega más adelante— la creación de un servicio público es la obra del legislador, que en una ley general de servicios públicos, o en una ley particular que organiza un servicio público, determina de una manera general la posibilidad de atención de dicho servicio. La creación de un servicio público se verifica por ley”. (95)

Explica además el mismo autor que “para caracterizar al servicio público se ha ligado a un criterio material y objetivo, o por el contrario, a una noción subjetiva que tiende a hacer aparecer la voluntad de la administración”. Y concluye expresando la siguiente definición sobre el concepto que nos ocupa: “El servicio público es un servicio ofrecido al público de una manera regular y continua, para la satisfacción de una necesidad colectiva y por una organización pública no lucrativa”. (96)

El maestro Gabino Fraga en su *Derecho Administrativo* se ocupa también del examen del servicio público, haciendo una crítica de la

94.—Transcritos por Andrés Serra Rojas. Op. Cit. Págs. 126 a 129.

95.—ANDRES SERRA ROJAS. Op. Cit. Pág. 123.

96.—Ibid. Pág. 123.

Quinta Epoca:

“El servicio público es un servicio técnico prestado al público, de una manera regular y continua, para la satisfacción del orden público, y por una organización pública”. (Tomo 15, Págs. 1251 y 1252).

En esta ejecutoria efectivamente se advierte la influencia de la doctrina francesa sobre el particular. Sin embargo, posteriormente la Corte rectificó su criterio y produjo la siguiente ejecutoria:

“La condición de que la administración deba centralizar el servicio para que éste se considere público, ha sido objeto de rectificación enérgica al estimarse que los servicios públicos pueden también suministrarse por empresas privadas”. (Tomo 20, Pág. 663; y Tomo 29, Pág. 1518; Tomo 32, Pág. 823).

Sexta Epoca:

En el tomo 21, página 142, 1.ª sala, se encuentra una ejecutoria en relación con el delito de peculado, en la cual se señala además, que debe entenderse por servicio público:

“Peculado.—El artículo 220 del Código Penal Federal no alude a la nación y la razón es obvia: este tipo penal requiere una calidad especial en el sujeto activo y es la de que se encuentra encargado de un servicio público y éste a su vez, no puede estar referido sino a un ente de conformación eminentemente jurídica como es el estado, o bien a organismos descentralizados que desempeñen servicios públicos que en principio constituyen atribuciones propias de aquél; lo anterior nos lleva, en forma necesaria, a determinar la noción de servicio público. Duguit entiende por tal la actividad indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social, cuya completa realización exige la intervención de la fuerza gubernamental. Fraga, por su parte, reduce el concepto a la actividad para satisfacer una necesidad colectiva de carácter económico o cultural, mediante prestaciones regulares, continuas y uniformes, agregando que la doctrina universal admite que los servicios públicos se prestan por los particulares en ejercicio de su libertad de comercio, por el estado directamente, por empresas privadas con autorización del estado, mediante concesión o por empresas mixtas integradas tanto por el estado como por los particulares. En ocasiones el estado está impedido, por lo complejo de sus funciones, para atender directamente ciertos servicios públicos que le son propios en razón de sus atribuciones, lo que justifica que inter venga creando organismos descentralizados, manejados generalmente por particulares, a los que encomienda determinados servicios públicos”.

4.—Elementos del servicio público.

Con las anteriores nociones que hemos examinado sobre servicio público, creemos estar ya en posibilidad de establecer cuáles son los elementos esenciales y característicos del concepto servicio público, los que nos

servirán de pauta para establecer si la educación, entendiéndola a ésta no meramente como proceso educativo, sino como función del Estado, regulada por la ley, participa de los mismos elementos y constituye, por tanto, un servicio público. Al efecto, seguiremos igualmente al maestro Serra Rojas, quien deduce los siguientes elementos de la noción de servicio público:

“a) Una creación del Estado, el cual atiende a su organización y funcionamiento con los elementos que le son necesarios. Una decisión del poder público resuelve que una actividad determinada se convierta en servicio público o deje de serlo. Una necesidad colectiva se reconoce indispensable, sea de la sociedad en su conjunto o de un grupo de usuarios determinados”.

La educación pública es en efecto una creación del Estado, el cual atiende a su organización y funcionamiento valiéndose de los medios necesarios. El Estado reconoce como una necesidad ingente de la sociedad, que reclama ineludible satisfacción, proporcionar educación al pueblo como primer fundamento de superación, tendiendo mediante la misma, básicamente, a desarrollar de modo armónico las facultades del hombre y a fomentar en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional de acuerdo con los anhelos universales de independencia y justicia.

El Estado ha creado y regulado, pues, la educación pública mediante normas específicas sobre la materia. Al respecto, el texto del artículo 3o. constitucional, se inicia expresando: “La educación que imparta el Estado —Federación, Estados, Municipios—. . .”; párrafo en el que queda implícito el reconocimiento y decisión del poder público para crear tal actividad con la finalidad de atender una de las más imperiosas necesidades sociales.

El Estado igualmente atiende a la organización y al funcionamiento de esta actividad, la educación pública, regulando la misma al establecer una legislación educativa, cuya base la constituye el propio artículo 3o. constitucional y su ley orgánica reglamentaria.

Una decisión del poder público ha resuelto también en el caso de la educación pública que esta actividad se organice y suministre como servicio público. Así, tanto la Constitución Política de la República, como la Ley Orgánica de la Educación Pública, aluden a dicha actividad reconociéndola y erigiéndola como servicio público.

“b) Mediante una organización de interés público, dotada de personalidad y medios económicos adecuados. Esta organización técnica ofrece el servicio en una forma regular, continua, aprovechando un conjunto de conocimientos y aptitudes melódicamente organizados”.

La Educación Pública se proporciona mediante organizaciones públicas que constituyen partes integrantes del Estado (Federación, Esta-

dos, Municipios), y que realizan atribuciones del mismo. Tales organizaciones participan de la misma personalidad del Estado o bien la ley les otorga una personalidad jurídica propia, y cuentan, en los términos que señalan los presupuestos respectivos, con los medios económicos indispensables de financiamiento para la realización de sus funciones. Esto es, para suministrar la enseñanza, el Estado se vale de organizaciones técnicas, por ejemplo, la Secretaría de Educación Pública, la Universidad Nacional Autónoma de México, etc., que organizan los conocimientos y aptitudes de que disponen, fundamentalmente, en planes y programas de estudios técnicamente elaborados, y ofrecen servicios educativos en forma regular y continua.

“c) El servicio debe ofrecerse al público, principalmente sin la idea de lucro, aunque algunos servicios públicos y los de tipo industrial y comercial requieren un régimen financiero adecuado; o tasas, exenciones, servidumbres o el monopolio de su explotación”.

Por mandato constitucional, toda la educación que el Estado imparta será gratuita, motivo por el cual no puede perseguirse, con la prestación de este servicio, lucro alguno.

Por lo que se refiere a los particulares que impartan educación pública, ya se trate de aquellos tipos que necesitan autorización previa y expresa del Estado, o bien de los que no la requieren, debe entenderse que la ley prevé tal posibilidad en función del auxilio que los mismos pueden aportar en una labor de tanta trascendencia social, coadyuvando con el Estado en la satisfacción de una ingente necesidad colectiva. El objeto y finalidad, pues, de dichas instituciones particulares, de acuerdo con el espíritu de la ley, debe ser esencial y preponderantemente educativo y sólo accesoria y secundariamente comercial.

El monopolio del servicio no desmerece su carácter de servicio público, ya que en ocasiones ello resulta una necesidad técnica, según se desprende de lo que indica el maestro Serra Rojas al examinar el tercer elemento de la institución que nos ocupa. No obstante, como pretendemos demostrarlo posteriormente, la educación pública no constituye ningún monopolio prohibido por la ley.

“d) Este servicio debe estar dotado de medios exorbitantes del derecho común y gobernado por reglas de policía —en general de derecho público— entre otras las del poder de policía del Estado”.

La educación pública, según ha quedado explicado anteriormente, está regida por el artículo 3o. y otras disposiciones constitucionales, las cuales se encuentran a su vez reglamentadas por la ley orgánica de la materia. Además, existen diversos reglamentos administrativos que norman, de acuerdo con lo previsto en las citadas disposiciones, determinadas materias o cuestiones educativas. Por otra parte, existen diversas leyes orgánicas y constitutivas generales o relacionadas con la materia

educativa o bien con diversas instituciones de esta índole, así como distintos Decretos y Acuerdos Presidenciales que versan sobre dicha materia.

Puede, de esta suerte, considerarse exorbitante la legislación educativa mexicana, y de ella se desprenden diversas reglas de derecho público mediante las cuales entra en juego el poder de policía del Estado, al restringir las actividades de los individuos para proteger el interés social en materia educativa. Así, por ejemplo, elevada a la categoría de precepto constitucional, se establece la prohibición de intervenir en forma alguna en planteles en que se suministre educación primaria, secundaria, normal y la destinada a obreros y campesinos, a las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones, que exclusiva o predominantemente realicen actividades educativas, y a las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso (fracción IV, artículo 3o. constitucional). Igualmente el propio precepto señala otra serie de limitaciones y requisitos a los particulares para proporcionar los tipos de educación a que antes nos referimos. La Ley Orgánica de la Educación Pública, por su parte, en sus artículos 33 y 44, reitera y precisa las restricciones que para los particulares establece la Constitución en materia educativa.

“e) Los servicios públicos pueden estar en determinadas circunstancias en manos de los particulares, para este caso, el Estado puede rodearlos de las mismas seguridades y prerrogativas del poder público, sin destruir sus propósitos comerciales o industriales, y reconociendo el derecho de los usuarios”.

El artículo 3o. constitucional autoriza, mediante el cumplimiento de determinados requisitos, la intervención de los particulares en el suministro de la educación pública. Lo propio hace la Ley Orgánica de la Educación, reglamentando las actividades educativas de los mismos. Los planteles particulares que se ajusten a las normas legales reciben, por otra parte, las seguridades y prerrogativas del poder público, y no obstante que esto obedece al carácter preponderantemente educativo que deben tener dichas instituciones, no se les impide el lícito beneficio de su actividad comercial. Así, la Ley Orgánica de la Educación, en su artículo 4o. expresa textualmente: *“Se considera de interés público la educación de cualquier tipo que, en los términos de la presente ley, impartan los particulares: los reglamentos establecerán las medidas con que el Estado deberá contribuir para protegerla, fomentarla y perfeccionarla”.* El mismo ordenamiento, refiriéndose inclusive a los tipos de educación de mayor interés social, en su artículo 26 señala lo siguiente: *“Los estudios de educación primaria, secundaria y normal o de cualquier grado o tipo especial para obreros y campesinos, hechos en planteles particulares, tendrán validez oficial, cuando estén debidamente autorizados por el Estado. El reconocimiento otorgado por el Estado a planteles particu-*

lares en los que se imparta educación diferente a la mencionada en el párrafo anterior, dará validez oficial a los estudios hechos en ellos”.

Tampoco desconoce el poder público el derecho que tienen los usuarios del servicio educativo de acudir, si lo prefieren, a los planteles particulares. Así, al referirse la ley al único tipo de educación obligatorio dentro de nuestro sistema, expresa que tal obligación se cumple cursando la educación primaria en las escuelas dependientes del Estado o en las particulares autorizadas legalmente (artículo 64, Ley Orgánica de la Educación Pública).

“f) El poder público se reserva el control del servicio público, su tutela o patronato en los términos que prescriben las leyes que organizan ese servicio”. (101)

Tanto la Constitución General de la República en sus preceptos relativos, como la ley orgánica reglamentaria de los mismos, otorgan al Estado el control del servicio educativo y fijan las bases para el efecto. Al respecto, la fracción II del artículo 3o. constitucional dispone que los particulares interesados en proporcionar educación primaria, secundaria y normal y la especial para obreros y campesinos, deberán obtener, en cada caso, la autorización previa y expresa del Estado, y que ésta podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio ni recurso alguno. Por lo que se refiere al suministro de los demás tipos de la educación, los particulares no necesitan para ello autorización del Estado y pueden formular sus propios planes de estudio, programas y métodos de enseñanza; pero para que se reconozca validez oficial a tales estudios, será necesario que se cumpla con diversos requisitos que establece la ley en equilibrio con los que se exigen en los planteles dependientes del Estado (artículo 45 en correlación con el 31 de la Ley Orgánica de la Educación). Además, compete otorgar revalidaciones de estudios en todos los casos y de acuerdo con los términos de ley, a organismos dependientes directa o descentralizadamente del Estado (artículo 30, Ley Orgánica de la Educación Pública).

De lo anterior se desprende que el Estado se reserva y mantiene el control de la educación pública, de acuerdo con las leyes que reglamentan y organizan dicho servicio.

Posee pues, la educación, todos los elementos que señala la doctrina como constitutivos del servicio público, por lo cual podemos concluir que, desde el punto de vista material y doctrinal, el servicio educativo se identifica con la noción de servicio público.

5.—El criterio legal.

La legislación educativa otorga a la educación expresa y reiteradamente el carácter de servicio público. Así, la Constitución General de

101.—*Ibid.* Pág. 124.

la República, en sus artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV, se refiere a la enseñanza denominándola servicio público. Expresan tales preceptos lo siguiente:

"Artículo 3o. fracción VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público..."

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad: ...

"XXV. Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica; escuelas prácticas de agricultura y de mincía, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público..."

La Ley Orgánica de la Educación Pública, por su parte, señala igualmente en diversos preceptos el carácter de servicio público de la educación:

"Artículo 3o. Es un servicio público la educación que en cualquiera de los tipos establecidos por esta ley, impartan: el Estado (Federación, Estados, Municipios, Distrito y Territorios Federales) y las instituciones en las que el Estado descentralice públicamente funciones educativas".

"Artículo 6o. El Estado tiene las siguientes facultades y deberes en materia educativa:

"I. Impartir el servicio público de la educación, conforme a las normas de la Constitución, de la presente ley y de los reglamentos relativos a la materia: ..."

"Artículo 125. La prestación del servicio público de la educación en el Distrito y Territorios Federales, corresponde en sus aspectos técnicos y administrativos al Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública..."

Una vez establecido el carácter de servicio público que tanto la doctrina como la legislación confieren a la educación pública, réstanos solamente indicar que uno de los elementos fundamentales de la administración de la enseñanza pública, lo constituye precisamente el servicio público de la educación, ya que éste, considerado administrativamente, es el procedimiento típico y característico para suministrar la enseñanza pública.

CAPÍTULO IV

LA LEGALIDAD DE LOS LIBROS DE TEXTO GRATUITOS

- 1.—Antecedentes.
- 2.—Licitud de los textos gratuitos.
- 3.—Facultad de la Administración para señalar los textos oficiales.
- 4.—Validez del Decreto que creó la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos.

1.—Antecedentes.

Como se desprende de diversas disposiciones legales contenidas en los distintos ordenamientos que han regido la materia educativa y que integran nuestros antecedentes legislativos, de cuyo examen nos ocupamos en el Capítulo II del presente trabajo, tradicionalmente el Estado ha tenido la facultad de designar los libros de texto que con carácter obligatorio han de usarse en las escuelas públicas y particulares incorporadas. Continuando con la misma tradición, en el año de 1959 el Gobierno Federal, como una de las finalidades comprendidas en la planificación de la educación primaria en la República, y en virtud de las exigencias sociales contemporáneas, decidió editar y distribuir gratuitamente libros de texto y cuadernos de trabajo entre el alumnado de las escuelas primarias del país.

Desde luego no abordaremos, por no ser materia de nuestro estudio, las razones de tipo técnico-pedagógico en que se apoyó la Administración para tomar dicha decisión; simplemente queremos señalar, porque resulta fundamental para la comprensión del tema que nos ocupa, que los libros de texto y los cuadernos de trabajo gratuitos, fueron una necesidad consecuente de la reforma educativa de la educación primaria llevada a cabo simultáneamente. Dicha reforma se basó en la necesidad de modificar los programas de estudio para adaptarlos a los profundos cambios de nuestra época. Se quiere con ello que el educando se percate plenamente del medio físico y socioeconómico en el cual se desenvuelve, que adquiera confianza en el trabajo y actividad que realiza por sí mismo y logre una cabal percepción de la responsabilidad que le corresponde en la acción colectiva por el progreso del país. En tal virtud, la reforma educativa a que aludimos originó que la escueta y árida relación de materias y temas que caracterizaba a programas anteriores, se integrara ahora en una armónica y dinámica sucesión de experiencias y actividades que llevan en sí franca similitud con la vida extraescolar del niño y se vinculan firmemente con la actividad social a realizar dentro del aula.

Parte del Plan Nacional para el Mejoramiento y la Expansión de la Educación Primaria en México, al cual nos hemos referido en otra parte de este trabajo, lo constituye la edición por la Administración Federal, de libros de texto y cuadernos de trabajo elaborados con un cri-

terio pedagógico moderno y de acuerdo con los nuevos programas de educación primaria. Al efecto, por *Decreto Presidencial de 12 de febrero de 1959*, se creó la Comisión Nacional de los Libros de Texto Gratuitos, como un organismo dependiente de la Secretaría de Educación Pública. De acuerdo con tal decreto, la Comisión Nacional que se creaba tenía como finalidades básicas establecer las características de los libros de texto para la enseñanza primaria y proceder a su edición y distribución gratuita evitando cualquier lucro en relación con los mismos libros y cuadernos. En cumplimiento de lo dispuesto en el mismo decreto, a partir del año de 1960 se inició la edición y entrega a los educandos que asisten a las escuelas primarias del país, de los citados libros de texto y cuadernos de trabajo, beneficio que comprendió a todos los alumnos sin excepción alguna e independientemente de la situación económica de los mismos.

La inmensa mayoría del pueblo de México, en sus diferentes sectores de opinión pública, recibió con inusitado beneplácito esta magna obra del Gobierno Federal. Testimonio irrecusable de ello, lo constituyen los múltiples artículos de prensa, actos públicos e innumerables felicitaciones que recibieron las autoridades, provenientes fundamentalmente de los padres de familia y maestros que resultaban ampliamente beneficiados. Ante la imposibilidad de referirnos a todas estas adhesiones, queremos señalar siquiera un compendio de las principales declaraciones a favor de los libros de texto gratuitos aparecidas en los diarios del país, editado en junio de 1962, con el número 41, por el Instituto Mexicano de la Juventud Mexicana, así como a la publicación del Consejo Nacional Técnico de la Educación de la Secretaría de Educación Pública, intitulada: *Los Libros de Texto Gratuitos y las Corrientes del Pensamiento Nacional*. Ambos contienen el testimonio fehaciente de la calurosa acogida que otorgó el pueblo de México a los textos gratuitos.

No obstante, poco tiempo después de haberse iniciado la ejecución de dicho decreto, diversos grupos de personas, entre los cuales se destacaron por su reiterada y tenaz actitud algunos que se ostentaban como representantes nacionales de los padres de familia, atacaron los libros de texto gratuitos y organizaron una campaña de desorientación entre el pueblo de México. Basaron tales grupos sus ataques, fundamentalmente, en la consideración de que los libros de texto gratuitos resultaban anti-pedagógicos, antijurídicos y antidemocráticos, debido a una serie de supuestas razones que expresaron tanto en múltiples publicaciones de prensa como en documentos y dictámenes dirigidos a los padres de familia, a las autoridades educativas y a la opinión pública en general.

Con el fin de mantener una absoluta objetividad en el desarrollo del presente trabajo, a continuación nos permitimos, aunque sea en forma resumida, citar algunas de las publicaciones y de los documentos a que antes nos referimos, y transcribir textualmente aquellos que estimamos necesarios para conocer de viva voz de sus autores, la opinión del sector opositor de los libros de texto gratuitos. Ante la imposibilidad

material de reproducir todos los ataques contra el texto gratuito, nos referiremos exclusivamente, y por su orden de aparición pública, a aquellos que consideramos más característicos e ilustrativos:

1.—“*La Unión Nacional de Padres de Familia, reitera que aplaude que se regalen libros de texto; pero repudia la imposición de un texto único, obligatorio y antipedagógico. La Unión Nacional de Padres de Familia está en desacuerdo con el ‘texto único’, no porque sea gratuito, sino por cuatro razones fundamentales: por único, uniforme, obligatorio y exclusivo.*

“*Único: o sea que en poco más de cien hojas ocupadas en su mayor parte por ilustraciones, condensa superficial y ligeramente siete asignaturas para el primer año y seis materias para el segundo año de instrucción primaria.*

“*Uniforme: Es decir, que no toma en cuenta las reales diferencias de los ambientes escolares, rurales o urbanos, de grandes ciudades o de pequeñas poblaciones.*

“*Obligatorio: A pesar de que no existe absolutamente ningún fundamento legal para su imposición coactiva, según aparece del Decreto Presidencial que creó la Comisión Nacional de los Libros de Texto Gratuitos (Diarios Oficiales de 2 de febrero de 1954, de 10. de marzo y de 4 de julio de 1957 y de 13 de febrero de 1959).*

“*Exclusivo: En el sentido de que sólo ese texto puede ser usado y no está permitido complementarlo o adicionarlo con ningún otro, imposición ésta notoriamente antipedagógica, ya que aherroja el pensamiento, limita las finalidades de la enseñanza y estanca el progreso de la misma.*

“*En suma, aplaudimos que en ejecución del Decreto del señor Presidente de la República de 12 de febrero de 1959, se distribuyan libros de texto gratuitamente, dada la pobreza de las grandes mayorías de nuestra población, pero reprobamos el intento de la S. E. P. de aprovechar precisamente esa pobreza para imponer libros de texto de características tan censurables.*

“*México, D. F., a 4 de marzo de 1960.—‘Por mi derecho y por mi deber’.—Unión Nacional de Padres de Familia...*” (102)

2.—Los grupos de personas que con la edición por parte del Estado de libros de texto gratuitos resultaban afectados en sus intereses comerciales, por razones obvias expresaron su inconformidad y oposición a dichos textos y al efecto solicitaron la opinión de la Barra Mexicana de Abogados, sobre el particular. Al respecto, dicho organismo, por conducto de su Consejo Directivo, emitió un dictamen.

Al margen de la exposición que nos ocupa, queremos desde ahora dejar constancia del profundo respeto que en nuestra modesta condición de pasantes, nos merece el aludido organismo, y de la consideración que

102.—“*El Universal*”, 5 de marzo de 1960. Primera Sección. Pág. 12.

tenemos por tantos ilustres y destacados juristas que lo integran. Consideramos sin embargo equivocado dicho dictamen, por no ser objetivo ni erigirse sobre bases sólidas; por tanto, respetuosa pero enérgicamente lo impugnamos con las razones que más adelante expresaremos. Dice el dictamen textualmente lo siguiente:

"C. Secretario de Educación Pública

"C i u d a d .

"La Sociedad Mexicana de Autores de Libros de Texto Escolares, A. C., consultó la opinión de la Barra Mexicana —Colegio de Abogados—, sobre el establecimiento con el carácter de único, uniforme y obligatorio, del libro de texto para las escuelas de la República. En virtud de que consideramos que el contenido del dictamen elaborado al respecto, aprobado por el Consejo Directivo de la Barra Mexicana, puede ser de interés para la Secretaría a su digno cargo, nos permitimos transcribirlo a continuación:

"Esta Corporación Profesional considera que el establecimiento de libros de texto con las características señaladas, es un acto anticonstitucional, ilegal y contradictorio con las prácticas culturales vigentes en México.

"I.—Es anticonstitucional porque pugna con lo dispuesto por los artículos 28, 7o. y 3o. de la Constitución Federal y porque ningún precepto de ese Código otorga a las autoridades la facultad de establecer con el carácter de único, uniforme y obligatorio, uno o varios libros de texto.

"a) El establecimiento en las condiciones dichas del libro de texto, constituye un monopolio que lesiona al patrimonio cultural de la nación y viola la prohibición expresa contenida en el artículo 28 constitucional.

"b) El establecimiento del libro de texto único, uniforme y obligatorio es, por su naturaleza, y por la forma de llevarlo a cabo, una violación del artículo 7o. constitucional, por mayoría de razón, ya que constituye, por sus alcances, un acto más grave que la previa censura que prohíbe el artículo invocado.

"c) No obstante que el artículo 3o. constitucional en materia educativa, desconoce derechos fundamentales y libertades esenciales al establecer los criterios rectores de la educación, no contiene base alguna para señalar libros de texto uniformes, únicos y obligatorios, sino que éstos pugnan abiertamente con tales criterios.

"En efecto, dentro de una sociedad pluralista como es la sociedad mexicana, no puede pretenderse, sin lesionar el criterio democrático, una uniformidad en materia cultural. Un pensador francés, Paul Gouyon, afirma que cuando el poder pretende 'la uniformidad rigurosa de los pensamientos, es el signo de que la autoridad ha degenerado en dictadura'. Otro escritor, J. de Bancist, de Dakar, afirma que 'al querer el Estado, encerrar a los ciudadanos en los límites estrechos de un programa único y obligatorio, incluso aunque se guarden las apariencias de la democracia, el Estado no solamente atenta contra la dignidad del hombre, sino que igualmente se priva de todas las riquezas intelectuales

y morales que aportaría un pueblo que gozara de la iniciativa personal en forma más amplia. En la historia de la humanidad, los grandes descubrimientos son, a menudo, el producto de investigadores que trabajan aislados.

'La integridad de la familia, constituye otro de los criterios inspiradores de la educación y esa integridad se lesiona cuando los derechos y deberes educativos de la familia son desconocidos al establecerse libros de texto con el carácter de únicos, uniformes y obligatorios en las escuelas, sin participación de los jefes de familia.

'El establecimiento del libro de texto uniforme, único y obligatorio, impide el libre acceso a la verdad, bien específico de la inteligencia, que es requisito esencial para el respeto a la dignidad del educando, que es otro de los criterios inspiradores de la educación.

'Por último, la uniformidad del texto único y obligatorio, pugna con la diversidad que el artículo 3o. constitucional quiso establecer al aludir a la educación impartida a obreros y campesinos como distinta de la que deban recibir los demás miembros de la nación.

'II.—El establecimiento de los libros de texto en las condiciones dichas, es ilegal porque:

'Contraviene las demás disposiciones jurídicas vigentes que se refieren a esta materia y que son principalmente: la Ley Orgánica de la Educación Pública, el Reglamento de la Comisión Revisora de Libros de Texto y de Consulta y el Decreto de 12 de febrero de 1959, que creó la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos. Esta última disposición no modificó ni el funcionamiento ni la constitución de la Comisión Revisora de Libros de Texto y de Consulta.

'a) La Ley Orgánica de la Educación Pública, en su artículo 6o. fracción IX, al referirse a las facultades y deberes del Estado en materia educativa, menciona, expresamente, la de 'estimular la producción de obras didácticas y de material escolar, y la investigación científica o de alta cultura, por medio de la edición gratuita de las obras, de otorgamiento de subvenciones o recompensas o por distinciones honoríficas', precepto que no puede cumplirse mediante el establecimiento de un libro de texto único, uniforme y obligatorio.

'El artículo 61 de la misma ley, previene que la educación primaria, en su contenido mínimo, será igual en toda la República; que corresponde a la Secretaría de Educación Pública formular planes de estudio, programas y métodos de enseñanza, sin perjuicio de que en su elaboración se establezca cierta elasticidad que permita poner a la escuela primaria en relación con las necesidades y características del medio físico, económico y social en que actúa.

'El artículo 66 del mismo ordenamiento, previene que 'en la educación primaria se procurará y utilizará la colaboración con los padres, familiares o representantes de los niños, para coordinar con ellos las labores educativas'.

'La Comisión Revisora de Libros de Texto y de Consulta, tiene, de acuerdo con el reglamento citado, entre sus atribuciones: la de señalar

las asignaturas que requieren libros de texto o de consulta en los diferentes grados de enseñanza primaria, secundaria o normal y de la destinada a obreros y campesinos; la de determinar los precios de costo de las obras de texto o de consulta para las escuelas oficiales e incorporadas y proponer al Secretario de Educación Pública, para su aprobación, en su caso, e inclusión de la obra en el catálogo oficial de libros de texto o de consulta, para las escuelas oficiales e incorporadas. Según el Reglamento Interior de dicha Comisión, se exige un libro de texto para cada materia y para cada grado; y previene que sólo requiere libros para el primer grado del primer ciclo de la enseñanza primaria, 'la escritura' y 'la lectura' y para el segundo grado del mismo ciclo, sólo 'la lectura'.

'El Decreto de 12 de febrero de 1959, que creó la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, declara que el fin de la misma es seleccionar los libros de texto destinados a la educación primaria, para que los educandos reciban sin costo alguno para ellos, los libros que sean indispensables en sus estudios. Ese Decreto en parte alguna se refiere al propósito de editar un libro de texto uniforme y único para algún grado de la enseñanza, ni tampoco el de hacerlo exclusivo y obligatorio.

'En consecuencia, desde el punto de vista del orden jurídico vigente, la pretensión de imponer un libro de texto con esas características es ilegal.

'III.—Por último, la pretensión de referencia está en abierta contradicción con los propósitos culturales y con las prácticas educativas realizadas por el Estado.

'Entre estos ejemplos pueden citarse el Decreto que creó el Colegio Nacional que, en uno de sus considerandos, expresa que 'resulta inaplazable la necesidad de establecer un colegio encargado de la divulgación, libre de las limitaciones, requisitos y modalidades que los planes, programas y métodos imponen a las instituciones universitarias'. El artículo 1o. del Decreto mencionado establece que el Colegio Nacional 'es una comunidad de cultura... en cuyo seno estarán representadas, sin limitaciones, las corrientes del pensamiento y las tendencias filosóficas, científicas y artísticas; pero con estricta exclusión de todo interés ligado a la política militante'. El artículo 3o. declara que el lema del Colegio será 'Libertad por el Saber'.

'El Estado Mexicano ha difundido, desde hace más de diez años, la Declaración Universal de Derechos del Hombre en las escuelas y fuera de ellas. Sin considerar el evidente daño que desde el punto de vista educativo y pedagógico resultará de someter las mentes de los educandos a presiones tan disímolas como las que resultan de la pretensión que objetamos y de la difusión de la Declaración dicha, que en su artículo 26 reconoce el derecho de preferencia de los padres de familia para señalar la educación que haya de darse a sus hijos, es lógicamente contradictorio que las autoridades mantengan dos actitudes tan opuestas e

irreconciliables sobre un punto de tanta trascendencia en la vida nacional. ..." (103)

3.—Un grupo de profesores de escuelas primarias del Distrito Federal en desplegados de prensa dirigidos al Presidente de la República, insertaron una carta abierta en la que, entre otras cosas, expresaron lo siguiente:

"...No podemos permitir... una imposición. La propia psicología mexicana, la rebeldía innata ante la dictadura y nuestro deber de dar ejemplo a los escolares, nos impele a manifestar nuestra inconformidad tanto contra una norma única a la que hay que someterse, cuanto a protestar por la forma despótica y arbitraria que con amenazas de represión corporal a los maestros y cierre de escuelas particulares, ha empleado la Secretaría de Educación Pública para implantar, como únicos y obligatorios, los libros de texto gratuitos editados por esa Dependencia.

"Ni en el Decreto que creó la Comisión para elaborarlos, ni en las disposiciones vigentes relativas a la Comisión Revisora de Libros de Texto y de Consulta, existe fundamento legal para su imposición coactiva.

"Diversos autores, padres de familia y periodistas independientes han denunciado cómo esa obligatoriedad hace nugatorios los artículos 4o., 6o. y 7o. constitucionales.

"Nosotros sólo queremos referirnos al más importante y que se relaciona con nuestra función educadora: el artículo 3o.

"En cuanto al criterio que orientará la educación, en su inciso a) expresa: 'a) Será democrático, considerando la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo';

"Creemos que a esa función cultural deben concurrir todas las corrientes del pensamiento para que verdaderamente sea democrático, lo que se nulifica al declarar como único el pensamiento oficial expuesto en el libro gratuito. El Estado entonces se constituye en dictador científico. Se exige el vasallaje del pensamiento a una doctrina.

"En su inciso b) el mismo artículo declara: 'b) Será nacional, en cuanto —sin hostilidades ni exclusivismos— atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura'.

"...No puede haber continuidad ni acrecentamiento de la cultura nacional si no se da cabida en las escuelas a la exposición de nuevos métodos, al conocimiento de diferentes obras, al uso de medios y materiales pedagógicos... y a la libertad de elección. Imponiendo un texto único se encarcela el pensamiento de los escolares de acuerdo con un patrón

103.—"El Foro". Organó de la Barra Mexicana. Colegio de Abogados. Cuarta Época. No. 30-31. Julio - Diciembre. México, D. F., 1960. Pág.17.

de cultura y capacidades idénticas sin tener en cuenta las diferencias individuales y los múltiples intereses a que deben sujetarse en su aplicación, los principios básicos de la pedagogía.

“Con ello se está violando no sólo las garantías individuales, sino la libertad de método, de cátedra y de expresión...”

Los mismos profesores se quejan a continuación del tardío reparto de dichos textos y pasan a formular diversas objeciones en relación con su contenido pedagógico, las cuales omitimos por no ser la citada materia objeto del presente trabajo.

“México, D. F., a 23 de agosto de 1960.

“Profesores Normalistas que prestan sus servicios en las Escuelas Primarias del Distrito Federal”. (Suscriben el documento aproximadamente 200 nombres. (104)

4.—La Unión Nacional de Padres de Familia, en desplegados de prensa aparecidos el martes 6 de septiembre de 1960, insertó la siguiente carta abierta:

“A los Padres de Familia de México:

“Como recientes publicaciones de prensa —unas de encomio a la gratuidad de los libros de texto distribuidos por la Secretaría de Educación Pública en todas las escuelas primarias —otras de censura al contenido concreto de tales textos— pudieran desorientar a la opinión pública del país acerca de la significación y trascendencia que tiene para la educación de la niñez mexicana la imposición oficial del ‘Texto Único’ es inexcusable que los padres de familia, en ejercicio de su natural, primario e inalienable derecho educativo... puntualicen una vez más el alcance de esta medida.

“1.—El Decreto Presidencial de 12 de febrero de 1959, que creó la Comisión Nacional de los Libros de Texto Gratuitos, fue sólo para que ‘los educandos reciban, sin costo alguno para ellos, los libros que les sean indispensables en sus estudios y tareas’ y beneficiar, así, a grandes mayorías de nuestra población; pero ni ese Decreto ni los relativos a la Comisión Revisora de Libros de Texto y de Consulta, ni la Ley Orgánica de Educación Pública, ni el artículo 3o. constitucional, facultan a la Secretaría de Educación Pública para adoptar un ‘Texto Único’ y uniformar e implantarlo como obligatorio y exclusivo.

“2.—Suprimir a los maestros su libertad de escoger sin especificar medios de trabajo y prohibirles la elección de otros textos para impartir sus enseñanzas, que no sea precisamente el texto único de edición oficial, constituye un grave atentado a la libertad de cátedra, acaba con toda iniciativa en el progreso de los métodos de enseñanza, empobrece considerablemente el interés de los alumnos y rebaja la función de los maestros a meros repelidores mecánicos de lecciones.

“3.—Para cualquier gobierno democrático es un deber destinar al pueblo lo que es del pueblo, y, por tanto, disponer de los fondos pú-

104.—“El Universal”, 24 de agosto de 1960. Primera Sección. Pág. 14.

blicos, producto de los impuestos recaudados, para comprar o editar textos que se entreguen gratuitamente a los educandos; pero es radicalmente contrario a todo sistema democrático erigir en verdad oficial un conjunto de enseñanzas para imponerlas a todo un pueblo a través del texto único, bien sea sobornando la conciencia de los padres de familia bajo la engañosa apariencia de un regalo, o bien, coaccionando a los maestros bajo la descarada amenaza de un cese o de una clausura.

"México, D. F., 5 de septiembre de 1960.

"Por mi deber y por mi derecho.

"Unión Nacional de Padres de Familia..." (105)

5.—Al iniciarse el año escolar de 1962 los ataques contra el texto gratuito aumentaron considerablemente y la campaña organizada en su contra alcanzó mayores dimensiones; el mayor grupo opositor estuvo en la ciudad de Monterrey, N. L., donde inclusive se efectuó una manifestación que las noticias de prensa estimaron congregó a 150,000 personas (106)

Para dar a conocer dicho acto público a la vez que acusando a las autoridades educativas de implantar el comunismo en la enseñanza, la Unión Nacional de Padres de Familia, insertó en los diarios un desplegado cuyos principales párrafos transcribimos en seguida:

"Comunismo en la enseñanza.

"...Cualquier nación que se precie en el extranjero de tener una democracia representativa y de respetar los derechos elementales del hombre —como acaba de hacerlo nuestro país en Punta del Este— debe reconocer internamente que la educación de los hijos es un derecho natural, primario e inalienable que corresponde a la familia y, únicamente por delegación de los padres, a los maestros; y que al Estado sólo incumbe en este campo una función protectora, supletoria o complementaria, de acuerdo con el artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos suscrita sin reservas por México: 'Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos'.

"En contra de tal derecho y aún de nuestra misma Constitución y leyes secundarias... desde hace más de dos años se ha venido imponiendo coercivamente a las escuelas primarias del país, el uso obligatorio y exclusivo de un 'Texto Único'... que sirve para que a todos los niños mexicanos de manera dogmática, se les enseñe sólo y exclusivamente la 'verdad oficial' contenida en este libro... Semejantes atropellos a los derechos de los padres de familia de Monterrey han provocado su justa indignación (y los hace) organizar para el día de hoy, una manifestación popular de repudio total a la ideología y a los procedimientos que el Gobierno... trata de imponerles... México, D. F., a 2 de febrero de 1962. Unión Nacional de Padres de Familia..." (107)

105.—"El Universal", 6 de septiembre de 1960. Segunda Sección Pág. 24.

106.—"El Universal", 3 de febrero de 1962. Primera Sección. Pág. 1.

107.—"El Universal", 2 de febrero de 1962. Primera Sección. Pág. 15.

6.—Una vez más, el día 8 del mismo mes y año, la llamada Unión Nacional de Padres de Familia, en carta abierta dirigida al C. Secretario de Educación Pública, publicada en los principales diarios de la nación, se ocupa de recopilar y reproducir anteriores ataques al libro de texto gratuito y señala substancialmente lo que se expresa en los párrafos de dicha carta que a continuación transcribimos:

“Señor doctor Jaime Torres Bodet, Secretario de Educación Pública.

“...Además de la imposición antidemocrática de los nuevos programas de enseñanza, se advierte en ellos una tendencia general que ha venido inquietando profundamente a los padres de familia porque consideramos... que la democracia de nuestra Constitución es incompatible con el marxismo-leninismo... Todavía más, en el nuevo programa de primaria se observan: 1) Una inversión de valores que coloca en primer lugar los valores materiales y en último término los de orden superior... 3) Una educación a base de trabajo manual, sin tener la consideración debida a las altas realizaciones del espíritu; 4) Un empeño marcado por materializar la enseñanza independizando al niño de la familia, impidiendo así el cultivo de tradiciones y principios que constituyen la fisonomía de nuestro pueblo; 5) un esfuerzo por preconizar al Estado como amo y señor de todas las cosas... Unión Nacional de Padres de Familia...” (108)

7.—Otra agrupación de padres de familia que se hacía llamar Federación de Asociaciones de Padres de Familia de Colegios del D. F., se sumó a la embestida contra el Texto Gratuito, y publicó la siguiente Carta Abierta:

“A los Padres de Familia de México.

“México en Punta del Este, se declaró por la democracia, tomó una franca actitud legalista, se declaró en contra de los principios marxista-leninistas y consideró sagrada la libre autodeterminación de los pueblos. Al igual México reconoció internacionalmente, al firmar el Acta de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ante las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, en su artículo 26, que: ‘Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos’. Esta Federación se adhirió plenamente a las recientes declaraciones de la Unión Nacional de Padres de Familia y se solidariza con los padres de familia de Monterrey, pues considera que la imposición del ‘Texto Unico’, y de los comunizantes programas de primaria, atacan de base al más elemental de los derechos de los padres de familia de educar a sus hijos en la forma que ellos quieran. Los padres de familia de México nos encontramos ante esta disyuntiva:

“1o.—O defendemos nuestro derecho a educar a nuestros hijos, conforme a nuestras convicciones y costumbres, o

“2o.—Abdicamos del derecho de educarlos y los sujetamos con nues-

tra indiferencia al tipo de enseñanza y formación moral que el Estado quiere darles.

"Por mi Deber y por mi Derecho".--Federación de Asociaciones de Padres de Familia de Colegios del D. F...." (109)

Ante la desorientación que, con los reiterados ataques a que nos venimos refiriendo, se trataba de originar entre la opinión pública del país, en el mismo mes de febrero de 1962, el titular de la Secretaría de Educación Pública, hizo a la prensa las siguientes declaraciones:

"Cierta organización, que se nombra 'Unión Nacional de Padres de Familia', ha insistido en determinadas censuras a los libros de texto gratuitos y a los programas escolares vigentes desde febrero de 1961. A fin de que la opinión pública no se vea desorientada, deseo reiterar en general a los padres de familia las explicaciones que han sido proporcionadas por la Secretaría de Educación acerca de esos dos temas.

"Los libros de texto gratuitos están al alcance de todas las manos. Treinta y siete millones de ejemplares han sido ya distribuidos. Veintidós millones más serán editados en el curso de los próximos meses. Cuantos mexicanos saben leer han tenido la oportunidad de considerarlos. Ahora bien: ¿en cuál de todas sus páginas hay alguna orientación que se aparte de los principios y de los ideales de nuestra democracia? Son obras escritas dentro de una voluntad positiva de unión patriótica, sin pasiones y sin rencores. Millares de padres de familia los han aprobado expresamente, según lo atestiguan las publicaciones reproducidas en la prensa capitalina y lo confirman, día a día, los informes enviados por las Direcciones de Educación Federal en los Estados y Territorios.

"Con el deseo de diversificar el panorama ofrecido por los textos gratuitos, y de mejorarlos en lo posible, la comisión competente convocó a nuevos concursos nacionales y ha anunciado tres premios --de 75 mil pesos-- para los autores que triunfen en cada uno de los 12 certámenes. Por otra parte, y como es del dominio público, los profesores pueden recomendar --además de los libros gratuitos-- otros, con el carácter de obras complementarias o de consulta. Los padres de familia que estén en aptitud de atender esa recomendación procurarán de ese modo a sus hijos perspectivas más amplias de estudio. Pero semejante amplitud no podrá implicar el rechazo del libro gratuito, ya que las pruebas para los exámenes deben establecerse sobre bases generales y suponen el conocimiento de por lo menos un texto: el que todos los niños reciben y que, por eso, porque todos lo tienen, sirve democráticamente a todos los escolares, sin discriminaciones injustas, impuestas por la situación económica de sus padres. Se confirma así el principio de la gratuidad de la educación primaria, proclamada por nuestra Constitución.

"Sobre este punto, puede decirse que --sean cuales fueren los motivos o los pretextos de los ataques-- el pueblo ha fallado ya. Su aplauso para esta obra del señor Presidente de la República se escucha en todas

109"El Universal", 11 de febrero de 1962. Primera Sección. Pág. 14.

partes y, principalmente, en el inmenso número de los pequeños poblados, donde la enseñanza se limitaba a lo que podían los niños conservar en la memoria tras de oír la lección dada por sus maestros.

"Se ha dicho que la obligatoriedad de los textos gratuitos es ilegal. Sorprende, que durante años, el carácter obligatorio de los textos comerciales autorizados oficialmente no haya suscitado la misma crítica. A este respecto, procede recordar que, de acuerdo con el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a los Tribunales de la Federación resolver si un acto de autoridad es violatorio o no de las disposiciones constitucionales. Por tanto, quienes estimen que el uso obligatorio de los libros de texto gratuitos viola alguna de las garantías establecidas por la Constitución, pueden recurrir a los Tribunales federales en defensa del derecho que creen tener.

"En cuanto a los programas de estudio (que era imprescindible renovar, para que la educación pueda alcanzar mayor eficacia práctica), debo advertir ante todo que no son la obra de este o aquel maestro en particular. Son el resultado de una larga elaboración, realizada en el seno del Consejo Técnico, y en la que participaron diversas dependencias de la Secretaría de Educación Pública, representantes de las Entidades federativas y de las Universidades e Institutos de enseñanza superior. Comisiones mixtas locales, que funcionaron en los Estados, examinaron los proyectos y tuvieron oportunidad de proponer las adaptaciones correspondientes.

"La actual forma de los programas no ha cambiado de ningún modo las orientaciones fundamentales de la enseñanza. Los propósitos siguen siendo los que señala nuestra Constitución cuando afirma que la educación que el Estado imparta será democrática, 'tenderá a desarrollar todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia'.

"Precisamente para alcanzar esas metas, y por razones emanadas de la realidad mexicana, los temas de estudio que se agrupaban por asignaturas, están coordinados ahora en grandes conjuntos, conforme a los intereses naturales del niño; su salud, su robustecimiento mental y físico, su necesidad de conocer el medio que le rodea, sus crecientes posibilidades de colaboración en la vida de la colectividad y el despertar de sus aficiones para el trabajo y para la cultura. Cada conjunto se enlaza con los otros en forma organizada, a fin de que todas las enseñanzas den como resultado, además de una serie de conocimientos, hábitos y aptitudes que preparen en el alumno la formación moral del próximo ciudadano, no como simple sujeto del Estado, sino como personalidad consciente de sus derechos pero no menos consciente de sus obligaciones para con su familia, su plantel, su ciudad, la nación entera y, en general, para con todos sus semejantes, pues —según lo ha ascerado el señor Presidente López Mateos— el hombre es el valor supremo de la sociedad.

"Esos programas buscan el progreso efectivo de nuestro pueblo y nada en ellos entraña una inversión de valores como tendenciosamente

se ha dicho. Las observaciones que se hagan de buena fe, en forma seria y con argumentos fundados, serán sometidas al estudio del Consejo Técnico de la Educación.

"La ley señala los caminos para que los padres de familia formen agrupaciones y expresen sus puntos de vista. La llamada 'Unión Nacional de Padres de Familia', pudo y puede exponer por escrito sus consideraciones al Consejo Nacional Técnico y está en aptitud, como es obvio, de denunciar ante los jueces las supuestas violaciones constitucionales de que habla. Lo que no puede es atribuirse la representación nacional de los padres de familia en tanto no compruebe, con documentos fehacientes, que ha cumplido con los requisitos que determina la Ley Orgánica de la Educación Pública para que una confederación nacional sea debidamente reconocida. La Secretaría no considera que deba diferir el orden de sus trabajos para contestar a cada momento, por la prensa, ataques y tergiversaciones de los hechos, cuando tiene plena conciencia de que las vías legales están abiertas a todos los ciudadanos.

"Jaime Torres Bodet". (110)

8.—No obstante estas declaraciones del Secretario de Educación Pública, la diatriba contra el texto gratuito continuó creciendo. Así, el día 14 del mismo mes y año, apareció en los principales periódicos del país, una nueva carta dirigida a dicho funcionario en la cual la Unión Nacional de Padres de Familia quería replicar a tales declaraciones. Expresaba dicha carta en sus párrafos medulares lo siguiente:

"Señor Secretario de Educación Pública...

"...La imposición coactiva de un 'Texto Unico Obligatorio', aunque sea gratuita, a todas las escuelas primarias —medida acordada por la Secretaría de Educación Pública— ha sido fundamentalmente censurada por muy diversos sectores, como antipedagógica, ilegal e inconstitucional, independientemente del juicio sobre el contenido de los actuales textos gratuitos... No sirve para paliar esta imposición que se permita ampliar los conocimientos en otros libros, porque también estas obras complementarias son objeto de una imposición, pues la S.E.P. señala unos cuantos textos como los únicos libros de consulta a que puede acudir, ¿con qué facultades la S.E.P. fija el Texto Unico Obligatorio propio de los países totalitarios, hasta los mismos libros de consulta, cuando la misma Constitución (3-VIII y 73-XXV) y la Ley Orgánica de la Educación (118), sólo autorizan la unificación de planes y programas de estudio y no mediante la imposición de textos obligatorios y de consulta?. El carácter gratuito de la instrucción primaria no exige la adopción del sistema de Texto Unico Obligatorio. Lo que requiere es que la S.E.P. con el producto de los impuestos recaudados, subvencione a la enseñanza privada, como lo manda la Ley Orgánica de la Educación (6-VI) y se practica en muchos países democráticos.

110.—Obra Educativa en el Sexenio de 1958-1964. Op. Cit. Págs. 71, 72 y 73.

"... es asombroso que usted... invite a los padres de familia para que acudan a los Tribunales Federales en defensa de sus derechos, cuando el Artículo 3o. Constitucional los priva del juicio de amparo en materia educativa..."

"Unión Nacional de Padres de Familia..." (111)

9.—Por su parte la Unión Neolonesa de Padres de Familia, A.C., en escrito publicado en diarios de la ciudad de Monterrey el mes de mayo del mismo año de 1962, acometió una vez más los argumentos expresados por el Secretario de Educación Pública en defensa del texto gratuito. Expresaba dicho escrito, entre otras cosas, lo siguiente:

"Maliciosa confusión.

"Obligatoriedad no es Gratuidad.

"Desde que los Padres de Familia de Nuevo León, en pleno ejercicio de nuestros derechos constitucionales, decidimos unirnos para defender a nuestros hijos en el campo educativo, se ha desatado una campaña malévola y tendenciosa tratando de hacer creer a la Opinión Pública que los padres de familia hemos venido protestando porque el Gobierno repartirá libros de texto gratuitos en las escuelas. Algunas revistas de la Capital que el público tiene bien identificadas como comunistas, casi no hay edición en que no se ocupen de este asunto y dirijan el dardo de su inquina comunicante a establecer la mentira de que los padres de familia estamos en contra de la gratuidad de los textos. Algunos funcionarios públicos importantes, también han hecho declaraciones virulentas incurriendo en el mismo error de señalarlos opositores de la gratuidad de los libros de texto..."

"Hemos sostenido y una vez más lo repetimos, que nuestra oposición no se refiere al hecho de que el Gobierno distribuya gratuitamente los textos; seríamos insensatos y torpes si objetáramos, que parte de los impuestos que todos pagamos, los destine el Gobierno a dar libros de texto o material escolar a nuestros niños; lo que hemos objetado y seguiremos objetando es su carácter obligatorio, es la imposición de que se acompañe su gratuidad. Si se quiere hacer el bien, debe hacerse sin condiciones ni reservas.—Se habla reiteradamente de la gratuidad de los textos, pero nada se dice de su obligatoriedad. Objetar los textos gratuitos porque al mismo tiempo se les hace obligatorios, se les hace objeto de imposición totalitaria, no es 'calumniarlos', sino señalar uno de sus efectos negativos..."

Monterrey, N. L., a 11 de mayo de 1962.

"Unión Neolonesa de Padres de Familia, A.C." (112)

10.—La insidiosa campaña que venimos narrando no dejó de producir lamentables frutos. En Ciudad Lerdo, Torreón, durante el mes de mayo de 1962, algunos padres de familia anunciaron su decisión de

111.—"El Universal", 14 de febrero 1962. Primera Sección. Pág. 9.

112.—"El Porvenir", mayo 11 de 1962. Monterrey, N. L.

quemar los libros de texto y cuadernos de trabajo que la Administración había entregado a sus hijos. Dice al respecto la nota de prensa aparecida el 15 del mismo mes y año:

"Amagan Quemar Libros de Texto Unico, en Lerdo.

"Torreón, 14 (AFE).—Con pena de cinco a diez años de prisión y multa de cinco a diez mil pesos se castigará el delito de daño en propiedades de la nación y no hay derecho a la libertad bajo fianza, advirtió hoy el Agente del Ministerio Público Federal a numerosos padres de familia de la vecina Ciudad de Lerdo que han anunciado que quemarán mañana libros de texto gratuitos en un acto de protesta que han organizado.

"Los padres de familia de Lerdo han sido exaltados por conocidos luganeros.

"La Policía Judicial ha recibido instrucciones de detener a los responsables si consuman el auto deje". (113)

11.—El Partido Acción Nacional, por supuesto, no podía dejar de participar en una campaña que se distinguía por el carácter reaccionario de sus propiciadores. Así, el criterio de dicho partido sobre el particular, según la correspondiente nota de prensa fue el siguiente:

"Los Libros del Gobierno.

"México, D. F., mayo 16. En opinión del Partido de Acción Nacional, el Gobierno falsea los términos de la discusión que sobre la enseñanza se ha iniciado públicamente, al afirmar que hay quienes se oponen a que la Federación obsequie libros de texto a los alumnos de las escuelas primarias del país. Dijo el PAN, . . . que a lo que se oponen las Sociedades de Padres de Familia, es al carácter impositivista del Gobierno en materia educativa. La medida de imponer los libros de texto como únicos y obligatorios, dice el partido de oposición, no solamente es antipedagógica, sino contraria al derecho natural de padres y maestros. Afirma en torno a los textos elaborados por la Secretaría de Educación, que no son lo gratuito que dicen ser por la publicidad, toda vez que son costeados con el dinero del pueblo 'y el pueblo tiene derecho a exigir que los textos de sus hijos estén de acuerdo con sus convicciones y no fabricados con un criterio partidista'. Alega que el Gobierno, al proporcionar los libros gratuitos, tendió una cortina de humo ante el problema educativo, 'que es caótico, y prueba de ello son los dos millones de niños sin escuelas'. Por otra parte, la Confederación Nacional de Organizaciones Populares y varios miembros del Senado, así como la Unión de Padres de Familia, elogiaron sin reservas el discurso presidencial y el pronunciado por el Secretario de Educación ambos en Guadalajara". (114)

12.—Una vez más la Unión Nacional de Padres de Familia reiteró sus ataques al texto gratuito en escrito publicado en los principales dia-

113.—"El Porvenir", mayo 15 de 1962. Monterrey, N. L.

114.—"El Informador", mayo 17 de 1962. Guadalajara, Jal.

rios del país, esta vez suscrito, además, por dieciocho Uniones Estatales de Padres de Familia, dos Federaciones y seis Comités Organizadores. Se expresó en las partes principales del escrito a que nos referimos lo siguiente:

"A los Padres de Familia.

"Una vez más estas organizaciones de padres de familia nos vemos en la necesidad de declarar que JAMAS nos hemos opuesto a la distribución gratuita de textos escolares... A lo que SIEMPRE nos hemos opuesto es a que la S.E.P. utilice los textos gratuitos como cortina de humo para imponer el texto único, uniforme, obligatorio y exclusivo en todas las escuelas primarias del País... Desde Febrero de 1960 reiteradamente hemos fundado nuestro repudio a tal imposición en tres razones básicas:

"Es ANTIPEDAGOGICA: estanca el progreso de la enseñanza, reduce al maestro a un repelidor mecánico de invariables lecciones y hace inútil la elaboración de otras obras didácticas, según lo reconocieron más de 200 maestros de banquillo de escuelas oficiales en publicación de prensa de agosto de 1960.

"Es ANTIJURIDICA: pugna con la Constitución, con la Ley Orgánica de Educación, con los ordenamientos de la Comisión Revisora de Libros de Texto y de Consulta y con el mismo Decreto que creó la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, según lo confirmó la Barra Mexicana de Abogados en su dictamen de julio de 1960.

"Es ANTIDEMOCRATICA: solo permite la enseñanza y el aprendizaje de la verdad oficial, según lo demuestra el hecho de que sólo en países totalitarios (Italia Fascista, Alemania Nazi, Rusia Soviética, Argentina Peronista y Cuba Castrista) haya sido implantado semejante sistema.

"Estos tres motivos de inconformidad, que hasta ahora no han sido rebatidos, nos autorizan para pedir, en cuanto ciudadanos y padres de familia, que la Secretaría de Educación, que carece de infalibilidad científica, se concrete a fijar un programa mínimo de enseñanza que deban desarrollar los textos escolares y reconozca en cada escuela libertad a los padres de familia para que escojan de común acuerdo con los maestros, de entre dichos textos, aquéllos que sean más convenientes para sus hijos, en consonancia con el acuerdo unánime de la totalidad de delegaciones de los diferentes países que participaron en las Jornadas sobre Libertades Pedagógicas celebradas en Mayo de 1961 en el Palacio de la UNESCO de París...". (115)

13.—La Unión Neoleonesa de Padres de Familia, A.C., en estudio presentado al Gobierno del Estado de Nuevo León, el 30 de mayo de 1962, en relación con lo que dicha asociación llamó *El Problema Educativo de Nuevo León*, se refirió al texto gratuito oponiéndose a su

115.—"El Bravo", mayo 29 de 1962. Matamoros, Tamps.

implantación en las escuelas primarias de esa Entidad, por considerarlo inaceptable; concluyó lo siguiente:

"Resumiendo, pues, son inaceptables los libros de texto porque:

"1. Es ilegal su obligatoriedad.

"2. Se convierten en únicos y obligatorios para los económicamente débiles.

"3. En tanto sean libros únicos y obligatorios se prestan para adoctrinar.

"4. Tienen graves inconvenientes pedagógicos.

"5. Son uniformes y no cubren adecuadamente los aspectos regionales, urbanos y rurales.

"6. Su sentido es anticonstitucional en el aspecto religioso.

"7. Son propios de países totalitarios.

"8. Están basados en el programa y adolecen, en consecuencia, de los mismos inconvenientes.

"9. Minan el concepto de propiedad privada.

"10. Están plagados de errores", (116)

14. Los ataques al texto gratuito continuaron produciéndose por diversas partes de la República, y participaron en ellos inclusive ministros de cultos religiosos. Así por ejemplo, unos sucesos lamentables ocurrieron en San Nicolás de Citaltépelt, Ver., donde algún párroco se opuso abiertamente al uso del mismo por los alumnos de las escuelas particulares de la localidad, según nota de prensa que en seguida transcribimos en su parte más ilustrativa:

"Es enemigo acérrimo del texto gratuito. . .

"Tuxpan, 14 de Junio. En San Nicolás de Citaltépelt, los vecinos se quejaron con el Lic. Fernando López Arias de que el cura del lugar, cuyo nombre no dicen, se ha manifestado enemigo acérrimo del libro de texto gratuito, únicamente porque contiene la efigie de don Benito Juárez.

"Se puso de relieve que fuerzas reaccionarias, dirigidas por el mencionado párroco, han pretendido quemar la Escuela Primaria "Benito Juárez" y no se ha permitido que los pequeños utilicen el texto gratuito expedido por la Secretaría de Educación Pública. . .". (117)

15. Otros clérigos manifestaron su abierta oposición al texto gratuito, inclusive mediante pastorales que versaban sobre el particular. Ejemplo de ello se encuentra en la nota publicada por el periódico Noticias de la ciudad de Tijuana, B. C., el 17 de septiembre de 1962.

"Que el Texto Gratuito no Traerá la Paz Escolar.

"Según las Declaraciones del Obispo de Tlaxiaco.

116.—El Problema Educativo de Nuevo León. Estudio presentado a la consideración del C. Gobernador del Estado de Nuevo León. Unión neoleonense de Padres de Familia A. C. Monterrey, N. L. mayo de 1962.

117.—"El Diario", junio 16 de 1962. Poza Rica de Hidalgo, Ver.

implantación en las escuelas primarias de esa Entidad, por considerarlo inaceptable; concluyó lo siguiente:

"Resumiendo, pues, son inaceptables los libros de texto porque:

"1.—Es ilegal su obligatoriedad.

"2.—Se convierten en únicos y obligatorios para los económicamente débiles.

"3.—En tanto sean libros únicos y obligatorios se prestan para adoc-trinar.

"4.—Tienen graves inconvenientes pedagógicos.

"5.—Son uniformes y no cubren adecuadamente los aspectos regio-nales, urbanos y rurales.

"6.—Su sentido es anticonstitucional en el aspecto religioso.

"7.—Son propios de países totalitarios.

"8.—Están basados en el programa y adolecen, en consecuencia, de los mismos inconvenientes.

"9.—Minan el concepto de propiedad privada.

"10.—Están plagados de errores". (116)

14.—Los ataques al texto gratuito continuaron produciéndose por diversas partes de la República, y participaron en ellos inclusive ministros de cultos religiosos. Así por ejemplo, unos sucesos lamentables ocurrieron en San Nicolás de Cuitlaltépetl, Ver., donde algún párroco se opuso abiertamente al uso del mismo por los alumnos de las escuelas particulares de la localidad, según nota de prensa que en seguida transcribimos en su parte más ilustrativa:

"Es enemigo acérrimo del texto gratuito. . .

"Tuxpan, 14 de Junio. En San Nicolás de Cuitlaltépetl, los vecinos se quejaron con el Lic. Fernando López Arias de que el cura del lugar, cuyo nombre no dieron, se ha manifestado enemigo acérrimo del libro de texto gratuito, únicamente porque contiene la efigie de don Benito Juárez.

"Se puso de relieve que fuerzas reaccionarias, dirigidas por el mencionado párroco, han pretendido quemar la Escuela Primaria "Benito Juárez" y no se ha permitido que los pequeños utilicen el texto gratuito—expedido por la Secretaría de Educación Pública. . .". (117)

15.—Otros clérigos manifestaron su abierta oposición al texto gra-tuito, inclusive mediante pastorales que versaban sobre el particular. Ejemplo de ello se encuentra en la nota publicada por el periódico Noticias de la ciudad de Tijuana, B. C., el 17 de septiembre de 1962.

"Que el Texto Gratuito no Tracrá la Paz Escolar.

"Según las Declaraciones del Obispo de Tehuantepec.

116.—El Problema Educativo de Nuevo León. Estudio presentado a la con-sideración del C. Gobernador del Estado de Nuevo León. Unión neo-lonesa de Padres de Familia A. C. Monterrey, N. L. mayo de 1962.

117.—"El Diario", junio 16 de 1962. Poza Rica de Hidalgo, Ver.

“Ciudad de México, septiembre 16.—En un amplio documento sobre el problema educativo en México, el obispo de Tehuantepec, . . . afirma que es inaceptable la solución a la que parecen tender los dirigentes de la escuela pública, porque atenta contra los derechos de los padres de familia, de los maestros y de la Iglesia en esta materia y porque nunca traerá la paz escolar.

“Indica que hay inquietud por los nuevos programas y textos obligatorios, porque constituyen el monopolio educativo por parte del Estado. Expone la doctrina cristiana acerca de la educación y pide libertad y apoyo gubernamental a las escuelas privadas. En la primera parte de su pastoral agrega que los comunistas intentan denunciar a los padres de familia como traidores a los intereses del pueblo, solo porque defienden el derecho de educar a sus hijos. En el segundo capítulo de su carta, . . . habla de los principios cristianos sobre educación. Dice que esta es una obra de tres sociedades: la familia, el Estado y la Iglesia y que no podrá llegarse a una verdadera y secunda paz escolar mientras no se reconozcan los derechos de todas y cada una de ellas. Rechaza la solución que al problema ha dado el régimen. Dice que los dirigentes de la escuela pública han excluido la enseñanza religiosa y tienden a socializar al niño y a absorber actividades del hogar. Finalmente propone que se apoyen con recursos gubernativos las escuelas privadas, y que en las públicas se imparta la educación moral y religiosa por maestros autorizados. También da orientaciones a los padres de familia, maestros y sacerdotes para procurar la solución al problema educativo”.

Como indicamos anteriormente, referimos a todos y cada uno de los ataques producidos contra el texto gratuito, a más de ser imprudente por el espacio que tendríamos que dedicarles en este trabajo, resulta ocioso, ya que todos los opositores de dicho texto coinciden en esencia en los argumentos que exponen, y dan la impresión inclusive, de seguir determinados cartabones o consignas establecidos por una misma voz rectora. Hemos querido, sin embargo, señalar los anteriores antecedentes con el objeto de poder desprender de los mismos los argumentos concretos en que tales ataques se basan, a fin de poder examinarlos en el desarrollo de este trabajo.

Concretando entonces las supuestas razones de oposición al texto gratuito, consideramos poder resumirlas en la siguiente forma:

I.—Que los libros de texto son antijurídicos:

a) Porque están en contra del derecho natural, primario e inalienable, de los padres de familia para elegir la educación que debe darse a sus hijos.

b) Porque pugnan con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución, ya que dicho precepto no contiene base alguna para señalar libros de texto únicos, exclusivos y obligatorios.

c) Porque siendo únicos, exclusivos y obligatorios, violan lo dispuesto en los artículos 4o. y 7o. de la Constitución, y diversos preceptos de la Ley Orgánica de la Educación Pública: artículos 6o., fracc.

IX; 61 y 66; y porque al tener tales características, están en desacuerdo con las disposiciones que norman las actividades de la Comisión Revisora de Libros de Texto y de Consulta, y con el propio decreto de 12 de febrero de 1959, que creó la Comisión Nacional de los Libros de Texto Gratuitos, ya que ninguna de dichas disposiciones faculta a las autoridades educativas para establecer libros de texto únicos, exclusivos y obligatorios.

d) Porque resultan anticonstitucionales en el aspecto religioso.

e) Porque violan lo dispuesto en el artículo 28 constitucional, ya que constituyen un monopolio.

f) Porque están en contra del artículo 26, fracción III, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, suscrita por México en 1948.

II.—Que son antidemocráticos:

a) Porque se nulifican las diversas corrientes del pensamiento al declararse como único el pensamiento o la verdad oficial expuesta en dichos libros, lo que sólo es típico de países totalitarios.

b) Porque tienen tendencias comunistas y el marxismo-leninismo es incompatible con nuestro sistema democrático

c) Porque se prestan para adoctrinar.

III.—Que son antipedagógicos:

a) Porque estancan el proceso de la enseñanza.

b) Porque reducen al maestro a un repetidor de invariables lecciones.

c) Porque hacen inútil la elaboración de otras obras didácticas.

d) Porque se basan y están de acuerdo con los nuevos programas.

e) Porque tienen inconvenientes y errores.

2.—Licitud de los textos gratuitos.

Los libros de texto gratuitos editados y distribuidos por el Estado, resultan jurídicamente licitos en virtud de que no contravienen ninguna ley de orden público ni están en desacuerdo con las buenas costumbres. Para demostrar lo anterior es necesario referirnos a cada una de las imputaciones de orden legal que a dichos textos se hacen. En esa virtud, a continuación efectuaremos el examen de las mismas, a fin de refutarlas y probar que son inválidas a la luz de la ley.

1.—Se dice que los libros de texto gratuitos son antijurídicos por que están en contra del derecho natural, primario e inalienable de los padres de familia para elegir la educación que deba darse a sus hijos. Esto es falso por las siguientes razones:

El llamado *derecho natural* constituye una noción cambiante a través de la historia, de la ciencia y de la filosofía del derecho, y a la cual se ha querido identificar con el elemento invariable, constante y determinante del derecho positivo. El concepto clásico de derecho na-

tural se inspira en la idea de máximas eternas inmutables y perennes, superiores a las normas creadas por el hombre, o bien en consideraciones metafísicas. Así, indica Trinidad García, para los jurisconsultos romanos el derecho natural se erigía sobre máximas eternas e inmutables, las cuales coexistían con las normas positivas variables y temporales, dado su carácter de creaciones humanas. En la Edad Media la poderosa influencia de la filosofía religiosa hizo que se considerara al derecho natural como un conjunto de normas absolutas, extrahumanas y divinas que derivaban directamente de Dios, las cuales, por tanto, deberían acatarse indiscutiblemente y a las que no podía oponerse ninguna norma humana. Durante los siglos XVII y XVIII, los sistemas filosóficos racionalistas consideran al derecho natural, como aquel que se integra por principios perennes que se originan en la naturaleza humana, constituyendo un sistema independiente y superior al derecho positivo.

Opuestas al criterio clásico, modernas tendencias jurídico-filosóficas consideran variable el contenido del derecho natural, como lo es el del propio derecho positivo, por ser éste una creación de la voluntad humana. Así, las tendencias en que se expresa el ideal jurídico de cada pueblo y de cada época, constituyen ese llamado derecho natural que varía igualmente en el tiempo y en el espacio.

Ahora bien, nuestro sistema constitucional, base de nuestro derecho positivo, no se inspira en consideraciones de índole metafísico o en teorías que resultan anacrónicas por haber sido científicamente superadas, sino descansa en la filosofía eminentemente social aportada por la Revolución de 1917, y por lo mismo, sin dejar de reconocer y tutelar a la persona individual, establece ideales de justicia y equidad en función del bien colectivo.

No pueden entonces, los impugnadores del texto gratuito, alegar ninguna prerrogativa con base en un pretendido derecho natural que no esté de acuerdo con el ideal jurídico de nuestro sistema.

De cualquier modo, no pretendemos negar el derecho que asiste a los padres de familia para educar a sus hijos de acuerdo con las ideas que mejor les convengan; pero este beneficio no se deriva de ningún derecho natural, sino se desprende de nuestra ley positiva y vigente, y se disfruta sin más restricción que el respeto a las limitaciones que la Constitución señala para la manifestación de las ideas. Al efecto, el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Educación Pública, dispone textualmente: *"La transmisión de conocimientos o de principios que se realice privadamente, fuera de las escuelas, en el seno de la familia, de persona a persona o en circunstancias análogas, no estará sujeta a restricción alguna, salvo las limitaciones que para la manifestación de las ideas señala el artículo 6o. de la Constitución Federal para los casos de ataques a la moral, los derechos de tercero, provocación de algún delito o perturbación del orden público; pero no tendrá validez oficial, ni exime, en su caso, del carácter obligatorio de la educación primaria"*.

Inútil es pues discutir el derecho de los padres de familia para educar a sus hijos de acuerdo con los principios que se profesen en el seno

de cada familia, ya que en esto estamos completamente de acuerdo y la propia ley así lo señala. Pero no debe pretenderse hacer extensivo tal derecho en lo que se refiere a la educación pública, ya que ésta, como hemos visto, constituye un servicio público, función que técnica y legalmente es propia del Estado.

No por ello, sin embargo, se lesiona el referido derecho de los padres de familia para aportar a sus hijos privadamente la educación que estimen más conveniente, ya que existen otros muchos medios para esto último, dentro del respetabilísimo seno de cada hogar.

2.— Se afirma también que los libros de texto editados y distribuidos gratuitamente por la Administración, son antijurídicos debido a que el artículo 30. de la Constitución Política de la República, no contiene base alguna para su establecimiento como únicos, exclusivos y obligatorios. Rechazamos categóricamente esta afirmación por las siguientes razones:

Respecto al supuesto carácter único y exclusivo que se les imputa, creemos que no es necesario intentar un análisis jurídico, ni siquiera un examen profundo, para demostrar la falsedad de la imputación; ya que, por una parte, a nadie se prohíbe elaborar y editar otros libros de texto, y por la otra, los maestros y alumnos de enseñanza primaria pueden echar mano de muchas otras obras de consulta. *Único* quiere decir "sólo y sin otro ejemplar de su especie". (118) Elemental resulta, pues, que el libro de texto gratuito elaborado por el Gobierno Federal, no puede ser único desde el momento que en cualquier biblioteca o escaparate de librería, se pueden encontrar decenas de diferentes libros de texto elaborados en relación con la enseñanza primaria, los cuales pueden ser leídos o adquiridos con toda libertad por todo aquél que se interese en sus lecciones.

Tampoco puede afirmarse válidamente que los libros de texto gratuitos sean *exclusivos*, puesto que además de éstos, en las escuelas primarias se pueden usar, como obras de consulta, muchas otras que las propias autoridades educativas se ocupan de señalar por conducto de sus órganos específicos. Al efecto, la Comisión Revisora de Libros de Texto y de Consulta anteriormente, al inicio de cada año escolar, venía publicando el catálogo oficial de los textos que, previo estudio, revisión y dictamen, habían obtenido la aprobación de dicho organismo; atribución ésta que le fue conferida por las disposiciones legales relativas: Decreto de creación y Reglamento del mismo organismo. Y lo propio hace actualmente la Sección Permanente de Libros de Texto y de Consulta del Consejo Nacional Técnico de la Educación, con base en lo dispuesto sobre el particular en el Reglamento vigente de dicho Consejo. Ahora bien, si por exclusivo se entiende aquello que se usa sin admitir o rechazando cualquier otra cosa del mismo género, obvio resulta, de

118.—Diccionario Enciclopédico Sopena. Editorial Ramón Sopena, S. A. Barcelona, España, 1962. Tomo II. Pág. 2208.

acuerdo con lo que antes hemos expresado, que el texto gratuito no puede tener tal carácter.

Sí son en cambio, los libros de texto gratuitos, obligatorios; pero su obligatoriedad, como más adelante lo demostraremos, se fundamenta en la ley y específicamente en el mandato relativo que contiene el artículo 3o. constitucional.

3.—Igualmente se empeñan en afirmar los detractores de los textos gratuitos que éstos son antijurídicos en virtud de que su carácter único, exclusivo y obligatorio viola lo dispuesto en los artículos 4o. y 7o. de la Constitución; y 6o., fracción IX; 61 y 66 de la Ley Orgánica de la Educación Pública, así como las disposiciones que rigen las actividades de la Comisión Revisora de Libros de Texto y de Consulta y el propio Decreto de Creación de la Comisión Nacional de los Libros de Texto Gratuitos. Analizaremos pues, por partes, las supuestas violaciones alegadas.

El artículo 4o. de la Constitución Política de la República expresa textualmente lo siguiente: *“A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de tercero o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marca la Ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.—La Ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan títulos para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo”*.

Dicen los opositores a los textos gratuitos que éstos, en su carácter único, exclusivo y obligatorio, violan las garantías constitucionales que este precepto contiene por que se lesiona el derecho de los escritores para escribir los libros de texto, actividad que constituye una profesión lícita, y también por que se obstaculiza el libre comercio de los mismos libros.

Hemos dejado establecido con anterioridad, aportando las razones al respecto, que los libros de texto que edita y distribuye la Administración Federal en forma gratuita para los alumnos de las escuelas primarias del país, ni son únicos ni son exclusivos. Pero por lo que se refiere a su implantación obligatoria no puede con ello impedirse el disfrute del derecho que la Constitución garantiza a los escritores para ejercer libremente su profesión y para comerciar con las obras de su producción, ya que inclusive el propio organismo encargado de editar y distribuir dichos textos, convoca periódicamente a todos los mexicanos interesados en escribir obras, a que participen en el concurso para elegir los textos oficiales que habrán de editarse y distribuirse gratuitamente. Por otra parte, al establecerse dichos libros de texto, simplemente se ha fijado el principio de que el Estado, dentro del proceso de planificación del servicio público educativo, considerando las obras escritas previo concurso o li-

brenemente, señale o escoja como textos obligatorios las que considere más adecuadas y convenientes, haciendo uso de la facultad discrecional que, como más adelante veremos, deriva en principio del propio artículo 3o. de la Constitución.

En atención a esto, pues, no existe ninguna base para afirmar que con los libros de texto gratuitos se impida a persona alguna dedicarse a la profesión o trabajo lícitos que mejor le acomoden.

De la misma manera se afirma que con la implantación obligatoria de los libros de texto gratuitos se viola la garantía individual contenida en el artículo 7o. constitucional, en virtud de que se restringe la libertad de escribir y publicar.

El artículo 7o. de la Constitución contiene la garantía individual que consiste en el disfrute de la libre manifestación escrita de las ideas. Expresa dicho precepto lo siguiente: *"Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.—Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, 'papeleros', operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos"*.

Estiman los susodichos opositores que, con la creación de libros de texto gratuitos implantados como obligatorios, se restringe la libertad de escribir y publicar escritos sobre la materia educativa. Esta afirmación resulta por todos conceptos falsa si se tiene en cuenta que cualquier persona, en el momento que lo desee, puede escribir o imprimir y publicar obras didácticas o escritos que se refieran a la materia educativa, sin que por ello tengan que sujetarse previamente a la censura, ni depositar fianza alguna. Así, los mismos autores de este infundio se contradicen automáticamente al afirmar tal falsedad mediante escritos difusamente publicados, los cuales no han sido objeto de ninguna censura previa ni sin que para ello se les haya exigido fianza, ni les haya originado encarcelamiento o pena alguna.

Pero si bien es cierto que cualquier persona puede escribir obras relacionadas con la materia educativa, también lo es que no existe ningún ordenamiento constitucional ni ninguna disposición legal secundaria que obligue al Estado a declarar esas obras como texto escolar, ya que al respecto al Estado le está otorgada una facultad discrecional, según veremos más adelante.

Supuestas violaciones a la Ley Orgánica de la Educación Pública han sido igualmente propaladas por los enemigos del texto gratuito. Así, se considera antijurídico a éste debido a que su pretendido carácter

único y exclusivo y su naturaleza obligatoria, contravienen lo dispuesto en los artículos 6o., fracción IX; 61 y 66 de aquélla.

En el primer aspecto de tal afirmación se equivocan hasta en la referencia que hacen de la ley orgánica, ya que no es la fracción IX, del artículo 6o. de dicha ley, sino la fracción XI, la que alude a la producción de obras didácticas. Por lo que toca al fondo de la cuestión, el artículo 6o. de la Ley Orgánica de la Educación que integra el Capítulo II, denominado *Facultades y deberes del Estado en materia educativa*, en su fracción XI, señala lo siguiente:

“Artículo 6o.—El Estado tiene las siguientes facultades y deberes en materia educativa: . . .

“XI.—Estimular la producción de obras didácticas y de material escolar, y la investigación científica o de alta cultura, por medio de la edición gratuita de las obras, de otorgamiento de subvenciones o recompensas, o por distinciones honoríficas”.

Reproducimos aquí, en principio, para refutar la imputación que ahora examinamos los argumentos expuestos en la réplica que hemos hecho a las anteriores objeciones, ya que no siendo ni únicos ni exclusivos, el establecimiento obligatorio de los textos gratuitos no puede haber originado nada que se oponga al cumplimiento del precepto que nos ocupa. La misma Comisión Nacional de los Libros de Texto Gratuitos, de acuerdo con las funciones que el decreto de su creación le señala, se encarga de estimular la producción de obras didácticas, ya que otorga premios en numerario a los autores cuyas obras sean seleccionadas entre aquéllas que participan en los concursos; premio que, además, cubre el pago de los derechos de autor correspondientes.

Así, en una de las bases de las convocatorias a los concursos para la elaboración de los libros de texto y cuadernos de trabajo que ha venido publicando la Comisión Nacional de los Libros de Texto Gratuitos, se indica textualmente lo siguiente:

“Décimocuarta.—El autor o autores de cada uno de los trabajos aceptados (libro y cuaderno como una unidad) recibirá \$ 75,000.00 (Setenta y cinco mil pesos) en pago total de sus derechos por el primer año lectivo en que la obra se use, cualquiera que sea el número de ejemplares editados, y \$ 37,500.00 (Treinta y siete mil quinientos pesos) independientemente también del número de los ejemplares, por cada uno de los años lectivos posteriores en que la obra esté en vigor”. (119)

El mismo establecimiento de los libros de texto gratuitos, lejos de contravenir el mandato de la fracción XI del artículo 6o. de la Ley Orgánica de la Educación, trajo consigo, pues, la creación de una nueva fuente de estímulo para la producción de obras didácticas y material escolar. Por tanto, resulta falso e infundioso afirmar que el establecimiento obligatorio de tales textos, contravenga el precepto que comentamos, ya que, como hemos visto, la creación de dichos textos significó pre-

119.—“Ovaciones”, información, 3 de agosto de 1965. Pág. 7.

cisamente un nuevo procedimiento para asegurar el cumplimiento, por parte del Estado, del deber que sobre el particular le impone la ley.

Respecto a la supuesta violación del artículo 61 de la misma ley orgánica que nos ocupa, los opositores de los libros de texto gratuitos afirman que éstos se oponen a su cumplimiento en virtud de que, al ser siempre iguales, no se observa la elasticidad necesaria para los diferentes medios en que se aplican.

El artículo a que ahora nos referimos expresa los siguientes:

"Artículo 61. La educación primaria, en su contenido mínimo, será igual en toda la República. Por tanto, corresponde al Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, la formulación de planes de estudio, programas y métodos de enseñanza, los que tendrán aplicación, tanto para las escuelas dependientes del Estado como para las particulares que funcionen con autorización legal, sin perjuicio de que en su elaboración se establezca cierta elasticidad que permita poner a la Escuela Primaria en relación con las necesidades y características del medio físico, económico y social en que actúe".

La sola lectura del precepto que acabamos de transcribir, permite comprender lo erróneo de la imputación que comentamos, ya que el texto del mismo precepto se inicia indicando precisamente que el *contenido mínimo* de la educación primaria será igual en toda la República. No es necesario entrar en discusiones pedagógicas para comprender, por ser ello elemental, que si bien los libros de texto representan valiosos auxiliares didácticos, no constituyen ni con mucho todo el acervo que se aporta a los educandos en las aulas, sino precisamente un mínimo, que indispensablemente debe ser general. La enseñanza exclusivamente libresca, por otra parte, ha sido desde antiguo superada por la escuela activa que reclama una constante participación de maestros y alumnos en el proceso educativo; proceso en el cual, el educador, en su tarea eminentemente formativa, tiene que ajustar tanto los programas y planes de estudio como las técnicas y métodos pedagógicos, no sólo a cada diferente medio físico, económico y social en que actúe, sino inclusive a cada individuo en particular que por su propia naturaleza individual, resulta diferente de cualquier otro. Pero esto es una necesidad pedagógica tan obvia, que su aplicación se estima implícita en la tarea cotidiana del maestro. La norma legal se identifica plenamente en este caso con la necesidad técnica.

Considerar entonces que los libros de texto representan todo el contenido del proceso de la enseñanza, sería tanto como negar la función del educador y de la escuela, en la cual, entre otras cosas, se atiende a este necesario aspecto que el legislador previó y señaló.

Ahora bien, los programas y planes de estudio sí pueden ser aplicados previendo la elasticidad que indica la ley y que demanda la pedagogía. Esto no deja de realizarse, en algunos casos, en el propio contenido de dichos planes y programas, y en otros, amén de lo que antes he-

mos indicado, mediante instructivos o circulares que generalmente acompañan a aquéllos.

Pero en nada pueden oponerse los textos gratuitos al cumplimiento de la ley en este aspecto, ya que los mismos representan, como hemos señalado, sólo un aspecto, sólo un renglón, sólo un medio técnico para el aprendizaje, el cual puede quedar perfectamente comprendido dentro del mínimo que la propia ley señala, será igual en toda la República, junto a otros muchos aspectos y elementos constitutivos de la educación como actividad formativa, que comprenden los métodos pedagógicos modernos.

Por último, quieren los enemigos del texto gratuito fundar sus imputaciones en el aserto de que con la implantación de dichos textos se contraviene también el artículo 66 de la misma Ley Orgánica de la Educación.

El precepto a que aludimos dice:

“Artículo 66.—En la educación primaria se procurará y utilizará la colaboración con los padres, familiares o representantes de los niños, para coordinar con ellos las labores educativas”.

El establecimiento obligatorio de los libros de texto gratuitos, no puede presuponer que no se procure ni utilice la colaboración de la familia en la obra educativa. La escuela primaria que se encarga de proporcionar educación sistemática no es en rigor la prolongación del hogar, en donde generalmente la educación que se da a los menores no es sistemática; pero desde su propio sitio, ambas agencias educativas, lejos de contradecirse, deben complementarse en la tarea formativa de los niños y jóvenes en edad escolar primaria. Atendiendo a esta necesidad, seguramente, y reconociendo el interés legítimo de los paterfamilias en la educación de sus hijos, el legislador se refirió en el precepto que comentamos a la utilización de la colaboración de la familia en la obra educativa de la escuela primaria, la cual, independientemente de que la ley lo considere y reclame, resulta indispensable, tanto para que el contenido de tal educación logre penetrar eficientemente en los educandos, como para alcanzar las metas que la misma se propone. La coordinación entre la escuela y la familia a que el precepto alude, presupone por tanto, la acción conjunta de ambas instituciones en el aprendizaje y formación de los educandos; pero cada una desde su propio sitio y dentro de sus respectivos campos de acción. No puede derivarse pues, del mismo precepto, que so pretexto de una colaboración, se pretenda intervenir en la determinación de las características de una actividad que, por su naturaleza de servicio público, corresponde técnica y legalmente al Estado en grado eminente.

Por otra parte, la colaboración de que habla la ley, obviamente puede prestarse de muy diversas formas y en diferentes aspectos; en consecuencia, al Estado, de acuerdo con su facultad planificadora en materia educativa, corresponde considerar y evaluar dicha colaboración y orien-

tarla precisamente hacia facilitar el servicio público de que venimos hablando.

No existe entonces ninguna disposición que obligue al Estado a dejar en manos de los padres de familia la elaboración de los libros de texto oficiales. Sin embargo, al elaborarse los textos que nos ocupan, tampoco se fijó ninguna restricción a los padres de familia interesados en colaborar con la Administración en este renglón específicamente, ya que las convocatorias para los concursos correspondientes, señalan como único requisito, referido a la persona de los autores, que éstos sean mexicanos. Todo padre de familia deseoso de colaborar en esta magna obra, pudo pues participar en los concursos a que antes nos referimos.

En virtud de las anteriores explicaciones, estimamos que en ninguna forma se vulnera el artículo 66 de la Ley Orgánica de la Educación Pública, con el establecimiento obligatorio de los libros de texto gratuitos.

Se afirma por otra parte que los textos gratuitos contravienen el Reglamento de la Comisión Revisora de Libros de Texto y de Consulta; pero no se precisa la parte o el precepto del mismo que consideran violado; simplemente, en el dictamen de la Barra de Abogados que antes hemos transcrito, se dice que . . . *"El Reglamento Interior de dicha Comisión, exige un libro de texto para cada materia y para cada grado; y previene que sólo requiere libros, para el 1er. grado del primer ciclo de la enseñanza primaria 'la escritura' y 'la lectura', y para el 2o. grado del mismo ciclo, sólo la 'lectura' . . ."*

Se pretende pues encontrar la supuesta antijuricidad de los textos gratuitos en un reglamento interior de funcionamiento del organismo a que antes nos referimos, como lo es el aprobado por el Secretario de Educación Pública y publicado en el *Diario Oficial* del 4 de julio de 1957, reglamento que por su propia naturaleza interior, únicamente se refiere, en detalle, al sistema de trabajo del susodicho organismo; pero que no puede ampliar o restringir las facultades del mismo organismo ni variar su organización. Tanto es así, que el reglamento interior a que nos referimos fue previsto por el artículo 3o. del Reglamento de la Comisión Revisora de los Libros de Texto y de Consulta, de 30 de enero de 1957, disposición que estableció inclusive las bases conforme a las cuales debería ser expedido por el Secretario de Educación Pública. Tales bases son las siguientes:

"a) Establecer claramente los requisitos que debe reunir una obra para poder ser incluida en el catálogo oficial de los libros de texto y de consulta de acuerdo con los lineamientos que señalan los Artículos 18, 19 y 20 de la Ley Orgánica de la Educación Pública.

"b) Precisar un procedimiento rápido, eficaz e imparcial para el estudio, revisión y dictamen de dichas obras y su costo. En consecuencia, los dictaminadores deberán ser personas idóneas y no autores de libros de texto sobre la especialidad de que se trate, a fin de garantizar la imparcialidad de los dictámenes respectivos, y

"c) Señalar los medios adecuados para dar oportunidad a los interesados de ser oídos por la Comisión Revisora de Libros de Texto y de Consulta, antes de la emisión del dictamen definitivo". (120)

Ahora bien, si la Comisión de que se trata, de acuerdo primero con el decreto de su creación de 2 de febrero de 1954 y después con el reglamento de 30 de enero de 1957, que abrogó al mencionado decreto y que vino a precisar sus facultades, organización y competencia, tiene entre sus atribuciones la de señalar las asignaturas que requieren libros de texto o de consulta, en los diferentes grados de enseñanza primaria (artículo 1o., inciso b, de dicho reglamento), resulta obvio que tal facultad puede aplicarse en relación con todas las asignaturas y actividades y en todos los grados y ciclos de dicha enseñanza. Por tanto, si en el reglamento interior de dicha Comisión, jerárquicamente inferior, limitado por las bases determinadas en el reglamento general, y simplemente instructivo de su funcionamiento, se indicó que sólo en escritura y lectura, en el primer año, y únicamente en lectura en el segundo año de enseñanza primaria se requerían libros de texto, ello sólo puede interpretarse como una consideración técnico-pedagógica; pero nunca como una limitación a un estatuto superior y supletorio como lo es, al respecto, el reglamento general de la misma Comisión.

Hemos querido analizar pormenorizadamente la objeción que se quiere basar en el reglamento interno que comentamos, simplemente para demostrar su manifiesto carácter absurdo; pero por otra parte, casi no merece particular examen debido a que la obligatoriedad de los libros de texto gratuitos no se desprende ni de un acuerdo ni de un reglamento, sino que deriva de un precepto constitucional que en última instancia no puede ser contrariado por disposición secundaria alguna, independientemente de lo que en ésta se exprese.

Por lo que se refiere al Decreto de Creación de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, de 12 de febrero de 1959, los enemigos de los textos gratuitos dicen que tal decreto en ninguna de sus partes se propone ni autoriza a la Administración para implantar un libro de texto uniforme, único, exclusivo y obligatorio, motivo por el cual, afirman, con la implantación de los textos gratuitos, se contraviene el propio decreto mencionado.

El decreto que nos ocupa expresa textualmente lo siguiente:

"Adolfo López Mateos, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que me otorga la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal y el tercer párrafo del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Educación Pública, reglamentaria de los artículos 3o., 31 fracción I, 73 fracciones X y XXV, y 123 fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

"Considerando, 1o. Que, según lo disponen las fracciones VI y VII del artículo 3o. de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la

120.—"Diario Oficial", de 1o. de marzo de 1957.

Educación Primaria impartida por el Estado —Federación, estados y municipios— ha de ser, además de obligatoria, gratuita;

“Considerando, 2o. Que dicha gratuidad sólo será plena cuando además de las enseñanzas magisteriales los educandos reciban, sin costo alguno para ellos, los libros que les sean indispensables en sus estudios y tareas, circunstancia esta última, prevista en el apartado 3o. del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Educación Pública, de 31 de diciembre de 1941;

“Considerando, 3o. Que las incidencias con que la situación económica mundial ha venido reflejándose en las escalas de precios del mercado mexicano hacen cada día más oneroso, particularmente entre determinadas clases sociales, el adquirir los libros de texto escolares;

“Considerando, 4o. Que mientras los libros de texto sean materia de actividad comercial resulta indefectible —pues surge entonces la tendencia a diversificarlos— que en sus características y precios influya el interés económico de los distintos sectores que los producen, los cuales, también por la naturaleza de las cosas, se multiplican, y que, inversamente, sometida la producción de dichos libros a las solas decisiones de un organismo extraño a los afanes de lucro, eso los abaratará en cuantía suficiente para que el Estado tome y soporte sobre sí la carga de proporcionarlos gratis; y

“Considerando, 5o. Que al recibir gratuitamente los educandos sus textos, y esto no como una gracia, sino por mandato de la ley, se acentuará en ellos el sentimiento de sus deberes hacia la patria de la que algún día serán ciudadanos,

“he tenido a bien expedir el siguiente

“Decreto: Artículo 1o. Se crea la Comisión Nacional de los Libros de Texto Gratuitos, dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

“Artículo 2o. Serán funciones, facultades y deberes de la Comisión Nacional de los Libros de Texto Gratuitos:

“Fijar, con apego a la metodología y a los programas respectivos, las características de los libros de texto destinados a la educación primaria;

“Proceder, mediante concursos, o de otro modo si los concursos resultaren insuficientes, a la edición —es decir, redacción, ilustración, compaginación, etc.— de los libros de texto mencionados en la fracción precedente;

“Nombrar, previo acuerdo del Secretario de Educación Pública, el personal que la capacite para cumplir eficazmente su misión, y formular, también con la auencia de aquel funcionario, las normas y procedimientos, que deban regirla en sus actividades;

“Acudir, cuando lo juzgue prudente, oportuno y útil, a la ayuda que pueda prestarle la iniciativa privada, cuyo concurso habrá de considerarse siempre como expresión del deseo, generoso y desinteresado, de participar en un designio patriótico; y

“Gestionar ante las autoridades competentes las medidas adecuadas a impedir que los libros materia de este decreto sean motivo de lucro

para nadie —salvo el legítimo beneficio o estipendio de escritores, dibujantes, grabadores, impresores, etc.—o que se conviertan en artículo de comercio franco o clandestino, o que salgan del país, o que de algún modo se presten a que se obtenga de ellos, con falsas razones, cualquier fruto ajeno al propósito original que se les señala.

“Artículo 3o. Formarán la Comisión Nacional de los Libros de Texto Gratuitos:

“Un presidente, un secretario general y seis vocales, capaces de cuidar que los libros cuya edición se les confía tiendan a desarrollar armónicamente las facultades de los educandos, a prepararlos para la vida práctica, a fomentar en ellos la conciencia de la solidaridad humana, a orientarlos hacia las virtudes cívicas y, muy principalmente, a inculcarles el amor a la patria, alimentado con el conocimiento cabal de los grandes hechos históricos que han dado fundamento a la evolución democrática de nuestro país;

“Un cuerpo de doce colaboradores pedagógicos.

“Cinco representantes de la opinión pública, a fin de que ésta se halle, en cualquier momento, insospechablemente al tanto de los trabajos de la Comisión; y

“Un contador y un auditor, ambos con título profesional.

“Artículo 4o. El Presidente, el secretario, los vocales y los representantes de la opinión pública serán designados por el jefe del poder ejecutivo. El nombramiento de los otros componentes de la Comisión lo hará el Secretario de Educación Pública.

“Artículo 5o. La Comisión Nacional de los Libros de Texto dispondrá de los siguientes recursos económicos:

“Las sumas que la federación, los estados y los municipios le destinen;

“Las aportaciones de la iniciativa privada.

“Transitorios: Artículo primero. Este decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

“Artículo segundo. La Comisión concluirá su primer reglamento, y lo someterá a la aprobación del Secretario de Educación Pública, dentro de un plazo no mayor de tres semanas desde que entre en vigor este decreto.

“Dado en la residencia del poder ejecutivo federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.—Adolfo López Mateos. Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Educación Pública, Jaime Torres Bodet. Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Antonio Ortiz Mena. Rúbrica”. (121)

Como puede advertirse del solo examen del texto transcrito, al considerarse la necesidad de lograr con plenitud el cumplimiento del ineludible deber del Estado de proporcionar educación primaria gratuita, se dispone únicamente la creación de un organismo dependiente de la

121.—“Diario Oficial”, de 13 de febrero de 1959.

Secretaría de Educación Pública, encargado de la ejecución de los propósitos que los mismos considerandos del decreto establecen, y se señalan al efecto tanto sus funciones, facultades y deberes específicos, como su organización y recursos, a fin de que el mismo organismo quedara en aptitud de cumplir su cometido concreto: edición y distribución gratuita de los libros de texto para el nivel de enseñanza primaria, previa selección de los mismos efectuada mediante concursos o en la forma que se estimara más conveniente. Largo no tenía por qué mencionarse, en el decreto que creaba la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, organismo que, como indicamos, concretaba su finalidad fundamental en el mero aseguramiento de la gratuidad de los nuevos textos para la educación primaria, un asunto que, como la obligatoriedad de los mismos, no era materia de su objeto. Y ello, por otra parte, habría sido ocioso ya que la potestad del Estado para señalar los textos obligatorios no se estatuye mediante dicho decreto, sino se desprende de la facultad planificadora de la educación que al Estado confiere la Constitución General de la República.

En otras palabras, la Comisión Nacional de los Libros de Texto Gratuitos no fue creada para producir libros obligatorios, sino textos y cuadernos de trabajo gratuitos cuya obligatoriedad podía señalar la Administración por conducto de sus órganos específicamente competentes para el efecto, con base en la facultad preexistente a que nos referimos.

La objeción de los impugnadores del texto gratuito se queda pues en la superficie de la cuestión, ya que si el decreto citado efectivamente no indica que los textos gratuitos serán obligatorios, tampoco prohíbe su establecimiento con tal carácter. Con replicar lo anterior, bastaría entonces, también superficialmente, para refutarlos; pero insistimos, el que se hable o no de su obligatoriedad en el mismo decreto, en virtud de las explicaciones que hemos intentado, resulta una situación jurídicamente intrascendente.

Antes hemos demostrado que los textos de que se trata ni son únicos ni son exclusivos; por ello, al refutar la objeción que nos ocupa, hemos considerado suficiente con referirnos exclusivamente a la única característica en la que aciertan sus impugnadores: su obligatoriedad.

4. Se quiere insistir en la antijuricidad de los libros de texto gratuitos afirmando ahora que los mismos resultan anticonstitucionales en el aspecto religioso, en virtud de que los libros no se ocupan de la existencia de un Ser Supremo, ni de las diversas religiones que existen, excepto cuando las estudian en los aspectos históricos y estadísticos.

Esta misma afirmación nos sirve, sin embargo, para ratificar que los textos que nos ocupan se ajustan cabalmente al carácter laico que por mandato constitucional tiene la educación mexicana, la cual por ello no es antireligiosa, sino simplemente, para respetar las creencias de cada individuo, se conduce con independencia de cualquier credo.

En otra parte de este trabajo hemos hablado ampliamente sobre el particular; por lo cual, a propósito de la impugnación que ahora tratamos, reproducimos simplemente los argumentos expuestos entonces. Examinaremos sin embargo, tanto lo afirmado al respecto por los enemigos del texto gratuito, como algunos párrafos de uno de los libros que más ha sido blanco de la fobia sobre esta magna obra: *Mi Libro de Cuarto Año. — Historia y Civismo*, texto sobre el cual se ha llegado a afirmar lo siguiente:

"...nos parece inexplicable el que el Libro de Historia y Civismo de Cuarto Año haya sido aprobado por la Comisión Nacional de los Libros de Texto Gratuitos. De su lectura se desprende una tendencia sectarista, parcial, intencionalmente antirreligiosa y anticlerical, que altera la historia al presentar falsedades y verdades a medias y que dista mucho del 'criterio histórico', de 'la tolerancia' del 'respeto a la verdad' y de la 'justicia' de que hablan las normas fijadas a los autores (se refieren a las normas y guiones técnico-pedagógicos fijados por la Comisión Nacional de los Libros de Texto Gratuitos, para la elaboración de los mismos libros). — Es tal su tendencia que el uso de este libro sólo logrará ahondar las diferencias que existen entre los mexicanos, y es tal su anticatolicismo, que la implantación de este texto no propiciará la unidad de gobierno y pueblo, sobre todo de un pueblo eminentemente católico..." (122)

Salta a la vista pues la gravedad de tales afirmaciones, no en virtud de su profundidad o veracidad, pues las mismas pierden toda seriedad y validez si se examina el texto objeto de tales ataques, sino debido a la discordia que quieren sembrar, a lo agresivo de su postura y a las amenazas que la misma implica.

Ahora bien, examinaremos aunque sea aquellas lecciones de dicho texto que, debido a su carácter histórico, tocan temas relacionados con las religiones:

"La Iglesia Católica durante la época virreinal.

"1. Las órdenes religiosas y su labor en la Nueva España. Los franciscanos fueron los primeros religiosos que vinieron a México. Fray Pedro de Gante llegó en 1523; fundó en Texcoco la primera escuela de la parte continental de América y estableció talleres para herreros, carpinteros, canteros, zapateros, etcétera. Fray Toribio de Benavente, a quien los indios llamaban Motolinía, se distinguió por su caridad y gran amor hacia los naturales.

"Después llegaron los dominicos, es decir, los religiosos que pertenecían a la orden de Santo Domingo. Uno de ellos fue fray Bartolomé de las Casas, de quien ya hemos hablado en este libro.

"Posteriormente vinieron los agustinos y los jesuitas. Estos últimos se dedicaron principalmente a educar a los jóvenes de las clases acomodadas de las ciudades y a los indios del Norte y del Noroeste.

122.—El Problema Educativo de Nuevo León. Op. Cit. Págs. 108 y 109.

“Los misioneros estudiaron las lenguas aborígenes para poder hablar con los indios y enseñarles la doctrina cristiana, la lengua castellana y diversos oficios y artes. Los indígenas, casi siempre, encontraron en los misioneros amorosa protección contra los encomenderos españoles y criollos; y fue así como los religiosos conquistaron el respeto y el cariño de los indios. Los ayudó en esto su paciencia y su constancia infatigable.

“Muchos templos, conventos y hospitales se edificaron gracias al impulso de los misioneros, que dedicaban a sus patronos las obras construidas: a San Francisco, los franciscanos; a Santo Domingo, los dominicos; a San Agustín, los agustinos; a San Ignacio, los jesuitas. Algunos de aquellos templos eran humildes, toscos y fuertes; otros, de gran belleza, son verdaderas maravillas por el delicado trabajo de sus fachadas, de sus interiores y de sus altares.

“2. Los misioneros más notables fueron: fray Bernardino de Sahagún, quien aprendió de manera perfecta la lengua náhuatl, es decir, el idioma de los indios mexicanos, para comunicarse con ellos y reunir los datos con que escribió su Historia General de las Cosas de la Nueva España, libro muy bello y documento valioso para conocer la cultura de los aztecas. A ese estudio dedicó fray Bernardino su vida entera.

“Fray Sebastián de Aparicio, lego franciscano, introdujo en México el uso de las carretas tiradas por bueyes, las cuales ayudaron grandemente al desarrollo económico del virreinato.

“Don Vasco de Quiroga, obispo de Michoacán, se convirtió en verdadero padre de los naturales de esa región; construyó iglesias, colegios, hospitales; fundó el Colegio de San Nicolás y dio impulso a los oficios y a las artes. Debido a su consejo, en cada pueblo se adoptó un oficio determinado, cuyo aprendizaje se heredaba de padres a hijos: la calderería de cobre, en Santa Clara de los Cobres; la herrería y cerrajería, en San Felipe de los Herreros; la mueblería e instrumentos musicales, en Paracho; el tejido de colchas, en San Juan de las Colchas. Estas acertadas disposiciones formaron notables artifices y artesanos cuyas obras todavía podemos admirar.

“Fray Juan de Zumárraga, primer obispo de México, fue decidido protector de los indios; los defendió frente a los abusos de los miembros de la primera Audiencia y de los encomenderos.

“Estableció fray Juan el Hospital del Amor de Dios, en el predio que la Academia de San Carlos ocupa hoy en la ciudad de México. Dicho hospital estaba destinado a los enfermos contagiosos. Fundó también un hospital en Veracruz, ciudad en aquellos tiempos muy malsana.

“En unión del virrey Mendoza, fray Juan introdujo en la Nueva España la primera imprenta, así como una gran cantidad de bestias de carga, especialmente burros, que aliviaron mucho el trabajo de los indios...” (123)

123.—Mi Libro de Cuarto Año. Historia y Civismo. Comisión Nacional de los Libros de Texto Gratuitos. Secretaría de Educación Pública. Tercera Edición. México. D. F., 1961. Pág. 38.

"Las Leyes de Reforma.

"Benito Juárez expidió en Veracruz, antes que la guerra terminara, varias de las Leyes de Reforma.

"Esas leyes --decretadas entre el 12 de julio de 1859 y el 4 de diciembre de 1860-- contenían las siguientes disposiciones fundamentales:

"a) En el orden político. Establecieron la separación de la Iglesia y el Estado; suprimieron el requisito del juramento en los actos oficiales que hasta entonces lo habían exigido, y lo sustituyeron por la simple promesa o protesta de proceder bien.

"b). En el orden económico. Dispusieron la nacionalización de los bienes eclesiásticos.

"c). En el orden social. Crearon el Registro Civil, haciéndolo obligatorio para los nacimientos y defunciones que ocurrieran en la República Mexicana y para los matrimonios que aquí se efectuasen. Además, dieron al matrimonio el carácter de un contrato civil que debía celebrarse con la intervención del Estado. Secularizaron los cementerios, poniéndolos bajo autoridades civiles.

"ch). En el orden religioso. Establecieron la libertad de cultos y suprimieron las órdenes monásticas (es decir, los conventos) de varones.

"Lo que debes recordar sobre la Guerra y las Leyes de Reforma:

"1. Cuando Comonfort dejó la Presidencia, estalló la Guerra de Tres Años. Los liberales defendían la legalidad constitucional y reconocían en Benito Juárez al Presidente de la República, quien en efecto lo era conforme a la ley. Los conservadores querían destruir la Constitución, para lo cual mantuvieron en el poder a Zuloaga, y, posteriormente, a Miramón.

"2. Los primeros triunfos militares fueron para los conservadores. Guillermo Prieto salvó la vida a Benito Juárez al impedir que le dispararan los soldados que tenían orden de hacerlo.

"3. Juárez estableció su gobierno en Veracruz y allí dictó varias de las Leyes de Reforma. Santos Degollado y otros militares defensores de la Constitución consiguieron dar nuevo curso a la guerra.

"4. En la batalla de San Miguel de Calpulalpan, González Ortega derrotó finalmente a los conservadores, con lo que terminó la guerra.

"5. Las Leyes de Reforma contenían muy importantes disposiciones de carácter político, económico, social y religioso". (124)

Creemos que no es necesario agregar ningún comentario al respecto, ya que con la sola lectura de los párrafos transcritos se puede advertir, con plenitud, la falsedad de los ataques a que antes aludimos.

5.- Se alega, además, la violación que con el establecimiento de los libros de texto gratuitos, se hace al artículo 28 de la Constitución debido a que al ser únicos y obligatorios, constituyen un monopolio que lesiona el patrimonio cultural de la nación.

Una vez más insistimos en lo inútil de referirnos al pretendido carácter *único* de dichos textos, pues anteriormente hemos demostrado que no lo tienen; en esa virtud, al examinar la violación ahora alegada, consideraremos exclusivamente la obligatoriedad de los textos de que se trata.

El artículo 28 de la Constitución se ocupa efectivamente de establecer la prohibición de monopolios y estancos de cualquier índole, con el objeto de evitar que se den situaciones de hecho que originen cualquier ventaja exclusiva e indebida a favor de una o varias personas determinadas y en perjuicio de alguna clase social o del público en general. Por la misma razón indica que la ley castigará severamente y que las autoridades perseguirán eficazmente toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario que tenga por objeto obtener el alza de los precios. Igualmente dispone dicho precepto que se perseguirá y castigará todo acto o procedimiento y todo acuerdo o combinación que tienda a evitar la libertad de comercio y la libre competencia y que obligue a los consumidores, por tanto, a pagar precios exagerados. Entonces, el artículo 28 constitucional no establece ilimitadamente la libertad de comercio, sino la restringe cuando presupone en perjuicio del consumidor, en general, el alza de los precios.

De esto se desprende que en todos los monopolios prohibidos por la ley se encuentra presente como elemento esencial, *el perjuicio social que se deriva del alza de los precios*. En consecuencia, no pueden significar ninguna violación al precepto que comentamos, unos libros de texto que, lejos de perseguir el alza de los precios, se distribuyen gratuitamente y que inclusive, con el objeto de evitar que los mismos sean motivo de lucro para persona alguna (salvo el legítimo estipendio para escritores, dibujantes, impresores, etc.), o se conviertan en artículos de comercio franco o clandestino, han sido declarados precisamente fuera de comercio.

Pero por otra parte, si bien es cierto que, el referido precepto constitucional prohíbe los monopolios y estancos de cualquier clase, señala al mismo tiempo, entre otras excepciones, los privilegios que por determinado tiempo se conceden a los autores y artistas para la reproducción de sus obras; excepción de la cual deriva la legalidad sobre el derecho de autor. Ahora bien, previamente a la edición y donación de los textos y cuadernos gratuitos, el Estado adquiere de los autores correspondientes, mediante el respectivo pago, los derechos exclusivos de los mismos sobre la reproducción de sus obras (derechos de autor), y, en consecuencia, no ejerce el Estado ningún monopolio prohibido por la ley.

Vemos así, por las razones apuntadas, que de ninguna manera, ni en ningún aspecto, pueden ser violatorios del artículo 28 constitucional los textos gratuitos a que venimos refiriéndonos.

6.—Finalmente, se arguye que los textos gratuitos son antijurídicos, porque su implantación en las escuelas primarias del país viola

también el apartado tercero del artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, documento que fue suscrito por México en el año de 1948.

Para entender el verdadero sentido del artículo 26 de dicha declaración, es necesario examinarlo en su conjunto y no exclusivamente en la parte invocada por los enemigos del texto gratuito.

Expresa el precepto aludido textualmente lo siguiente:

"Artículo 26. 1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, a menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

"2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

"3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos".

Como se observa, el precepto transcrito distingue dos aspectos educativos esenciales: el público y el familiar, aludiendo en principio a la enseñanza pública (apartados 1 y 2) y fijando en relación con la misma, diversas características que integran toda una filosofía educativa y que implican y demandan la necesaria intervención del poder público de cada uno de los Estados suscriptores de la declaración, para garantizar su cumplimiento. Entonces, cuando el apartado 3 de dicho precepto indica que los padres de familia tendrán derecho preferente para escoger el tipo de educación de acuerdo con la cual habrán de formarse sus hijos, por mayoría de razón, se refiere a la educación familiar que se proporciona en el seno de cada hogar. Por lo tanto no puede presuponer dicha disposición que se deje en manos de los padres de familia y a su exclusivo arbitrio la determinación de las características de la enseñanza pública; pues de ser así resultaría contradictorio con lo expresado en sus apartados 1 y 2, en los que se fijan expresamente determinadas características para este tipo de educación. Si el espíritu del precepto hubiera sido pues, desposeer a los Estados de toda ingerencia en la enseñanza, dejando ésta al exclusivo arbitrio de los paterfamilias, no se habrían señalado, como se hizo, características obligatorias y constitutivas, por tanto, de un orden que garantice, en el ámbito internacional, la satisfacción del interés público. En consecuencia, el propio precepto que comentamos, observado en su conjunto, señala como límite al aludido derecho de los padres, el respeto al derecho de cada Estado para controlar y asegurar el cumplimiento de los postulados adoptados en materia educativa, como principios básicos que orientarán a la enseñanza.

El maestro Gabino Fraga, al ocuparse del acto jurídico administrativo señala como elementos constitutivos del mismo los siguientes: el sujeto, la voluntad, el objeto, el motivo, el fin y la forma. (125) Veamos pues si el decreto a que nos referimos reúne los anteriores elementos y si éstos participan de los requisitos necesarios capaces de otorgar validez al propio acto jurídico que constituyen.

Sujeto.—Si el sujeto del acto administrativo es el órgano de la Administración que lo realiza, el sujeto del acto que nos ocupa lo fue el Presidente de la República en su calidad de Jefe del Poder Ejecutivo, toda vez que con fecha 12 de febrero de 1959 decretó la creación de la Comisión Nacional encargada de la calificación, selección, edición y distribución de libros de texto y cuadernos de trabajo gratuitos para los alumnos de las escuelas primarias de la República, en los términos del propio decreto, el cual hemos transcrito en otra parte de este trabajo. Fue pues un órgano de la Administración el sujeto del acto jurídico administrativo a que nos referimos y por lo mismo, dicho acto posee el primer elemento fundamental.

Competencia.—Ahora bien, para que el acto administrativo sea válidamente realizado, es necesaria la competencia del órgano que lo ejecuta.

Para que exista competencia es menester que ésta se derive de un texto expreso de la ley; esto es, que la ley autorice la acción del poder público, acción cuyo ejercicio, por otra parte, debe ser obligatorio. Por lo mismo tal competencia no se puede renunciar o delegar ni ser objeto de pactos que comprometan su ejercicio.

El artículo 89, fracción I de la Constitución no sólo autoriza sino que obliga al Jefe del Ejecutivo para proveer en la esfera administrativa al cumplimiento y observancia de las leyes que expida el Congreso de la Unión; la expedición de decretos reglamentarios es un medio para el efecto.

Disponiéndose, como antes hemos visto, tanto en la propia Constitución como en la legislación secundaria sobre la materia, la facultad del Estado para señalar los libros de texto obligatorios y gratuitos en las escuelas primarias, con el decreto de que se trata, el Presidente de la República, en ejercicio de la citada facultad que le confiere la fracción I del artículo 89 constitucional, proveyendo en la esfera administrativa al cumplimiento de la ley, reglamentó el procedimiento para la edición y distribución gratuita de dichos textos.

Luego el sujeto del acto que nos ocupa tuvo igualmente la competencia legal para realizarlo.

Voluntad.—Como en todo acto jurídico, el acto administrativo

125.—GABINO FRAGA. Op. Cit. Pág. 149.

debe contener una voluntad generadora libremente manifestada y que no esté viciada por error, dolo ni violencia.

La voluntad del órgano de la Administración que realiza el acto administrativo que venimos examinando, claramente se manifestó con absoluta libertad y honra de cualquier vicio, puesto que no puede existir error, dolo ni violencia en el consentimiento de un acto previsto por la ley, orientado a la satisfacción del interés colectivo y realizado en función de una importante necesidad social educativa.

Objeto.—Para que el acto administrativo sea válido, su objeto debe ser determinado o determinable, posible y lícito, entendiéndose por esto último, no sólo que no esté prohibido por la ley sino que esté expresamente autorizado por ella.

El objeto del acto jurídico que nos ocupa consistió en declarar o crear una situación jurídica general, a saber: la reglamentación de la forma de selección, edición y distribución de los libros de texto y cuadernos de trabajo gratuitos. El objeto, por tanto, fue expresamente determinado en el propio decreto; se trató de un objeto posible en virtud de que la selección, edición y distribución gratuita de libros de texto que realizó el Estado, puede ser reglamentada, ya que tal situación está prevista en una norma jurídica. Finalmente el objeto fue lícito en virtud de que, como también ha quedado demostrado, la reglamentación de un servicio previsto y autorizado por la ley y destinado a satisfacer necesidades colectivas, no contraviene ningún precepto de orden público.

Motivo.—El motivo del acto es el antecedente que lo provoca; esto es, su razón de ser. Sobre el particular expresa el maestro Fraga: “un acto administrativo estará legalmente motivado cuando se ha comprobado la existencia objetiva de los antecedentes previstos por la ley y ellos son suficientes para provocar el acto realizado”. (126)

Los motivos o razones que originaron el decreto de que se trata, se encuentran contenidos y previstos, como ha quedado demostrado antes, en el propio artículo 30. constitucional y en su ley reglamentaria, situación que comprueba la existencia objetiva de tales antecedentes, mismos que por otra parte, en función del interés social que tratan de satisfacer, son suficientes para provocar el acto.

Además, en los considerandos del decreto a que venimos aludiendo se expresan también diversas razones y motivos tanto de orden legal como de carácter social y económico que provocaron la actuación del Ejecutivo.

En consecuencia, el referido acto administrativo fue legalmente motivado.

Fin.—Según indica el mismo maestro Fraga, en relación con la finalidad del acto, la doctrina ha sentado diversas reglas que tienen

126.—Ibid. Pág. 153.

una indudable aplicación dentro de nuestro derecho administrativo:

"a). El objeto no puede perseguir sino un fin de interés general.

"b). El agente público no debe perseguir una finalidad en oposición con la ley.

"c). No basta que el fin perseguido sea lícito y de interés general, sino que es necesario, además, que entre en la competencia del agente que realiza el acto.

"d). Pero aun siendo lícito el fin del interés público y teniendo la competencia del agente, no puede perseguirse sino por medio de los actos que la ley ha establecido al efecto". (127)

El fin que se persigue con el citado decreto consiste en la satisfacción de un interés público fundamental: aplicar la planificación educativa en función de unificar la enseñanza y asegurar la gratuidad de la educación primaria dotando de libros de texto sin costo alguno a la población escolar primaria. Dicha finalidad, según lo hemos establecido, lejos de estar en oposición con la ley es absolutamente compatible con la misma y se orienta a su cumplimiento; es por tanto estrictamente lícita.

El sujeto del acto que nos ocupa tiene, además, competencia para realizarlo, la que, como ya señalamos, se deriva de la fracción I del artículo 89 de la Constitución.

Por último, el referido fin se persigue precisamente por los medios que la ley ha establecido al efecto; esto es, proveyendo en la esfera administrativa mediante la expedición de decretos reglamentarios, al cumplimiento de las leyes.

Forma.—La forma es un elemento externo del acto y en el derecho administrativo tiene el carácter de una solemnidad necesaria para su existencia. La forma del acto administrativo normalmente debe ser escrita y además en ella deberá consignarse la expresión del motivo y el derecho en que se funda el acto.

El decreto que nos ocupa cubre los anteriores requisitos en cuanto a su forma, ya que además de haberse expresado por escrito y haber sido publicado de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley para el efecto, en su parte introductora se señalan las disposiciones de ley con base en las cuales procedió el sujeto, y en sus considerandos se expresan igualmente las razones que motivaron el propio acto.

De acuerdo con todo lo anterior consideramos poder concluir que el Decreto que estableció la Comisión Nacional de los Libros de Texto Gratuitos resulta, a la luz de la doctrina y de la ley, un acto jurídico administrativo impecablemente válido.

CONCLUSIONES

1.—La evolución histórica de la educación pública en México, ha constituido un factor fundamental de integración social y un medio formativo de la conciencia de superación integral de nuestro pueblo.

2.—El proceso evolutivo de nuestra educación, inspirado en el afán de renovación, y las luchas históricas del pueblo de México, son movimientos sociales correlativos orientados a la consecución de nuestra independencia espiritual, política y económica y a la conservación y mantenimiento de nuestras mejores tradiciones.

3.—Los antecedentes legislativos sobre la enseñanza pública, reflejan la trascendencia e importancia de primer orden que, históricamente, se ha dado a la materia en función del interés social.

4.—De nuestros antecedentes legislativos en materia educativa, se desprende la facultad que tradicionalmente ha correspondido al Estado para regular y determinar las características específicas de la educación pública.

5.—Nuestro movimiento de independencia repercutió en el campo educativo originando un prodigioso estímulo en el desarrollo de la enseñanza pública, que culminó con el triunfo de la doctrina de la libertad de enseñanza. Esta libertad se estableció, así, como precepto constitucional en el estatuto de 1857, con el propósito fundamental de liberar a la escuela pública del tradicional dogmatismo impuesto por el clero y sus sectores aliados.

6.—La doctrina de la escuela laica, apoyada en la verdad científica, señaló una influencia determinante en la legislación que aportó el Movimiento de Reforma, y se erigió, desde entonces, en precepto normativo de la enseñanza.

7.—La Revolución de 1910 trajo consigo la doctrina de la escuela mexicana dotada de un profundo sentido social y reivindicatorio. Así, en la Constitución de 1917 se consagran el laicismo y la gratuidad en el

nivel primario de las escuelas oficiales, como normas fundamentales en relación con la enseñanza pública, la cual al organizarse como asunto de Estado, quedó por ello bajo su control y dirección

8.—La primera reforma en relación con el precepto constitucional normativo de la enseñanza, llevada a cabo en el año de 1934, sustituyó la libertad de enseñanza por una enseñanza de mayores y más justas proyecciones sociales. Asimismo determinó el carácter de servicio público de la educación y la facultad que tiene el Estado para planificarlo convenientemente a fin de garantizar el interés social, y estableció la condición de obligatoria y gratuita de la primera enseñanza.

9.—El texto vigente del artículo 3o. de la Constitución suprimió las expresiones adoptadas en 1934 que se prestaban a confusiones; pero conservando el espíritu de los postulados esenciales contenidos en el anterior, señaló con precisión la filosofía social de la enseñanza pública. En consecuencia, al reiterar el laicismo educativo y la obligatoriedad de la enseñanza primaria, amplió para toda la educación impartida por el Estado, su naturaleza gratuita.

Por otra parte, con la última reforma de que ha sido objeto el precepto constitucional que rige la actividad educativa en todo el país, se dotó a la escuela mexicana de su actual sentido moderno y se le constituyó en un elemento que persigue el aseguramiento definitivo y permanente de la democracia, la paz, la dignidad humana, el bienestar social, la unidad nacional y la solidaridad entre los pueblos.

10.—La educación pública, en cuanto se refiere a su esfera administrativa, técnica y legalmente es un servicio público. En esa virtud, el control y ejecución del mismo, corresponde en grado eminente al Estado.

11.—De acuerdo con los antecedentes legislativos sobre la materia, al Estado ha correspondido tradicionalmente la facultad de señalar los libros de texto obligatorios en las escuelas primarias del país. Entre los estatutos que han contenido disposiciones al respecto, se destacan los siguientes: Leyes de 19 y 25 de octubre de 1833, Ley de Instrucción de 15 de abril de 1861, Ley Orgánica de Instrucción Pública de 2 de diciembre de 1867, Ley Orgánica de Instrucción Pública de 15 de mayo de 1969, Ley Reglamentaria de Instrucción Obligatoria de 28 de mayo de 1890, Ley Orgánica de la Educación Pública de 30 de diciembre de 1939.

Consecuente y concordantemente, nuestra legislación educativa vigente otorga igual potestad al Estado. Al efecto, el artículo 3o. constitucional faculta al poder público para promover, vigilar, planificar y organizar el servicio público de la educación; y ordena expresamente

la unificación de dicho servicio en toda la República (fracción VIII) y el cumplimiento, por parte de los particulares que impartan educación primaria, secundaria, normal y la destinada a capacitar a obreros y a campesinos, de los planes y programas oficiales (fracción III).

La ley orgánica reglamentaria del citado precepto, por su parte, concede reiteradamente la misma facultad al Estado en sus artículos 61 y 118, fracciones II y III; y en el 39, fracción IV, impone también a los particulares que se dedican a impartir los aludidos tipos de educación, la obligación de ajustarse a tales planes y programas.

12.—Si de acuerdo con lo señalado en la conclusión anterior, al Estado corresponde organizar el servicio público de la educación y planificarlo, a la Administración corresponde también, discrecionalmente, señalar los medios obligatorios que considere convenientes para la ejecución de ese servicio público. Y entre ellos ocupan lugar prominente los libros de texto, ya que éstos, desde el punto de vista pedagógico, deben estar absolutamente de acuerdo con los programas de estudio.

13.—La potestad del Estado para señalar los textos oficiales se desprende, además, de otras disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Educación Pública:

Así, es de observarse en principio que, mediante el establecimiento obligatorio de dichos textos se propagan y difunden, como campañas permanentes, la alfabetización y la enseñanza elemental en todos aquellos hogares en donde, desafortunadamente, sigue habiendo personas iletradas; con lo que el Estado da cumplimiento a lo dispuesto en las fracciones I y III del artículo 11 de dicha ley orgánica.

Por otra parte, con la distribución gratuita de textos y cuadernos de trabajo cumple también el Estado la obligación que le impone el artículo 22 de la ley a que nos venimos refiriendo, consistente en proveer a los educandos de los libros indispensables para la enseñanza. Ahora bien, si dichos libros constituyen una aportación del Estado, éste, por mayoría de razón, tiene que señalar sus características obligatorias y ajustarlos a los lineamientos legales relativos.

Finalmente, la propia Ley Orgánica de la Educación Pública, en su artículo 119, fracción III, faculta a la Administración para que, con el objeto de unificar la educación en toda la República estudie y, en consecuencia, determine las características obligatorias de los textos, que estime más adecuadas.

14.—La licitud de los libros de texto gratuitos es jurídicamente manifiesta, ya que, como nos esforzamos en demostrarlo en la parte relativa del presente trabajo, aquéllos no contravienen ninguna ley de orden público ni están en desacuerdo con las buenas costumbres. Por el contrario, tanto el acto administrativo que los creó, como su propio contenido, se encuentran en completa concordancia con nuestro sistema legal relativo y con los postulados jurídico-filosóficos que sobre el par-

ticular contiene el mismo. Al efecto, se han refutado las imputaciones de orden legal que contra dichos textos se hacen, y se ha probado la inconsistencia y falsedad de las mismas, a la luz de la ley.

15.—Los libros de texto gratuitos que el Estado entrega en depósito a cada alumno de las escuelas primarias del país, constituyen un bien colectivo en beneficio del pueblo de México y significan, sin ánimo demagógico alguno, un importante avance en la consecución de la justicia social.

16.—Los libros de texto obligatorios constituyen un medio técnico de ejecución del servicio público de la enseñanza. Por tanto, la legalidad de los mismos de acuerdo con la doctrina y con la ley resulta impecable.

17.—De acuerdo con lo señalado en las anteriores conclusiones, se confirma plenamente y adquiere sentido jurídico nuestra hipótesis inicial de trabajo.

BIBLIOGRAFIA

- 1.—ACCION EDUCATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL. Del 1o. de septiembre de 1954 al 31 de agosto de 1955. Secretaría de Educación Pública.
- 2.—ACTA CONSTITUTIVA DE LA U.N.E.S.C.O.
- 3.—CINCO AÑOS DE LABOR EDUCATIVA DEL GOBIERNO DE MEXICO. Secretaría de Educación Pública. México, 1963.
- 4.—CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ediciones Andrade, S. A. México, 1964.
- 5.—CRONICA DEL CONSTITUYENTE. Dged Bórquez. Ediciones Botas. México, 1938.
- 6.—CUARTO INFORME DE GOBIERNO AL CONGRESO DE LA UNION, del C. Presidente de la República Adolfo Ruiz Cortines. Secretaría de Gobernación. México, 1956.
- 7.—DEL LIBERALISMO A LA REVOLUCION EN LA EDUCACION MEXICANA. Leopoldo Zea. México, 1956.
- 8.—DERECHO ADMINISTRATIVO. Gabino Fraga. Editorial Porrúa, S. A. México, 1958.
- 9.—DERECHO ADMINISTRATIVO. Andrés Serra Rojas. Librería de Manuel Porrúa. Tercera Edición. México, 1965.
- 10.—DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Felipe Tena Ramírez. México, 1955.
- 11.—DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. César Sepúlveda. Editorial Porrúa, S. A. México, 1960.
- 12.—DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE.
- 13.—DIARIO DE LOS DEBATES. Cámara de Diputados. Año de 1934.
- 14.—DIARIO OFICIAL, de 18 de mayo de 1905.
- 15.—DIARIO OFICIAL de 8 de julio de 1921.
- 16.—DIARIO OFICIAL, de 3 de octubre de 1921.
- 17.—DIARIO OFICIAL, de 2 de junio de 1926.
- 18.—DIARIO OFICIAL, de 26 de julio de 1926.
- 19.—DIARIO OFICIAL, de 6 de septiembre de 1929.
- 20.—DIARIO OFICIAL, de 28 de abril de 1932.
- 21.—DIARIO OFICIAL, de 18 de enero de 1934.
- 22.—DIARIO OFICIAL, de 13 de diciembre de 1934.
- 23.—DIARIO OFICIAL, de 3 de febrero de 1940.
- 24.—DIARIO OFICIAL, de 23 de enero de 1942.
- 25.—DIARIO OFICIAL, de 3 de diciembre de 1946.
- 26.—DIARIO OFICIAL, de 1o. de marzo de 1957.
- 27.—DIARIO OFICIAL, de 13 de febrero de 1959.
- 28.—DICCIONARIO ENCICLOPEDICO SOPENA. Editorial Ramón Sopena. S. A. Barcelona, España, 1962.
- 29.—EL BRAVO, mayo 29 de 1962. Matamoros. Tamps.
- 30.—EL DIARIO, junio 16 de 1962. Poza Rica de Hidalgo, Ver.
- 31.—EL FORO, Organo de la Barra Mexicana. Colegio de Abogados. Cuarta Epoca. Núms. 30-31. Julio - Diciembre. México, D. F., 1960.
- 32.—EL INFORMADOR, mayo 17 de 1962. Guadalajara, Jal.

- 33.—EL UNIVERSAL, 5 de marzo de 1960.
- 34.—EL UNIVERSAL, 24 de agosto de 1960.
- 35.—EL UNIVERSAL, 6 de septiembre de 1960.
- 36.—EL UNIVERSAL, 2 de febrero de 1962.
- 37.—EL UNIVERSAL, 3 de febrero de 1962.
- 38.—EL UNIVERSAL, 8 de febrero de 1962.
- 39.—EL UNIVERSAL, 11 de febrero de 1962.
- 40.—EL UNIVERSAL, 14 de febrero de 1962.
- 41.—EL UNIVERSAL, 2 de diciembre de 1964.
- 42.—EL PROBLEMA EDUCATIVO DE NUEVO LEON. Estudio presentado a la consideración del C. Gobernador del Estado de Nuevo León. Unión Neolonesa de Padres de Familia, A.C. Monterrey, N. L. Mayo de 1962.
- 43.—EL PORVENIR, mayo 11 de 1962. Monterrey, N. L.
- 44.—EL PORVENIR, mayo 15 de 1962. Monterrey, N. L.
- 45.—ENCICLOPEDIA YUCATANENSE. Tipo Físico, Psíquico, Organización Social, Religiosa y Política, Economía, Música, Literatura y Medicina. Waldimiro Rosado Ojeda. México, 1945.
- 46.—ESCUELAS LAICAS (Textos y Documentos). El liberalismo Mexicano en Pensamiento y Acción. Empresas Editoriales, S. A. México, 1948.
- 47.—HISTORIA ANTIGUA DE MEXICO. Francisco Javier Clavijero. Editorial Porrúa. México, 1945.
- 48.—HISTORIA COMPARADA DE LA EDUCACION EN MEXICO. Francisco Larroyo, Editorial Porrúa. México, 1962.
- 49.—HISTORIA DE MEXICO. José Bravo Ugarte. Editorial JUS. México, 1951.
- 50.—HISTORIA DEL CONGRESO CONSTITUYENTE. Francisco Zarco. El Colegio de México. México, 1956.
- 51.—HOMENAJE A DON JUSTO SIERRA. Varios autores. Secretaría de Educación Pública. México, 1962.
- 52.—INFORME PARA LA TERCERA REUNION INTERNACIONAL DE MINISTROS DE EDUCACION. Secretaría de Educación Pública. México, 1963.
- 53.—LA CONSTITUCION REFORMADA. Alberto Trueba Urbina. Editorial Herrero. México, D. F., 1963.
- 54.—LA EVOLUCION DE MEXICO. Angel Miranda Basurto. Librería Herrero. México, D. F., 1954.
- 55.—LA OBRA EDUCATIVA DE LAS REVOLUCIONES DE MEXICO. Luis Alvarez Barret. Publicación de las Organizaciones Populares de Yucatán. Mérida, Yuc., 1948.
- 56.—LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. Ignacio Burgoa. México, 1944.
- 57.—LEGISLACION MEXICANA. Manuel Dublán y José Ma. Lozano. Imprenta del Comercio, de Dublán y Chávez, a cargo de M. Lara (Hijo). Calle de Cordobanes No. 8, México, 1878.
- 58.—LEGISLACION MEXICANA O COLECCION COMPLETA DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS EXPEDIDAS DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPUBLICA. Ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José Ma. Lozano. Ed. oficial. Tipografía de E. Dublán y Cía. México, 1890.
- 59.—LEGISLACION MEXICANA O COLECCION COMPLETA DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS EXPEDIDAS DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPUBLICA. Arreglada por los licenciados Adolfo Dublán y Adalberto A. Esteva. Continuación de la ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José Ma. Lozano. Ed. oficial. Imprenta de Eduardo Dublán. México, 1897.
- 60.—LEY ORGANICA DE LA EDUCACION PUBLICA. Ediciones de la Secretaría de Educación Pública. México, 1942.
- 61.—LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO (1808-1964). Felipe Tena Ramírez Editorial Porrúa, S. A. México, D. F., 1964.

- 62.—MEMORIAS POLITICAS. Francisco Vázquez Gómez. Imprenta Mundial. México, 1933.
- 63.—MEXICO Y LA CULTURA. Varios autores. Secretaría de Educación Pública. México, 1961.
- 64.—MEXICO Y SU REVOLUCION EDUCATIVA. Isidro Castillo. Academia Mexicana de la Educación, A. C. Editorial Pax. Librería de Carlos Césarman S. A. México, D. F. Primera Edición, 1965.
- 65.—MI LIBRO DE CUARTO AÑO. Historia y Civismo. Comisión Nacional de los Libros de Texto Gratuitos, Secretaría de Educación Pública. Tercera Edición. México, D. F., 1961.
- 66.—NOTICIAS, 17 de septiembre de 1962. Tijuana, B. C.
- 67.—NUESTRA CONSTITUCION POLITICA Y LA EDUCACION MEXICANA. José Angel Ceniceros. Ediciones Botas. México, 1955.
- 68.—OBRA EDUCATIVA EN EL SEXENIO 1958-1964. Secretaría de Educación Pública. México, 1964.
- 69.—OCHO PAUTAS PEDAGOGICAS. Alfonso Sierra Partida. Ediciones del Departamento Técnico de Enseñanza Normal. Secretaría de Educación Pública. México, 1963.
- 70.—OVACIONES, 3 de agosto de 1965. Información.
- 71.—REFORMA EDUCATIVA. Los Libros de Texto Gratuitos y las Corrientes del Pensamiento Nacional. Biblioteca del Consejo Nacional Técnico de la Educación. México, D. F., 1962.
- 72.—SEPTIMA ASAMBLEA NACIONAL PLENARIA DEL CONSEJO NACIONAL TECNICO DE LA EDUCACION. Secretaría de Educación Pública. México, D. F., 1964.
- 73.—SEXTO INFORME DE GOBIERNO AL CONGRESO DE LA UNION del C. Presidente de la República Adolfo López Mateos.
- 74.—TEXTOS ANTERIORES. ARTICULOS ADICIONADOS Y REFORMADOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA. Editorial Andrade, S. A. México, D. F., 1964.
- 75.—VOLUMEN NUMERO CUARENTA Y UNO. Ciclo Presidente Adolfo López Mateos. Instituto Nacional de la Juventud Mexicana. México, 1962.

INDICE

PROLOGO	Págs. 9
---------------	------------

CAPITULO I

BOSQUEJO HISTORICO DE LA EDUCACION EN MEXICO

1.—Epoca prehispánica	15
2.—Epoca colonial	18
a) Los primeros propósitos educativos	18
b) La reforma educativa de la Colonia	21
3.—Epoca independiente	24
a) Las ideas filosóficas imperantes	26
b) La obra educativa de Gómez Farías	28
c) El pensamiento educativo de Juárez y Gabino Barreda	32
d) La educación dentro del porfirismo.—Joaquín Baranda y Justo Sierra	36
4.—Epoca revolucionaria o contemporánea	43
a) La Secretaría de Educación Pública.—José Vasconcelos y Narciso Bassols	45
b) La acción de los gobiernos revolucionarios	47

CAPITULO II

EVOLUCION DE LA LEGISLACION EDUCATIVA

1.—Antecedentes de las leyes vigentes	67
2.—Análisis del artículo 3º constitucional	114

CAPITULO III

LA EDUCACION COMO SERVICIO PUBLICO

1.—La teoría del servicio público	135
2.—El servicio público en la legislación mexicana	139
3.—Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre servicio público	139

4.—Elementos del servicio público	140
5.—El criterio legal	144

CAPITULO IV

LA LEGALIDAD DE LOS LIBROS DE TEXTO GRATUITOS

1.—Antecedentes	149
2.—Licitud de los textos gratuitos	167
3.—Facultad de la Administración para señalar los textos oficiales .	188
4.—Validez del Decreto que creó la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos	192
CONCLUSIONES	199
BIBLIOGRAFIA	201